

ARMADA DE CHILE  
COMANDANCIA EN JEFE  
ESTADO MAYOR GENERAL  
División Reglamentos y Publicaciones



# MANUAL DEL MARINO

-----  
TOMO IV  
-----

# MANUAL DEL MARINO

## RECOPILACIÓN

DE

LÉYES, DECRETOS, REGLAMEN-  
TOS Y ORDENES  
DE CARÁCTER JEFICIAL  
REFERENTES A

## LA MARINA CHILENA



TOMO IV

1886-1888



ARMADA DE CHILE  
COMANDANCIA EN JEFE  
ESTADO MAYOR GENERAL  
División Reglamentos y Publicaciones



ARMADA DE CHILE  
COMANDANCIA EN JEFE  
BIBLIOTECA

Nº INVENTARIO

AA -

FECHA:

SANTIAGO  
MINISTERIO DE MARINA

1889

## ADVERTENCIA

---

En virtud del decreto supremo de 24 de Agosto de 1887, he continuado la importante publicación del *Manual del Marino*, conformándome en este trabajo al orden ya establecido en los volúmenes anteriores de esta misma obra.

Terminada la reimpresión del primer tomo en Marzo de 1888, di principio á la formación del presente volumen, que comprende las disposiciones de carácter jeneral y permanente concernientes al ramo de marina dictadas en los años, 1886, 1887 y 1888.

Certifico que las diversas piezas recopiladas en este libro están conformes con sus respectivos orijinales.

Ministerio de Marina, Junio de 1889.

EMILIO BELLO f.

---

# ÍNDICE CRONOLÓGICO

AÑO DE 1886

	PÁJS
Consumo de carbón en los buques de la Armada.—Decreto de 26 de enero de 1886.....	1
Deslastre de buques: Se designa el lugar en que pueden botar el lastre los buques en los diversos puertos de la República.—Decreto de 10 de abril de 1886.....	2
Guardias-marinas de 1. <sup>a</sup> clase: Se reglamenta el exámen que deben rendir los que descen quedar en aptitud de ser promovidos a tenientes 2. <sup>os</sup> .—Decreto de 4 de mayo de 1886.....	6
Programa de navegación.....	13
Id. de Hidrografía.....	17
Id. de Artillería, balística y blindaje.....	23
Id. de electricidad y torpedos.....	26
Id. de maniobras.....	32
Id. de construcción naval.....	36
Id. relativo al Reglamento Internacional para evitar choques y abordajes.....	37
Id. de mecánica.....	38
Id. de máquinas á vapor.....	39
Id. de Jeografía física y meteorología.....	42
Id. de táctica naval.....	45
Id. de Derecho Internacional.....	47
Id. de Ordenanzas de la Armada.....	51
Id. de procedimientos militares.....	56
Puerto menor de Quicaví: Se habilita.—Decreto de 7 de julio de 1886.....	58
Guardias-marinas de 1. <sup>a</sup> clase en exploraciones hidrográficas: Distancia que deben navegar.—Disposición ministerial de 9 de julio de 1886.....	58
Vijías de Valparaiso: Se suprimen.—Decreto de 15 de julio de 1886.....	59
Dotación de la cañonera <i>Pilcomayo</i> : Se aumenta.—Decreto de 21 de julio de 1886.....	60

Reglamento de Arqueo: Se dicta el aplicable á los buques de comercio.—Decreto de 21 de julio de 1886.....	60
Puerto menor de Maullín: Se habilita.—Decreto de 23 de julio de 1886.....	97
Puerto menor de Imperial: Se crea.—Decreto de 10 de agosto de 1886.....	98
Tráfico de cabotaje: Se permite á embarcaciones de menos de 25 toneladas.—Decreto de 27 de agosto de 1886.....	98
Solicitudes de abonos de servicios: Cuando se les dará curso.—Decreto de 6 de setiembre de 1886.....	99
Publicación de decretos supremos: Se ordena hacerla á la Dirección del Tesoro.—Decreto de 24 de setiembre de 1886.....	100
Oficina de tramitación: Se prorrogan sus funciones.—Decreto de 27 de setiembre de 1886.....	101
Reconocimiento de naves en Valdivia: Se establece.—Decreto de 28 de setiembre de 1886.....	101
Inversión de los fondos del Tesoro Público: Se ordena su publicación.—Decreto de 9 de octubre de 1886.....	102
Gratificación de embarcado: Se aplica sólo al personal de la armada.—Decreto de 9 de octubre de 1886.....	103
Ajuste de las guarniciones de los buques de la Armada: Se hace extensivo á ellas lo dispuesto en el decreto de 6 de julio de 1876.—Decreto de 25 de octubre de 1886.....	103
Reglamento de pedimentos para las oficinas marítimas: Se dicta.—Decreto de 5 de noviembre de 1886.....	104
Ordenanzas españolas vijentes en 1810.....	113
Dotación del vapor <i>Tollén</i> . Se fija.—Decreto de 19 de noviembre de 1886.....	116
Incomunicación con la República Argentina: Medidas tomadas para la provisión de ganado.—Decreto de 28 de diciembre de 1886.....	117

### AÑO DE 1887

Puertos infestados: Se declaran los de la República Argentina y Uruguay.—Decreto de 22 de enero de 1887.....	119
Lastre de buques procedentes de puertos infestados: No se considera carga.—Decreto de 31 de enero de 1887.....	121
Presas marítimas: Aclaraciones relativas á su distribución.—Disposición ministerial de 3 de febrero de 1887.....	122
Presas marítimas.—Aclaración relativa á su distribución.—Disposición ministerial de 17 de febrero de 1887.....	125
Cuarentena de buques que zarpen de Valparaíso y San Antonio: Se establece en Quinteros.—Decreto de 20 de febrero de 1887.....	125
Escrituras públicas que deben extenderse ante los notarios de Hacienda.—Decreto de 15 de marzo de 1887.....	127
Reglamento de consumo para cuatro meses del arsenal de marina: Se dicta.—Decreto de 16 de marzo de 1887.....	128

/ Plan de dotación para los blindados <i>Blanco Encalada</i> y <i>Cochrane</i> . —Decreto de 4 de abril de 1887.....	132
/ Almacenes de Marina: Formación de inventario y sistema de contabilidad.—Decreto de 20 de abril de 1887.....	133
Japón: Se adhiere a la Declaración de París de 1856.....	134
Oficina de faros y capitanías de puertos: Se designa su personal.—Decreto de 7 de mayo de 1887.....	136
Batallón Naval: Se denominará «Valparaíso N.º 1».—Decreto de 18 de mayo de 1887.....	137
Oficina de tramitación: Se prorrogan sus funciones.—Decreto de 1.º de junio de 1887.....	138
Distintivo de las embarcaciones de las gobernaciones y subdelegaciones marítimas. Sustituirán la bandera cuadrada por un gallardetón.—Decreto de 10 de junio de 1887.....	139
/ Ley de reorganización de los ministerios.—Junio 21 de 1887.....	139
/ Guardias-marinas de 1.ª clase: Si necesitan ó nó autorización de la Comandancia Jeneral de Marina para montar guardias.—Disposición ministerial de 22 de junio de 1887.....	156
/ Batallón de Marina: Se establece su dependencia de la Inspección Jeneral del Ejército.—Decreto de 22 de junio de 1887.....	158
/ Modificación del Reglamento de servicio de mesa y cocina para los buques de la Armada—Decreto de 24 de junio de 1887.....	159
/ Épocas en que pueden rendirse los exámenes provisorios y definitivos de guardias-marinas de 1.ª y 2.ª clase.—Decreto de 27 de junio de 1887.....	160
/ Presas: Aclaraciones relativas a su distribución.—Disposición ministerial de 7 de julio de 1887.....	161
/ Reglas para la percepción é inversión de los fondos destinados a ejecutar obras públicas ó a servicios especiales: Se dictan.—Decreto de 13 de julio de 1887.....	163
/ Hojas de servicios: Reglamentación.—Decreto de 15 de julio de 1887.....	165
/ Puerto menor de Pichilemu: Se habilita.—Decreto de 15 de julio de 1887.....	166
/ Carbón de piedra aprensado ó de patente: Debe considerarse como carbón de piedra simple.—Decreto de 19 de julio de 1887.....	167
• Embarcaciones de los Resguardos: Sustitución de bandera.—Decreto de 23 de julio de 1887.....	168
Correspondencia de los Sub-Secretarios de Estado: Se declara libre de porte.—Decreto de 25 de julio de 1887.....	168
Dinamita: Debe considerarse incluída entre los pertrechos de guerra.—Decreto de 27 de julio de 1887.....	169
Rancho: Provisiones comprendidas bajo esta denominación.—Decreto de 28 de julio de 1887.....	169
Interpretación del inciso 3.º del art. 14 de la ley de 21 de junio de	

	1887.—Disposición ministerial de 30 de julio de 1887 .....	171
/	Representación fiscal en las causas de aduana: Se encomienda al Secretario de la Aduana de Valparaíso.—Ley de 6 de agosto de 1887 .....	174
/	Ayudantes-profesores de la Escuela Naval: Horas semanales de clase que pueden desempeñar.—Decreto de 9 de agosto de 1887 .....	174
/	Individuos quedados en tierra á la partida del buque á que pertenecen: Se dispone sean embarcados en otra nave con goce de medio sueldo.—Decreto de 11 de agosto de 1887 .....	175
/	Reglamento para el Depósito de Cartas é instrumentos de la marina: Se dicta.—Decreto de 12 de agosto de 1887...	176
/	Deslinde de las atribuciones de la Comandancia Jeneral de Marina y de la Intendencia Jeneral del Ejército y Armada.—Disposición ministerial de 16 de agosto de 1887	184
✓	Servidores de la Independencia: Se les asigna el sueldo de 25 pesos mensuales.—Ley de 20 de agosto de 1887.....	187
/	Aumento y renovación del material de la Escuadra: Ley que autoriza la inversión de £ 400,000.—Agosto 20 de 1887.	188
/	Comisión encargada de la construcción de nuevos buques y de las reparaciones del <i>Cochrane</i> : Se nombra.—Decreto de 22 de agosto de 1887.....	188
/	Sección de aprendices en el faro de Valparaíso: Se organiza.—Decreto de 29 de agosto de 1887.....	192
/	Individuos quedados en el hospital á la salida del buque á que pertenecen: Se destinarán á un pontón hasta que sean dados de alta.—Decreto de 29 de agosto de 1887..	193
✕	Licenciamiento de individuos enfermos: Certificado médico que debe acompañar al respectivo pedimento.—Circular de la Comandancia Jeneral de Marina de 30 de agosto de 1887.....	194
/	Noticias hidrográficas: Colección para el archivo de cada buque.—Disposición de la Comandancia Jeneral de Marina de 31 de agosto de 1887.....	196
/	Peticiones al Congreso: Reglas á que debe sujetarse la presentación de solicitudes.—Ley de [10 de setiembre] de 1887 .....	197
/	Provisión de la Armada: Pago al tipo de veintinueve peniques por peso de los artículos importados del extranjero que suministre el proveedor de la Escuadra.—Ley de 10 de setiembre de 1887.....	199
/	Reglamento de Aduanas: Se ponen en vigor los artículos 27, 52, 95 y demás que se indican.—Decreto de 10 de setiembre de 1887.....	200
/	Individuos que sirven á contrata en los buques de la Armada: No podrán proponerse para la servidumbre.—Decreto de la Comandancia Jeneral de Marina de 12 de setiembre de 1887.....	200

/	Almirante <i>Simpson</i> : Se dará este nombre á la fragata <i>Elvira Alvarez</i> .—Decreto de 13 de setiembre de 1887.....	201
/	Muestrario de los artículos navales que debe suministrar el proveedor de la Armada: Se ordena su formación á la Comandancia Jeneral de Marina.—Decreto de 14 de setiembre de 1887.....	202
/	Provisión de víveres y artículos navales: Se determina la fianza que deben prestar los proponentes.—Decreto de 14 de setiembre de 1887.....	202
/	Boletas de sanidad de los buques procedentes de puertos extranjeros: Resolución de un reclamo del cónsul de la República en Vigo.—Disposición ministerial de 15 de setiembre de 1887.....	203
/	Reglamento Jeneral de Policía Marítima.—Decreto de 5 de octubre de 1887.....	211
/	Puerto menor de Junín: Habilitación.—Decreto de 6 de octubre de 1887.....	231
*	Cañonera <i>Pilcomayo</i> : Plan de dotación.—Decreto de 6 de octubre de 1887.....	232
/	Reglamento para el servicio de prácticos en el Rio Imperial: Se dicta.—Decreto de 12 de octubre de 1887.....	234
/	Visitas de inspección á los buques de la Armada: Se ordenan.—Decreto de la Comandancia Jeneral de Marina de 18 de octubre de 1887.....	237
/	Guarnición de los buques de la Armada: Se suprime este servicio por cuerpos del ejército.—Decreto de 21 de octubre de 1887.....	238
/	Contabilidad de la Draga: Se llevará en la misma forma que en los demás buques de la Armada.—Decreto de 21 de octubre de 1887.....	239
*	Pensión que acuerda la ley de 12 de agosto á doña Amalia Cabrera: Se ordena pagaria desde la publicación de dicha ley en el <i>Diario Oficial</i> .—Decreto de 7 de noviembre de 1887.....	239
/	Presas: Se ordena practicar su liquidación, tomando como equivalente de cada libra esterlina la suma de cinco pesos moneda legal y deduciendo una quinta parte del monto de cada una de las tasaciones.—Decreto de 7 de noviembre de 1887.....	241
/	Presas: Consultas sobre su distribución.—Disposición ministerial de 8 de noviembre de 1887.....	242
/	Fianzas rendidas por empleados públicos: Reglas para su cancelación. Decreto de 8 de noviembre de 1887.....	243
/	Pedimentos extraordinarios para la renovación de pinturas de los buques: Epocas en que pueden hacerse. Decreto de la Comandancia Jeneral de Marina de 14 de noviembre de 1887.....	244
/	Libro de historia: Se ordena abrir en el Departamento de Arsenales.—Decreto de la Comandancia Jeneral de Marina de 15 de noviembre de 1887.....	245

/	Provisión de la Armada: Cómo debe hacerse.—Disposición ministerial de 16 de noviembre de 1887.....	246
/	Licencias temporales: Aclaración del decreto expedido por la Comandancia Jeneral de Marina de 21 de enero de 1878.....	248
/	Guardias-marinas de 1. <sup>a</sup> i 2. <sup>a</sup> clase: Épocas en que pueden bajar á tierra.—Decreto de 17 de noviembre de 1887...	249
/	Vapores que arriban á los puertos durante las horas de clausura: Se recibirán cuando así lo ordene la autoridad local.—Decreto de la Comandancia Jeneral de Marina de 18 de noviembre de 1887.....	250
✱	Ventilación de la Santa Bárbara, pañoles de granadas y pañoles de municiones menores: Se ordena en las épocas que se indican.—Decreto de la Comandancia Jeneral de Marina de 21 de noviembre de 1887.....	251
/	Antigüedad de guardias-marinas: Regla para fijarla.—Decreto de 24 de noviembre de 1887.....	252
/	Deberes de los comandantes de buques al llegar á un puerto donde hubiera un oficial de la Armada superior ó inferior en grado ó antigüedad: El menos antiguo ó de menor graduación debe ponerse á las órdenes del superior.—Decreto de 23 de noviembre de 1887...	253
/	Trasferencia del cargo de contabilidad en los buques u oficinas de marina: Se hará con intervención personal del inspector de contabilidad.—Decreto de 1. <sup>o</sup> de diciembre de 1887.....	254
/	Ceremonial de visitas entre los agentes diplomáticos y consulares de Chile y los oficiales de la Armada.—Decreto de 10 de diciembre de 1887.....	255
/	Pedimentos en los buques: Requisitos para su tramitación.—Decreto de la Comandancia Jeneral de Marina de 12 de diciembre de 1887.....	257
/	Reglamento consular del Perú: Se reducen los derechos por expedición y visación de patentes de sanidad de naves extranjeras.—Decreto dictado por el gobierno del Perú en 14 de diciembre de 1887.....	258
/	Oficiales de cargo: Forma en que debe hacerse la entrega del cargo en los casos que se indican. Decreto de la Comandancia Jeneral de Marina de 17 de diciembre de 1887.....	260
/	Trasferencia del cargo de la contabilidad de un buque fuera del departamento: Forma en que debe hacerse.—Decreto de 19 de diciembre de 1887.....	261
/	Memorias anuales de las autoridades marítimas de la República: Se deben manifestar los emolumentos que hubieren percibido por derechos de practicaje, de rol i de enganche de marineros. Decreto de la Comandancia Jeneral de Marina de 19 de diciembre de 1887....	261
/	Oficiales que sirven los cargos de pilotos, de torpedos y artilleros: Deben comunicarse sus nombramientos á la Coman-	

dancia Jeneral de Marina.—Decreto de la Comandancia Jeneral de Marina de 21 de diciembre de 1887.....	262
Presas marítimas hechas por la Escuadra en la guerra contra el Perú y Bolivia: Liquidación practicada por la Intendencia Jeneral del Ejército y Armada en 21 de diciembre de 1887.....	263
/ Reglamento de uniforme para los sarjentos y cabos de armas.—Decreto de 23 de diciembre de 1887.....	283
/ Reglamento para la Escuela de Aprendices de marineros.—Decreto de 29 de diciembre de 1887.....	284
/ «Esmeralda»: Se fija la dotación de este crucero.—Decreto de 31 de diciembre de 1887.....	289
/ Reglamento para los médicos de ciudad.—Decreto de 31 de diciembre de 1887.....	291

APÉNDICE

/ Gratificación que corresponde al ingeniero encargado del servicio y conservación de las máquinas de las torpederas: Se reputa embarcado en buque de más de quinientos caballos de fuerza.—Decreto de 27 de junio de 1887.....	295
---	-----

AÑO DE 1888

/ Exámenes rendidos en las Escuelas Militar i Naval: Son válidos para obtener grados universitarios.—Decreto de 5 de enero de 1888.....	296
/ Comandante accidental de buques de la Armada: Gozará la gratificación de mando correspondiente.—Decreto de 12 de enero de 1888.....	297
/ Comisión para reconocer y recibir viveres: Se designa.—Decreto de 12 de enero de 1888.....	297
/ Reglamento provisorio de policía interior á bordo de los buques de la Armada.—Decreto de la Comandancia Jeneral de Marina de 12 de enero de 1888.....	298
/ Reglamento provisional para el servicio militar de guardias en puerto y en la mar.—Decreto de la Comandancia Jeneral de Marina de 12 de enero de 1888.....	308
/ Oficiales de mar: Se denominarán sarjentos de mar.—Decreto de 16 de enero de 1888.....	325
/ Inválidos absolutos y relativos: Se les asigna mayor sueldo.—Ley de 16 de enero de 1888.....	325
/ Delitos cometidos á bordo de buques mercantes: Deberes de los capitanes.—Disposición ministerial de 19 de enero de 1888.....	326
/ Individuos de la dotación de los buques de la armada que fallecen fuera de la capital del departamento: Se ordena su	

	inhumación por cuenta fiscal.—Decreto de 20 de enero de 1888.....	328
/	Presas marítimas.—Ley de 20 de enero de 1888 que ordena invertir 402 mil 258 pesos 45 centavos en el pago á la marina nacional de las presas que hizo en la última guerra contra el Perú y Bolivia.....	329
/	Garantía de los proveedores de la Armada: Facultad de sustituirla por la que se indica.—Decreto de 20 de enero de 1888.....	330
/	Tribunal de Cuentas.—Ley orgánica de 20 de enero de 1888....	331
/	Dirección de Obras Públicas.—Ley de 26 de enero de 1888, que organiza esta oficina.....	347
/	Dotación de las gobernaciones y subdelegaciones marítimas: Se fija.—Decreto de 28 de enero de 1888.....	353
/	Oficina Hidrográfica.—Ley de 1.º de febrero de 1888, que organiza esta oficina.....	357
/	Dique seco en Talcahuano.—Ley de 1.º de febrero de 1888, que autoriza contratar su construcción.....	359
/	Exámenes de capitanes para la marina mercante: Comisión examinadora.—Decreto de 2 de febrero de 1888.....	360
/	Propuestas para la construcción de un dique en Talcahuano.—Se piden.—Decreto de 2 de febrero de 1888.....	361
/	Reglamento de exámenes para los ingenieros mecánicos de la Armada.—Decreto de 2 de febrero de 1888.....	368
/	Cadetes y oficiales de guerra que soliciten su separación: Comisión que debe examinarlos.—Decreto de 14 de febrero de 1888.....	374
/	Oficiales de Ejército que pretan sus servicios en la Escuela Naval: Gozarán de sueldo mayor.—Decreto de 2 de marzo de 1888.....	374
/	Número de orden para los individuos pertenecientes al personal de la Armada.—Decreto de la Comandancia Jeneral de Marina, de 7 de marzo de 1888.....	375
/	Reglamento provisorio de policía interior: Agregación al artículo 22.—Decreto de la Comandancia Jeneral de Marina de 20 de marzo de 1888.....	376
/	Licencias á empleados de marina. Deslinde de atribuciones de las diversas autoridades.—Disposición ministerial de 26 de marzo de 1888.....	376
/	Biblioteca de Marina: Lista de obras proporcionadas en el mes ..... y libro de anotaciones y recibos.—Decreto de la Comandancia Jeneral de Marina de 3 de abril de 1888	378
/	Reglamento para el estudio práctico del ramo de torpedos de los guardias-marinas de 1.ª clase de la Armada.—Decreto de 5 de abril de 1888.....	379
/	Exámenes en la Escuela Naval: Se ordena su publicidad.—Disposición ministerial de 9 de abril de 1888.....	381
/	Propuesta para la construcción de un dique seco en Talcahuano.—Se acepta la de D. Luis Dussaud.—Decreto de 10 de abril de 1888.....	382

/ Pedimentos extraordinarios: Deberán presentarse dentro de los diez primeros días de cada mes.—Decreto de la Comandancia Jeneral de Marina de 14 de abril de 1888	390
/ Honores militares: Se suprimen á bordo de los buques de la Armada durante las horas de comida.—Decreto de 17 de abril de 1888.....	391
/ Comisión examinadora de capitanos para la marina mercante: Se autoriza subrogar al miembro que se imposibilitare para concurrir.—Decreto de 18 de abril de 1888...	391
Descuentos por excesos de licencia de la marinería: Se ordena enviar copia de ellos á la Mayoría Jeneral del Departamento.—Decreto de la Comandancia Jeneral de Marina de 24 de abril de 1888.....	392
✓ Reglamento para la Inspección Jeneral de Torpedos é instalaciones eléctricas.—Decreto de la Comandancia Jeneral de Marina de 24 de abril de 1888.....	393
/ Estados de fuerzas quincenales y jenerales de Entrada y Salida.—Se resumirán en un solo estado mensual denominado de «fuerza y armamento.»—Decreto de la Comandancia Jeneral de Marina de 28 de abril de 1888..	395
/ Embarque de lastre por el muelle fiscal de Valparaíso: Se declara que corresponde al fisco la remuneración de dos pesos por cada launchada.—Decreto de 8 de mayo de 1888.....	396
* Uniforme de la marinería: Se sustituye el pantalón de paño de 2.ª clase por dos de sarga de lana y se aumenta el número de camisas.—Decreto de 8 de mayo de 1888.	397
/ Reglamento de artículos de consumo para seis meses en los buques de la Armada.—Decreto de 11 de mayo de 1888..	398
/ Uniforme de la marinería: Agréganse dos fundas blancas para la gorra y un par de polainas.—Decreto de 25 de mayo de 1888.....	444
/ Sarjentos de armas de la Armada: Recibirán al incorporarse al servicio un mes de sueldo anticipado y serán ajustados de sus haberes al vencimiento de cada mes.—Decreto de 25 de mayo de 1888.....	444
/ Lancha porta-torpedos: Se denominará «Sarjento Aldea.»—Decreto de 30 de mayo de 1888.....	445
/ Artículos de armamento de los buques de la Armada: Se aumentan con un farol de tope y dos de costado.—Decreto de 30 de mayo de 1888.....	445
/ Uniforme de la marinería: Agrégase un chaquetón de abrigo.—Decreto de 30 de mayo de 1888.....	446
/ Tripulaciones de los buques de la Armada: Las que se encuentren fuera del Departamento sólo recibirán á cuenta de sus haberes, la tercera parte del sueldo mensual.—Decreto de 5 de junio de 1888.....	446
* Escuela de grumetes: Entrega al Director, por trimestres anticipados, de la asignación señalada á cada alumno.—Decreto de 22 de junio de 1888.....	447

/ Documentos relativos á desertores: Deben acusar recibo de ellos la Comandancia Jeneral de Marina y la Mayoría Jeneral del Departamento.—Decreto de la Comandancia Jeneral de Marina de 2 de julio de 1888....	447
/ Publicación de siniestros marítimos: Datos que deben suministrar á la Oficina Hidrográfica las autoridades marítimas de la República.—Disposición ministerial de 3 de julio de 1888.....	448
/ Presupuesto de la Escuela Naval: Forma de inversión de la partida destinada á fomento de los gabinetes de química y física.—Decreto de 4 de julio de 1888.....	449
* Código Naval: Se encomienda su redacción á don J. J. Larraín Zañartu.—Decreto de 4 de julio de 1888.....	450
/ Código Naval: Consulta sobre diversos sistemas de formación.—Oficio de don J. J. Larraín Z. de 11 de julio de 1888.....	450
/ Código Naval: Resolución de la Consulta anterior.—Disposición ministerial de 14 de julio de 1888.....	454
Competencia entre la Comandancia Jeneral de Marina y la Intendencia Jeneral del Ejército y Armada: Resolución ministerial acerca de la competencia suscitada entre las oficinas expresadas con motivo del aprovisionamiento de los buques de la Armada, dictada en 14 de julio de 1888.....	455
/ Presas marítimas: Se aprueba la liquidación del valor de las presas, <i>Huáscar, Pilcomayo y Guacolda</i> .—Decreto de 16 de julio de 1888.....	457
/ Reglamento de artículos de consumo para seis meses: Reforma en el cargo del ingeniero.—Decreto de 18 de julio de 1888.....	459
/ Presas marítimas: Se ordena el pago de la 4. <sup>a</sup> ocláva, previa deducción de la suma de 25 pesos 70 centavos á cada uno de los coparticipes.—Decreto de 23 de julio de 1888.....	459
Presas marítimas: Formulario de solicitudes y condiciones á que deben sujetarse.—Disposición ministerial de 26 de julio de 1888.....	461
/ Informes de la Comisaría Jeneral del Ejército y Armada: Observaciones del Comandante Jeneral de Marina respecto de la firma de dichos informes.—Oficio de este funcionario de 3 de agosto de 1888.....	463
/ Informes de la Comisaría Jeneral del Ejército y Armada: Informe de la Intendencia Jeneral del Ejército y Armada sobre el oficio precedente.....	464
/ Informes de la Comisaría Jeneral del Ejército y Armada.—Resolución ministerial de 14 de agosto de 1888.....	466
/ Presas marítimas: Se ordena pagar la 2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup> oclavas, dejándose retenidas las sumas que se expresan.—Decreto de 10 de agosto de 1888.....	467
/ Desertores: Los Comandantes de los buques de la Armada expre-	

	sarán las circunstancias en que tuvo lugar la deserción.—Decreto de la Comandancia Jeneral de Marina de 14 de agosto de 1888.....	470
/	Luz que deben exhibir durante la noche los buques de vela ó vapor fondeados en los puertos de la República: Decreto de la Comandancia Jeneral de Marina de 17 de agosto de 1888.....	470
/	Naves mercantes: No se permitirán que fondeen entre Punta Gruesa y el fuerte Andes.—Decreto de la Comandancia Jeneral de Marina de 17 de agosto de 1888.....	471
/	Honores militares á bordo: Se designan los que corresponden á los Intendentes, Gobernadores, Agentes Diplomáticos y Consulares, y al Comandante Jeneral de Marina.—Disposición ministerial de 20 de agosto de 1888...	472
/	Ley de navegación: Caso de interpretación relativo á pérdida ó extravío temporal del certificado de matrícula ó patente de navegación de una nave chilena.—Disposición ministerial de 30 de agosto de 1888.....	473
* Cañonera:	«Pilcomayo»: Se fija su dotación.—Decreto de 30 de agosto de 1888.....	474
/	Jefes y oficiales embarcados en buques de la Armada surtos en Valparaíso: Se les <i>prohíbe</i> ausentarse.—Disposición ministerial de 6 de setiembre de 1888.....	476
* Ley que rehabilita	á los personas comprendidas en la ley de 22 de Diciembre de 1881 para presentar sus expedientes dentro del término de un año.—7 de setiembre de 1888.....	477
/	Ley que declara que la familia de D. Javier Barahona tiene derecho á montepío á pesar de no haber obtenido dicho jefe el permiso necesario para contraer matrimonio.—7 de setiembre de 1888.....	478
/	Ley que declara exentos de la condición impuesta por el número 2 del art. 5.º de la ley de 6 de agosto de 1855 á los jefes y oficiales que hayan tenido opción á una ó más barras.—10 de setiembre de 1888.....	479
/	Pedimentos de ropas: Casos y condiciones en que pueden hacerse.—Decreto de 10 de setiembre de 1888.....	479
/	Asignaciones dejadas por jefes, oficiales y demás individuos de la Armada embarcados en buques que se hallan en el extranjero: Se entenderán impuestos en la misma moneda en que percibe su sueldo el asignante.—Decreto de 21 de setiembre de 1888.....	480
/	Puertos ingleses en los cuales no puede admitirse un trasporte ó buque fletado para conducir tropas: Se enumeran.—Comunicación ministerial de 16 de octubre de 1888.....	482
/	Oficina de transacción: Se restablecen y determinan sus funciones.—Decreto de 24 de octubre de 1888.....	483
/	Embarque de pólvora: Horas en que puede hacerse.—Decreto de 27 de octubre de 1888.....	486

/ Contadores de la Armada: Estarán exentos de servir los cargos de defensores fiscales y vocales de los consejos de guerra.—Decreto de 30 de octubre de 1888.....	486
/ Instrucciones para navegar en Escuadra: Decreto de la Comandancia Jeneral de Marina de 7 de noviembre de 1888..	487
/ Reglamento Jeneral de Uniformes de la Armada: Decreto de 29 de noviembre de 1888.....	498
/ Provisión de la Armada: Comisión que debe reconocer y recibir los víveres.—Decreto de 29 de noviembre de 1888..	517
/ Tramitación de decretos supremos sobre gastos con cargo á partidas variables del Presupuesto: Se reglamenta.—Decreto de 30 de noviembre de 1888.....	518
/ Reglamento para el Buque-escuela de aplicación de Guardias-Marinas de 2. <sup>a</sup> clase: Decreto de 4 de diciembre de 1888.....	520
* Sueldo asignado á los jefes, oficiales é individuos de tropa, tanto del Ejército como de la Armada, que hicieron la campaña del Perú en 1838 y 1839: Ley de 21 de diciembre de 1888.....	527
/ Guardias-marinas embarcados: Se ordena abrir un registro en la Mayoría Jeneral en el que se anotarán las millas navegadas por las guardias-marinas.—Decreto de la Comandancia Jeneral de Marina de 22 de diciembre de 1888.....	527
/ Pérdida de artículos de armamento: Se ordena instruir sumario indagatorio.—Decreto de la Comandancia Jeneral de Marina de 22 de diciembre de 1888.....	528
/ Solicitudes relativas á los beneficios acordados por la ley de 22 de diciembre de 1881: Se deniegan las que piden reconsideración de decretos supremos dictados sobre la misma materia.—Decreto de 27 de diciembre de 1888.....	529

# APENDICE

* Fuerzas de mar y tierra para el año 1886.—Ley de 9 de febrero de 1886.....	531
* Julia Borgoño v. de Lynch.—Ley que le acuerda pensión.—13 de julio de 1886.....	532
/ Ley de Policía Sanitaria.—30 de diciembre de 1886.....	532
* Contrato entre el Gobierno de Chile y la Compañía de Navegación por vapor en el Pacífico.—Ley de 26 de enero de 1887.....	536
/ Fuerzas de mar y tierra para 1887.—Ley de 27 de enero de 1887.	543
/ Santiago Wright: Ley que le acuerda la suma de 494 pesos.—15 de julio de 1887.....	544
/ Javier Barahona Calvo: Ley que le acuerda abono de tiempo.—15 de julio de 1887.....	545
/ Francisco Vidal Gormáz: Ley que le concede abono de tiempo.—15 de julio de 1887.....	545
/ Francisco C. Guzmán: Ley que le concede abono de sueldo.—5 de agosto de 1887.....	546
/ J. Federico Chaigneau: Ley que le concede abono de tiempo.—5 de agosto de 1887.....	547
* Manuela Porto Mafiño de Thompson.—Ley que le concede pensión de gracia.....	547
/ Juan V. Blest: Ley que le concede pensión á su viuda é hijas solteras.—12 de agosto de 1887.....	548
/ Pedro Martínez Díaz: Ley que le concede pensión á su viuda é hijas solteras.—12 de agosto de 1887.....	549
* Carlos A. Condell: Ley que acuerda pensión á su viuda é hijos y una imposición en la Caja de Ahorros á favor de estos últimos.—10 de noviembre de 1887.....	549
/ Fuerzas de mar y tierra para 1888.—20 de diciembre de 1887....	550
/ Manuel Ahumada Fernández: Ley que le concede aumento de pensión.—9 de agosto de 1888.....	551
* Matilde Simpson v. de Góñi é hijas: Ley que les concede pensión de gracia.—4 de setiembre de 1888.....	552
/ Elisa Jeanneret v. de Herrera: Ley que le concede aumento de montepío.—7 de setiembre de 1888.....	552
Juana Antonia Cárdenas: Ley que le concede pensión de gracia.—7 de setiembre de 1888.....	553
Cármen Jaramillo: Ley que le acuerda pensión.—9 de setiembre de 1888.....	554



# MANUAL DEL MARINO

---

AÑO DE 1886

---

## Consumo de carbón en los buques de la Armada

*Santiago, enero 26 de 1886.*

Visto el oficio que precede, se aprueba el siguiente decreto expedido por la Intendencia Jeneral del Ejército y Armada con fecha 16 del presentõ:

« Conviniendo que el carbón necesario para el consumo de los buques de la armada sea suministrado por los mismos buques, á fin de evitar el gasto que orijinan las frecuentes y pequeñas entregas del depósito jeneral.

Decreto:

1.º El carbón que consuman las cocinas de los buques de la Armada será tomado de las existencias del mismo artículo destinadas al consumo de las máquinas.

2.º Los contadores de los buques de la Armada darán á fin de mes á los ingenieros un recibo del carbón que durante ese tiempo se haya consumido en las cocinas, cuidando que ese consumo no exceda en ningún caso de la proporción de 600 gramos diarios por individuo de la

dotación que fija el decreto supremo de 13 de octubre de 1870.

3.º En las listillas de víveros que mensualmente deben presentar los contadores en la Comisaría Jeneral, rendirán cuenta del carbón recibido y consumido durante el mes, acompañando como comprobante un duplicado del recibo otorgado á favor de la máquina.»

Tómese razón y comuníquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

### Desastres de buques

(Se designa el lugar en que pueden botar el lastre los buques en los diversos puertos de la República.)

*Valparaíso, abril 10 de 1886.*

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

El deslastre de los buques en los diversos puertos de la República se hará en los sitios y en la forma que á continuación se expresan:

*Arica.*—En 45 metros de agua al O. del fondeadero.

*Pisagua.*—En 70 metros de agua al O. del fondeadero, ó en el mismo fondeadero si el lastre es de arena ó piedra menuda.

*Junín.*—En 55 metros de agua, al NO. del muelle, ó en el mismo fondeadero si el lastre es de arena ó piedra menuda.

*Caleta Buena.*—En 55 metros de agua frente á la punta norte del Rabo de Ballena, ó en el fondeadero si el lastre es de arena ó piedra menuda.

*Iquique.*—Se deslastará por medio de lanchas sobre

Playa Colorada, ó al SO. de Punta Piedras, sobre 40 metros de agua.

*Pabellón de Pica.*—En 60 metros de agua al O. del fondeadero; pero si el lastre, es de arena ó piedra menuda, puede hacerse sobre el mismo fondeadero.

*Guanillos.*—En 70 metros de agua al O. del fondeadero, ó en este mismo si el lastre fuere de arena ó piedra menuda.

*Tocopilla.*—En 55 metros de agua al O. del fondeadero, ó en el mismo fondeadero.

*Cobija.*—En 60 metros de agua frente al fondeadero, ó en el mismo surjidero si el lastre es de arena ó piedra menuda.

*Antofagasta.*—Debe deslastrarse por medio de lanchas al norte de las rocas de la Poza.

*Paposo.*—Debe arrojarse el lastre al O. del surjidero y en no menos de 60 metros de profundidad.

*Esmeralda.*—Al O. de la isla y en 70 metros de profundidad.

*Oliva.*—Al O. del surjidero y en 45 ó 50 metros de profundidad.

*Taltal.*—En 60 metros de agua al N. de la punta sur de Hueso Parado.

*Pan de Azúcar.*—Al N. del fondeadero y sobre una punta de rocas que termina al puerto por ese lado.

*Chañaral de las Animas.*—Debe hacerse por medio de lanchas al sur de Peña Blanca, lo más á la ensenada posible.

*Caldera.*—Al S. de punta Chango.

*Carrizal Bajo.*—Debe hacerse por medio de lanchas, al norte del fondeadero y lo más próximo, posible de tierra.

*Huasco.*—Por medio de lanchas inmediato á la isla El Artillero.

*Peña Blanca.*—Por medio de lanchas en la punta sur de la caleta La Peñita.

*Totoralillo.*—Al NO. de punta Temblador.

*Coquimbo.*—Por medio de lanchas al sur del establecimiento de Edwards.

*Guayacán.*—En el punto en que se arrojan las escorias de la fundición de Guayacán.

*Tongoi.*—A una y media milla al oeste del fondeadero.

*Los Vilos.*—Por medio de lanchas en la punta del Toro.

*Pichidangui.*—Por medio de lanchas al norte de la desembocadura del río Quilimarí.

*Papudo.*—Por medio de lanchas entre Punta Pites y Punta Blanca.

*Valparaíso.*—En 70 metros de agua al norte de Punta Gruesa.

*San Antonio de las Bodegas.*—Frente á la Punta del Toro, y si el lastre es de arena, entre el banco y la tierra, frente á los muelles.

*Matanza.*—Debe arrojarse media milla al O. del fondeadero.

*Pichilemo.*—Sobre 55 metros de agua al NO. del fondeadero.

*Llico.*—Media milla al NO. del fondeadero.

*Constitución.*—Sobre la playa de Quivolgo.

*Curanipe.*—Media milla al norte del fondeadero.

*Buchupureo.*—Media milla al norte del fondeadero.

*Tomé.*—Por medio de lanchas frente á la playa del medio, al sur de las piedras Los Estados.

*Penco.*—Al norte de la Punta Cerro Verde y lo más inmediato posible á tierra.

*Talcahuano.*—Por medio de lanchas por frente al Morro.

*Boca Maule.*—Por medio de lanchas por frente al pique núm. 2 de la mina Schwager y á las inmediaciones de la playa.

*Coronel.*—Por medio de lanchas á 650 metros entre el muelle fiscal y Playa Negra, lo más cerca posible de tierra.

*Lota.*—Por medio de lanchas entre los islotes de los Lobos y la punta que divide á Lota con Colcura.

*Laraquete.*—Por medio de lanchas á una milla al O. del fondeadero.

*Carampangue.*—Los buques del tráfico del río deben deslustrar en tierra y los mayores á una milla afuera del surjidero.

*Lebu.*—Por medio de lanchas á media milla al norte y á las inmediaciones de la punta La Cueva.

*Corral.*—Por medio de lanchas entre punta Laurel y Punta San Carlos.

*Valdivia.*—El lastre se botará en tierra y en el punto que señale la autoridad administrativa.

*Boca del río Bueno.*—Se botará en tierra ó en el punto llamado el Cascajal.

*Trumao.*—El lastre debe arrojarse en tierra.

*Calbuco.*—Por medio de lanchas en la isla de San Ramón.

*Puerto Montt.*—Al SE. de la isla de Tenglo.

*Ancud.*—Por medio de lanchas en la playa de Lechagua.

*Quenchi.*—En el fondo de la ensenada, frente al río Lebicura por medio de lanchas.

*Castro.*—Por medio de lanchas y por frente á la punta Quentu, inmediato á tierra.

*Quelleon.*—En la ensenada de Cheteo.

*Hueihue.*—Sobre la ribera comprendida entre piedra Cholchi y la punta Chilen.

*Huite.*—En el fondo de la ensenada, inmediato á la embocadura del río Cruces.

*Quicavi.*—Sobre la ribera comprendida entre los establecimientos Antones.

*Queilén.*—Al este de la punta Detico, inmediato á tierra.

*Compu.*—Al oeste de la ensenada de Chadmo, inmediato á tierra.

*Melinka.*—Debe deslastrarse en la medianía del canal, al SE. de la isla Westoff.

*Punta Arenas.*—(Magallanes).—Por medio de lanchas al oeste del río de la Mano.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

### Guardias marinas de primera clase

(Se reglamenta el examen que deben rendir los que deseen quedar en aptitud de ser promovidos á tenientes 2.º.)

*Santiago, mayo 4 de 1886.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 5 de octubre de 1883,

He acordado y decreto el siguiente

#### REGLAMENTO DE EXÁMENES PARA LOS GUARDIAS-MARINAS DE PRIMERA CLASE

Art. 1.º El guardia-marina de primera clase que desee rendir el examen exigido por la ley para quedar en apti-

tud de ser promovido á la clase de teniente 2.º, deberá tener los requisitos siguientes:

a) Haber permanecido embarcado, con el rango de guardia-marina de 1.ª clase, á lo menos durante dos años en buques armados en guerra, ya sean nacionales ó extranjeros, y haber recorrido en ellos durante ese tiempo, navegando á vela ó vapor, una distancia no menos de diez mil millas.

b) Haber llevado un diario prolijo en la forma acostumbrada en los buques de guerra, desde el día de su salida de la Escuela Naval; el cual deberá contener: los derroteros gráficos de cada viaje; apreciaciones sobre la influencia de las corrientes en la derrota del buque, sobre las condiciones hidrográficas y militares de los puertos que haya visitado y sobre las cualidades marineras de la nave navegando á vela ó á vapor, con una ó dos hélices, y en los diferentes estados de mar y viento en que se haya encontrado; panoramas para el reconocimiento de la tierra en las recaladas, y todos los incidentes de la navegación y de la comisión que haya desempeñado el buque.

c) Tener un libro en que se hallen consignados los cálculos de mar y puertos ejecutados durante el tiempo que haya permanecido embarcado.

Este libro tendrá la forma de diario y deberá contener las tablas de desvío del compás majistral de cada uno de los buques en que haya servido; formadas por el examinando, y además los siguientes cálculos:

Astronómicos y de estima, para situar la nave a la hora del meridiano en cada día de navegación;

Astronómicos, para determinar la posición de la nave durante la noche (estos cálculos deberán hacerse á lo me-

nos una vez en cada semana de navegación, siempre que el tiempo lo permita);

De distancias lunares, para comprobar el estado de los cronómetros;

De azimutes, para comprobar diariamente el error de los compases; y

Los necesarios para determinar el rumbo y distancia navegado en la singladura, y el rumbo y distancia al punto de recalada.

El menor número de cálculos astronómicos que deberá contener el expresado libro será el siguiente:

Longitud por altura de sol.....	50
Latitud por id. de id.....	50
Longitud por id. de luna.....	20
Latitud por id. de id.....	20
Longitud por alturas de planetas ó estrellas.	10
Id. por distancia lunar.....	15
Id. por alturas correspondientes.....	10
Posición por método Pajel.....	15
Id. por id. Summer.....	30
Latitud por un planeta ó estrella.....	10
Id. alturas circunmeridianas del sol..	20
Id. por dos alturas y corto intervalo...	10
Id. por id. id. y largo intervalo...	10
Cálculos de mareas.....	20
Id. nacer y ponerse el sol.....	10

Dos series de cálculos para determinar la marcha de los cronómetros.

Los libros á que se refieren los incisos *b* y *c* deberán estar visados cada quince días por el segundo comandante

y por el oficial encargado de la derrota de los buques respectivos, como comprobación de que los cálculos que contienen han sido hechos por el guardia-marina.

d) Tener listas de guardias en que figuren los planes de maniobra, combate, incendio, desembarco y tablas de distancia, correspondientes á cada uno de los buques en que haya servido.

e) Poseer sextantes, estuche de matemáticas, cartas de navegación de la costa de Chile y del Perú, incluso las del Estrecho de Magallanes, tablas de azimut y navegación, reglamento internacional de choques y abordajes, un texto de cada uno de los ramos sobre que versa este examen y un derrotero jeneral del Pacifico.

f) Haber mandado guardia treinta veces á lo menos, sea de día ó de noche, navegando á vela ó vapor. Diez de éstas deberán ser navegando á la vela.

El cumplimiento de este requisito, deberá constar en los certificados á que se refiere el inciso siguiente.

g) Presentar un certificado de cada uno de los comandantes á cuyas órdenes haya servido, estampado en el diario cada seis meses ó al tiempo de trasladarse de un buque á otro, en el cual debe constar la conducta, subordinación y aptitudes para el servicio manifestadas por el guardia-marina y trabajos profesionales que se le hayan confiado.

Art. 2.º La falta de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo anterior será causa suficiente para que el guardia-marina solicitante no sea admitido á examen.

Art. 3.º Para presentarse á examen, el guardia-marina elevará una solicitud al Comandante Jeneral de Marina, por conducto de sus jefes naturales, acompañada de un informe del comandante de su buque, en que exprese si

el candidato cumple con los requisitos señalados en el artículo 1.º

Art. 4.º El examen versará sobre los ramos siguientes:

Ramos	Coefficientes
1.º Navegación.....	7
2.º Hidrografía.....	7
3.º Artillería, balística y blindaje.....	5
4.º Electricidad y torpedos.....	5
5.º Maniobras, reglamento para evitar choques y abordajes y construcción naval.	5
6.º Mecánica y máquinas de vapor.....	5
7.º Jeografía física y meteorología.....	3
8.º Táctica naval.....	3
9.º Derecho internacional.....	3
10. Ordenanza y procedimientos militares.	3
11. Traducir correctamente el inglés, y el francés ó alemán.....	2

Art. 5.º El examen se hará con arreglo á programas especiales aprobados por el Ministerio de Marina.

Art. 6.º El examen se rendirá en la Escuela Naval ante una comisión compuesta del director, del subdirector, del profesor de navegación y de dos jefes de la Armada nombrados por el Comandante Jeneral de Marina, con acuerdo del comandante en jefe de la Escuadra, si éste se hallare en el departamento. Esta comisión será presidida por el jefe de mayor graduación, ó por el más antiguo en igualdad de grados, sirviendo de secretario el subdirector.

El Comandante Jeneral de Marina comunicará al director de la Escuela Naval y á los jefes que han de componer la comisión, con ocho días de anticipación á lo menos, el día fijado para el examen.

Art. 7.º La comisión, antes de proceder al examen, comprobará si el solicitante posee los requisitos exigidos; y no hallándolos conformes, no tomará el examen y dará cuenta á la Comandancia Jeneral de Marina.

Art. 8.º El examen se tomará en tres días consecutivos.

El primer día recaerá sobre los ramos designados en el artículo 4.º bajo los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º; será simplemente escrito y durará cuatro horas.

El segundo y tercer día el examen será oral y versará sobre todos los ramos enumerados en el expresado artículo, en esta forma: el segundo día sobre los ramos designados con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º; y el último sobre los restantes. Estos exámenes durarán media hora para cada uno de los ramos designados en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º; veinte minutos para el de mecánica y máquinas de vapor, y quince minutos para cada uno de los otros.

Art. 9.º La votación se hará por separado para cada uno de los exámenes escritos y cada uno de los exámenes orales, y deberá ser secreta.

Los votos serán los números desde 0 á 10; significando 0 malo; 5 suficiente; y 10 muy bueno. Los números intermedios servirán para graduar las diferencias.

Art. 10. En la Escuela Naval se llevará un libro de actas en que se consignen las notas obtenidas en cada ramo, la nota media jeneral determinada en función de los coeficientes asignados á cada ramo y el concepto que la comisión examinadora se haya formado de las aptitudes del examinandó.

Esta acta será firmada por todos los miembros de la comisión.

Una copia autorizada de dicha acta, acompañada de las pruebas escritas, será enviada por el presidente de la comisión al comandante jeneral de Marina, á fin de que la eleve al Ministerio del ramo.

Otra copia de la misma acta se dará al examinando.

Art. 11. Para que el examinando se considere aprobado, será preciso que haya obtenido mayoría de votos de suficiente en cada uno de los exámenes, y además que su nota media jeneral no baje de seis.

Art. 12. Si un guardia-marina fuere reprobado en alguno de sus exámenes, no podrá repetirlo hasta después de seis meses. En tal caso, la repetición comprenderá todos los ramos que enumera este reglamento.

Art. 13. Si dos ó más guardias-marinas de primera clase fueren promovidos al empleo de teniente segundo en una misma fecha, será más antiguo aquel que hubiere rendido primero su examen; y si lo hubieren rendido satisfactoriamente á un tiempo, se reputará más antiguo el que haya obtenido mayor media jeneral en dicho examen.

Art. 14. Cuando un guardia-marina se halle fuera del departamento y tenga los requisitos exigidos por este reglamento, podrá presentarse á examen provisorio ante una comisión compuesta del comandante del buque, que la presidirá, del segundo comandante u oficial de detall, del encargado de la derrota, y del de la artillería, siempre que éstos sean á lo menos de la clase de tenientes segundos. Si hubiere dos ó más buques reunidos, el jefe más antiguo presidirá la comisión y nombrará los demás miembros que deban formarla.

El examen provisorio se rendirá en conformidad á las reglas que quedan establecidas para el definitivo.

Art. 15. El guardia-marina que fuere aprobado en el

examen provisorio deberá, tan pronto como regrese al departamento, repetir el examen en la Escuela Naval conforme á lo prevenido en los artículos 6.º y siguientes de este reglamento; y si fuere nuevamente aprobado, se le anotará en el escalafón su examen definitivo como rendido en la fecha del provisorio.

Esta última concesión no tendrá lugar si el examinando no rindiere su prueba definitiva en la época indicada en el primer inciso del presente artículo.

ARTÍCULO ADICIONAL.—Cuando las condiciones del tiempo y la seguridad de la nave lo permitan, los comandantes de los buques harán montar guardias á los guardiasmarinas de primera clase y darán cuenta del cumplimiento de esta disposición en el parte de su llegada al departamento, al regreso de cada viaje.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARIA.

*Carlos Antúnez.*

---

### Programa de Navegación.

#### NAVEGACIÓN POR ESTIMA.

*Del compás.*—Descripción de un compás majistral y de las diferentes partes de que se compone. Dimensiones y forma más convenientes de las agujas. Ventajas de las rosas de dos agujas. Méritos comparativos de las rosas de grandes y de pequeñas dimensiones. Ventajas del compás de líquido. Conveniencia en hacer de cobre puro la caja que encierra la aguja y acción de esta caja sobre la aguja imantada. Elección del lugar para la colocación del compás

majistral y de los compases de gobierno. Ventajas é inconvenientes de los compases colocados sobre mástiles.

Instalación de los compases y colocación de la línea de fe en la dirección de la quilla. Describir detalladamente el modo de obtener una tabla de desviaciones para el compás majistral, valiéndose del procedimiento de demarcaciones simultáneas, ó del de demarcaciones á un objeto distante, ó del de azimutes de un astro. Construcción y uso de un diagrama de Napier. Usos de las tablas de desviación en todos los casos que pueden ocurrir en la práctica. Influencia del cambio de posición jeográfica del buque sobre la desviación de los compases. Precauciones que deben tomarse para evitar los errores producidos por éstas causas. Influencia de la escora sobre la desviación de los compases.

Partes de que se compone la desviación de los compases. Desviaciones semi-circular, cuadrantal y constante. Fórmulas para determinar la desviación por el cálculo, cuando la mayor desviación del compás es menor de  $20^{\circ}$  y cuando es mayor. Determinación de los coeficientes para la aplicación de esas fórmulas. Ventajas é inconvenientes de compensar los compases. Modo práctico de compensar un compás.

Descripción del compás Thompson; sus ventajas; corregir sus desviaciones en la mar ó en puerto; corregir sus desviaciones en la mar con tiempo cerrado.

*De la corredera.*—Descripción de la corredera común; longitud teórica y práctica del nudo de la corredera para un ampolleta de 28" y para una de 30." Descripción de las correderas mecánicas que dan la velocidad del buque ó el camino recorrido; ventajas é inconvenientes de todas éstas diversas clases de correderas. Modo de determinar

los errores de una corredera mecánica y precauciones necesarias para evitar la influencia de la estela. Medio más ventajoso para combinar las indicaciones de la corredera común con las de la mecánica.

*Del rumbo.*—Conocido el rumbo verdadero determinar el rumbo correspondiente del compás majistral y de los compases de gobierno. Conocido el rumbo señalado por el compás majistral ó los de gobierno, deducir el rumbo verdadero. Resolución por el cálculo, por las tablas y por las cartas, de todos los problemas que pueden ofrecerse en la navegación por estima, teniendo en cuenta las corrientes y los errores de que pueden adolecer los instrumentos de navegación de que se hace uso. Diversos modos de determinar el punto de salida, valiéndose del sextante, del compás majistral ó de un compás azimutal, colocado en cualquier lugar del buque. Construcción y uso de las cartas de Mercator.

#### NAVEGACIÓN ASTRONÓMICA

Descripción, uso y rectificaciones del sextante; del círculo de reflexión y del horizonte artificial.

Uso del *Almanaque Náutico* y cálculo de los elementos astronómicos que él contiene, para un momento dado, sea expresado en tiempo verdadero ó tiempo medio.

Corrección de las alturas de los astros tomadas con el horizonte natural ó el artificial y cálculo recíproco.

Elección del lugar en que deben instalarse los cronómetros á bordo. Precauciones que deben tenerse con estos instrumentos. Determinar el estado y marcha de los cronómetros por medio de observaciones de alturas correspondientes de un astro, por comparaciones telegráficas ó por alturas absolutas del sol ú otro astro, ó por el paso de

una estrella por el meridiano. Influencia de la temperatura sobre la marcha de estos instrumentos y medio de precaverse contra los errores producidos por esta causa ó por causas accidentales. Modo de llevar el registro reglamentario de los cronómetros.

Determinación de la hora verdadera ó media de un lugar por medio de la altura de un astro cualquiera. Circunstancias favorables para la determinación de esta hora. Influencia de los errores de la latitud ó de la altura en la determinación de la hora del lugar.

Determinación de la latitud por la altura meridiana ó circummeridianas de un astro cualquiera. Determinación de la latitud por dos alturas de sol tomadas cerca del meridiano y el intervalo. Determinación de la latitud por una altura tomada cerca del vertical primario y otra cerca del meridiano. Determinación de la latitud por la altura de la estrella polar.

Determinación de la longitud por medio de los cronómetros, y por las distancias lunares. Diferentes casos que se pueden presentar en la observación de este último sistema. Abreviaciones de que es susceptible. Influencia sobre la longitud, de un error cometido en la medida de la distancia.

Determinación del punto de mediodía en la mar por medio de la altura meridiana de sol y el ángulo horario del mismo astro, tomado antes ó después del meridiano. Precauciones que deben tomarse para no perder la observación de la latitud, cuando el sol sólo es visible á intervalos. Preparación del cálculo para determinar el punto en el menor tiempo posible, después de la observación de la latitud. Determinación del punto por el método de Summer, valiéndose de dos astros distintos ó de uno solo.

Ventajas de este método. Determinación del punto por el método Pagel. Determinación del punto durante la noche por medio de observaciones de las estrellas ó de la luna. Calcular el azimut verdadero de un astro en cualquiera de sus posiciones sobre el horizonte. Determinar la hora del nacer y ponerse de un astro cualquiera. Modo de reconocer en la esfera celeste las principales estrellas que se usan para las observaciones en el mar.

Resolver las cuestiones relativas á la marca que pueden presentarse en la navegación.

Operaciones relativas á la partida del buque. Operaciones diarias durante la navegación á la vista de tierra ó fuera de ella. Operaciones en la recalada.

Navegación por círculo máximo. Calcular diariamente el rumbo por círculo máximo.

### Programa de hidrografía

#### HIDROGRAFÍA

*Levantamiento de una carta jeneral.*—Reconocimiento del terreno; elección de los vértices para los triángulos de 1.<sup>er</sup> orden y condiciones á que deben satisfacer; forma más apropiada para estos triángulos; señales luminosas y fijas para los vértices de 1.<sup>er</sup> orden. Descripción y uso de un heliógrafo y de un heliotropo; elección de los vértices para la triangulación de 2.<sup>o</sup> orden y señales para marcarlos; forma que debe darse á estos triángulos.

*Medida de los ángulos.*—Descripción, rectificación y uso de un teodolito de dos limbos con anteojo excéntrico concéntrico, reiterador ó repetidor; de un taquíómetro; de un grafómetro; de un eclímetro; de un séxtante y de un

círculo de reflexión; ventajas de cada uno de estos instrumentos; errores de excentricidad del anteojo y colimación del eje óptico; observación de los ángulos horizontales y verticales; medir los ángulos por el método de repetición ó de reiteración; ventajas de cada uno de estos sistemas. Precisión necesaria para la medida de los ángulos de los triángulos de 1.<sup>er</sup> orden y precauciones para obtener toda la exactitud posible en estas medidas. Precisión necesaria para la medida de los ángulos de 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>er</sup> orden. Reducción de los ángulos al centro de la estación. Reducción al horizonte de los ángulos observados en un plan oblicuo.

*Medida de una base.*—Elección del terreno para la medida de una base. Ventajas é inconvenientes de las grandes bases. Medida de una base por medio de reglas especiales y por medio de una cadena métrica ó una cinta de acero. Corregir una base medida en un terreno inclinado. Reducir la longitud de la base al nivel medio del mar. Medida de una base formada por una línea quebrada. Hallar la longitud de una porción de la base que no puede medirse directamente. Determinación de una base por medio de otra ya conocida, pero inabordable. Unión de la base con la triangulación. Medida de una base corta y triángulos especiales para amplificarla.

*Medios rápidos para medir una base.*—Por medio de la altura angular de una mira, sea que ésta se encuentre en el mismo plano horizontal ó en otro distinto que el observador. Por medio de la altura angular de los palos de un buque y por medio del sonido. Por medio de los micrómetros Rochon y Lugeol; descripción y uso de estos instrumentos; construcción de sus tablas.

*Determinación de la longitud de una base por medio de observaciones astronómicas.*—1.<sup>o</sup> Conociendo las lati-

tudes y la diferencia de longitud de los dos extremos de la base; 2.º Las latitudes de los dos extremos y el azimut de uno sobre el horizonte del otro; 3.º La latitud de uno de los extremos, el azimut del otro y la diferencia de longitudes de ambos. Casos en que conviene emplear cada uno de estos métodos.

*Cálculos.*—Cálculos de los triángulos y de las coordenadas rectangulares de sus vértices. Cambio de orijen y transformación de las coordenadas. Cálculos de las coordenadas de un punto determinado por dos demarcaciones. Métodos para compensar los ángulos de un triángulo y los tomados al rededor de un punto. Diversos procedimientos gráficos para determinar la posición de un punto por medio de los ángulos subtendidos por otros tres de posición conocida. Cálculos de las coordenadas de un punto determinado por el procedimiento anterior.

*Topografía.*—Determinación de los detalles del terreno. Determinación de la línea de la costa en las altas y bajas mareas de equinoccios. Casos en que la costa es inabordable, pero transitable; abordable en puntos determinados; y casos en que es inabordable é intransitable. Determinar la situación de un punto de la costa cuando no hay á la vista ningún punto conocido. Determinar la situación de las cumbres principales del sistema orográfico de la costa visible desde el mar. Levantamiento del plano de un río navegable ó innavegable; diversos procedimientos. Levantamiento de una roca, isla, islote ó placer de rocas aisladas. Trazado de una porción de costa dominada por una cumbre de cerro. Levantamiento de una corta extensión de costa comprendida entre dos puntos conocidos cuando las circunstancias no permiten establecer en ella una red de triángulos con todos sus vértices en tierra.

*Procedimientos rápidos para el levantamiento de una costa.*—Levantamiento de una costa á vela ó vapor, sea que el buque disponga de sus movimientos ó que esté obligado á mantenerse andando; levantamiento por el sistema fotográfico. Levantamiento rápido con estaciones en tierra; caso en que la dirección de la costa difiere poco de la de un paralelo y caso en que tiene una dirección jeneral próxima á un meridiano. Procedimientos que deben adaptarse para el levantamiento de canales de costas abordables pero intransitables, y que carecen de puntos característicos.

*Levantamiento de una carta particular.*—Límite de las dimensiones que puede comprender una carta plana sin cometer un error sensible. Escala conveniente para la carta de una bahía ó puerto. Levantamiento del plano de una bahía cuando se puede abordar la costa. Precisión que deben tener los instrumentos empleados en esta clase de trabajos. Cálculo de las coordenadas de los puntos principales referidas á ejes rectangulares. Modo de llevar el registro de las observaciones y de los croquis. Diversos procedimientos para sondar y situar las sondas de una bahía; establecimiento de una escala para la observación de una marea; determinación del nivel medio de la marea; determinar en un día cualquiera el nivel más alto y más bajo de la marea. Reducir las sondas al nivel de la más baja marea. Orientar el plano; determinar su posición geográfica y la declinación de la aguja en el lugar. Estudio de las corrientes. Panoramas. Levantamiento del plano de una bahía cuando no se puede desembarcar; caso en que se dispone de un buque y una embarcación menor y caso en que se cuenta con una sola embarcación. Levantamiento del plano de una bahía por el procedimiento fotográfico.

*Nivelación.*—Definiciones; línea de nivel; nivelación trigonométrica y geodésica; nivelación topográfica, nivelación barométrica; nivelación sub-marina.

*Nivelación trigonométrica.*—Cálculo de las diferencias de nivel por dos distancias zenitales recíprocas y simultáneas; por una sola distancia zenital; por la distancia zenital del horizonte de la mar. Cálculo del coeficiente de refracción. Cálculo de la depresión del horizonte. Medida de la distancia del horizonte visual de un lugar. Determinación de la altura absoluta de un lugar por medio de su distancia angular al horizonte del mar y su distancia lineal al punto de estación. Cálculo de la altura absoluta de un lugar por medio de la distancia angular á la orilla del mar. Cálculo de la distancia de un punto situado en la mar entre el observador y el horizonte.

*Nivelación topográfica.*—Descripción y correcciones de un anteojo de nivel y de una mira parlante. Nivelación simple y nivelación compuesta; trazado de un perfil.

*Nivelación barométrica.*—Determinación de la altura de un lugar por medio del barómetro; fórmulas de La Plaque y de Angot. Tablas para la aplicación de estas fórmulas. Tablas para obtener de un modo aproximado diferencias de nivel menores de cuatrocientos metros. Empleo del barómetro aneroide. Descripción y empleo del hipsómetro.

*Nivelación sub-marina.*—Objeto de esta nivelación y datos relativos á la profundidad y al lecho del mar que es necesario determinar en un trabajo hidrográfico. Aparatos de sonda; escandallo común y sondaleza; peso del escandallo y mena de la sondaleza para las diferentes profundidades; escandallo mecánico; escandallo Thompson, su descripción y modo de usarlo; medios de determinar la naturaleza del fondo y el espesor de capa blanda que lo

cubre. Diversos procedimientos para sondar una bahía ó una costa y situar las sondas; modo de hacer una línea de sondas; cuaderno de registro de las sondas. Buscar un bajo ó peligro y sondarlo. Situar las sondas fuera de la vista de tierra. Sondas de grandes profundidades, por medio del tiempo que demora el escandallo en llegar al fondo y por medio de los escandallos de Browke y de Thompson; sondalezas metálicas.

*Mareas.*—Establecimiento de una escala de marea; disposición que debe darse á la escala cuando no se le puede establecer en un lugar defendido de la ola; modo de arreglar la escala para que deje marcada la más alta y la más baja marea.—Descripción de un mareógrafo; observación de la marea cuando se dispone de una escala; influencia de la altura barométrica sobre la altura de la marea; magnitud de esta influencia; influencia de los vientos; momento de la plena mar; Formación de una curva de marea; nivel medio; su determinación por varias series de observaciones de día y de noche en las zizigias y en las cuadraturas; determinación del mismo nivel por medio de la observación de tres plenas mares y tres bajas mares consecutivas (Fórmula empírica de Bouget de la Grye) y por el procedimiento del almirantazgo inglés; unidad de altura y coeficiente de mareas; referir el nivel medio á un punto estable de la costa; reducción de las sondas; observaciones de las mareas en los ríos; establecimiento del puerto; su determinación.

*Corrientes.*—Estudio de las corrientes de marea y de las corrientes jenerales; modo de determinar la ley de estas corrientes; determinar la dirección y velocidad de las corrientes superficiales y de las sub-marinas; medida de las corrientes fluviales; descripción y uso del hidrotaquímetro.

*Construcción de las cartas.*—Cálculo de las latitudes, longitudes y azimutes de una serie de puntos unidos por la triangulación; plano de construcción; trazado de la proyección y colocación de todos los detalles topográficos é hidrográficos; plano definitivo; corrección de la converjencia de los meridianos; construcción de la escala; conclusión de todos los detalles; construcción de una carta de Mercátor; construcción de la proyección; pasar á esta proyección los puntos de las cartas de construcción; corrección que debe sufrir un azimut ó un ángulo para trasportarlo á una carta esférica; medida de la distancia sobre una carta esférica; trazar sobre una carta esférica un arco de círculo máximo.

*Vistas de la costa.*—Vistas panorámicas; vistas ortogonales.

*Declinación magnética.*—Observación de la declinación magnética; descripción y uso de la brújula de declinación.

*Dibujo.*—Signos convencionales adoptados por la Oficina Hidrográfica de Chile y por el Almirantazgo inglés. Modo de copiar y de reducir un plano por el caleo; por el sistema fotográfico; por cuadrículas y por el pantógrafo.

---

#### Programa de artillería, balística y blindaje

Descripción detallada de todos los cañones que forman el armamento de nuestros buques y baterías de Valparaíso.

Su construcción, poder de perforación, proyectiles, cargas, espoletas.

Descripción de los montajes usados á bordo.

Descripción de los cañones de grueso calibre usados en las principales marinas europeas.

Ejercicio detallado de los diversos cañones montados en nuestra marina.

Saber ejercitar y mandar una división de cañones de grueso calibre.

Uso del director. Punterías. Id. de día. Id. de noche.

Diversas clases de punterías.

Concentración de punterías.

Alzas, miras, su descripción y modo de graduár las primeras.

Desvío y deriva.

Formación de las tablas de tiro.

Modo de arreglar una batería de cañones para dispararlos por electricidad.

Pilas que se usan. Alambres. Conexiones.

Detallar el plan de combate de uno cualquiera de nuestros buques distribuyendo la jente en sus puestos de combate.

Zafarrancho de combate de día y de noche. Providencias que deben tomarse en ambos casos para dejar el buque listo para combate.

Obligaciones que señala la Ordenanza á los oficiales que mandan divisiones de cañones.

Obligaciones de los condestables y sus ayudantes.

Diversas clases de pólvora; su objeto y uso. Su fabricación. Su estiba á bordo. Santa Bárbara, su construcción. Efectos de los proyectiles sobre los blindajes, ya sea el tiro normal ú oblicuo.

Diferentes sistemas de blindajes. Protección de las cubiertas. Protección de las máquinas y departamentos inferiores en los cruceros modernos.

Determinación de las distancias en el mar por todos los métodos conocidos.

Instrumentos que se suelen emplear.

Desmontar la artillería, desembarcarla, inutilizarla.

Describir los sistemas de trincar la artillería á bordo.

Organización de las compañías de desembarco. Armamento de los botes.

Ejercicio detallado de una batería de desembarco.

Distribución de la tripulación, sus puestos para echar fuera botes, pertrecharlos y tripularlos.

Obligaciones y precauciones que debe tener presente el oficial que manda una flotilla de botes.

Ejercicios de tiro al blanco con cañones de grueso calibre. Modo de ejecutarlos. Formación de tablas. Id. id. con rifles.

Métodos para determinar las presiones ejercidas dentro del ánima. Diversos instrumentos usados y principios en que se fundan.

Medidas de las velocidades iniciales. Instrumentos empleados. Causas que influyen en la trayectoria recorrida por un proyectil. Alcances y causas que lo modifican.

Determinación práctica de la velocidad inicial. Resistencia que pone el aire á un proyectil. Causas que influyen en el desvío.

Velocidades iniciales de los cañones de grueso calibre.

Descripción de las ametralladoras usadas á bordo. Sus cartuchos y proyectiles.

Descripción de los cañones rápidos Hotchkiss. Su montaje, sus proyectiles y cartuchos. Espoletas. Causas que han hecho necesaria la introducción de estos cañones rápidos en la Marina.

## Programa de electricidad y torpedos

## PROGRAMA DE TORPEDOS

*Luz Eléctrica.*—Diversos sistemas de máquinas. Dinamos y su valor comparativo. Sistemas en uso. Dinamos Siemens de servicio. Motores empleados. Motor Brotherhood de servicio. Lámparas y reguladores en uso á bordo. Id. Id. de servicio. Ventajas é inconvenientes de los reguladores automáticos y de mano. Proyectores. Disposición del circuito eléctrico. Carbones. Luz por incandescencia. Diversos sistemas de lámparas en uso para id. Diferentes maneras de arreglar el circuito en el alumbrado por incandescencia. Aparatos necesarios para la instalación y manejo de id. á bordo de un buque. Manejo y cuidado de los motores, dinamos, lámparas y demás aparatos de alumbrado eléctrico á bordo. Luz eléctrica aplicada á la guerra. La electricidad aplicada á id.

**EXPLOSIVOS.**—Circunstancias que deben tenerse presentes en la elección de los explosivos empleados en los torpedos. Pólvoras mecánicas y químicas. Pólvoras lentas y vivas. Explosión; detonación; deflagración. Causas que favorecen la detonación.

*Pólvora de algodón.*—Procedimiento de Abel. Sus propiedades. Estado en que se emplea. Pruebas á que debe someterse para su recepción. Ventajas de este explosivo sobre la pólvora ordinaria. Almacenaje y conservación de la pólvora de algodón á bordo. Pólvora de algodón húmeda ó mojada. Sus ventajas sobre la seca. Mejor manera de emplearla en los torpedos. Regla para id. Su empleo en las cebas. Experimento con id.

*Nitroglicerina.*—Sus propiedades. Sus ventajas y desventajas.

*Dinamita.*—Fabricación. Propiedades. Conservación.

*Fulminato de mercurio.*—Fabricación. Propiedades. Conservación.

Empleo de los anteriores explosivos en la guerra. Efectos producidos por las inflamaciones en el agua. Distancia á que se propaga el choque de una explosión submarina. Experimentos y conclusiones del «Oberon.»

*Estopines y Espoletas eléctricas.*—Definición. Condiciones requeridas. Sustancias empleadas. Estopines ordinarios. Su fabricación y uso. Estopines y Espoletas eléctricas de tensión. Fabricación. Ventajas y desventajas. Estopines y Espoletas de hilo de platino. Fabricación. Ventajas y desventajas. Diámetro y largo de los hilos. Pruebas á que deben someterse antes de cargar un torpedo. Detonadores mecánicos. Espoletas vanas para pruebas. Modo de confeccionarlas. Uso de id. para pruebas de baterías, torpedos, etc.

*Sustancias aisladoras.*—Gutapercha. Caucho. Caucho vulcanizado. Ebonita. Compuesto Chatterton. Solución de goma. Huincha de id. Empleo de los id.

*Conductores.*—Diferentes clases de conductores, simples ó múltiples. Cables armados. Pruebas de conductibilidad y de aislamiento. Conservación de los cables.

*Costuras y ajustes.*—Diferentes clases de id. Manera de hacerlas. Junturas.

*Minas y torpedos.*—Definición.

*Minas de fondos ó durmientes.*

*Minas boyantes ó vijilantes.* { Eléctro-automáticas.  
Eléctro-mecánicas.  
Mecánicas.

Circunstancias que deben tenerse presentes para su colocación. Envueltas. Diversos sistemas de minas. Cargas empleadas en las minas según su objeto. Anclas orinques. Boyas. Flotabilidad de una mina boyante. Su determinación. Fondeos. Condiciones en que deben fondearse las minas. Cofres de fondo. Su uso é instalación. Desconectores. Su empleo y colocación en el circuito.

*Cierra-circuitos.*—Diversos sistemas. Cierra-circuito Mathieson, Mc' Evoy, é inglés de servicios. Sus ventajas y desventajas.

*Interruptores.*—Necesidad de ellos. Intenrvptor inglés y Mc' Evoy de servicio. Sus ventajas relativas. Su colocación en el circuito.

Instalación del circuito en las minas durmientes y vijilantes. Modo de tender, conectar y ajustar los cables á las minas, cierra-circuitos, cofres de fondo, interruptores, etc.

*Minas electro-mecánicas.*—Su descripción, instalación y empleo. Ventajas y desventajas.

*Minas mecánicas.*—Medios empleados para producir su inflamación. Ventajas y desventajas.

*Mina Pietruski.*—Descripción. Inmersión constante. Ventajas y empleo.

Elección de un sistema de minas sub-marinas.

#### LÍNEAS DE DEFENSA SUB-MARINAS

*Mesas de manipulación ó de pruebas.*—Sistema inglés. Equipo de una mesa de pruebas. Pilas de inflamación, de señales y de pruebas. Verificación de estados de los torpedos y conductores. Placas de tierra. Su instalación y uso.

Anteojos de observación. Conexiones con id. Inflamación de los torpedos. Diferentes modos de observación. Ventajas é inconvenientes del sistema de dos observatorios. Sistema inglés de servicio. Observatorios. Principal y axiliar. Elección del local para id. Construcción, instalación y equipo completo de los observatorios. Comunicación entre id. Conexión de los cables en un observatorio. Id. de los instrumentos y aparatos entre sí para dejarlos listos para servicio.

Sistema francés de inflamación. Sistema alemán. Sistema austriaco de cámara oscura. Ventajas é inconvenientes de cada sistema.

Lancha porta-minas. Arreglo y equipo completo para el servicio de defensas sub-marinas.

*Pruebas.*—Pruebas de recepción del material de defensas sub-marinas. Pruebas de impermeabilidad de las envueltas. Pruebas de espoletas, interruptores, cierra-circuitos, desconectores, etc. Pruebas de las pilas de inflamación, de señales y de pruebas. Pruebas de conductibilidad y de aislamiento de los cables. Conexiones para id. Pruebas de las minas después de fondeadas. Conexiones para id.

Manejo jeneral de la mesa de pruebas y conexiones que deben hacerse, para verificar el estado de todo un sistema de minas sub-marinas y del material para su servicio.

Reseña jeneral sobre la manera de defender un puerto por medio de un sistema completo de minas sub-marinas, y de las operaciones necesarias para su instalación y manejo.

*Torpedos y minas de fortuna ó improvisados.*—Construcción ó arreglo de un torpedo ó mina eléctrica. Arreglo de un id. mecánica. Arreglo de un id. electro-automático,

Diversas maneras de cerrar el orificio para la espoleta y para la carga. Consideraciones que deberán tenerse presentes al arreglar un torpedo ó una mina improvisados. Disposición de las espoletas ó estopines en id. Manera de hacer las conexiones ó ajustes de los alambres conductores con las espoletas. Pruebas á que debe someterse un torpedo ó mina improvisada.

Preparación é instalación de una línea defensiva de torpedos y minas submarinas alrededor de un buque, é improvisada con los medios de que se disponga á bordo.

#### TORPEDOS OFENSIVOS

*Torpedos de botalón.*—Torpedo McEvoy. Su descripción. Carga. Disposición del circuito. Descripción del cierra-circuito McEvoy y manera de graduarlo. Galvanómetro McEvoy. Batería Leclanché. Descripción. Prueba de id. Llave de fuego. Desconectador. Torpedos de ejercicio de simple inflamación eléctrica. Torpedos de fortuna ó improvisados. Diferentes maneras de prepararlos.

*Embarcaciones especiales porta-torpedos.*— Disposición del circuito de un torpedo de botalón y conexión de los alambres á la pila; galvanómetro; llave de fuego; desconectador; espoletas; y cierra-circuito para producir la inflamación por el choque ó á voluntad. Disposición del circuito de los torpedos de costado. Mejor disposición de las conexiones en la torre de combate de una torpedera á fin de servirse de cualquiera de los tres torpedos en el menor tiempo posible. Torpedos aplicados por los buques. Colocación de los botalones y posición más ventajosa y segura para el ataque. Diferentes clases de botalones. Manejo de una torpedera. Táctica de torpederas. Observacio-

nes jenerales sobre el ataque con porta-torpedos. Conservación de una torpedera.

Preparar una lancha á vapor para el empleo del torpedo de botalón con los elementos de á bordo.

*Torpedos remolcados ó diverjentes.*—*Torpedo Harvey.* Descripción. Inflamadores. Preparar el torpedo. Modo de maniobrarlo. *Torpedo diverjente de aguja.* Sus ventajas sobre el de Harvey. Torpedo flotador. Carga del torpedo y caja de ceba. Armar y dejar listo el torpedo. Diferentes modos de lanzar el torpedo. Torpedo modelo de 1879. Descripción.

Maniobra y táctica de los torpedos diverjentes. Bote al agua. Movimientos relativos del buque y el torpedo. Ataque de un buque al ancla. Ataques directos; á la boza; por enlazamiento. Ataque con los adversarios en movimiento.

Instalaciones á bordo para el servicio de los torpedos diverjentes. Sustancias, herramientas y demás útiles necesarios. Pañol de torpedos. Mesa de pruebas. Pilas. Aparatos de ensáye. Galvanómetros. Circuito interior. Conmutadores y llaves de fuego. Conductores y remolques. Carreteles. Pescantes.

*Torpedos automóviles.*—*Torpedo Whitehead.* Motor empleado. Dimensiones de los modelos principales. Velocidades obtenidas. Andar realizado según la presión. Observaciones jenerales sobre el torpedo Whitehead, y su trayectoria. Descripción. Pistolete ó percutor; cámara de carga; flotador de proa; aparato secreto; compartimento de aire comprimido; máquina motriz; regulador y servomotor; flotador de popa. Trasmisiones entre las diferentes partes del torpedo. Timones. Hélices. Contador. Dejar listo el torpedo para lanzarlo.

Aparatos de lanzamiento. Tubos por encima ó debajo de la flotación. Diversos sistemas. Aparatos á bordo de las torpederas. Sistema Thornycroft de pescantes. Aplicación de la electricidad para lanzar los Whitehead: Sistema á bordo del *Polyphemus*. Id. abordó del *Blanco Encalada*. Práctica jeneral con el torpedo Whitehead. Distancias y circunstancias más favorables para lanzarlo. Ventajas y defectos del Whitehead como torpedo de ataque.

*Torpedo Schwartzkopf*.—Su descripción. Ventajas sobre el torpedo Whitehead. Empleo de la pólvora para lanzar los torpedos.

*Torpedo Paulson*.—Su descripción. Ventajas y desventajas.

*Torpedos dirigidos desde una base*.—*Torpedo Sims*. Descripción. Sus ventajas é inconvenientes.

*Torpedo Lay*.—Descripción. *Torpedo Ericson*. Descripción.

*Obstrucciones pasivas*.—Manera de formarlas al rededor de un buque con los medios de que se disponga á bordo, para defenderse contra los ataques de las torpederas.

Medios para destruir ó remover una red de obstrucciones pasivas. Manera de destruir una línea ó grupos de minas sub-marinas, y aclarar un paso. Ataque por contra-minas.

---

#### Programa de maniobras

Condiciones necesarias é indispensables para que un buque permanezca en equilibrio estable en su posición natural.

Condiciones para obtener la mejor estabilidad. Según

estas condiciones, qué debe hacerse para aumentar la estabilidad de un buque. Influencias que resultan de las condiciones de estabilidad en la forma de los buques. Método práctico para calcular el grado de estabilidad. Cuál debe ser la duración de los balances para que sus efectos en el buque sean los menores posibles.

Fuerzas usadas para dar movimiento á los buques. Como obra el viento sobre las velas y que se llama *centro vélico*. Efectos del viento en las velas y descomposición de esta fuerza. Qué se llama abatimiento. Efecto útil desarrollado por el viento. Explicar la resistencia que presenta el fluido. Explicar la influencia de las condiciones de movilidad en la forma de los buques. Otras causas que influyen en el andar de los buques.

Cómo jiran horizontalmente los buques sobre su centro de gravedad. Qué otros movimientos ejecutan y á qué son debidos. Qué se llama movimiento de *orzada* y de *arribada*. Qué se llama movimiento de balance y de cabezada. Por qué causas son producidos los movimientos de orzada y de arribada. De qué dependen los efectos del timón. Cuál es el efecto del viento en la orzada y arribada. Cuáles son los preceptos que deben observarse para facilitar la orzada y arribada. Qué debe hacerse para moderar los balances y cabezadas.

Qué se llama timón. Descripción de sus diferentes partes. Guarnir los guardines del timón y explicar cómo se gobierna y cómo obra el agua sobre él. Inconveniencia de que el timón quede perpendicular á la quilla. Efectos de las marcas ó corrientes sobre el timón. Explicar el efecto de las velas sobre el buque con respecto á su centro de gravedad, valiéndose de una veleta sobre un husillo en perfecta calma. Ángulos que forma el viento y vergas

con la quilla en la posición de ceñir, y desde ésta hasta quedar en popa.

Precauciones que deben tomarse antes de dar la vela. Dar la vela con viento bonancible. Manejo del timón al dar la vela cuando hay corrientes. Remolcarse por medio de botes. Espiarse con viento flojo y mar llana.

Orientar el aparejo según la posición en que se navega. Equilibrio del velamen para el buen gobierno. Largar y meter alas y rastreras.

Virar por avante con viento bonancible y mar llana. Reflexiones sobre esta maniobra. Modo de maniobrar cuando falta la virada. Virar por avante cambiando los tres aparejos. Ventajas de la virada por avante. Evitar que un buque se *tome por avante*, y lo que debe hacerse cuando no se consigue.

Virar por redondo con viento muy flojo y mar llana. Virar por redondo con el velacho en facha. Reflexiones sobre esta virada y contras de la misma. Riesgo que hay en *tomar por la tua* y modo de maniobrar cuando se tome.

Fachear con el aparejo de proa cuando se está navegando bolina. Id. cuando se está á un largo. Fachear con el aparejo de popa, navegando de bolina. Id. navegando á un largo. Pairear navegando de bolina. Marear estando en facha.

Acortar de vela. Cargar juanetes y sobres. Id. foques. Tomar rizos á las gavias. Id. á las mayores. Id. navegando de bolina. Id. navegando en popa. Id. á las cangrejas. Cargar una gavia ó una mayor con mal tiempo. Largar rizos.

Capear con la gavia, trinquete y mesana. Capear con la gavia, foque y mesana. Ponerse en viento para correr.

Correr con el trinquete en calzones. Id. con el trinquete á la amura. Uso que los vapores deben hacer de la máquina en el caso de correr.

Modo de recibir un chubasco estando de bolina. Las vergas no caen cuando se arrian las drizas; maniobrar en este caso. El viento alarga ó escasea á la entrada de un chubasco. Recibir un chubasco navegando en popa ó á un largo.

Remediar la falta de una braza. Escota. Escotín. Driza. Racamento. Desarbolo de un mastelero de juanete.

Entrando en puerto en circunstancias favorables, disponer el aparejo para fondear. Fondear con tiempo bonancible. Precauciones para aguantar un temporal al ancla.

Navegación á vapor. Ponerse en movimiento estando fondeado con un ancla y precauciones que deben tomarse. Tomar un buque á remolque. Prepararse para fondear. Fondear.

Manejar un bote á la vela. Recibir un chubasco en un bote á la vela. Atracar á un buque en un bote á la vela. Aguantar un temporal en un bote abierto.

Remolque arbolado y remolque en fila. Reglas sobre remolques. Tomar el remolque en fila. Modos de comunicación entre el remolcador y remolcado. Remolque al costado. De la mejor manera de establecer el remolque. Manera de dar remolque á un buque anclado, con calma. Modo de dar remolque á un buque fondeado, cuando hay viento. Cómo debe un buque á vapor dar el remolque á un buque que está á la vela. Modo de dar el remolque cuando el estado del tiempo no permite echar botes al agua. Precauciones que se deben tomar en el momento que un remolque se pone á andar. Precauciones que deben tenerse con la máquina durante el remolque. Modo de gober-

nar el remolcador y el remolcado puestos ya á rumbo y de maniobrar cuando se efectúe un cambio de rumbo. Modo de maniobrar el remolcado y el remolcador cuando éste cae al través del remolcado al tratar de dar el remolque ó cuando este incidente ocurre durante el abordaje. Precauciones que es menester tomar en todos los casos con los remolques y más especialmente durante un tiempo malo, y lo que debe hacerse cuando los cabos de remolque se enredan, se rompen ó llegan á faltar. Modo de maniobrar de dos buques cuando el remolcador tiene que parar repentinamente por cualquier motivo, bien con calma ó bien con viento. Maniobras de alas-meterlas adentro y orientarlas en todos los casos que puedan ofrecerse. Navegando á la vela, si un hombre cae al agua, maniobrar para recogerlo, ya sea navegando en popa, de bolina á un largo y con alas orientadas. Navegando á la vela, maniobra que debe hacerse si falta el guardín de barlovento. Id. de sotavento. Id. si se rompe el botalón de foque. Id. el estay de trinquet. Modos de reparar las diversas averías que pueden acontecer en la arboladura de un buque que navega á la vela.

---

#### Programa de construcción naval

Sistema longitudinal de construcción. Combinación de los sistemas longitudinal y transversal. Disposición de los blindajes y sus espaldares. Disposiciones que se toman en la construcción de un buque para dar al espolón la solidez necesaria. Ventajas de los mamparos transversales y longitudinales que se construyen en los buques. Puertas

de comunicación y modo de manejarlas. Utilidad de las cubiertas parciales y disposición de las escotillas de comunicación. Arreglo de las cañerías que sirven para inundar y achicar los diversos compartimentos de un buque. Distribución de las bombas y válvulas destinadas al objeto anterior. Ventajas relativas del acero y fierro de las construcciones navales. Descripción jeneral de los diversos sistemas de diques secos empleados en las reparaciones navales. Medios empleados para llenarlos de agua y para secarlos. Procedimientos usados para la conservación de los buques de fierro. Ventajas y desventajas de los diversos sistemas de forro empleados en los buques de fierro. Observaciones jenerales sobre los timones. Timones ordinarios. Timones compensados. Timones mixtos. Timones articulados. Aparato para los gobiernos de los timones. Procedimientos principales para botar los buques al agua.

---

Programa relativo al "Reglamento Internacional para evitar choques y abordajes"

Luces que deben llevar los vapores. Id. los buques de vela. Id. los remolcadores. Id. los buques remolcados. Id. los pilotos. Id. las embarcaciones pescadoras. Regla jeneral que deben observar dos vapores que se encuentran. Regla particular que deben observar dos vapores que se cruzan. Explicar los seis casos en que se debe alterar un rumbo para evitar el abordaje. Cómo debe considerarse todo vapor que navega sólo á la vela para los fines de este Reglamento. Cómo debe considerarse todo vapor aún cuando navegue con velas. ¿Ha de cambiarse rumbo en

todos los casos en que se vea una luz por la proa? Señales en tiempo de neblina. Señales que debe hacer un vapor en movimiento. Id. id. de vela. Señales de neblina que deben hacer los buques de vapor ó de vela cuando están fondeados. Precauciones que debe tomar un vapor cuando navega en neblina.

---

### Programa de mecánica

Fuerzas. Composición y descomposición de las fuerzas. Resultante. Equilibrio. Aplicaciones á ejemplos que se relacionen con la profesión en todo lo referente á las fuerzas.

Determinación del centro de gravedad. Aplicaciones prácticas.

Máquinas. Resistencia. Potencia. Ejemplos de las diversas clases de palanca en los varios ramos de la profesión. Problemas referentes al empleo de la palanca.

Poleas. Aparejos. Relación entre la potencia y la resistencia en las diversas clases de aparejos que se usan a bordo. Solución de problemas relativos á este punto.

Cabrestante. Relación entre la potencia y la resistencia.

Rueda del timón. Relación entre la potencia y la resistencia.

Ruedas dentadas. Gato. Cremallera. Rueda de escape.

Torno diferencial.

Cabria. Grúa, fija y móvil; relación entre la potencia y la resistencia. Plano inclinado. Tornillo. Equilibrio del tornillo. Tornillo sin fin.

Tiempo y su medida. Diversas clases de movimiento.

Ejemplos profesionales de la composición de dos movimientos rectilíneos, simultáneos y uniformes; cálculo de la velocidad resultante.

Ejemplos profesionales sobre la composición de dos movimientos simultáneos rectilíneos y uniformemente variados; aceleración del movimiento resultante.

Ejemplos profesionales sobre la composición de dos movimientos simultáneos rectilíneos, uniforme uno y uniformemente variado el otro.

Unidad de masa. Cantidad de movimiento.

Movimiento de los proyectiles; su trayectoria.

Fuerza viva. Choque de los cuerpos. Velocidad después del choque de dos cuerpos no elásticos. Id. id. en el caso de dos cuerpos elásticos.

Unidad de trabajo. Kilográmetro.

Trabajo de la pesantez en el movimiento de un cuerpo.

Fuerzas que actúan en una máquina en movimiento.

Frotamiento del eje sobre los cojinetes.

Relación entre una fuerza y la velocidad que produce.

Rendimiento de una máquina.

Caballo á vapor. Relación entre la fuerza viva y el trabajo motor.

---

#### Programa de máquinas de vapor

1. *Máquinas en reposo.*—Descripción jeneral de la máquina de uno de los buques de la armada en que el examinando haya navegado á vapor.

*Calderas.*—Cámara de agua. Caja de vapor. Tubos. Descripción de los hornos ceniceros. Parrillas. Caja de

fuego ó de llama. Caja de humo. Puertas de entrada. Puertas de registro. Puertas de los hornos. Puertas de los tubos. Disposición de los estayes y tirantes. Puertas de los ceniceros. Puertas de doble fondo ó registro laterales. Recalentadores. *Chimeneas* fijas y de telescopio. Aparatos para izarlas y arriarlas. Tubo de escape. *Mangueras de ventilación*.

*Válvulas*.—De seguridad, atmosférica, de comunicación, de alimentación, de estracción de descarga á las calderas, de los donkey, de tope ó común, de kingston, de distribución, de expansión, de escape, de cuello, de purgar, de las bombas de aire, de la chimenea, de descarga del condensador, de pie.

*Llaves ó grifos*.—De inyección, de alimentación, de purgar, de chaquetas de descarga, de estracción, de prueba. *Tubos y cañerías* en todo el departamento de las máquinas y calderas, doble fondo, cubierta, de incendio, de temperatura.

2. *Máquina en movimiento*.—Modo de aumentar la fuerza. A toda fuerza. A media fuerza. Pararla. Hacerla andar adelante. Hacerla andar atrás. Disposiciones para la caza. Disposiciones para la retirada. Precauciones que deben tomarse en los casos enumerados.

3. *Calderas frías secas*.—Llenarlas de agua. Cargar los hornos. Encender los fuegos. Mantener los fuegos. Activar los fuegos. Disminuir los fuegos. Retirar los fuegos. Válvulas que deben tenerse abiertas cuando se está jenerando vapor. Válvulas que deben tenerse cerradas bajo las mismas condiciones. *Estando sobre vapor á la presión que se designe, alistar la máquina*.

4. *Calderas sobre vapor*.—Poner los fuegos atrás. Sacar los fuegos. Apagar los fuegos. Cuáles válvulas deben

cerrarse y cuáles abrirse mientras se vacian las calderas hasta dejarlas listas para un reconocimiento en frío. Precauciones y vigilancia que han de observarse para llevar á cabo las operaciones enumeradas. Causas que pueden ocasionar la explosión de las calderas y manera de prevenirlas.

5. *Donkeys ó máquinas auxiliares.*—Objeto de estos aparatos en el departamento de las máquinas y calderas. Su mecanismo, uso y manejo.

6. *Manómetros.*—Diversos sistemas. Uso y aplicación del manómetro de vapor en las máquinas. Manómetro diferencial; su objeto y aplicación. Manómetro de vacío; su objeto y aplicación.

7. *Niveles de las calderas.*—Su objeto. Explicación de sus llaves. Modo de cambiar un nivel sobre vapor. Modo de cambiarlo en frío. Altura del agua. Atención que demandan estando sobre vapor.

8. *Salinómetros.*—Descripción, manejo y uso. Diversas clases de salinómetros. Modo de reemplazar un salinómetro que se quiebra ó pierde.

9. *Indicador.*—Objeto principal á que está destinado. Modo de emplearlo. Calcular un diagrama.

10. *Lubricación de las máquinas.*—Explicación detallada de la manera como debe mantenerse la lubricación de las máquinas, según estén en diversos estados de movimiento ó en reposo.

11. *Averías.*—En las chumaceras. En el vástago del émbolo motor, en la barra de conexión. En las válvulas de la bomba de aire. En la tubería. En las calderas. En los distribuidores. En la chimenea. Empleo de la máquina en caso de incendio.

12. *Torpederas*.—Precauciones especiales que exige el manejo de las máquinas de estas lanchas.

### Programa de jeografía física y meteorolojía

#### LA TIERRA

Hipótesis sobre el orijen de la tierra. Su estructura. Calor central. Corteza y su composición. Distribución de las tierras y aguas. Solevantamientos y depresiones. Orijen y formación de las montañas. Volcanes. Formaciones y sistemas jeolójicos. Fósiles.

*Seismolojía*.—Temblores y terremotos. Causas que los producen y sus efectos en la tierra y en el mar. Determinación del orijen. Velocidad del temblor. Seismógrafos y seismómetros. Descripción y uso.

*Islas*.—Formación de las islas volcánicas y de las madreporicas.

#### LAS AGUAS

Circulación jeneral de las aguas en el globo terrestre. Nieve. Formación de los ventisqueros y fenómenos que les son peculiares. Ríos. Orijen de los ríos. Hoyas hidrográficas. Creces é inundaciones. Deltas y barras. Causas que las producen y modifican.

*El océano*.—Composición de las aguas oceánicas; salubridad y su procedencia. Profundidad y nivel jeneral. Métodos para sondar á grandes profundidades. Termómetros.

Las olas. Su formación y dimensiones. Resacas.

Corrientes oceánicas. Sus causas, marcha y dirección jeneral.

Las corrientes en el Océano Atlántico. Corriente del golfo. Sus influencias físicas. Las corrientes del Océano Pacífico. Corriente de Humbolt. Corriente del Océano Indico y mar de la China. Corrientes del Mediterráneo. Corrientes de los mares polares. Corrientes sub-marinas. Equilibrio de las aguas.

Nieves polares. Influencia física de ellas. Bancos de hielo. Témpanos. Su marcha.

Influencia de las corrientes en los climas.

*Mareas.*—Causas y descripción de las mareas. Influencia de los vientos y de la configuración de las tierras. Influencia de la presión barométrica. Mares de zargazo. El maelström.

Las mareas de los ríos y sus desembocaduras. Mascaret. Prororoca.

#### LA ATMÓSFERA

Composición de la atmósfera. Su extensión, peso y distribución. Circulación atmosférica.

Teoría de los vientos:

Vientos jenerales.—Causas que modifican su dirección.

Vientos constantes.—Los alisios.

Vientos periódicos.—Las monzones.

Vientos variables.

Vientos locales.—Zonas de calma.

Terrales y virazones.

Las tempestades. Los huracanes ó ciclones. Parajes en que se encuentran y su formación y desarrollo. Encontrar la demora del centro del ciclón.

Trombas marinas y terrestres. Simoun y siroccos.

El anemómetro. Clasificación de la fuerza del viento.

*Climas.*—Estaciones. Descripción y causa de las estaciones. Distribución del calor en uno y otro hemisferio. Influencias de las tierras. Irradiación y temperatura del día y de la noche.

Causas que influyen en el clima de un lugar. Latitud altura, vientos reinantes, proximidad del océano, corrientes marinas, naturaleza y orografía del suelo.

Nieves perpetuas. Nivel de ellas.

Nubes. Su formación y clasificación por su aspecto y forma. Alturas de las nubes.

Nieblas. Causas que las producen y épocas y lugares en que son más frecuentes.

Las lluvias y su distribución jeneral. Los desiertos. El rocío. El sereno. La helada. La nieve. El granizo. Arco iris. Halos.

Aurora y crepúsculo. Miraje; fata morgana.

Transformación del relieve jeneral del globo por las lluvias.

Barómetros. Barómetro de Fortín. Id Aneroide. Barógrafo. Termómetros. Escalas termométricas. Termómetro terrestre. Termómetro de máxima y mínima. Pirheliómetro. Psserómetro. Pluviómetro. Higrómetros de Daniell y de cabello. Modo de hacer observaciones meteorológicas y de llevar los cuadernos. Deducciones de las observaciones. Determinación de la humedad relativa y tensión del vapor de agua. Reducción de la altura barométrica á cero grado.

Curvas barométricas y termométricas.

Electricidad y magnetismo.

Electricidad atmosférica y terrestre. Influencia del estado higrométrico del aire. Oscilaciones eléctricas.

El relámpago. El trueno. El rayo. Fuegos de San Telmo.

Auroras boreales.

Ozonómetro. Electrómetro.

Magnetismo terrestre. Imanes. Ecuador, polos y meridiano magnéticos. Líneas isodinámicas, isóclinas é isógonas.

---

#### Programa de táctica naval

Definir estrategia y táctica naval. División de la táctica.

#### MANEJO DE BUQUES

Diámetro de la mayor curva que describe cada uno de los buques en que ha navegado el examinando; tiempo empleado en describir esta curva.

Cuadro de las variaciones que experimenta el diámetro de la curva de cada uno de dichos buques con el calado ordinario y ángulos de caña que varíen de  $5^{\circ}$  en  $5^{\circ}$  y de dos en dos millas de velocidad.

Menor diámetro de la curva descrita por los mismos buques, con expresión de la velocidad.

Cuadro del tiempo que tardan en parar los mismos buques, después de detenida la máquina, con velocidades que varíen de dos en dos millas, y trayecto recorrido por el buque, estando la mar en calma.

Marcha atrás. Cuadro del tiempo que tardan los mis-

mos buques, en ir atrás, con velocidades avante de dos en dos millas. Cuadro del trayecto recorrido hacia avante, desde el momento en que está parada la máquina hasta aquel en que el buque principia á ir atrás, con las mismas velocidades variables de dos en dos millas.

Cualidades de los buques de dos hélices.

#### PRINCIPIOS JENERALES

División de una escuadra. Marcha equilibrada. Método para calcular la velocidad necesaria para tomar su colocación. Coeficiente de marcha de cada uno de los buques en que ha estado embarcado. Del pelotón y su constitución. Reglas jenerales para navegar en escuadra.

#### GUERRA MARÍTIMA

Principios fundamentales de la guerra marítima. Combate singular; sus teoremas. Combate de escuadras. Ordenes de combate; condiciones de un buen orden de combate; ventajas é inconvenientes de los diversos órdenes.

Rol de la artillería, espolón, torpedos y torpederas en los combates de escuadra.

Bloqueos; sus ventajas é inconvenientes. Precauciones que debe tomarse en los bloqueos.

Guerra de cruceros; su objeto.

#### MOVIMIENTOS DE LA TÁCTICA

Los que se prescriban en el código de señales en uso en la escuadra.

Conocimiento de las diversas partes del código de señales y su uso.

NOTA.—Los datos que se exigen en este programa deben estar certificados por los comandantes de buques, y el examinando en situación

de responder á las preguntas que se le hagan sobre la manera como los ha obtenido.

En caso de no presentarlos, se exhibirá un certificado del comandante en que se acredite que no se han hecho á bordo las maniobras necesarias para obtenerlos.

### Programa de derecho internacional

En qué casos se aplica la extraterritorialidad á las naves de guerra y en cuáles á las mercantes. Cuáles son las inmunidades generalmente acordadas por una nación á los navíos de guerra de otra. En qué casos gozan los ejércitos del privilegio de extraterritorialidad.

Qué objeto tienen los tratados de comercio. Cuáles son sus estipulaciones más usuales. Cuáles son las trabas á que está sujeto el derecho de comerciar. En qué consisten los derechos de andaje, angarias, embargo, precución y cuarentena. Cuáles son los documentos de que debe estar provista una nave para el caso de cuarentena, y cuáles los casos que legitiman ésta. A qué preceptos queda sometida una nave de guerra extranjera en puertos chilenos, y una chilena en puertos extranjeros. Atribuciones y deberes de una nave de guerra chilena respecto á las mercantes nacionales: en puertos chilenos; en el extranjero.

Prescripciones á que están sujetas las naves de guerra nacionales y extranjeras respecto á policía marítima. Id. id. respecto á sanidad marítima. Boleta de sanidad, limpia, sucia. Procedimientos en uno y otro caso.

Diferencias entre las atribuciones y prerogativas de un ministro diplomático y de un cónsul.

Diferencia entre la transacción, mediación y arbitraje internacionales. Desarrollo del arbitraje en los últimos

tiempos. De qué medios se hace uso en caso de ser ineficaces los conciliatarios.

Diferencia entre declaración de guerra y ultimatum. En qué caso puede principiar la guerra sin declaración. Cuáles son los efectos de la declaración de guerra. Qué se entiende por publicación de la guerra. En qué condición quedan en virtud de la declaración de guerra los residentes súbditos del enemigo. En qué condición queda la propiedad del enemigo que se encuentra en el país que declara la guerra.

Qué valor tienen las presas hechas por personas privadas sin comisión especial. Cómo debe tratarse al enemigo que se rinde. Cómo á una plaza ó nave que se rinde. Cómo debe tratarse al enemigo que por su edad, sexo ó profesión, no opone resistencia. A quiénes puede hacerse prisioneros. En qué caso puede matarse á los prisioneros. Puede obligarseles á tomar las armas en defensa del país que los ha hecho prisioneros. Cómo deben ser tratados el soberano y los jefes militares ó navales del enemigo. Qué hostilidades se consideran ilícitas.

Contribuciones militares. Requisiciones y sus diversas clases. Indemnizaciones de guerra.

Puede capturarse en el mar la propiedad privada del enemigo? Puede un neutral en tiempo de guerra adquirir la propiedad de una nave enemiga? De qué manera se determina el carácter hostil de las naves y de las mercaderías. Mercadería enemiga en buque neutral. Mercadería neutral en buques enemigos: en aguas territoriales neutrales.

Qué naves pueden ser perseguidas y apresadas. Cuáles deben ser detenidas como sospechosas y sometidas á examen. Qué buques están sometidos á visita y cómo debe procederse en ella. Buques convoyados por uno de guerra.

Documentos que deben presentarse. Constancia que debe ponerse en los papeles del buque visitado. Diferencias que resultan del puerto á que se destina el buque. Puede abrirse las escotillas, armarios o cajones?

Documentos que debe llevar el buque corsario. Diferencia para el buque corsario según lleve ó no los documentos necesarios.

Diferencia entre presa y captura. Cómo se tripula y conduce la nave apresada. Qué debe hacerse con sus papeles de mar. Cuidado con sus mercaderías, correspondencia y artículos de armamento y consumo. A quiénes debe entregarse la nave apresada y con qué solemnidades. Represa, recobro y rescate.

Diferencias entre el corso y la marina voluntaria. Disposiciones del tratado de París de 1856 relativas al corso.

Cuáles son los deberes de los neutrales en tiempo de guerra. Cuáles son los deberes de carácter humanitario. Cuáles los de carácter social.

Cuáles son los derechos de las naciones neutrales. En qué casos puede la fuerza armada pasar por el territorio de una nación neutral. Cómo se aplican las condiciones del asilo á los buques de guerra. Qué condiciones se imponen á los corsarios al concederles asilo. Cómo se entiende el asilo con respecto á los buques del comercio y á los armados en corso.

Cuáles son los medios directos y cuáles los indirectos de hostilidad. Qué condición impone la guerra al comercio pasivo de los neutrales. Qué restricciones sufre el comercio activo de los neutrales con los beligerantes.

Clasificación de los artículos de contrabando de guerra. En qué casos pueden considerarse como tales el trigo, la harina y otras sustancias alimenticias; los metales pre-

ciosos, las telas para vestuario de tropa y las municiones de revólvers. Qué se entiende por trabajo accidental. Cuál es el carácter jeneral del contrabando. Condiciones que deben concurrir para la captura del contrabando. Si puede aprensarse en su viaje de vuelta la nave que ha llevado contrabando. Si puede considerarse como contrabando el transporte en buques neutrales de militares y marinos enganchados al servicio del enemigo. Si puede considerarse como contrabando el transporte de despachos oficiales. Id. el transporte de agentes diplomáticos.

Cuáles son los caracteres distintivos del bloqueo y requisitos para que sea respetado.

Notificación del bloqueo. Efectos y extensión del bloqueo. Cuándo cesa el bloqueo. Qué efectos produce la ausencia temporal de la fuerza bloqueadora. Id. cuando la escuadra bloqueadora ha sido desalojada por la escuadra enemiga. En qué momento debe efectuarse la captura de la nave infractora del bloqueo. Qué se entiende por bloqueo ficticio y qué por bloqueo pacífico. Cuáles son los efectos del bloqueo pacífico en la propiedad privada. Bombardeos; notificación; casos en que son lícitos; cómo debe procederse.

Qué inmunidad conceden las naciones á la pesca costanera.

Cuál es la autoridad competente para decidir acerca de la legitimidad de una presa. Cuál es el país que decide de la legitimidad de la presa. Pueden los tribunales de un país neutral sentenciar una presa hecha en sus aguas territoriales. Organización de los principales tribunales de presas. Cuál es el tribunal competente para juzgar de una presa cuando el captor la conduce á un puerto neutral. Qué diferencias existen entre los tribunales ordinarios de

una nación y los de presas. Qué alcance tiene la sentencia condenatoria en un juicio de presas.

Cuáles son las disposiciones legales vijentes en Chile en materia de distribución de presas.

Cómo deben considerarse los bandidos, piratas y filibusteros. En qué caso es lícita la intervención de una nación extranjera.

Cuál fué el objeto del convenio de Jinebra en 1864. Cuál el del segundo congreso de Jinebra en 1868. Cómo y con qué condiciones se aplica la neutralidad á los naufragos y heridos salvados en los combates navales. Cómo se entiende la neutralidad acordada al personal relijioso y sanitario de los buques apresados. Cómo se aplica el beneficio de la neutralidad á los buques hospitales militares. Con qué condiciones se aplica el beneficio de la neutralidad á los buques empleados en el trasporte de enfermos y heridos. Cuáles son las señales exteriores distintivas de la neutralidad y qué buques pueden usarlas. Con qué condiciones se concede la neutralidad á los buques hospitales de las sociedades de socorros. Cuáles son las señales exteriores de la neutralidad de los buques hospitales de las sociedades de socorros y bajo qué condiciones ejercen su cometido. Qué derechos crea para el belijerante la mala fe presunta ó probada de su adversario con respecto á los beneficios de la neutralidad. Reciprocidad.

---

#### Programa de ordenanzas de la armada

*Oficiales de la Armada.*—Diversas clases de oficiales y correspondencias de los grados de Marina con los del Ejército. Sucesión de mando. Preferencia y alternativa

entre los oficiales. Facultades de los comandantes para suspensión de empleos y habilitación. Dirección de instancias. Tratamientos y método para escribir de oficio.

*De los capitanes y comandantes generales de Departamento.*—Comprensión de cada uno. Extensión, conservación é independencia de su mando. Prerrogativas de señalar los días de revista, conceder licencias y proveer pasaportes. Facultad para prisiones y publicación de bandos; del santo y seña y precedencia en los casos de concurrir á un fin con los de las provincias ó gobernadores de las plazas.

*De los comandantes generales de Escuadra y comandantes de cualquier cuerpo de fuerzas unidas de buques.*—Extensión del mando y conocimiento del estado de los buques, disposiciones sobre la policía de los mismos. Desempeño y conducta de los oficiales y guardias-marinas. Licencias temporales y casos en que pueden concederse.

*De los mayores generales, oficiales de órdenes y ayudantes de las Escuadras.*—Oficiales que obtienen estos cargos. Funciones del Mayor Jeneral. Modo de distribuir el santo y órdenes. Casos de mandar las fuerzas de la Escuadra. Atenciones principales en caso de combate.

*Del capitán ó comandante de un buque.*—Extensión del mando y su responsabilidad. Obligaciones al fondear en un puerto. Precauciones á la salida. Maniobras de mar y caso de naufragio. Obligación en un combate. Funciones de los segundos comandantes.

*Del oficial de detall.*—Obligaciones del oficial de detall, documentos que debe llevar y entrega del cargo.

*Del servicio de los oficiales subalternos á bordo de los buques.*—Obligaciones del oficial subalterno. Modo de enregar la guardia en puerto, id. en la mar estando al an-

cla. Facultades del oficial de guardia. Obligación y responsabilidad de los oficiales subalternos de guardia. Obligación de los oficiales que salgan á función de guerra. Dependencia del más antiguo que se halle á bordo.

*De los contra-maestres y patrones de lancha y botes, carpinteros y calafates.*—Obligaciones, cargo y mando de los mismos. Casos de responsabilidad en las averías.

*Banderas.*—Descripción de la bandera nacional, id. del yack.

*De las insignias á bordo.*—Insignia del Presidente de la República. Del Vice-almirante. Del Contra-almirante. Del capitán de navío con mando jeneral. Caso único en que puede tremolarse insignia. Cómo debe saludarse una insignia superior. Cómo debe procederse en combate con la insignia si faltare el jefe que la arbola.

*De las insignias de los botes ó falúas.*—Funcionarios militares y civiles que tienen derecho á usar insignia en embarcaciones menores y en qué consiste aquella.

*De los saludos á bordo.*—Saludo al Presidente de la República, id. á príncipes de otras potencias, id. al Capitán Jeneral de la Armada, id. al Comandante Jeneral de Marina, id. al Vice-almirante, id. al Contra-almirante, id. al capitán de navío con mando jeneral. Obligación de contestar al que saluda. Obligación de toda insignia superior respecto de otra inferior. En qué caso deben repetirse los saludos en los encuentros ó reuniones. Número de cañones que obligan al saludo. Demostraciones en el saludo á cañón á jeneral más antiguo ó graduado. Recibo y contestación de saludos en concurrencia de dos ó más buques de insignia. Saludo á jefe que entra á tomar el mando de Escuadras fondeadas. Honores hábiles para todo saludo. Insignias que deben saludarse tremolando en

bote ó falúa. En qué casos los buques de una Escuadra han de saludar ó nó al Camandante Jeneral de otra. Á qué personajes militares ó civiles debe saludarse á cañón á su salida de los buques y qué número de tiros corresponde á cada cual. Ceremonial marítimo internacional sobre saludos.

*Ceremonial de visitas.*—De las visitas que recíprocamente deben hacerse los jefes de los buques de guerra nacionales y extranjeros (convenio internacional.)

• *Honores militares á bordo.*—Al pabellón nacional. Al Presidente de la República. Al Capitán Jeneral de la Armada Al capitán Jeneral del Departamento. Al Jefe de Escuadrá. Al capitán de navío con mando jeneral. Á los mayores jenerales de Escuadra. Al comandante particular de buque. Á los comandantes y sarjentos mayores del Réjimiento de Marina. Á oficiales jenerales de Ejército. Qué personajes tienen honores de Capitán Jeneral. Id. de Jefe de Escuadrá. Id. de capitán de navío. Id. de capitán de fragata y de teniente de marina. Personajes extranjeros que tienen honores.

*Honores fúnebres.*—Al Capitán Jeneral de la Armada. Oficiales Jenerales. Oficiales Jenerales subordinados. Capitán de navío con mando de Escuadra. Fallecimiento en la mar, id. en tierra. Excepciones. Oficiales Jenerales de Ejército. Acompañamientos en el entierro á los Jenerales, jefes y oficiales de la Armada.

*Policía interior.*—De la división de todo el equipaje, así tropa con marinería y su policía. Cargo del oficial de mar y cabos de guardia en la policía de sus brigadas. Policía de la guarnición. Facultades de sus oficiales y de los de guardia sobre ella. Reconocimientos de los oficiales de guerra.

*Del servicio militar en general y del guardia y sus incidencias en puerto, en los buques.*—Órdenes para centinelas. Facciones del soldado, cabo y sarjento en la guardia. Correcciones en su infracción. Del servicio de guardias en los buques. Sitios en que se establecen. Guardia de jente de mar. Cargo de los oficiales de guardia.

*Del servicio de guardia en la mar.*—Señalamiento de las de oficiales, tropa y marinería. Facciones militares de la tropa, y su auxilio á los trabajos marineros. Repartimiento de la tripulación. Del mando de las maniobras por los subalternos.

*Del plan de combate y prevenciones para este caso.*—Orden en combate y puestos de los oficiales de guerra y mar, y demás individuos de la tripulación. Abordaje. Preparativos de las baterías. Obligaciones en éstas de los condestables y oficiales de mar. Distribución de los oficiales en sus puestos. De su voz y de la de los condestables en las baterías. Instrucción del comandante para combate.

*De la instrucción marinera y militar á bordo de los buques.*—Conocimiento de los oficiales y guardias marinas en los ejercicios. Obligación de saber el estado militar del buque. Examen y cuidado de las armas. Obligaciones del hombre de mar, y del soldado en las faenas marineras. Ejercicios jenerales de vela. Idem de cañón. Idem de armas portátiles. Simulacros de abordajes para darlos y rechazarlos. Operaciones con embarcaciones menores armadas y desarmadas.

*Leyes penales.*—Inobediencia. Insulto contra los superiores. Sedición. Desafios. Alevosía. Consentimiento ó abrigo de delito. Cobardía. Incendiarlos. Falta de puntualidad. Vaciar la aguada. Ilegalidad de dependientes de

viveres. Robo. Robo con muerte. Robo en naufragio. Robo de armas y municiones. Testigo falso. Violencia. Insulto á los Ministros de Justicia. Centinela que abandona su puesto. Centinela que no avisa la novedad que advierte. Centinela que se halle dormido. Falta de cuidado con las luces. Deserción. Encubrir ó auxiliar la deserción.

Programa de procedimientos militares.

*Del fuero de guerra; personas que lo disfrutan y exenciones que da este fuero.*—Casos de desafuero para los militares. Del fuero de Marina, personas que la disfrutan y su jurisdicción. Exenciones que da este fuero.

*Orden de los procedimientos.*—Qué se necesita para entablarlos, qué objeto tienen y diferentes modos de abrir las actuaciones. Personas que intervienen en ellas. Del juez fiscal y del escribano ó secretario. Del acusado. Del cuerpo del delito y modo de justificarlo. De la deserción. Tumultos ó sediciones. Incendios. Libelos infamatorios ó pasquines. Falsedad. Moneda falsa. Homicidio. Heridas, Robos y hurtos. Insulto á la tropa.

*De los testigos.*—Personas que pueden serlo. Modo de tomar las declaraciones. Fórmula del juramento. De los peritos.

*Del memorial.*—División de los procedimientos. Tramitación de la parte sumaria. Nombramiento de defensor y confesión con cargos. Del defensor. Ratificaciones. Carreos. Remisión del proceso á la Comandancia Jeneral de Marina.

*Del valor de las pruebas.*—Prueba que produce la confesión del reo. Pruebas de testigos. Pruebas de instrumentos. Prueba de indicios. Conclusión fiscal. Entrega de la causa al defensor. Últimas diligencias hasta la reunión del Consejo.

*De los consejos de guerra ordinarios.*—Sobre su Presidente. Nombramientos de vocales y quiénes deberán serlo. Reunión del mismo. Lectura de la causa y de la defensa. Conferencia preliminar. Modo de votar. Examen de los votos. Firma de la sentencia y remisión de la causa al Comandante Jeneral. Notificación y ejecución de la sentencia de muerte. Notificación y ejecución de la sentencia de presidio u otra menos grave.

*Consejos de guerra de Oficiales Jenerales.*—Personas que juzga. Presidente y vocales del mismo. Formación del proceso. Nombramiento de fiscal y secretario. Nombramiento de defensor y últimas diligencias. Reunión del Consejo. Presentación del acusado. Modo de votar y valor de los votos. Extensión y firma de la sentencia. Facultad de ejecutar las sentencias. Notificación de ésta.

*Calificación de la deserción.*—Pena con que se castiga. Penas señaladas á los desertores. Deserción en campaña. Deserción á país extranjero. Conato de deserción. Desertor de primera vez. Desertores de segunda y tercera vez. Procesos verbales sobre deserción. Diligencias más esenciales en la sumaria de un ahogado. Causas por faltas leves. Quiebra ó desfaleo de caudales. Sumaria á un oficial por repetidas faltas en el cumplimiento de sus deberes.

**Puerto menor de Quicavi**

(Se habilita)

Ministerio de  
Hacienda*Santiago, Julio 7 de 1886.*

Vistos estos antecedentes y con lo informado por el Superintendente de Aduanas,

Decreto:

Habilitase como puerto menor la caleta denominada Quicavi de la provincia de Chiloé.

Asígnase el siguiente personal para la tenencia de aduana que, con dependencia de la aduana de Ancud, debe funcionar en dicho puerto menor:

Un teniente-administrador con el sueldo anual de setecientos veinte pesos (\$ 720) y un marinero con el sueldo anual de ciento ochenta pesos (\$ 180).

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*H. Pérez de Arce.***Guardias marinas de primera clase en exploraciones hidrográficas**

(Distancia que deben navegar)

*Santiago, Julio 9 de 1886.*

Con el oficio de US. de 7 del actual, núm. 507, 1.ª sección, se han recibido las dos solicitudes á él acompañadas, en que los guardias-marinas de 1.ª clase don Roberto Maldonado y don Jorge E. Hernández, piden declaración sobre la distancia que les corresponde navegar para los efectos del decreto de 4 de Marzo último, en atención á hallarse

embarcados en buque que permanece ocupado en exploraciones hidrográficas.

El inciso *a* del art. 1.º de dicho reglamento fija claramente la distancia y no establece excepción á favor de los que trabajan en exploraciones hidrográficas. En consecuencia, sólo esa Comandancia Jeneral es la llamada á proponer los trasbordos necesarios para que, sin perjudicar el buen servicio, los guardias-marinas recorran las 10,000 millas que se exigen.

US. tendrá presente esta circunstancia cuando alguna de nuestras naves emprenda viaje.

Dios guarde á US.

*Carlos Antúnez.*

A Comandante Jeneral de Marina.

### Vijías de Valparaíso

(Se suprimen)

*Santiago, Julio 15 de 1886.*

Visto el oficio precedente,

. Decreto:

1.º Desde el 1.º de Enero de 1887 se suprimirá el plantel de vijías del puerto de Valparaíso.

2.º Su servicio correrá á cargo de los empleados del faro del mismo puerto, á quienes por este nuevo trabajo se abonará las siguientes gratificaciones mensuales: Al guardián, trece pesos; á cada uno de los ayudantes, once; al asistente, ocho.

Tómese razón y comuníquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

**Dotación de la cañonera Pilcomayo**

(Auméntase)

*Santiago, Julio 21 de 1886.*

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Auméntase la dotación de la cañonera *Pilcomayo* con las siguientes plazas:

Siete guardia-marinas

Un aprendiz mecánico

Un herrero primero

Un velero segundo

Un carpintero segundo

Un ayudante de condestable

Un maestro de señales

Un cabo de luces

Dos fogoneros primeros

Un mayordomo

Dos mozos

Dos soldados.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.***Reglamento de arqueo**

(Se dicta el aplicable a los buques de comercio)

*Santiago, Julio 21 de 1886.*

En virtud de lo dispuesto en los arts. 12 y 140 de la ley de navegación de 24 de Junio de 1878, decreto el siguiente

## REGLAMENTO PARA EL ARQUEO DE LOS BUQUES DE COMERCIO

Art. 1.º Para los efectos expresados en las leyes y reglamentos, los buques de comercio, tanto nacionales como extranjeros, se arquearán según las reglas siguientes:

## REGLA PRIMERA

## Para los buques vacíos

## MEDICIÓN DE LA ESLORA

Art. 2.º Para determinar el tonelaje de los buques que tengan una ó más cubiertas, se tomará la eslora:

En la cubierta superior cuando tengan una ó dos cubiertas;

En la segunda cubierta, contando desde la bodega; en los que tengan mayor número.

Esta eslora se medirá en la cara superior de la cubierta de arqueo, en línea recta, desde la parte de adentro del forro interior inmediato á la roda hasta la cara proel de la gambota central de popa, ó bien el forro que haya sobre dicha gambota; deduciendo de esta longitud, á proa, el aumento correspondiente al lanzamiento de la roda en el espesor del tablón de la cubierta, y á popa, el correspondiente al lanzamiento de la gambota central, en el espesor de dicho tablón, y á más el tercio de la vuelta del bao.

## DIVISIÓN DE LA ESLORA

Art. 3.º A fin de calcular las áreas de las diferentes secciones transversales que son necesarias para establecer el volumen interior de un buque, la eslora, determinada según el artículo anterior, se dividirá conforme á la tabla siguiente:

## ESLORA TOTAL DE LOS BUQUES

	Números de divisiones
1. <sup>a</sup> clase, de 15. <sup>m</sup> ó menos.....	4
2. <sup>a</sup> clase, de 15. <sup>m</sup> exclusive á 37. <sup>m</sup> inclusive.	6
3. <sup>a</sup> clase, de 37. <sup>m</sup> exclusive á 55. <sup>m</sup> inclusive.	8
4. <sup>a</sup> clase, de 55. <sup>m</sup> exclusive á 69. <sup>m</sup> inclusive.	10
5. <sup>a</sup> clase, de 69. <sup>m</sup> para arriba.....	12

## PUNTALES DE LAS SECCIONES TRASVERSALES

Art. 4.º En cada una de las divisiones de la eslora, se medirá el puntal á la altura de cada sección desde el forro del fondo contiguo á la sobrequilla hasta la cara inferior de la cubierta de arqueo, deduciendo del puntal así obtenido el tercio de la vuelta del bao.

## DIVISIÓN DE LOS PUNTALES

Art. 5.º Los puntales de todas las secciones trasversales se dividirán en cuatro partes iguales, cuando el de la sección central sea de 5 metros á lo menos, y en 6 partes iguales cuando exceda de 5 metros.

## MANGAS DE LAS SECCIONES TRASVERSALES

Art. 6.º En cada uno de los puntos de división del puntal de cada sección (comprendidos los puntos extremos) se medirá la manga del buque de forro á forro.

Cada manga se numerará 1, 2, 3, etc., contando desde la cubierta de arqueo, y se multiplicarán cuando el puntal sea de 5 metros o menos:

Por 1, las mangas núms. 1 y 5 (puntos extremos.)

Por 4, las mangas núms. 2 y 4.

Por 2, las mangas núm. 3.

Cuando el puntal sea de más de 5 metros:

Por 1, las mangas núms. 1 y 7 (puntos extremos.)

Por 4, las mangas núms. 2, 4 y 6.

Por 2, las mangas núms. 3 y 5.

ÁREAS DE LAS SECCIONES TRASVERSALES

Art. 7.º La suma total de los productos así obtenidos, se multiplicará por el tercio de la distancia entre las divisiones del puntal, lo que dará el área de cada sección.

VOLUMEN BAJO LA CUBIERTA DE ARQUEO

Art. 8.º Las secciones transversales se numerarán 1, 2, 3, etc., principiando desde proa, y se multiplicarán:

La primera y última por.....	1
La de los números pares por.....	4
La de los números impares (excepto la primera y última) por.....	2

El total de los productos, multiplicado por el tercio del intervalo entre las secciones, dará en metros cúbicos el volumen del espacio medido. Y este volumen, dividido por 2.83, dará el tonelaje del espacio bajo la cubierta de arqueo (1).

BUQUES SIN CUBIERTA

Art. 9.º En los buques sin cubierta el canto inferior de la regala se considerará como el límite del espacio que habrá de medirse. La eslora se medirá y dividirá como si

(1) El factor 2,83 es la unidad de la tonelada de arqueo, cuya capacidad es de 2,1<sup>00</sup> 830.

hubiese una cubierta á la altura de dicha regala y los puntales de las secciones correspondientes á cada punto de división de la eslora, se tomarán desde el forro ó varingas hasta unos cordeles que se tenderán de uno á otro costado en los puntos de división.

#### BUQUES DE MÁS DE DOS CUBIERTAS

Art. 10. Cuando el buque tenga una tercera cubierta, el volumen comprendido entre ésta y la de arqueo se determinará de la manera siguiente:

Se medirá el largo del espacio entre cubiertas á la mitad de su altura, desde el forro inmediato á la roda hasta el revestimiento interior de la ligazón central de popa.

Este largo se dividirá en tantas partes iguales como se ha hecho en la segunda cubierta. En cada uno de los puntos de división, así como en los puntos extremos, se medirá el ancho del espacio entre cubiertas á la mitad de su altura.

Los anchos se numerarán 1, 2, 3, etc., principiando desde proa. Se multiplicarán por 1 el primero y último, por 4 los de los números pares, y por 2 los de los impares.

El total de estos productos, multiplicado por el tercio de la distancia entre las divisiones del largo, dará el área media horizontal entre cubiertas. Se obtiene en seguida el volumen del espacio multiplicando el área por la altura media; y este volumen, dividido por 2.83, dará al tonelaje que deberá agregarse al tonelaje bajo la cubierta de arqueo (art. 8.)

Si el buque tuviere más de tres cubiertas, la operación se repetirá de la misma manera y el resultado se agregará al tonelaje ya obtenido.

TOLDILLA, CASTILLO, SALTILLOS DE CUBIERTA, CÁMARAS,  
CARROZAS, ETC.

Art. 11. Cuando sobre la cubierta superior haya toldilla, castillo, saltillos de cubierta, cámaras, carrozas ú otra construcción permanente ó cerrada capaz de recibir carga ó víveres, ó servir de alojamiento á la tripulación ó pasajeros, su tonelaje se agregará igualmente al tonelaje principal, calculándolo como sigue:

1.º Cuando los contornos estén formados por superficies curvas, se medirá interiormente el largo medio de cada compartimento; se tomará la mitad de este largo; en este punto, como en los dos extremos, se medirán á la mitad de la altura los anchos del compartimento; se multiplicará por 4 el ancho del medio; al producto se agregarán los anchos de los puntos extremos, y el total, multiplicado por el tercio de la distancia entre las divisiones del largo, dará el área horizontal media del espacio medido. Se mide en seguida la altura media y se multiplica por el área horizontal media.

2.º Cuando los contornos estén formados enteramente por superficies planas, se obtendrá el volumen multiplicando entre sí el largo, ancho y alto medios de cada compartimento.

La operación se efectuará en cada uno de los distintos compartimentos.

En los dos casos, se dividirán los volúmenes por 2.83 para obtener el tonelaje que se habrá de agregar al tonelaje principal.

DESCUENTOS QUE DEBEN HACERSE AL TONELAJE TOTAL PARA OBTENER  
EL NETO

Art. 12. En los buques de vela se descontará del tonelaje total para obtener el neto:

1.º Los espacios dedicados exclusivamente á la tripulación;

2.º Los ocupados por el fogón y jardines para el uso exclusivo de la dotación del buque y pasajeros;

3.º Todos los espacios cubiertos y cerrados que hubiere en la cubierta superior para el servicio de la rueda del timón, maniobra de las anclas, y uso de cartas, cronómetros y demás objetos necesarios para la navegación.

Art. 13. El descuento por todos estos espacios no podrá exceder del cinco por ciento del tonelaje total.

ESPESOR DEL FORRO

Art. 14. En la medición del largo, ancho y alto de los espacios, deberán reducirse al espesor medio los forros que excedan de este espesor.

Cuando no haya forro ó sea este movable, el largo y ancho se medirán desde las cuadernas, y la altura desde las varengas.

REGLA SEGUNDA

Para los buques cargados

Art. 15. Cuando los buques tengan su cargamento á bordo, ó cuando por cualquier inconveniente no puedan arquearse por la regla *primera*, se operará del modo siguiente:

La eslora se medirá en la cubierta superior, desde el canto exterior del alefriz de la roda hasta la cara de popa del codaste; deduciendo de ella la distancia que haya desde esta cara de popa, al punto de encuentro de la bovedilla con el alefriz del codaste.

Se medirá también en la misma cubierta la mayor manga hasta fuera de las cintas.

En seguida se marcará en el exterior de ambos costados, justamente en el lugar de la mayor manga hallada y en dirección perpendicular al plano longitudinal, la altura de la cubierta superior, y se pasará por debajo de la quilla una cadena que vaya de uno á otro de los puntos marcados, la que dará la circunferencia del buque.—A la mitad de esta circunferencia se agregará la mitad de la mayor manga; se elevará la suma al cuadrado; el resultado se multiplicará por la eslora, y este producto por el factor 0.<sup>m</sup>17, si el buque es de madera, y por 0.<sup>m</sup>18, si es de fierro.

Este último producto dará el volumen en metros cúbicos y se obtendrá el tonelaje dividiéndolo por 2.83.

Si sobre la cubierta superior existen toldilla, castillo, saltillos, cámaras, carrozas ó cualquiera otro espacio cerrado, se determinará su tonelaje multiplicando entre sí el largo, ancho y alto medios y dividiendo el producto por 2.83.

### REGLA TERCERA

Deducciones para los buques de vapor

#### PRINCIPIO JENERAL DE LA DEDUCCIÓN

Art. 16. En los buques movidos por vapor ó por cualquier otro poder mecánico que exija un departamento para las máquinas, se hará, además de las deducciones es-

tablecidas para los de velas, la deducción de los espacios ocupados por el aparato motor y los necesarios para sus funciones, como ser los túneles de las hélices etc., y asimismo los espacios de las carboneras, cuando éstas estén establecidas permanentemente y de tal manera dispuestas que el carbón se vacie inmediatamente en el lugar que ocupen las máquinas.

#### MÁXIMUM DE LA DEDUCCIÓN

En ningún caso esta deducción será mayor que el cinco por ciento del tonelaje total.

#### REMOLCADORES

Para los buques de vapor, destinados exclusivamente al remolque, la deducción será uniformemente de un 50 por ciento.

#### SITIO DE LA MÁQUINA Y CARBONERAS

Art. 17. Según la disposición de la máquina y carboneras, se procederá a medir los sitios que ocupen, como asimismo los necesarios para que pueda funcionar dicha máquina, ya sea midiéndolos en conjunto, ó separadamente.

Si los espacios que han de medirse forman secciones transversales que se extiendan de uno á otro costado del buque, se operará como sigue:

1.º Se medirá el largo del espacio á la mitad de su altura, y este largo se dividirá en dos partes iguales. En seguida se medirán, hasta la altura de la cubierta que cubra la máquina y carboneras y según las reglas estableci-

das en los artículos 4, 5 y 6, las secciones trasversales de dicho espacio, al medio de su largo y á sus dos extremos.

El área de la sección del medio se multiplicará por 4 y á este producto se agregarán las áreas de las otras dos secciones. Esta suma, multiplicada por el tercio del intervalo entre las secciones, dará el volumen del espacio.

2.º Si los espacios que hayan de medirse forman capacidades distintas ó limitadas en todos sentidos, por mamparos, el volumen de cada uno de ellos se obtendrá multiplicando entre sí el largo, ancho y alto medios.

#### ESPACIOS SUPERIORES

Art. 18. Cuando sobre la cubierta que cubre la máquina y carboneras haya otras cubiertas, y parte de los espacios que comprendan sirvan para las funciones de la máquina, depósito de carbón ó para dar acceso al aire ó á la luz, su volumen se obtendrá multiplicando entre sí el largo, ancho y alto medios.

#### TÚNELES DE LOS EJES DE LAS HÉLICES

Art. 19. El volumen del túnel ó túneles de los ejes de las hélices, se obtendrá por el producto del largo, ancho y alto medios.

#### TONELAJE NETO

Art. 20. Se sumarán los volúmenes de los espacios cuya deducción está autorizada, y el total, dividido por 2.83, se deducirá del tonelaje calculado, conforme á las reglas 1.ª y 2.ª, siendo el resultado el tonelaje neto ó de registro de los buques de vapor.

## CAMBIO DE DESTINO DE LOS ESPACIOS INTERIORES

Art. 21. Cuando los espacios destinados para la máquina ó combustible se empleen en otros usos, su tonelaje se agregará al tonelaje neto del buque.

## DISPOSICIONES VARIAS

## BUQUES CHILENOS

Art. 22. Las disposiciones relativas á los buques vacíos se aplicarán á los de construcción nacional ó extranjera que sean admitidos en la matrícula de la marina mercante chilena.

Los buques que tengan sus bodegas obstruídas ó que por cualquier otra circunstancia no pueden arquearse con arreglo á dichas disposiciones, lo serán por la regla 2.<sup>a</sup>. En tal caso, sus dueños tendrán derecho de solicitar su nuevo arqueado, cuando puedan presentarlos vacíos, debiendo la Comandancia Jeneral de Marina, previa cancelación del anterior, expedirles el nuevo certificado de matrícula correspondiente.

Art. 23. Todo buque nacional, arqueado según este reglamento, tendrá su tonelaje neto ó de registro visiblemente esculpido ó marcado en su bao principal.

Art. 24. Cuando los propietarios ó capitanes introduzcan variaciones en las disposiciones interiores de los buques que hayan sido arqueados según el presente reglamento, darán oportuno aviso á la autoridad marítima respectiva, la que los arqueará nuevamente, en su totalidad ó en parte, en caso de que las variaciones hechas alteren su tonelaje. Cuando estas variaciones se hicieren

en el extranjero, el aviso se dará tan pronto como se lleve á un puerto de la República. Alterado el tonelaje, se renovará el certificado de matrícula.

Los contraventores á lo dispuesto en los dos artículos precedentes incurrirán en una multa de cien pesos, que será impuesta por la autoridad marítima á beneficio del hospital del puerto donde se imponga la multa.

#### BUQUES EXTRANJEROS

Art. 25. Salvo convenciones internacionales sobre la materia, los buques extranjeros serán arqueados por la regla 2.<sup>a</sup>, siempre que por las autoridades marítimas se crea necesario rectificar su arqueo.

#### PERITOS DE ARQUEO

Art. 26. Sólo los gobernadores marítimos, ó sus ayudantes bajo la responsabilidad de aquellos, podrán practicar el arqueo de naves; y una vez hecha la operación, remitirán á la Comandancia Jeneral de Marina certificados con arreglo á los formularios que se acompañan al presente reglamento y además una minuta de las medidas y cálculos á que haya dado lugar el arqueo.

Art. 27. Las mismas autoridades llevarán un libro en que asentarán el contenido de cada certificado y las medidas y cálculos á que haya dado lugar el arqueo, con expresión de su fecha.

#### ARANCEL DE ARQUEO

Art. 28. La remuneración que las naves arqueadas deben pagar á los gobernadores marítimos, cuando la medida se hace por la regla *primera*, es la siguiente:

Buques de vela de	25 á 200 toneladas.....	\$ 20
Id.	id. de 201 á 500 id.....	" 30
Id.	id. de 501 á 700 id.....	" 40
Id.	id. de 701 ó más id.....	" 50
Vapores de	25 á 200 toneladas.....	" 30
Id.	de 201 á 500 id.....	" 40
Id.	de 501 á 700 id.....	" 50
Id.	de 701 ó más id.....	" 60

Si la medida se hace por la regla *segunda*, la remuneración será un 25% inferior.

Tómese razón, comuníquese y publíquese con los formularios é instrucciones anexos.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

**(Buque de vela)**

(Medido conforme á la regla 1.ª)

**CERTIFICADO DE ARQUEO**

NOMBRE DEL BUQUE	NOMBRE DEL CONSTRUCTOR	LUGAR Y ÉPOCA DE SU CONSTRUCCIÓN	
Número de cubiertas.....	Popa (si es cuadrada, redonda, etc., y si tiene adornos).		
Número de palos.....	Figura de proa.		
Clase de aparejos.....	Material de la construcción (si principalmente es de madera ó hierro ó mixto).		
<b>Dimensiones principales</b>		Metro	Centímetros
Eslora medida en la cubierta superior desde la cara de proa de la roda debajo del bauprés hasta la cara de popa de la cabeza del codaste.....			
Mayor manga en la cuaderna maestra de fuera á fuera de cintas.....			
Puntal en la cuaderna maestra contado desde el forro contiguo á la sobrequilla hasta el canto alto del bao de la cubierta superior en el centro.....			
<b>Tonelaje</b>		Toneladas	Centésimos
Espacio debajo de la cubierta de arqueo.....			
Espacios cerrados más arriba de la cubierta de arqueo, si hay á saber:			
Espacio ó espacios entre cubiertas.....			
Toldilla.....			
Castillo.....			
Otros espacios cerrados, si hay, (nombrándolos).....			
TONELAJE GRUESO.....		.....	.....
DEDUCCIÓN.—Por el espacio ó espacios destinados para alojamiento de la tripulación, cuyo espacio ó espacios están situados en.....			
TONELAJE NETO.....		.....	.....
(Expresado en palabras)..... toneladas y..... centésimos de tonelada de registro.			
La autoridad marítima que suscribe, certifica, que el buque arriba descrito, ha sido medido en conformidad al Reglamento de arqueo vigente, empicando los procedimientos establecidos para los buques vacíos.			
Fecha.....			
(Sello)		(Firma)	

**(Buque de vapor)**

(Medido conforme á las reglas 1.ª y 3.ª)

**CERTIFICADO DE ARQUEO**

NOMBRE DEL BUQUE	NOMBRE DEL CONSTRUCTOR	LUGAR Y ÉPOCA DE SU CONSTRUCCIÓN	CLASE DE PROPULSOR	
Número de cubiertas.....	Popa (si es cuadrada, redonda, etc., y si tiene adornos).			
Número de palos.....	Figura de proa.			
Clase de aparejo.....	Material de la construcción (si principalmente es de madera ó hierro ó mixto).			
Número de chimeneas.....				
<b>Dimensiones principales</b>			Metros	Centímetros
Eslora medida en la cubierta superior desde la cara de proa de la roda debajo del bauprés hasta la cara de popa de la cabeza del codaste.....				
Mayor manga en la cuaderna maestra de fuera á fuera de cintas.....				
Puntal en la cuaderna maestra contado desde el forro contiguo á la sobrequilla hasta el canto alto del bao de la cubierta superior en el centro.....				
Largo del departamento de la máquina, incluso las calderas y carboneras fijas.....				
<b>Tonelaje</b>			Toneladas	Centésimos
Espacio debajo de la cuaderna de arqueo.....				
Espacios cerrados más arriba de la cubierta de arqueo, si hay, á saber:				
Espacio ó espacios entre cubiertas.....				
Toldilla.....				
Castillo.....				
Otros espacios cerrados, si hay, (nombrándolos).....				
TONELAJE GRUESO.....			.....	.....
DEDUCCIONES.—Por el espacio ocupado por la máquina, calderas y carboneras fijas.....				
Por el espacio ó espacios destinados para alojamiento de la tripulación, cuyo espacio ó espacios están situados en.....				
DEDUCCIÓN TOTAL.....			.....	.....
TONELAJE NETO.....			.....	.....
(Expresado en palabras)..... toneladas y..... centésimos de tonelada de registro.				
La autoridad marítima que suscribe, certifica: que el buque de vapor arriba descrito, ha sido medido en conformidad al Reglamento de arqueo vigente, empleando los procedimientos establecidos para los buques vacíos.				
Fecha.....			(Firma)	
(Sello)				

**(Buque de vela)**

(Medido conforme á la regla 2.ª)

**CERTIFICADO DE ARQUEO**

NOMBRE DEL BUQUE	NOMBRE DEL CONSTRUCTOR	LUGAR Y AÑO DE SU CONSTRUCCIÓN	
Número de cubiertas.....	Popa (si es redonda, cuadrada, etc., y si tiene adornos).		
Número de palos.....	Figura de proa.		
Clase de aparejo.....	Material de la construcción (si principalmente es de madera ó hierro ó mixto).		
<b>Dimensiones principales</b>		Metros	Centímetros
Eslora medida en la cubierta superior de la cara de proa de la roda debajo del bauprés hasta la cara de popa de la cabeza del codaste.....			
Mayor manga en la cuaderna maestra de fuera á fuera de cintas.....			
Mayor circunferencia medida por fuera de los costados á la altura de la cubierta superior.....			
<b>Tonelaje</b>		Toneladas	Centésimos
Espacio debajo de la cubierta superior.....			
Espacios cerrados en la cubierta superior, si hay, á saber:			
Toldilla.....			
Castillo.....			
Otros espacios cerrados, si hay, (nombrándolos).....			
TONELAJE GRUESO.....		.....	.....
DEDUCCIÓN.—Por el espacio ó espacios destinados para alojamiento de la tripulación, cuyo espacio ó espacios están situados en.....			
TONELAJE NETO.....		.....	.....
(Expresado en palabras)..... toneladas y..... centésimos de tonelada de registro.			
La autoridad marítima que suscribe, certifica: que el buque arriba descrito, ha sido medido en conformidad al Reglamento de arqueo vigente, empleando los procedimientos establecidos para los buques cargados á causa de..... y por no poder emplear los de los buques vacíos.			
Fecha.....			
(Sello)		(Firma)	

**(Buque de vapor)**(Medido conforme á las reglas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>)**CERTIFICADO DE ARQUEO**

NOMBRE DEL BUQUE	NOMBRE DEL CONSTRUCTOR	LUGAR Y AÑO DE SU CONSTRUCCIÓN	CLASE DE PROPULSOR	
Número de cubiertas.....	Popa (si es cuadrada, redonda, etc., y si tiene adornos).			
Número de palos.....	Figura de proa.			
Clase de aparejo.....	Material de la construcción (si principalmente es de madera ó hierro ó mixto).			
Número de chimeneas.....				
<b>Dimensiones principales</b>			Metros	Centímetros
Eslora medida en la cubierta superior desde la cara de proa de la roda debajo del bauprés hasta la cara de popa de la cabeza del codaste.....				
Mayor manga en la cuaderna maestra de fuera á fuera de cintas.....				
Mayor circunferencia medida por fuera de los costados á la altura de la cubierta superior.....				
Largo del departamento de la máquina, incluso las caldera y carboneras fijas.....				
<b>Tonelaje</b>			Toneladas	Centésimos
Espacio debajo de la cubierta superior.....				
Espacios cerrados en la cubierta superior, si hay, a saber:				
Toldilla.....				
Castillo.....				
Otros espacios cerrados, si hay, (nombrándolos).....				
TONELAJE GRUESO.....				
DEDUCCIONES.—Por el espacio ocupado por la máquina, calderas y caboneras fijas.....				
Por el espacio ó espacios destinados para alojamientos de la tripulación, cuyo espacio ó espacios están situados en.....				
DEDUCCIÓN TOTAL.....				
TONELAJE NETO.....				
(Expresado en palabras)..... toneladas y..... centésimos de tonelada de registro.				
La autoridad marítima que suscribe, certifica: que el buque á vapor arriba descrito, ha sido medido en conformidad al Reglamento de arqueo vigente, empleando los procedimientos establecidos para los buques cargados, á causa de..... y por no poder emplear los de los buques vacíos.				
Fecha.....				
(Sello)			(Firma)	

Instrucciones prácticas para el arqueo de los buques de comercio según el reglamento precedente

Las prescripciones establecidas en el Reglamento de Arqueo son tan completas en sus detalles, que no será necesario, en las siguientes instrucciones, sino agregar ciertas explicaciones del método que habrá de adoptarse. Deberá entenderse, no obstante, que estas instrucciones no son completas sin las prescripciones antedichas, y que es el deber de todo arqueador estudiar detenidamente el Reglamento para su mejor expedición en la práctica.

Las siguientes instrucciones deberán observarse en las operaciones del arqueo por la regla 1.<sup>a</sup>

#### ESLORA

La eslora de la cubierta de arqueo es lo primero á que deberá atenderse. Habiendo sido exactamente medida, se anotará en su lugar en el cuadro que se haya preparado para el objeto; se dividirá en el número correspondiente de partes iguales; se marcarán con tiza los puntos de división, los que indicarán la posición de las diversas secciones transversales, y se numerarán sucesivamente 1, 2, 3, etc. El número 1, se pondrá en el extremo de proa; el número 2, en el punto siguiente, y así sucesivamente, quedando el último número en el extremo de popa (Véase la fig. 1).

#### POSICIÓN DE LAS SECCIONES

Las posiciones en que se han de medir las secciones, se trasladarán en seguida de la cubierta de arqueo á la sòbrequilla, á sus puntos correspondientes.

## MEDICIÓN DE LAS SECCIONES

Se procederá después á medir las secciones trasversales, principiando por la número 2, ó la que sea más conveniente. (1).

## PUNTALES DE LAS SECCIONES

Lo primero que se medirá en las secciones será el puntal, asentándosele en la columna correspondiente del cuadro. Este puntal se dividirá en cuatro ó seis partes iguales, según lo requiera el caso, lo que dará los puntos de división de las mangas intermedias entre la superior y la inferior.

## MANGAS DE LAS SECCIONES

Se medirán en seguida las mangas de las secciones (véase fig. 2) y se asentarán separadamente en sus correspondientes columnas y frente á sus números respectivos, debiendo ser la número 1 la superior.

## ESPACIOS ENTRE CUBIERTAS, TOLDILLAS, ETC.

A continuación, y tratándose de buques de tres ó más cubiertas, se medirán los espacios que haya entre ellas,

---

(1) Los puntos extremos de popa y proa, no obstante ser las posiciones de la 1.<sup>a</sup> y última secciones, no forman, en la construcción jeneral de buques, área alguna, porque la sección vertical trasversal de dichos lugares termina en una simple línea horizontal. Por consiguiente, en el cuadro del arqueo se pondrá cero en dichos lugares. Pero en los casos que no sean los de construcción jeneral de buques, ó que tengan su roda y codastes perpendiculares, los puntos extremos de la eslora formarán áreas debiendo usarse éstas en la computación, como se establece en el Reglamento.

sobre la de arqueo; y después la toldilla y todos los demás espacios cerrados de la cubierta superior, con sujeción á las excepciones mencionadas en el art. 11 del Reglamento.

Las medidas de los diversos espacios cerrados que haya sobre la cubierta superior y la de arqueo, habiendo sido anotadas en el cuadro, en adición á las del espacio bajo de la segunda de aquellas, completarán los datos necesarios para determinar el volumen total del buque, ya sea de vapor ó vela.

#### DEDUCCIÓN POR EL DEPARTAMENTO DE LA MÁQUINA

Si el buque es de vapor, la deducción por el departamento de la máquina se medirá y computará según lo establecido en la regla 3.ª del Reglamento.

#### CERTIFICADO DE ARQUEO

Una vez que las medidas estén completas, se procederá á llenar el certificado de arqueo, el que se remitirá á la Comandancia Jeneral de Marina.

#### UNIFORMIDAD EN LA PRÁCTICA

Es de grande importancia no sólo que las prescripciones establecidas en el Reglamento sean puntualmente observadas, sino que también se tomen las medidas y hagan los cálculos de una manera uniforme y correcta, á fin de que prevalezca un sistema jeneral en todos los puertos de la República.

Para este fin, se dan las siguientes instrucciones:

## LAS CINTAS DE MEDIR SERÁN Á PRUEBA DE AGUA

Como todo artefacto de lino ó cáñamo es susceptible de contracción por la humedad, sólo se emplearán cintas á prueba de agua y de tal longitud que no produzcan error notable á causa de un uso muy continuado. Se ha observado en la práctica que una fuerte cinta de 30 metros, á prueba de agua, dividida en metros y centímetros y mantenida á moderada tensión, no envuelve error de importancia, siendo muy útil para medir la eslora y las mangas de las secciones transversales, así como los largos y anchos de los espacios cerrados.

## CADENA PARA TOMAR LA CIRCUNFERENCIA, POR LA REGLA 2.ª

La experiencia ha demostrado que una cadena del peso de 300 gramos por metro y de 20 metros de largo, es la que mejor se adapta como utensilio jeneral para tomar la circunferencia de los buques; siendo sólo necesario agregar á ella, en cada uno de sus extremos, algunos metros de piola cuando se trate de buques de mayor porte. El método para dividir esta cadena es el siguiente: se fijará en el centro de su longitud una argolla más gruesa que la cadena, de 26 milímetros de diámetro interior; y desde el centro de esta argolla se marcará la cadena hacia sus extremos en metros y medios metros, haciendo uso de pequeñas tarjetas de metal que llevarán grabados los números correspondientes. En virtud de esta disposición de las tarjetas, se notará claramente, al tomar la circunferencia de un buque, que no es de importancia que la argolla central quede en el medio de la quilla ó fuera de ella, y que sólo será necesario sumar las dos cantidades demostradas

por las tarjas, á uno y otro lado de la cubierta, para obtener la circunferencia total del buque.

Se ha observado que una cadena torcida, de hierro, estira menos y no forma tantas cocas como la de construcción común, por cuyo motivo la primera deberá ser preferida; pero en todo caso, su longitud será frecuentemente comprobada y rectificada la posición de las tarjas, porque aun la cadena torcida, de las dimensiones prevenidas y que esté en uso continuo, estirará gradualmente á razón de setenta y cinco centímetros (0.<sup>m</sup>75. <sup>ctms.</sup>) en el curso de tres á cuatro años de servicio.

Es necesario que estas cadenas sean galvanizadas, para evitar la corrosión; en caso contrario, será conveniente mantenerlas dentro de un saco con aserrín.

#### VUELTA DEL BAO

La vuelta del bao, que es necesario conocer antes de medir la eslora del buque y los puntales de las secciones transversales, se obtendrá ya sea en la parte inferior de la cubierta de arqueo poniendo un cordel teso de uno á otro extremo del bao principal, lo que dará la vuelta en el centro; ó bien, si es más conveniente en la cara superior de la misma cubierta, colocando el cordel teso en la dirección del bao y manteniéndolo á igual altura á uno y otro lado, de tal manera que el cordel sólo toque la parte más alta de la cubierta. La distancia de los extremos del cordel á la cubierta dará la vuelta del bao.

#### ESLORA DE LA CUBIERTA DE ARQUEO

La eslora de la cubierta de arqueo, en los casos de arrufo ordinario, se tomará en la cara superior de dicha cu-

bierta (1), en dirección paralela á la línea central de la misma, de tal manera que la cinta de medir pase clara de las escotillas ú otros obstáculos que se presenten.

Se marcarán con tiza los extremos de esta línea paralela, á popa y proa hasta donde haya sido posible alcanzar con la cinta; se determinarán haciendo uso de una escuadra, los puntos correspondientes en la línea central, y se tomará en seguida la distancia de estos dos puntos á la parte interior del forro respectivo, haciendo las deducciones por los lanzamientos y vuelta del bao, como se prescribe en el reglamento y lo demuestra la fig. 1. La suma de estas dos distancias, agregada á la de la línea paralela, dará la eslora total que se busca.

#### ESTACIONES DE LAS SECCIONES TRASVERSALES

Habiéndose determinado la eslora y dividido en el número requerido de partes iguales, los puntos de división, que serán las estaciones de las secciones transversales, se marcarán con tiza y se enumerarán sucesivamente desde proa como se ha dispuesto en el reglamento.

Se proyectará á continuación una línea con su plomada, desde la cara de popa ó proa de la escotilla mayor, hacien-

---

(1) Se ha observado que la eslora, tomada en la línea de arrufo de la cubierta, en buques de arrufo ordinario, es tan aceptable para el cálculo del tonelaje, como la que se tomaría en la cuerda de dicho arrufo; porque la diferencia entre estas dos longitudes, en los buques que tengan más del arrufo común de noventa centímetros ( $0.{}^m 90^{ctms.}$ ) en setenta y cinco metros (75.00), será de seis centímetros ( $0.06^{ctms.}$ ), lo que dará en el tonelaje una diferencia de un décimo de tonelada por cada ciento. Pero en el caso de las galeotas holandesas ó barcos pescadores, que tienen un arrufo de  $1.{}^m 50^{ctms.}$  por cada 30 metros, la diferencia de las dos longitudes asciende á  $0.{}^m 28^{ctms.}$ , dando un aumento en el tonelaje de uno por ciento. Por consiguiente, tratándose de arrufo extraordinario, la eslora para el cálculo se medirá en la cuerda de dicho arrufo.

do uso de una escuadra que se colocará en la sobrequilla. La distancia entre este cordel y la sección central, en la cubierta de arqueo, se trasportará á la sobrequilla á partir desde el punto en que se halle la escuadra, lo que dará la estación de la sección trasversal correspondiente. Las estaciones de las otras secciones se obtendrán trazando en la sobrequilla, á popa y proa de la central, el intervalo común entre ellas, como se ha hecho en la cubierta de arqueo.

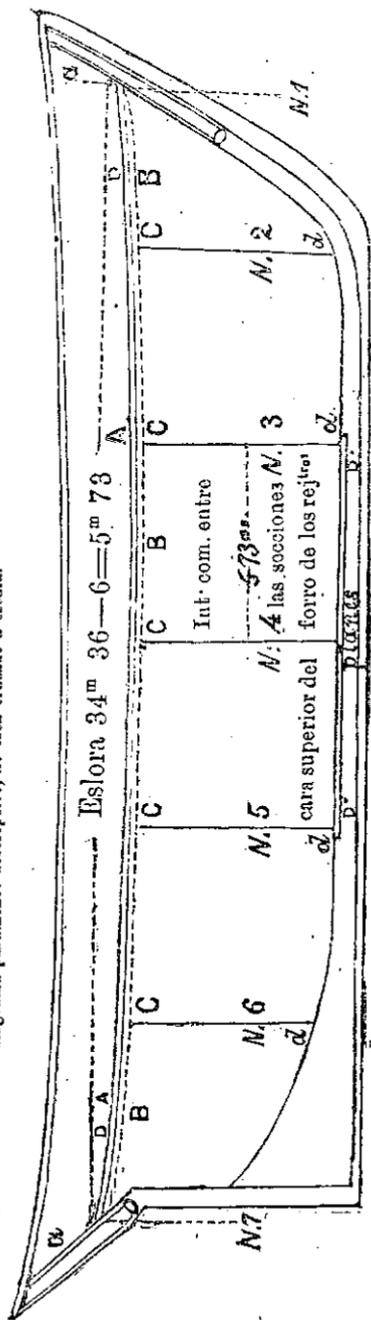
#### PUNTALES DE LAS SECCIONES TRASVERSALES

El puntal de la sección central se tomará desde la cara inferior de la cubierta de arqueo hasta la superior de las varengas, colocando la doble regla paralela al plano central del buque, y deduciéndole el tercio de la vuelta del bao y el espesor medio del forro. Los puntales de las otras secciones se tomarán del mismo modo, teniendo cuidado donde la quilla forme curvatura, de colocar la doble regla á escuadra con la prolongación de la sobrequilla.

#### MANGAS DE LAS SECCIONES TRASVERSALES

Habiéndose determinado los puntales de las secciones, y dividido en el número prescrito de partes iguales, los puntos de división se marcarán cuidadosamente en la doble regla; y fijada ésta nuevamente en su posición original, se medirán las mangas de las secciones tendiendo horizontalmente la cinta, de forro á forro, y de modo que pase por cada punto de división.

FIGURA 1.—Que demuestra la eslora de un buque en la cubierta de ARQUEO, los puntos de división de las secciones transversales y el puntal respectivo de las mismas.—Siendo el diagrama puramente descriptivo, no está trazado a escala.



#### REFERENCIAS

A, A, A, representan la cara superior de la cubierta de ARQUEO.

B, B, B, (línea continua) la cara inferior de la misma o superior de los baos.

a, a, a, el forro interior de popa y proa.

b, b, b, (línea de puntos) la eslora tomada en la cara superior de la cubierta, de forro a forro, demostrando las deducciones que deberá hacerse, por los lanzamientos, en cada uno de sus extremos conforme al Reglamento.

Estas deducciones son necesarias a causa de que la eslora se toma encima de su verdadera posición, siendo que ésta se halla en la parte superior de las secciones, como lo demuestra la línea de puntos que pasa por G, C, etc., a un tercio de la vuelta del bao, contado desde la cubierta.

Supuesta la eslora de 34m. 36, se dividirá en seis partes iguales, lo que dará 5m. 73 como intervalo común entre las secciones.

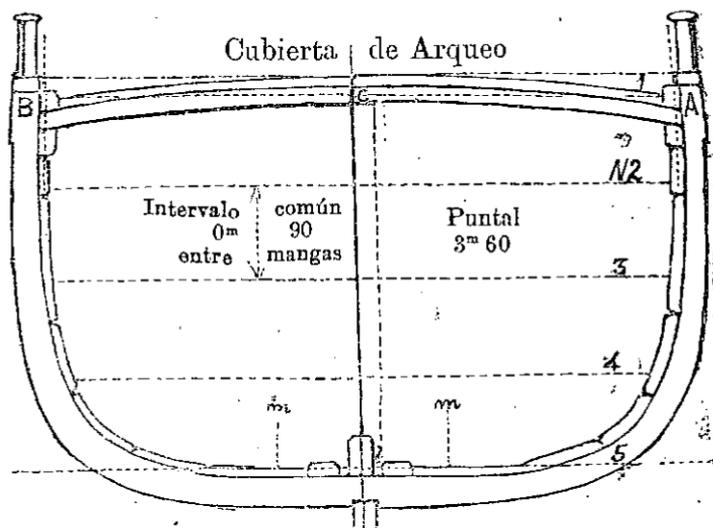
(d, d, d, etc., representa las estaciones y puntales de las secciones en los cinco puntos de división.

e, e, e, etc., los extremos superiores de los puntales a un tercio de la vuelta de los baos.

f, f, f, etc., los extremos inferiores de los mismos en la cara superior del forro o interior de los tabloneros que cubren los rejoles.

FIGURA 2—Que demuestra la seccion central, transversal, su puntal y mangas.

Escala de 0,<sup>m</sup>015 por metro.



REFERENCIAS

**Cd**, representa el puntal. El punto superior **C** está a un tercio de la vuelta del bao, y el punto **d** en la parte superior del forro o interior del tablón que cubre los registros.

Siendo el puntal central inferior a 5 metros, se dividirá en cuatro partes iguales, lo que dará 0<sup>m</sup> 90<sup>cm</sup> de distancia entre las mangas.

MANGA SUPERIOR

**A, B**, representa la manga superior que pasa por el punto **C**, que es el límite de la sección.

Se observará que la dirección horizontal de esta manga pasa por en tre la cubierta, y que no será posible tomarla cuando ésta haya sido colocada. En consecuencia, se medirá en la parte superior de la cubierta, como se demuestra en la línea de puntos trazada de uno a otro barraganete, sustrayéndole el espesor medio del forro entre cubiertas, como se ve en la figura.

La manera de tomar la manga superior á la mayor convexidad ó

altura en la cubierta, como lo indica el diagrama, se ejecuta poniendo la cinta en cada costado, de 10 a 15 centímetros más alta que la exacta posición de aquélla.

Este procedimiento, en buques que tengan sus costados perpendiculares, será perfectamente exacto; pero en los casos de costados inclinados, se hará la necesaria corrección por lo que se desvían de la perpendicular con relación a los 10 o 15 centímetros de altura adicional a que se ha hecho referencia.

En los casos de buques de tres cubiertas, la manga superior se tomará en la cubierta de arqueo, entre los sobretrancaniles, haciendo las agregaciones correspondientes por el exceso del espesor de éstos sobre el forro medio.

#### MANGA INFERIOR

**m, m.** Representa la manga inferior tomada horizontalmente y que pasa por el punto **d**.

Se observará que esta manga, en buques de fina construcción, se hallará limitada á la anchura de los tablonés que cubren los registros; y que en los de fondos planos lo estará por la extensión del plano horizontal, como lo demuestra la figura en los puntos **m, m**.

Las mangas restantes están limitadas por el espesor medio del forro, como se ve en sus puntos extremos.

CUADRO DEL ARQUEO POR LA REGLA 1.ª DE UN BUQUE NOTABI

Nombre del buque—"Telégrafo Eléctrico"																
Eslora de arqueo—34.37 <sup>ms.</sup> , dividida en 6 partes iguales.—Intervalo común entre las secciones, 5.73 <sup>ms.</sup>																
Puntales—divididos en 4 partes iguales por ser el puntal central menor de 5 <sup>ms.</sup>																
	Seccion 1.		Seccion 2.		Seccion 3.		Seccion 4.		Seccion 5.		Seccion 6.		Seccion 7.			
Puntales de las secciones trasversales.....	Metros.		Metros.		Metros.		Metros.		Metros.		Metros.		Metros.			
.....	.....		3.86		3.75		3.61		3.47		3.32		.....			
Intervalo común entre las mangas.....	Metros.															
.....	.....		0.97		0.94		0.90		0.87		0.83		.....			
N.º de Manga	Multi- plicad.	Manga Ms.	Produc- tos.													
1.	1.	.....	.....	5.90	5.90	6.16	6.16	6.22	6.22	6.10	6.16	5.82	5.82	.....	.....	
2.	4.	.....	.....	5.75	23.00	6.22	24.88	6.25	25.00	6.20	24.80	5.68	22.72	.....	.....	
3.	2.	.....	.....	5.07	10.14	6.14	12.28	6.17	12.34	6.10	12.20	4.56	9.12	.....	.....	
4.	4.	.....	.....	3.61	14.44	5.97	23.88	6.05	24.20	5.43	21.72	2.67	10.68	.....	.....	
5.	1.	.....	.....	0.56	0.56	0.91	0.91	1.94	1.94	1.94	1.94	0.30	0.30	.....	.....	
En tercio del intervalo común entre las mangas.....																
.....				54.04		68.11		69.70		66.82		48.64				
				0.32		0.31		0.30		0.29		0.27				
Áreas de las secciones.....																
				10808		6811		0000		60138		34048				
				16212		20433		20910		13364		9728				
				17.2928		21.1141		20.9100		19.3778		13.1328				
				SEC. 1.		SEC. 2.		SEC. 3.		SEC. 4.		SEC. 5.		SEC. 6.		SEC. 7.

NTE FINO DE POPA Y PROA Y MUY LLENO DE FONDOS EN SU CENTRO.

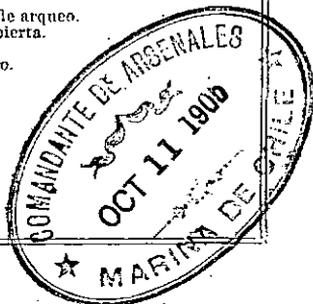
Contenido Cubico y Tonelaje de Registro			
Numero de secciones.	Multiplicadores.	Areas de las secciones transversales.	Productos.
1.	1.	0	0
2.	4.	17.29	69.16
3.	2.	21.11	42.22
4.	4.	20.91	83.64
5.	2.	19.38	38.66
6.	4.	13.13	52.52
7.	1.	0	0

Un tercio del intervalo común entre las secciones.....	286.30	1.91
	28630	
	257320	
	28630	
Metros cúbicos —	346.64.20	2.83
	2636	193.15 = Tonelaje bajo la cubierta de arqueo.
	894	+ 11.94 = Id. del saltillo de cubierta.
	452	205.09 = Tonelaje neto o de registro.
	1690	
	275	

Tonelaje de la toldilla ó de otros espacios cerrados.			
Saltillo de cubierta.			
Largo medio, 9.80 <sup>ms</sup> .			
Intervalo común entre las mangas — 4.90 <sup>ms</sup> .			
Número de Mangas.	Multiplicadores.	Mangas. Ms.	Productos.
1	1	6.10	6.10
2	4	5.67	22.68
3	1	5.23	5.23
Un tercio del intervalo común entre las mangas.....		34.01	1.63
		10203	
		20406	
		3401	
		55.4363	
Altura del saltillo.....		0.61	
		5543	
		33258	
Metros cúbicos.....		328.1.2.3	2.83
		551	11.94 tonelaj.
		2682	
		1353	
		221	



TONELAJE GRUESO. REGLA 1.<sup>a</sup>

El precedente ejemplo demuestra el tonelaje grueso, ya sea el buque de vela ó de vapor. Si es de vela, el tonelaje que resulte será el de registro ó el que habrá de asentarse en el certificado de arqueo; pero si es de vapor, habrá que deducir del tonelaje grueso el del espacio que ocupe la máquina, el que se estimará como lo establece la regla 3.<sup>a</sup> del Reglamento.

OBSERVACIONES SOBRE LA REGLA 2.<sup>a</sup>

Las siguientes observaciones, con relación al modo de proceder por la regla 2.<sup>a</sup>, serán de suma utilidad.

Se observará, tratándose de la regla 2.<sup>a</sup>, que la cubierta de arqueo de todo buque, cualquiera que sea su número, será la superior; de manera que los espacios entre las cubiertas intermedias, que se miden separadamente por la regla 1.<sup>a</sup>, se tomarán conjuntamente cuando se calcule por la segunda, quedando incluidos, por lo que respecta al resultado, en el tonelaje jeneral que se obtendrá de la operación.

Todos los espacios cerrados en la cubierta superior serán medidos como en la regla 1.<sup>a</sup>, pero de una manera más sumaria, como se prescribe en el art. 13 del Reglamento.

EJEMPLO DE LA REGLA 2.<sup>a</sup>

El siguiente es un ejemplo de la regla 2.<sup>a</sup> para el arqueo de un buque, como en la regla 1.<sup>a</sup>, notablemente fino de popa y proa y muy plano en su centro, habiendo sido elegido para demostrar la diferencia que resultaría entre am-

bas reglas tratándose de un buque de tan extraña construcción.

**Barca «Telégrafo Eléctrico»**

Mayor circunferencia..	13. <sup>m</sup> 41	
Id. manga.....	6. 92	
	<hr/>	
Suma.....	20. 33	
Semi-suma..	10. 16	
Id. id...	10. 16	
	<hr/>	
	6096	
	1016	
	1016	
	<hr/>	
Cuadrado...	103.23	
Eslora.....	33.22	
	<hr/>	
	20646	
	20646	
	30969	
	30969	
	<hr/>	
Producto	3429.30	
Factor prescrito	0.17	
	<hr/>	
	2400510	
	342930	
	<hr/>	
Met. <sup>s</sup> cúb.	5829810	2.83
	1698	<hr/>
	010	206.00 tonelaje bajo cubierta superior.

## Saltillo de cubierta

Largo medio.....	9.80
Ancho id.....	5.65

---

 4900

5880

---

 4900

---

 Producto 55.37

 Altura media 0.61
 

---

5537

---

 33222

 Mtr.<sup>s</sup> cúb.<sup>s</sup> 337757 | 2.83

547

2645 | 11.93 tonelaje.

987

---

 138

## Resumen

Tonelaje bajo la cubierta superior..... 206.00

 Id. del saltillo de id..... 11.93
 

---

Tonelaje de registro..... 217.93

El anterior ejemplo da el tonelaje grueso, ora sea el buque de vela o de vapor. Si es de vela, dicho tonelaje será el de registro; pero si es de vapor, quedará todavía por deducirse del tonelaje grueso el que corresponde al departamento de la máquina, lo que dará nuevamente el tonelaje neto o de registro.

Las tablas que siguen serán de utilidad para el arqueo por la regla 2.<sup>a</sup>

TABLA QUE DEMUESTRA, según el tonelaje de los buques, el espesor ordinario de los costados para el arqueo por la regla 2.<sup>a</sup>

TONELAJE	50	150	250	350	500	700	1000	1500
Espesor total de la cubierta superior.....	m.s. 0.22	m.s. 0.27	m.s. 0.31	m.s. 0.32	m.s. 0.34	m.s. 0.37	m.s. 0.39	m.s. 0.39

TABLA QUE MANIFIESTA, según el tonelaje de los buques, la distancia ordinaria entre la cara de popa del codaste y su alefriz, en el yugo principal, ó hasta donde el tablón de bovedilla cruza el alefriz en caso de no haber yugo.

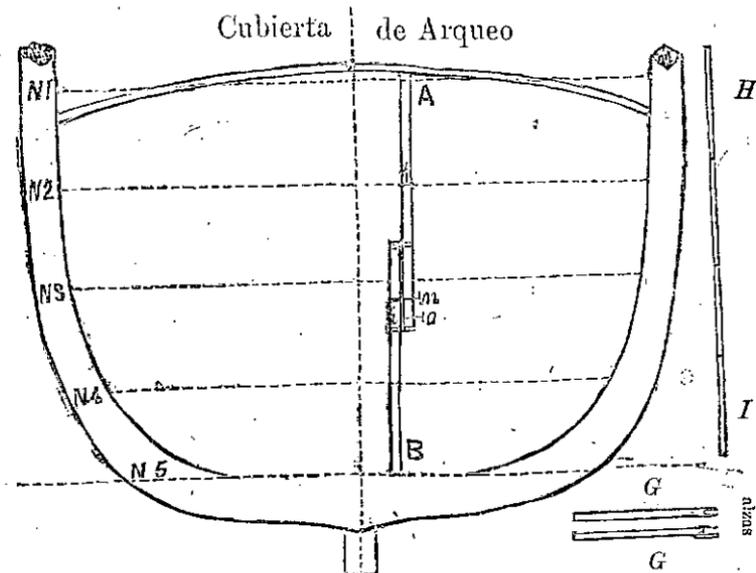
TONELAJE	50	150	250	350	500	700	1000	1500
Distancia entre la cara de popa del codaste y su alefriz en el yugo principal.....	m.s. 0.20	m.s. 0.25	m.s. 0.30	m.s. 0.36	m.s. 0.41	m.s. 0.46	m.s. 0.48	m.s. 0.53

TABLA QUE INDICA, según el tonelaje de los buques, el espesor ordinario del forro interior y el de la cubierta de arqueo ó superior

TONELAJE	50	150	250	350	500	700	1000	1500
Forro entre cubiertas o baos.....	m.s. 0.04	0.05	0.06	0.06	0.06	0.06	0.07	para arriba 0.09
Forro bajo de los baos de bodega.....	m.s. 0.04	0.05	0.06	0.07	0.08	0.08	0.09	0.10
Tablones de pantoque ó los que cubren los registros.....	m.s. 0.06	0.08	0.08	0.10	0.10	0.11	0.14	0.16
Cubierta de arqueo.....	m.s. 0.06	0.06	0.06	0.08	0.09	0.09	0.10	0.10

Descripción de la doble regla de Moorson para el arqueo de buques por la regla 1.<sup>a</sup>

Siendo el diagrama puramente descriptivo, no está trazado á escala.



#### REFERENCIAS

El diagrama representa la sección actual de un buque y la doble regla descansando sobre los tablonces que cubren los registros.

**A B**, es la doble regla.

**H I**, es la doble regla vista por uno de sus lados.

**G G**, son dos alzas.

#### DESCRIPCIÓN DE LA DOBLE REGLA

La doble regla de que se trata, que sirve para tomar los puntales de las secciones, está formada por un par de reglas *A* y *B*, de igual longitud. La superior ó movable *A*, es la regla del índice, por tener uno de éstos entre los puntos *o* y *n*, el que recorre una escala, decimalmente di-

vidida, en la regla fija *B*, cuya escala no se muestra en el diagrama para evitar confusión.

La regla inferior, *B*, está provista, en toda su extensión, de un engranaje de bronce, en el que un pequeño piñón *i*, adaptado á la regla superior, jira por medio de la manija *o*; *n*, es un compresor de tornillo, también fijo en la regla movable, para prevenir cualquiera retroceso del piñón cuando se fuerce el aparato al ajustarlo entre los planes y la cubierta.

#### DESCRIPCIÓN DE LAS ALZAS

Las alzas *G G*, tienen uno de sus extremos provistos de piezas de bronce, con aberturas en ellas, para levantar la cinta á la altura conveniente al medir las mangas superiores.

Estas alzas (1) están divididas decimalmente para lo que pueda ofrecerse.

Con un juego completo que comprenda dos dobles reglas número 1 y 2, de las longitudes que se expresan á continuación, y dos alzas para cada doble regla, puede medirse buques de todos portes desde 20 hasta 3,000 toneladas.

#### APARATO NÚMERO 1

El aparato núm. 1, para buques de hasta 150 toneladas, se compone de:

---

(1) Las alzas cortas de la doble regla núm. 1 serán muy útiles para tomar la mayor manga, para lo que se colocarán sobre la borda, suspendiendo de los extremos de ambas una línea con su plomada que toque ligeramente á las cintas del costado.

La distancia entre las dos líneas, tomada con la cinta de medir, dará la mayor manga que se busca. La escala de las alzas será también útil para establecer las posiciones de las mangas en la doble regla.

Una doble regla de 2.<sup>m</sup>13 con la que se podrá tomar puntales de hasta 3.<sup>m</sup>96.

Dos alzas de 1.<sup>m</sup>25.

#### APARATO NÚMERO 2

El aparato núm. 2 para buques de 150 á 3,000 toneladas, se compone de:

Una doble regla de 3.<sup>m</sup>35 con la que se podrá medir puntales de hasta 6.<sup>m</sup>40.

Dos alzas de 3.<sup>m</sup>04.

Se observará que las divisiones de la escala, en la regla fija B, principian en el puntero del índice cuando los extremos de ambas reglas están á la par, apareciendo en dicho puntero la longitud constante de la regla fija, en virtud de cuya disposición es evidente que el índice señalará siempre el número de metros y centímetros entre los extremos superior é inferior de la doble regla cuando se halle en acción.

#### INSTRUCCIONES PARA USAR LA DOBLE REGLA

Se colocará la doble regla, haciéndola descansar sobre los planes en la estación de la sección que habrá de medirse, y perpendicular ó á escuadra á la línea de la sobrequilla y al plano longitudinal del buque. En seguida se forzará hacia arriba, por medio del piñón, á fin de que su extremo superior quede bien fijado bajo la cubierta.

De la altura señalada por el índice, se harán las deducciones del tercio de la vuelta del bao y del exceso sobre el espesor medio del forro, prescritas en el reglamento, siendo el residuo el puntal de la sección.

MODO DE TOMAR LAS MANGAS DE LAS SECCIONES

Habiéndose tomado el puntal de cualquiera de las secciones, se dividirá en el número prescrito de partes iguales. Y suponiendo que la doble regla esté todavía en su posición, es decir, descansando sobre los planes, se marcará en ella, á contar desde el espesor medio del forro, una de las partes iguales de que se trata, lo que dará la posición ó altura de la primera manga sobre los planes y desde la cual, tendiéndola sobre el fondo de la bodega, se marcarán todos los otros puntos de división de las mangas á la misma distancia. La doble regla se sacará de su lugar por medio de un leve movimiento de retroceso, dado á la manilla del piñón y sin mover el compresor absolutamente.

Levantada nuevamente la doble regla y fijada en su lugar, por medio del piñón, se tomarán las medidas de las mangas, haciendo uso de la cinta de medir, que se cuidará de mantener en ángulos rectos con aquella:

En el caso de que las mangas se hallen fuera de alcance, se suspenderá la cinta por medio de las alzas.

---

**Puerto menor de Maullín**

(Se habilita.)

Ministerio de  
Hacienda

*Santiago, Julio 23 de 1886.*

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Habilitase como puerto menor la caleta denominada «Maullín», ubicada en el departamento de Carelmapu,

provincia de Llanquihue, y establécese allí una tenencia de aduana que dependerá de la aduana de Añud y será servida por el siguiente personal:

Un teniente-administrador con el sueldo anual de setecientos veinte pesos (\$ 720), y

Un marinero con el sueldo anual de ciento ochenta pesos (\$ 180).

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*H. Pérez de Arce.*

### **Puerto menor de Imperial**

(Se crea.)

Ministerio de  
Hacienda

*Santiago, Agosto 10 de 1886.*

Vistos estos antecedentes,

Créase en la boca del río Imperial un puerto menor, en el cual funcionará una tenencia de aduana con la siguiente dotación de empleados:

Un teniente-administrador, con setecientos veinte pesos de sueldo anual;

Un marinero, con ciento ochenta pesos de sueldo anual.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*H. Pérez de Arce.*

### **Tráfico de cabotaje**

(Se permite á embarcaciones de menos de 25 toneladas.)

Ministerio de  
Hacienda

*Santiago, Agosto 27 de 1886.*

Vistos estos antecedentes y teniendo en consideración lo dispuesto por los arts. 28 y 29 de la Ordenanza de

Aduanas, y arts. 27, 28 y 29 de la Ley de Navegación de 24 de Junio de 1878,

Se declara:

Que es permitido á las embarcaciones que no alcanzan á veinticinco toneladas de rejistro ejercer el tráfico de cabotaje con artículos nacionales ó nacionalizados dentro de los límites de la Gobernación marítima á que dichas embarcaciones correspondan.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*H. Pérez de Arce.*

### Solicitudes de abonos de servicios

(Cuándo se les dará curso.)

Ministerio de la  
Guerra

*Santiago, Septiembre 6 de 1886.*

Considerando que la práctica establecida de hacer la declaración de servicios para los efectos de retiro en cualquier tiempo, y aún cuando el oficial agraciado con ella deba continuar en servicio activo, presenta inconvenientes graves, entre otros, el hacer figurar á estos oficiales con mayor tiempo servido que el que en realidad tienen; y además, establece desigualdades entre los que tienen derecho á los mismos abonos, según sea la época en que los reclaman,

Decreto:

1.º No se dará curso en lo sucesivo á solicitudes de abono de servicios para los efectos del retiro, sino en el caso en que el solicitante tenga iniciado expediente de retiro ó haya sido llamado á calificar servicios.

2.º En el *tiempo servido* sólo se considerará, al formar el escalafón del ejército, los servicios efectivos, consultándose en columna separada los abonos de tiempo concedidos ó que en adelante se concedieren para los efectos del retiro.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

---

### Publicación de los decretos supremos

(Se ordena hacerla á la Dirección del Tesoro.)

Ministerio de  
Hacienda

*Santiago, Setiembre 24 de 1886.*

A fin de practicar con más regularidad la prescripción del art. 36 de la ley de 20 de Enero de 1883.

Decreto:

Dentro de los diez días siguientes á aquel en que reciba la trascripción de los decretos supremos, la Dirección del Tesoro publicará en extracto en el *Diario Oficial* todo decreto por el cual se ordene ó apruebe un gasto, se disponga traslación de fondos ó se nombre á algún funcionario público que no hubiese sido publicado antes por el respectivo Ministerio, y á menos que su publicación fuese suspendida de orden superior.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*Agustín Edwards.*

---

**Oficina de tramitación**

(Se prorrogan sus funciones.)

*Santiago, Setiembre 27 de 1886.*

Teniendo presente que quedan aun por despachar gran número de expedientes de invalidez y pensión iniciados en virtud de la ley de 22 de Diciembre de 1881,

Decreto:

La oficina de tramitación continuará funcionando, en la forma que le asignó el decreto de 11 de Febrero último, hasta el 31 de Diciembre del presente año.

Tómese razón, comuníquese y publíquese

BALMACEDA.

*E. Sánchez.*

**Reconocimiento de naves en Valdivia**

(Se dispone.)

*Santiago, Setiembre 28 de 1886.*

Con lo expuesto por la Comandancia General de Marina sobre la petición que se hace en el oficio adjunto,

Decreto:

Agrégase el puerto de Valdivia á los que deben tener comisión de reconocimiento de naves en virtud del decreto de 3 de Octubre de 1878.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*E. Sánchez.*

## Inversión de los fondos del Tesoro Público

(Se ordena su publicación.)

Ministerio de  
Hacienda

*Santiago, Octubre 9 de 1886.*

Siendo conveniente dar la mayor publicidad á la inversión de los caudales públicos que se destinan á satisfacer gastos variables del servicio, á fin de procurar por este medio la mayor corrección, pureza y economía en su administración,

He acordado y decreto:

1.º Los tesoreros fiscales publicarán trimestralmente en los diarios y periódicos de cada localidad un estado en detalle de la inversión de las cantidades que, en virtud de decretos especiales, se destinan á satisfacer los gastos que ocasionen las diversas atenciones del servicio.

A falta de diarios ó periódicos, la publicación se hará por carteles que se fijarán en un lugar visible de la tesorería.

2.º En los casos en que se acuerde invertir fondos en llenar necesidades de tal naturaleza cuya satisfacción deba hacerse paulatinamente, los pagos se harán por cuotas mensuales que el Director del Tesoro fijará prudencialmente al trascribir el correspondiente decreto supremo á los tesoreros; quedando éstos obligados á suspender la entrega de las cuotas siguientes mientras no reciban para los efectos de la publicación prescrita en el número precedente, un estado de la inversión de la entrega del mes anterior.

3.º Siempre que se trate de cubrir los gastos que se

causen por trabajos dados á contrata, los pagos se harán directamente al contratista.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*Agustín Edwards.*

---

### Gratificación de embarcado

(Se aplica sólo al personal de la Armada)

*Santiago, Octubre 9 de 1886.*

Vista la solicitud del capitán de Ejército don Santiago Faz, en que reclama abono de gratificación por el tiempo que estuvo prestando servicios en la Oficina Hidrográfica; y, considerando que la ficción de la ley de gratificaciones, de considerar como embarcados á los jefes y oficiales que desempeñen ciertas comisiones en tierra es únicamente aplicable al personal de la Armada, y de ninguna manera es extensiva á individuos del ejército,

Decreto:

No há lugar á lo solicitado.

Tómese razón, y comuníquese.

BALMACEDA.

*E. Sánchez.*

---

### Ajuste de las guarniciones de los buques de la Armada

(Se hace extensivo á ellos lo dispuesto en el decreto de 6 de Julio de 1876.)

*Santiago, Octubre 25 de 1886.*

Visto el oficio precedente,

Decreto:

Se hace extensivo á las guarniciones de los buques de

la Armada lo dispuesto en el decreto de 6 de Julio de 1876, sobre ajuste mensual de sus oficinas y tripulación. Tómesese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*E. Sánchez.*

### **Reglamento de pedimentos para las oficinas marítimas**

(Se dicta.)

Ministerio de  
Marina

*Santiago, Noviembre 5 de 1936.*

Visto el oficio que antecede, decreto el siguiente:

#### **REGLAMENTO DE PEDIMENTOS PARA LAS OFICINAS MARÍTIMAS**

Art. 1.º Los artículos que se suministran á las oficinas marítimas se solicitarán con sujeción á los trámites que se detallan en el presente Reglamento.

Art. 2.º Los pedimentos de objetos destinados á la conservación de edificios, los muebles ú otros artículos no navales, necesarios al desempeño de las funciones administrativas de las capitanías de puerto, se harán por conducto del Intendente de la provincia, con inclusión de propuestas ó presupuestos, según los casos.

Dicho funcionario los examinará y los remitirá al Ministerio de Marina.

Art. 3.º Las autoridades marítimas pasarán al mismo tiempo á la Comandancia Jeneral de Marina copia de los pedimentos que se hayan hecho con arreglo al artículo anterior, así como la resolución del Gobierno que sobre ellos recayere.

Art. 4.º Los pedimentos de artículos de consumo y de armamento se elevarán á la Comandancia Jeneral de Marina en los meses de Junio y Diciembre de cada año. Irán acompañados del presupuesto del costo que los artículos tienen en el puerto de residencia del funcionario que los solicita, y en los pedimentos de armamento se acompañará también el correspondiente certificado de exclusión.

El estado de exclusión de los artículos cuyo reemplazo se pida será comprobado por el tesorero fiscal respectivo, quien pondrá el certificado aludido al pie del pedimento; pero la exclusión para artículos de la gobernación marítima de Valparaíso se hará por el comandante de arsenales, y los excluidos se depositarán en almacenes de Marina.

Art. 5. Los subdelegados marítimos elevarán sus pedimentos por conducto de las respectivas gobernaciones marítimas, acompañados de un oficio.

Art. 6.º Los pedimentos se harán por duplicado y al tenor de los formularios anexos; y de ellos se dejará copia en el libro respectivo, anotando al margen si los artículos se han recibido conforme ó han sujerido observaciones, lo cual deberá especificarse.

Art. 7.º Al pie de la copia del pedimento sobre enajenación de artículos excluidos se pondrá constancia del producto de la venta efectuada en subasta pública, la cual será firmada por el capitán de puerto y por quien hubiere practicado el remate.

Art. 8.º Para la provisión de artículos navales se dividirán las oficinas marítimas en cuatro clases, á las cuales se asignan los siguientes artículos, entendiéndose que los de consumo deben durar el término de seis meses.

## PRIMERA CLASE

*Artículos de armamento ó de excluidos*

- Dos lanchas á vapor;
- Dos chalupas;
- Dos cañas de bronce;
- Dos cañas de fierro;
- Dieziocho remos;
- Seis bicheros de bronce;
- Cuatro bicheros de fierro;
- Doce chumaceras de bronce;
- Seis chumaceras de fierro;
- Ocho banderas nacionales 1.50 metro;
- Cuatro toldos completos;
- Ocho astas para banderas;
- Ocho paños de bote;
- Ocho cuadernales herrados de 0.225 metro;
- Cuatro barriles de roble americano (zunchos de bronce)  
de 30 litros;
- Dos fundas para las chalupas;
- Una manguera de lona de 12 metros;
- Dos martillos;
- Dos limas;
- Una tijera para cortar bronce;
- Dos aceiteros con sus depósitos;
- Cuatro anclotes, dos de un quintal y dos de uno y me-  
dio quintal;
- Setenta y cinco metros cadena de un cuarto pulgada;
- Novénta metros cabo-manila de tres pulgadas;
- Una bandera nacional de cuatro metros;

- Seis brochas;
- Dos rasquetas;
- Un barómetro;
- Un termómetro;
- Un higrómetro;
- Un reloj marino;
- Un aparato completo para arquear buques;
- Los libros de consulta y en blanco mandados llevar por reglamentos;
- Un farol de globo con defensa de bronce.

*Artículos de consumo*

- Ochenta y medio kilogramos pintura blanca zinc; ✓
- Veinticinco kilogramos pintura negra; ✓
- ✓ Cincuenta y ocho litros aceite linaza cocido; ✓
- Dieziseis litros de aguarraz; ✓
- Cinco litros barniz copal; ✓
- Doce kilogramos jabón duro; ✓
- ✓ Cuarenta y dos kilogramos jabón de pescado; ✓
- Setenta y seis kilogramos sebo; ✓
- ✓ Ochenta litros aceite de olivo; ✓
- Once y medio kilogramos de azarcón; ✓
- Un kilogramo de pabilo; ✓
- Una suela aceitada; ✓
- Setenta kilogramos desechos de algodón; ✓
- Diez pliegos papel de lija; ✓
- ✓ Dos paquetes plombajina; ✓
- ✓ Cuarenta pliegos papel esmeril; ✓
- ✓ Veinticuatro anillos de goma; ✓
- Seis niveles de vaso; ✓
- Un kilogramo hilo de coser velas; ✓

- Veinticinco metros lona vieja; ✓
- Veinte metros lona núm. 2; ✓
- Seis agujas; ✓
- Dos rempujos; ✓
- Dos kilogramos tachuelas de cobre; ✓
- Diez kilogramos plomo en plancha; ✓
- Un kilogramo alambre de cobre; ✓
- Cuatro kilogramos clavos de fierro, surtidos; ✓
- Noventa metros piola blanca; ✓
- Seis escobas; ✓
- Dos plumeros; ✓
- Doce ladrillos de limpiar; ✓
- Media plancha de cobre; ✓

## SEGUNDA CLASE

*Artículos de armamento*

- Dos chalupas;
- Catorce remos;
- Doce chumaceras de bronce;
- Seis bicheros de bronce;
- Dos cañas de bronce;
- Cuatro astas para bandera;
- Un toldo completo;
- Cuatro banderas nacionales de 1 metro 50 centímetros,
- Dos paños para botes;
- Ocho cuadernales herrados de 0.225 metros;
- Un barril de roble americano con zunchos de bronce,  
de 30 litros;
- Un balde de zinc;
- Dois rasquetas;

- Cuatro brochas para pintar;
- Una bandera nacional de cuatro metros;
- Sesenta y cinco kilogramos de cabo-manila de 3 pulgadas;
- Un farol de globo con defensa de bronce;
- Un barómetro;
- Un termómetro
- Un higrómetro;
- Un reloj marino;
- Un aparato completo para arquear buques;
- Los libros en blanco y de consulta mandados entregar por reglamento.

#### *Artículos de consumo*

- Veintitres kilogramos pintura negra; ✓
- Cuarenta y seis kilogramos pintura blanca; ✓
- Treinta y seis litros aceite de linaza cocido; ✓
- Diez litros aguarraz; ✓
- Cuatro litros barniz copal; ✓
- Dos kilogramos piola; ✓
- Dos plumeros; ✓
- Seis escobas; ✓
- Una suela aceitada; ✓
- Quinientos gramos tachuelas de cobre; ✓
- Media plancha de cobre; ✓
- Tres kilogramos jabón duro. ✓

#### TERCERA CLASE

#### *Artículos de armamento*

- Una chalupa;
- Siete remos;

- Seis chumaceras de bronce;
- Tres bicheros de bronce;
- Una caña de bronce;
- Dos astas para bandera;
- Dos banderas nacionales de 1.50 metro;
- Un paño para bote;
- Cuatro cuadernales herrados de 0.225 metros;
- Dos brochas para pintar;
- Un barril de roble americano con zunchos de bronce,  
de 30 litros;
- Un balde de zinc;
- Dos rasquetas;
- Un farol de globo con defensa de bronce;
- Treinta y siete kilogramos cabo-manila de 3 pulgadas;
- Un barómetro;
- Un termómetro;
- Un higrómetro;
- Un reloj marino;
- Un aparato completo para arquear buques;
- Los libros de consulta y en blanco mandados llevar  
por Reglamento;
- Una bandera nacional de cuatro metros.

*Artículos de consumo*

- Once y medio kilogramos pintura negra; ✓
- Veintitres kilogramos pintura blanca; ✓
- Dieziocho litros aceite de linaza cocido; ✓
- Cinco litros aguarras; ✓
- Dos litros barniz copal; ✓
- Un kilogramo de piola; ✓
- Dos plumeros; ✓

- Seis escobas; ✓  
 Media suela accitada; ✓  
 Doscientos cincuenta gramos tachuelas de cobre; ✓  
 Un cuarto de plancha de cobre; ✓  
 Tres kilogramos jabón duro; ✓  
 Dos kilogramos masilla blanca; ✓  
 Doscientos gramos cera; ✓  
 Seis agujas de coser velas; ✓  
 Dos rempujos; ✓  
 Doscientos cincuenta gramos hilo coser velas; ✓  
 Quince metros lona núm. 2; ✓  
 Quinientos gramos de pabilo; ✓  
 Tres kilogramos merlín; ✓  
 Cinco kilogramos plomo en plancha; ✓  
 Un kilogramo clavos de cobre; ✓  
 Dos kilogramos clavos de alambre; No  
 Quinientos gramos remache de cobre. Yo

## CUARTA CLASE

*Artículos de armamento*

- Una chalupa;  
 Siete remos;  
 Seis chumaceras de bronce;  
 Tres bicheros de bronce;  
 Una caña de bronce;  
 Dos astas para bandera;  
 Dos banderas nacionales de 1.50 metro;  
 Un paño para bote;  
 Cuatro cuadernales herrados de 0.225 metros;  
 Un barril de roble americano de zunchos de bronce, de  
 30 litros;

Un balde zinc.

Treinta y siete kilogramos cabo manila de 3 pulgadas;

Una bandera nacional de 4 metros;

Dos brochas para pintar;

Dos rasquetas.

*Artículos de consumo*

Once y medio kilogramos pintura negra; ✓

Veintitres kilogramos pintura blanca; ✓

Dieziocho litros aceite de linaza cocido; ✓

Cinco litros aguarras; ✓

Dos litros barniz copal; ✓

Dos plumeros; ✓

Seis escobas; ✓

Media suela aceitada; ✓

Un cuarto plancha de cobre; ✓

Doscientos cincuenta gramos tachuelas de cobre; ✓

Tres kilogramos jabón. ✓

Art. 9.º Pertenece a la primera clase la gobernación marítima de Valparaíso; á la segunda las de Iquique, Antofagasta, Coquimbo y Talcahuano; á la tercera las de Corral, Ancud y Punta Arenas; y á la cuarta todas las demás oficinas marítimas no mencionadas anteriormente.

Artículo final.—Sólo las oficinas marítimas cuyo personal depende del Ministerio de Marina podrán hacer pedimentos de los artículos que se detallan en el presente decreto.

Tómese razón; comuníquese y publíquese.

## Ordenanzas navales españolas vijentes en 1810

Fiscalía de la 2.ª Sala de la  
Corte de Apelaciones

Santiago, Noviembre 11 de 1886.

Señor Ministro:

De tiempo en tiempo se han despertado dudas en el foro sobre qué ordenanzas rejían en la Armada española en 1810, cuando Chile se declaró Estado independiente.

Se ha creído jeneralmente que esas ordenanzas eran las de Grandallana, sin duda por ser las de fecha más próxima á la de nuestra emancipación política, y porque en una nota escrita al pie de la ley 14, título 7.º, libro 6.º de la *Novísima Recopilación* se habla de ellas y se cita la real cédula de 18 de Setiembre de 1802 que las comprende.

Aunque el supremo decreto directorial de 27 de Julio de 1824 las puso aquí en vigor, y adicionalmente la de 1793, ese decreto no se promulgó y no adquirió, por defecto de ese esencial requisito, la fuerza de ley que habría tenido.

Cuando leí la interesante memoria sobre presas marítimas redactada por el abogado don Manuel Salas Lavaqui, en que se consigna la noticia de haber sido derogadas en España, antes de 1810, las dichas ordenanzas, me pareció que no debíamos continuar observándolas, puesto que la razón única en que su uso fundábamos para mirarlas como ley del Estado, era la de suponer que en la fecha indicada rejían en España, ya que el citado decreto de 1824 no podía citarse en apoyo de su vijencia por no haber sido

promulgado, como también lo advierte el señor Salas Lavahui.

Sin embargo, la noticia de la derogación de las ordenanzas de Grandallana, sin datos fehacientes que la confirmarían, me dejó en dudas. No habiéndome sacado de ellas ni las personas ni los libros que consulté, ocurri á la Legación de España en solicitud de ese indispensable dato histórico; mas el señor Ministro Residente, don Enrique Vallés, me dijo que no existía en la Legación, pero que lo pediría al Ministro de Marina del Gobierno de S. M. el Rey de España, como ha tenido la bondadosa cortesía de hacerlo.

Ayer recibí del señor Ministro la contestación á mi consulta, que le ha sido oficialmente trasmitida por el último vapor. Lo remito á US. con esta nota para que se sirva hacerla conservar en el archivo de su Ministerio con el esmero que merece un documento tan importante como ese.

Dios guarde á US.

*F. Ugarte Zenteno.*

---

Legación de España en  
Santiago de Chile

Ministerio de Estado.—Sección política.—Núm. 59.

Exmo. señor:

El señor Ministro de Marina, en real orden de 21 del corriente, dice á este Ministerio lo que sigue:

«El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reyna Rejente del Reino, se ha dignado disponer se manifieste á V. E., en contestación á la Real Orden de ese Ministerio del

digno cargo de V. E., de 4 del actual, trascribiendo despacho del Ministro Residente de S. M. en Santiago de Chile, relativo á la nota del Fiscal de la Corte de Apelaciones del expresado punto, en que se interesa saber cuál fuese la ordenanza vijente en la armada española el año 1810, al declararse la independenciam de Chile, lo siguiente:

1.º Que el mencionado año de 1810 estaban vijentes en España las ordenanzas navales de 1748 en la parte relativa á consejos de guerra y procedimientos militares; las de arsenales de 1776 en lo que hacía al réjimen militar y económico de dichos establecimientos; la llamada de matriculas de 1802, en la que á la organización de las mismas se refería, y, finalmente, las jenerales de la armada de 1793 para todos los demás servicios de nuestra marina militar.

2.º Que respecto á las conocidas con el nombre de Grandallana, que parecen ser las que motivan la consulta, sólo rijieron en lo que hacía al servicio de los bajeles de S. M. desde 1.º de Julio del año de 1803 hasta 21 de Octubre de 1806 en que se suspendió su observancia.»

De real orden, comunicada por el señor Ministro de Estado, lo traslado á V. S. para su conocimiento y como respuesta á su despacho número 86 de 10 de Junio próximo pasado.

Dios guarde á V. E. muchos años.

*José Gutierrez Agüero.*

Sub-secretario.

Madrid, 31 de Agosto de 1886.



Señor Ministro Residente de S. M. en  
Santiago de Chile

Está conforme con el original que obra en el archivo  
de esta Legación.

Santiago de Chile, 9 de Noviembre de 1886.

El secretario de la Legación

*Alejandro Alava.*

---

**Dotación del vapor «Toltén»**

(Se fija.)

*Santiago, 19 de Noviembre de 1886.*

He acordado y decreto el siguiente plan de dotación  
para el vapor *Toltén*:

Un comandante

Un ingeniero

Un piloto segundo

Un aprendiz mecánico

Un despensero

Tres marineros primeros

Dos id. segundos

Un fogonero primero

Un id. segundo

Un cocinero y

Un mozo.

Queda sin efecto el decreto de 6 de Noviembre de 1885  
en la parte que se refiere á este buque.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

*E. Sánchez.*

**Incomunicación con la República Argentina**

(Medidas tomadas para la provisión de ganado.)

*Santiago, Diciembre 28 de 1886.*

2.<sup>a</sup> Sección.—Núm. -664.—Teniendo presente:

1.<sup>o</sup> Que la incomunicación con la República Argentina, decretada el 4 del presente mes, no permitió en las provincias de Atacama y Coquimbo la provisión oportuna de los ganados necesarios para engorda, y, en consecuencia, el aprovechamiento de los forrajes destinados á este objeto;

2.<sup>o</sup> Que es conveniente dictar las providencias adecuadas para la provisión de ganados flacos, y por esté medio el aprovisionamiento de los ganados gordos para el sustento ordinario de esas provincias;

3.<sup>o</sup> Que por razones análogas se concedió, por decreto de 19 de Octubre último, rebaja en el transporte de ganados de las provincias centrales á las del sur, en busca de forrajes que en éstas escaseaba;

4.<sup>o</sup> Que las líneas de vapores establecidas no tienen por ahora los medios suficientes de transporte para este servicio extraordinario; y que hay buques de la armada disponibles, que, sin inconveniente, pueden hacer este servicio,

Decreto:

1.<sup>o</sup> Autorízase al Comandante Jeneral de Marina para contratar el transporte de ganado vacuno flaco desde Valparaíso á cualesquiera puertos de las provincias de Atacama y Coquimbo.

2.<sup>o</sup> Para hacer este servicio se destina el crucero «Amazonas» y el transporte «Elvira Alvarez», dotado de un re-

molcador que la misma Comandancia Jeneral contratará.

3.º La concesión de transporte se hará por el orden en que se inscriban los pedidos de local que los interesados hagan á la citada oficina. En el caso de que el pedido inscrito para un puerto exceda de la carga que pueda llevarse en un solo viaje y hubiera pedidos para otros puertos se preferirá para el siguiente viaje á estos últimos, aún cuando sus inscripciones sean posteriores, á fin de atender en la misma proporción á los diversos puntos del territorio en cuyo beneficio se hace este servicio.

4.º El valor del flete será el que corresponda á cada animal á prorrata sobre el costo total del viaje del buque, desde el puerto de salida hasta su regreso al mismo, sin incluirse en éste el sueldo y rancho de la tripulación y demás gastos que el buque hace estando en puerto.

5.º El pago se hará en la Tesorería Fiscal de Valparaíso, inmediatamente de liquidada la cuenta de cada viaje; y para garantir su pago, el interesado rendirá fianza ante la misma Tesorería por el valor probable del flete en vista del aviso que le dará la Comandancia Jeneral.

Esta no dará la orden de recibir á bordo la carga mientras no tenga constancia del tesorero de que se le ha rendido la fianza.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*N. Peña Vicuña.*

---

AÑO DE 1887

### **Puertos infestados**

(Se declaran los de la República Argentina y Uruguay.)

*Santiago, Enero 22 de 1887.*

Visto lo dispuesto por la ley de 30 de Diciembre de 1886 y de conformidad con el inciso 2.º del artículo 1.º del Reglamento de sanidad marítima de 18 de Octubre de 1878,

Decreto:

1.º Se declaran infestados todos los puertos de la República Argentina y los del Uruguay, y se aplicará á los buques de esa procedencia ó que hayan hecho escala en alguno de ellos, las prescripciones del Reglamento de sanidad marítima con las disposiciones complementarias que se expresan á continuación.

2.º Los vapores que hayan hecho escala en puerto infestado, sea que hayan dejado ó no carga en él, serán admitidos con las siguientes condiciones:

a.—No traer carga de puerto infestado.

b.—Si no ha tenido enfermo durante la navegación y tiene médico á bordo, hará una cuarentena de *cinco días*, contados desde su arribo. Si no tiene médico, la cuarentena será de *ocho días*.

Terminado el plazo de la cuarentena, el vapor será visitado por el médico del buque de estación, y si el informe de éste sobre el estado sanitario de la nave fuere satisfactorio, será admitida á libre plática, previa desinfección de las ropas y equipajes de la tripulación y pasajeros, sometiéndolos por veinticuatro horas á la acción del ácido sulfuroso, conforme á las prescripciones del Reglamento del lazareto.

c.—Si durante la navegación ó la cuarentena ocurriere á bordo caso de enfermedad contagiosa y el vapor quisiera continuar su viaje ó desembarcar sus pasajeros, podrá hacerlo trashedándolos en sus propios botes al pontón habilitado para lazareto.

d.—Si el vapor quisiera ser recibido, hará una cuarentena especial, que el Gobierno fijará en cada caso particular, y someterá la carga y equipajes á las prescripciones fijadas por el artículo 39 del Reglamento de sanidad marítima.

3.º Los buques de vela que arriben de puerto infestado ó después de hacer escala en ellos, serán recibidos previa cuarentena de ocho días, que se hará en el puerto de su arribo, bajo las siguientes condiciones:

a.—No traer carga de esa procedencia.

b.—No haber tenido enfermos á bordo durante el viaje.

c.—Desinfección de ropas y equipajes conforme á lo prevenido en el párrafo 6 del art. 2.º

d.—Si durante el viaje ó mientras dura la cuarentena tuviere el buque enfermos contagiosos, se dirigirá á la estación de cuarentena establecida para los vapores, y se sujetará á las prescripciones del párrafo 6 del art. 2.º

4.º La estación de cuarentena para vapores se establecerá en el punto de la isla Santa María que designe la

Comandancia Jeneral de Marina, bajo la vijilancia de un buque de la Armada.

5.º El comandante jeneral de marina dictará las medidas necesarias para el establecimiento del pontón lazareto y demás que requiera el cumplimiento de este decreto.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

*N. Peña Vicuña.*

### Reglamento de sanidad marítima

ART. 39. En la cuarentena rigurosa se desembacarán todos los enfermos, pasajeros y personas que no pertenezcan á la dotación útil de la nave y se les traspasará á un pontón ó lazareto sucio. Igual operación se efectuará con los objetos siguientes: ropas de uso y efectos de la tripulación y pasajeros, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales, lana, seda y algodón, trapos, papeles y animales vivos, lino y cáñamo y demás que la junta de sanidad califique susceptible de traslación.

### Lastres de buques procedentes de puertos infestados

(No se considera carga.)

*Santiago, 31 de Enero de 1887.*

2.ª Sección—Núm. 30.—Visto el oficio que precede, se declara que el lastre que los buques procedentes de puertos infestados hayan tenido en ellos, no se estimará como carga para los efectos del art. 3.º, párrafo *a* del decreto de 22 del presente; debiendo arrojarlo al mar con las precau-

ciones necesarias, y comenzándose á contar la cuarentena de ocho días desde el siguiente de aquel en que haya terminado la operación de arrojar su lastre, y previa desinfección del buque.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*N. Peña Vicuña.*

---

### Presas marítimas

(Aclaraciones relativas á su distribución.)

*Santiago, Febrero 3 de 1887.*

Me he impuesto del contenido de su oficio de 27 del mes último, por el cual Ud. pone en conocimiento del infrascrito diversas dudas que ha tenido el Comisario Jeneral del Ejército y Armada para proceder á la liquidación de las presas de la pasada guerra.

Paso, pues, á dar á Ud. respuesta á la consulta que se hace á este Ministerio, y para no salir de los límites precisos en que ella se presenta, sigo á Ud. en el mismo orden en que me la indica:

1.º Tendrán derecho á presa no sólo los buques de guerra y trasportes que constituyó en Escuadra el decreto de 14 de Setiembre de 1879, sino también los que, con posterioridad se pusieron á las órdenes del jefe de ella, pero únicamente de las presas hechas después de la fecha de su incorporación y dando á los pilotos que mandaban buque, la parte de presa correspondiente á su empleo en la Armada.

2.º No tienen derecho á presa los jefes de Marina co-

mandando trasportes ya del Estado, ya contratados para este efecto. Por la resolución dada al punto 1.º, Ud. verá que, independiente como estaba el servicio de los trasportes, no cupo á los jefes que los mandaban ni al comandante jeneral de ellos ninguna de las responsabilidades que sobrellevaron los comandantes de nuestras naves de guerra que se hallaron en las operaciones activas de ella.

3.º Los aspirantes de la Armada se considerarán como guardias-marinas sin examen.

Subsistiendo á la época de la guerra la ley que consideraba á los aspirantes como guardias-marinas sin examen, toca á ellos el gozar de los beneficios que puedan corresponderles.

4.º Se considerarán como guardias-marinas los ayudantes de Contador y Cirujano.

Suprimida la plaza de ayudante de cirujano y de ayudante de contador por la creación del empleo de Cirujano y Contador 3.º, es natural que aquellos disfruten de la correspondencia de grados que la ley de 30 de Noviembre de 1882 ha dado á éstos.

5.º Al Mayor de Órdenes de la Escuadra debe considerársele como comandante de buque.

Aún cuando el Reglamento de 26 de Enero de 1819 no hace mención de la parte de presas que debe corresponder al que sirve este empleo, sin embargo, la resolución que dejo á Ud. indicada, es la más conforme si se tiene presente que el jefe, que desempeñaba tal cargo, gozaba de la gratificación de mando que sólo la ley da al que es comandante de buque.

6.º Los segundos comandantes deben considerarse en su rango como á los demás oficiales de la dotación del buque. No haciendo mención el citado Reglamento de los se-

gundos comandantes, y no teniendo éstos la responsabilidad que afecta á los primeros, deben sólo participar de lo que les corresponda en igualdad á la de los otros oficiales con cargo á bordo.

7.º Sólo tiene derecho el jefe que dirijió la expedición al norte del Callao y el personal de marina embarcado que estuvo á sus órdenes, correspondiéndole por consiguiente, al capitán Lynch la tercera parte de la octava del Comandante en Jefe de la Escuadra, en su calidad de jefe subalterno de aquél, con arreglo á lo dispuesto en el artículo primero del Reglamento recordado.

Cómo no hay en dicho Reglamento disposición alguna tocante á los otros puntos de la pregunta, el infrascrito teniendo á la vista el art. 45 del Reglamento de Corso, no cree deban participar del derecho á presas, los individuos estraños á la Marina que en calidad de pasajeros iban á bordo de las naves que formaba la división de que se trata.

La resolución que el Ministerio de mi cargo ha tenido en vista de las dificultades que Ud presenta, es la que estaría en más armonía con los preceptos de los reglamentos que rijen en la materia de que me ocupo. Con ella esa Intendencia Jeneral queda ya en aptitud de dar término á la liquidación que tiene á su cargo.

Dios guarde á Ud.

*N. Peña Vicuña.*

Al Intendente Jeneral del Ejército y Armada.

---

**Presas marítimas**

(Aclaración relativa á su distribución.)

*Santiago, Febrero 17 de 1887.*

En contestación á su oficio de 14 del actual, núm. 64, este Ministerio estima, como esa Intendencia Jeneral, que el derecho á presa se extiende á las dotaciones de todos los buques que constituían la Escuadra y, por consiguiente, los individuos que por cualquier accidente se encontraron fuera de su buque, pero formando parte de su dotación, tienen derecho á los beneficios que les concede el Reglamento del año 19.

Las consideraciones aducidas por Ud. en la nota que contesto, son á juicio del infrascrito, las que justamente resuelven el negocio materia de su consulta.

Dios guarde á Ud.

*N. Peña Vicuña.*

Al Intendente Jeneral del Ejército y Armada.

---

**Cuarentena de buques que zarpan de Valparaiso y San Antonio**

(Se establece en Quinteros.)

Ministerio de  
Marina

*Santiago, Febrero 20 de 1887.*

Teniendo presente:

1.º Que conviene dictar medidas que resguarden de la manera más eficaz posible la salubridad de los puertos de la República que tienen comunicación constante con las

provincias centrales por los puertos de Valparaíso y San Antonio;

2.º Que ese fin se consigue sometiendo á cuarentena las embarcaciones que zarpen en esos puertos con destino á otros puertos chilenos,

Decreto:

1.º Toda embarcación de vapor ó de vela, y cualquiera que sea su porte, que zarpe de Valparaíso ó San Antonio con destino á puerto chileno, se dirigirá al de Quinteros, donde permanecerá fondeada durante cuatro días. Si terminado este plazo no hubiere ocurrido á bordo caso sospechoso ó declarado de cólera, el buque continuará su viaje; pero en caso contrario, se procederá en la forma prevenida en el decreto de 22 de Enero último para casos análogos.

2.º Será estrictamente prohibido la comunicación y el trasbordo de individuos ó especies de un buque llegado después á otro que deba cumplir cuarentena antes; bajo la pena de comenzarse á contar la cuarentena de este último desde la fecha en que haya recibido á su bordo los individuos ó especies.

3.º Los vapores que salgan de Valparaíso á San Antonio no podrán conducir como carga los artículos enumerados en el art. 39 del Reglamento de Sanidad Marítima, con excepción de las ropas y efectos de tripulación y pasajeros, con los que se procederá para su desembarque en la forma prescrita para estos artículos en el decreto de 22 de Enero próximo pasado.

4.º Todo buque que haya cumplido su cuarentena en Quinteros y lleve patente limpia del médico jefe del lazareto, visada por el jefe del buque de estación allí, será recibido en todo puerto chileno, sin más restricción que

hacer fumigar los equipajes que se desembarquen, salvo que haya tenido durante la navegación enfermo á bordo. En este caso se procederá con arreglo al decreto de 22 de Enero último.

La Comandancia Jeneral de Marina dictará las instrucciones del caso para que los funcionarios de su dependencia den cumplimiento en la parte que les corresponda á las disposiciones del presente decreto.

Comuníquese y publíquese.

BALMaceda.

*N. Peña Vicuña.*

---

**Escrituras públicas que deben extenderse ante los notarios de hacienda**

Ministerio de  
Hacienda.

*Santiago, Marzo 15 de 1887.*

Vistos estos antecedentes,

Se declara:

Que, con arreglo al decreto supremo de 29 de Mayo de 1863, deben extenderse ante los notarios de hacienda, no sólo las escrituras públicas en que el Fisco aparezca como parte principal, sino también aquellas en que tenga algún interés directo ó indirecto, como igualmente las escrituras de fianzas ú otras que según la ley, mandato judicial ó administrativo, deban otorgar los empleados públicos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMaceda.

*Agustín Edwards.*

## Reglamento de consumo para cuatro meses del Arsenal de Marina

(Se dicta.)

*Santiago, Marzo 16 de 1887.*

Vistos estos antecedentes, se aprueba el siguiente reglamento de consumo para cuatro meses del Arsenal de Marina:

### CARGO DEL CONTRAMAESTRE, VELERO Y PILOTO

- 12 agujas para coser banderas.—Compañías banderas de señales.
- 12 id. para coser velas.—Velas.
- 23 litros aceite de nabo del país.—Alumbrado del guardián.
- 100 id. alquitrán de piedra.—Cadenas.
- 10 id. id. de Suecia.—Cabos, etc.
- 200 gramos cera.—Velas.
- 24 escobas de curagua.—Limpieza.
- 6 escobillas para lavar pintura.—Id.
- 200 gramos hilo de algodón.—Banderas y señales:
- 3 kilogramos hilo de velas.—Velas.
- 100 id. jarcia trozada.—Limpieza.
- 6 id. jabón en barra.—Id.
- 6 ladrillos de limpiar.—Id.
- 50 metros lana vieja.—Id.
- 33 id. id. nueva.—Compañías.
- 4 kilogramos meollar.—Servicio.
- 2 id. merlín.—Id. y botes.
- 6 id. piola blanca.—Id. id.

- 4 reempujos.—Velas.  
 2 kilogramos sebo.—Id.

CARCO DEL CONDESTABLE

- 23 litros aceite de linaza crudo.—Pinturas.  
 92 id. id. id. cocido.—Id.  
 15 id. id. de olivo para armas.—Armas.  
 38 id. aguarras.—Pinturas.  
 100 kilogramos azarcón en polvo.—Boyas.  
 12 agujas de acero.—Compañías cartuchos.  
 4 litros de barniz copal.—Limpieza.  
 100 kilogramos cal de concha.—Id.  
 $\frac{1}{2}$  id. cera virgen.—Cañones-pabón.  
 184 id. cimient romano.—Boyas-interior.  
 5 id. desecho de algodón.—Limpieza.  
 1 id. grasa de carnero.—Interior armas.  
 1 id. hilo de lana.—Compañías cartuchos.  
 6 ladrillos de limpiar.—Limpieza.  
 11 $\frac{1}{2}$  kilogramos macilla.—Botes.  
 23 id. óxido de fierro.—Proyectiles.  
 69 id. pintura blanca de z ne.—Botes y almacén.  
 46 id. id. común.—Id. id.  
 46 id. id. negra.—Id. id.  
 11 $\frac{1}{2}$  id. id. amarilla.—Id. id.  
 104 id. peacok.—Boyas.  
 23 id. sebo colado.—Cañones.  
 25 pliegos tela esmeril.—Limpieza.  
 1 kilogramo tierra sombra.—Servicio.

CARGO DEL CARPINTERO Y CALAFATE.—REPARACIONES DE LAS EMBARCACIONES DEL DEPARTAMENTO, PONTONES, ALMACÉN, MUEBLES, ETC.

- 50 kilogramos breá surtida.—Lanchas.  
 6 id. clavos de alambre surtidos.—Botes y lanchas.  
 12 id. id. cobre remaches.—Botes y lanchas.  
 8 id. id. fierro id.—Id. id.  
 50 id. id. cortados para embalar.—Remeras.  
 5 id. id. zinc.—Botes y lanchas.  
 10 id. id. cobre en barra.—Id.  
 24 curvas de madera para botes.—Id.  
 6 id. id. lanchas.—Lanchas.  
 6 litros espíritu de vino.—Barniz y rascar pinturas.  
 50 kilogramos estopa alquitranada hilada.—Lanchas y pontones.  
 1 id. id. goma laca.—Barniz.  
 30 metros cuadrados fresno ó roble americano.—Lanchas, botes, muelles, etc.  
 15 id. id. lingue.—Id. id. id.  
 11½ kilogramos macilla.—Id. id. id.  
 100 pliegos papel lija surtidos.—Id. id. id.  
 3 kilogramos pábilo de algodón.—Id. id. id.  
 1 id. piedra pómez.—Id. id. id.  
 1 puntillas de bronce.—Id. id. y remos.  
 40 metros cuadrados pino americano.—Id. id.  
 20 id. id. caoba ó cedro.—Id. id.  
 ½ kilogramo resina.—Nudos rellenar.  
 2 id. remaches de cobre.—Lanchas y botes  
 ½ id. sangre de drago.—Barniz.  
 2 id. tachuelas de cobre.—Botes.

- 4 kilogramo tornillos fierro surtidos.—Id.
- 4 id. id. bronce id.—Id.
- 5 metros tocuyo.—Barniz.
- 10 vidrios, sencillos de 0.50 × 0.30.—Ventanas.
- 10 planchas zinc para forro de buque.—Lancha pólvora.

CARGO DEL INJENIERO PARA EL HERRERO  
Y HOJALATERO

- 10 litros aceite de olivo.—Limpieza.
- 15 kilogramos acero en barra.—Herrero.
- 10 id. id. ampolla.—Id.
- 1 litro ácido muriático.—Hojalatero.
- 1 alicate.—Id.
- 10 kilogramos desecho de algodón.—Limpieza.
- 25 id. fierro en planchas, surtidas.—Herrero.
- 100 id. id. en barra id.—Id.
- 10 hojas de lata dobles.—Hojalatero.
- 15 id. de id. sencillas.—Id.
- 4 ladrillos de limpiar.—Limpieza.
- 5 limas surtidas.—Herrero.
- 5 kilogramos carbón de espino.—Hojalatero.
- 4 toneladas métricas id. de piedra.—Herrero.
- 300 gramos pez de castilla.—Hojalatero.
- 12 quemadores para reverberos aceite.—Id.
- 12 id. para faroles id.—Id.
- 300 gramos sal de amoniaco.—Id.
- 10 kilogramos soldaduras de estaño.—Id.
- 1 id. remaches galvanizados, surtidos.—Id.
- 25 hojas tela esmeril.—Limpieza y arreglo.
- 25 vidrios sencillos de 0.20 × 0.20.—Reverberos de entrepunte.

24 vidrios sencillos para faroles de globo.—Id. id.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*N. Peña Vicuña.*

**Plan de dotación para los blindados «Blanco Encalada» y  
«Cochrane»**

*Santiago, Abril 4 de 1887.*

Visto el oficio precedente,

He acordado y decreto el siguiente plan de dotación para los blindados *Blanco Encalada* y *Cochrane*: un comandante, un oficial del detall, cinco tenientes, seis guardias-marinas, un cirujano primero, un contador primero, un contador tercero, un ingeniero primero, dos ingenieros segundos, dos ingenieros terceros, un oficial de guarnición, cuatro mecánicos, un calderero, un herrero, siete fogoneros primeros, nueve fogoneros segundos, ocho carboneros, un contraмаestre, un carpintero primero, un carpintero segundo, un armero, un calafate segundo, un buzo, un condestable primero, un condestable segundo, un sangrador, un despensero, un guardián primero, dos guardianes segundos, cuatro ayudantes de condestable, un bodeguero, tres cabos de luces, un maestre de señales, tres timoneles, un pintor, cuatro patrones de bote, cuatro capitanes de alto, un farolero, quince marineros primeros, treinta marineros segundos, quince grumetes, cuatro mayordomos, cinco mozos, cuatro cocineros, un sarjento, tres cabos, un corneta y veinticinco soldados. Total, ciento noventa

Queda sin efecto, en la parte que á estos buques se refiere el decreto de 6 de noviembre de 1885.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*N. Peña Vicuña.*

---

### Almacenes de marina

(Formación de inventario y sistema de contabilidad.)

*Santiago, Abril 20 de 1887.*

Visto el precedente oficio del Intendente Jeneral del Ejército y Armada,

Decreto:

Art. 1.º Nómbrase una comisión compuesta del guarda-almacenes de marina y del contador interventor de arsenales para que, con intervención del inspector de contabilidad y bajo la vijilancia del comandante de arsenales, proceda á la formación del inventario de los almacenes de marina y á la avaluación en plata de los distintos artículos en ellos contenidos.

Art. 2.º Desde que el inventario y tarifa aludidos se encuentren terminados, la contabilidad de dichos almacenes se llevará por especies y por valor, y el guarda-almacenes de marina recibirá ó entregará los artículos conforme á los precios establecidos en dicha tarifa.

Art. 3.º La tarifa, una vez terminada y antes de ponerse en vigor, deberá someterse á la aprobación del Gobierno.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*N. Peña Vicuña.*

## Japón

(Se adhiere á la «Declaración de París de 1856».)

*Santiago, Abril 27 de 1887.*

El señor Ministro de Relaciones Exteriores con fecha 16 del corriente, me dice lo que sigue:

«El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República francesa, en nota de fecha 21 de Marzo último me dice lo que sigue:

Conformándome á las instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de hacer saber á V. E. que el Gobierno japonés acaba de prestar su adhesión á la declaración redactada por el Congreso de París el 16 de Abril de 1856, con el objeto de uniformar ciertos principios de derecho marítimo.

V. E. encontrará adjunta copia del acta por la cual el Gobierno de la República francesa ha aceptado esta nueva adhesión tanto en su propio nombre como en el de las potencias ligadas por la declaración del Congreso de París.»

Lo trascribo á US. para su conocimiento y fines consiguientes, acompañándole copia de la traducción indicada.

Dios guarde á US.

*N. Peña Vicuña.*

Al Comandante Jeneral de Marina.

---

(Copia)

(Traducción.)—Habiendo S. M. el Emperador del Japón adherido á la declaración firmada el 16 de Abril de

1856, en el Congreso de París, para reglar diversos puntos de derecho marítimo, por el acta de adhesión suscrita por S. E. M. Inouyé Kaoru, Ministro de Negocios Extranjeros, provisto de plenos poderes en buena y debida forma, acta de adhesión cuyo tenor va en seguida palabra por palabra:

« El abajo firmado, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. el Emperador del Japón, tiene el honor de haber saber al señor Sienkiewieg, Ministro de Francia en Tokio, que el Gobierno de Mikado, apreciando la alta justicia de los principios proclamados en la declaración firmada el 16 de Abril de 1856 por el Congreso de París, y cuyo texto está acompañado, presta su adhesión entera y definitiva á las cuatro cláusulas contenidas en esa declaración y se obliga á conformarse á ellas exactamente. »

« El infrascrito dária importancia á que su Gobierno fuese informado de las adhesiones que se han ya realizado y de aquellas que podrán tener lugar en seguida. »

« Aprovecha esta ocasión para reanovar las seguridades de su más alta consideración. »

« (L. S.)—(Firmado.)—*Inouyé Kaoru*, Ministro de Negocios Extranjeros. »

« Ministerio de Negocios Extranjeros, Tokio, el 30 del ex.º mes del 29 año de Meiji (30 de Octubre de 1886.) »

Nos, Ministro de Negocios Extranjeros de la República francesa, debidamente autorizados al efecto, aceptamos formalmente la referida adhesión, tanto en nombre del Gobierno de la República como en nombre de las altas Potencias signatarias de la declaración de 16 de Abril de 1856, y nos obligamos á cumplir las estipulaciones contenidas en la dicha declaración que puedan concernir á S. M. el Emperador del Japón.

En fe de lo cual, hemos firmado la presente acta de adhesión y aceptación y le hemos puesto nuestro sello.

Hecha en París el 24 de Diciembre de 1886.

(Firmado.)—*Florens.*

Es copia conforme,  
El Secretario de la Legación,

(Firmado.)—*E. A. Salausón.*

Es copia conforme,

*Eduardo Phillips.*  
J. de S.

X  
**Oficinas de faros, y Capitanías de puertos.**

(Se designa su personal.)

*Santiago, Mayo 7 de 1887.*

2.ª Sección.—Núm. 238.—Visto el oficio precedente,  
Decreto:

1.º Organízase en Valparaíso una oficina central de faros y capitanías de puerto, que tendrá á su cargo el servicio de los faros, boyas, valizas, semáforas y oficinas marítimas.

2.º La oficina será servida por el siguiente personal de empleados:

Un director del rango de capitán de navío á lo menos.

1.ª Sección (faros, boyas, valizas y semáforas.)

Un inspector de la clase de capitán de fragata á lo menos;

Un sub-inspector injeniero con mil quinientos pesos anuales;

Un escribiente con ochocientos pesos anuales.

2.ª Sección (oficinas marítimas.)

Un inspector de la clase de capitán de fragata ó de mayor graduación;

Un escribiente con ochocientos pesos anuales.

Para el servicio de la oficina habrá un portero con el sueldo de doscientos cuarenta pesos anuales.

3.º El director y los inspectores gozarán gratificación conforme al art. 5.º de la ley de 30 de Noviembre de 1882 con mando particular de buque de primera clase.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

N. Peña Vicuña

**Batallón Naval**

(Se denominará *Valparaíso* núm. 1.)

*Santiago, Mayo 18 de 1887.*

Teniendo presente que conviene observar una regla jeneral y uniforme para la designación de los cuerpos de la Guardia Nacional; y que el nombre de „Batallón Naval,“ que lleva el batallón cívico de infantería de Valparaíso, es impropio, por cuanto este cuerpo ha perdido en su nueva organización el carácter de cuerpo auxiliar de la marina, con que fué creado por decreto de 19 de Mayo de 1864, y ha pasado á ser un batallón de infantería como todos los demás que componen la Guardia Nacional,

Decreto:

El Batallón Cívico Naval se denominará en lo sucesivo „Valparaíso núm. 1.“

El uniforme de oficiales y tropa será el que designe el reglamento para los cuerpos de esta arma, de la Guardia Nacional.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*N. Peña Vicuña.*

---

**Oficina de tramitación**

(Se prorrogan sus funciones.)

Ministerio de la  
Guerra

*Santiago, Junio 1.º de 1887.*

Considerando que queda aún por despachar muchos expedientes de invalidez y de pensiones, iniciados con arreglo á la ley de 22 de Diciembre de 1881,

Decreto:

Prorrógase hasta el 31 inclusive del mes de Julio próximo las funciones de la Oficina de Tramitación.

La Tesorería Fiscal de Santiago continuará abonando al personal de dicha oficina, y hasta la fecha indicada, los sueldos que determina el decreto de 8 de Febrero último, núm. 8, sección 3.ª, debiendo recabarse oportunamente la respectiva imputación del gasto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*N. Peña Vicuña.*

---

**Distintivo de las embarcaciones de las gobernaciones y subdelegaciones marítimas**

(Sustituirán la bandera cuadrada por un gallardetón.)

*Santiago, Junio 10 de 1887.*

Considerando que la bandera que actualmente enarbolan á proa como distintivo los botes de las capitanías de puerto, se usa también en otras naciones como insignia de altos funcionarios de marina,

Decreto:

Las embarcaciones de las gobernaciones y subdelegaciones marítimas, sustituirán la bandera cuadrada que se les ha señalado como distintivo por decreto de 12 de Agosto de 1884, por un gallardetón blanco con orillas lacres, que tendrá un metro de vuelo por treinta y tres centímetros de vaina, llevádo en el campo blanco la letra C.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*N. Peña Vicuña.*

**Ley de Reorganización de los Ministerios**

*Santiago, Junio 21 de 1887.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

## PROYECTO DE LEY:

## I

## De los departamentos de Estado

Art. 1.º Habrá siete Departamentos de Estado, á cargo de seis Ministros del despacho, á saber:

- 1.º Del Interior;
- 2.º De Relaciones Exteriores y Culto;
- 3.º De Justicia é Instrucción Pública;
- 4.º De Hacienda;
- 5.º De Guerra;
- 6.º De Marina.
- 7.º De Industria y Obras Públicas.

Los Departamentos de Guerra y Marina serán desempeñados por un solo Ministro.

Art. 2.º Corresponde al despacho del Departamento del Interior:

1.º Todo lo concerniente al Gobierno político de la República, á la conservación del régimen constitucional y mantenimiento del orden público;

2.º La ejecución de las leyes electorales relativas á los poderes públicos ó corporaciones elejidas por votación popular;

3.º La prorrogación de las sesiones ordinarias del Congreso y la convocación á extraordinarias;

4.º Los decretos de rehabilitación que, conforme á lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución, acordare el Senado;

5.º La ejecución de las leyes relativas á la policía jeneral y las demás medidas concernientes á esta materia;

6.º La demarcación de las provincias y la subdivisión territorial de ellas conforme á la Constitución; la creación de ciudades, villas y cualquiera otra clase de poblaciones; la designación ó variación de las capitales de departamentos; la creación de territorios municipales;

7.º Los asuntos municipales que, según las disposiciones vijentes, requieran la intervención gubernativa;

8.º El censo y estadística de la población;

9.º Lo relativo á la beneficencia pública y á los cementerios;

10. El establecimiento, dirección y conservación de los correos y telégrafos del Estado, y la vijilancia, conforme á las leyes y decretos del Gobierno, en el establecimiento y explotación de los telégrafos pertenecientes á particulares;

11. La subvención que el Estado conceda á las empresas de navegación, de ferrocarriles y de telégrafos;

12. El nombramiento y remoción de los consejeros de Estado que la Constitución atribuye al Presidente de la República;

13. El nombramiento y remoción de los empleados de la oficina del despacho del Presidente de la República;

14. La fijación de los límites territoriales de la República;

15. La custodia del gran sello del Estado.

16. La publicación del *Diario Oficial*.

Art. 3.º Corresponde al despacho del Departamento de Relaciones Exteriores y Culto:

1.º Las disposiciones relativas al mantenimiento de las relaciones con las potencias extranjeras, al recibimiento de sus Ministros Diplomáticos y á la admisión de sus cónsules y otros agentes comerciales;

2.º La formación, observancia y ejecución de todos los tratados y convenciones internacionales;

3.º Publicar y comunicar á quienes corresponda, dentro y fuera del país, la declaración de guerra;

4.º Nombrar todos los empleados diplomáticos, cónsules y demás agentes públicos del país en el extranjero;

5.º Legalizar todos los documentos que deben producir efecto en el exterior, y los que otorgados en el extranjero deben producir efecto en Chile;

6.º Todo lo relativo al ceremonial y etiqueta en las asistencias oficiales á que concurran el Presidente de la República y el Cuerpo Diplomático;

7.º Todo lo concerniente á las relaciones del Estado con la Iglesia y al servicio del Culto.

Art. 4.º Corresponde al despacho del Departamento de Justicia é Instrucción Pública:

1.º Todo lo que se refiere á la organización y réjimen de los juzgados y tribunales;

2.º Lo concerniente al ejercicio de la atribución constitucional del Presidente de la República de velar por la conducta ministerial de los jueces y de los demás empleados del orden judicial;

3.º Los indultos y conmutaciones de penas;

4.º La policía y la conservación de las cárceles, presidios, casas de reclusión y corrección y demás establecimientos penales;

5.º La organización y dirección de las guardias especiales de cárceles ú otros establecimientos penales que sean pagados con fondos de este Departamento;

6.º La expedición de títulos de notarios, conservadores y archiveros y lo relativo al réjimen y buen desempeño

de estos oficios y á la guarda y arreglo de los archivos judiciales;

7.º La creación de las circunscripciones del Registro Civil y todo lo relativo á su servicio;

8.º La publicación del *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno* y de la *Gaceta de los Tribunales*;

9.º La estadística judicial;

10. El desarrollo y fomento de la instrucción y educación públicas;

11. Lo relativo á la dirección, economía, policía y fomento de los establecimientos de educación costeados con fondos nacionales ó municipales que no han sido atribuidos especialmente á otro departamento, y la supervigilancia sobre todos los demás;

12. La creación y conservación de los museos, bibliotecas públicas, observatorios astronómicos, y meteorológicos, y de los depósitos literarios y de bellas artes;

13. La organización y custodia del Archivo Jeneral del Gobierno.

Art. 5.º Corresponde al despacho del Departamento de Hacienda:

1.º La administración de las rentas públicas y el cuidado de su recaudación é inversión con arreglo á la ley;

2.º La vijilancia é inspección superior sobre todas las oficinas encargadas de la recaudación, inversión, administración, contabilidad y fiscalización de las rentas del Estado;

3.º Lo relativo á las Casas de Morada;

4.º Lo concerniente á los terrenos baldíos y demás propiedades nacionales cuya administración y conservación no estén especialmente encomendadas á otro Departa-

mento; y al inventario de todos los bienes nacionales de cualquiera naturaleza que sean;

5.º Lo relativo á la deuda pública;

6.º Todo lo concerniente al comercio interior y exterior;

7.º La habilitación de puertos y caletas;

8.º La formación de la estadística de rentas y de la comercial;

9.º Lo concerniente á las instituciones de crédito y sociedades anónimas;

10. La presentación anual al Congreso de los presupuestos de gastos jenerales y cuentas de inversión.

Art. 6.º Corresponde al despacho del Departamento de Guerra:

1.º El reclutamiento, organización y disciplina del Ejército de línea y la distribución de las fuerzas que lo componen;

2.º El alistamiento, organización y disciplina de la Guardia Nacional y su movilización;

3.º Todo lo relativo al armamento y conservación de las plazas fuertes y fortalezas, y la administración de los parques y almacenes de guerra, de las fábricas de armas, de municiones y de pólvora y maestranzas militares de propiedad fiscal;

4.º El abastecimiento de víveres y forrajes, de vestuario y de equipo y la remonta del Ejército y de la Guardia Nacional;

5.º El servicio de hacienda, de sanidad y relijioso de las fuerzas de su dependencia;

6.º Los hospitales militares y los asilos de inválidos;

7.º La conservación y reparación de los cuarteles y demás edificios que dependen de él;

8.º Las escuelas militares y la instrucción primaria en los cuerpos del Ejército;

9.º La manutención, depósito, guarda y canje de los prisioneros de guerra.

Art. 7.º Corresponde al despacho del Departamento de Marina:

1.º El servicio, conservación, reparación y abastecimiento de las naves de guerra y demás embarcaciones del Estado;

2.º La instrucción, disciplina y distribución del personal de la Armada y del cuerpo destinado á las guarniciones de los buques;

3.º La dirección de los servicios de hacienda y de sanidad de la misma;

4.º Lo concerniente á los arsenales y almacenes de la Marina y á la dirección y conservación de los diques y astilleros del Estado;

5.º La organización y mantenimiento de los establecimientos de enseñanza correspondientes á este ramo;

6.º La división del territorio marítimo y la dirección de las oficinas destinadas á su servicio;

7.º Lo relativo á la hidrografía de la costa;

8.º El alumbrado marítimo y la conservación y administración de los faros y telégrafos marítimos;

9.º El avalizamiento de la costa y la construcción y conservación de las boyas y valizas;

10. La protección y desarrollo de la marina mercante nacional y la vijilancia sobre la ejecución de las leyes que la rijen;

11. Lo relativo al enganche de marineros y demás jente de mar;

12. La policía de las aguas territoriales y lo concer-

niente á averías, naufragios y salvamentos en la parte que toca á la autoridad administrativa;

13. La expedición de patentes de corso.

Art. 8.º Corresponde al despacho del Departamento de Industria y Obras Públicas:

1.º La protección y desarrollo de las industrias agrícolas, minera y fabril y de las sociedades relativas á ellas; la dirección de los establecimientos públicos pertenecientes al Estado, que se refieran á los mismos ramos y la supervijilancia de los establecimientos particulares; la organización y sostenimiento de las escuelas de artes y oficios, agricultura, minería y demás escuelas de aplicación no atribuidas á otros departamentos;

2.º La concesión de privilegios exclusivos;

3.º Lo relativo á la caza y á la pesca sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al departamento de Marina en la policía de las aguas territoriales;

4.º La reglamentación de los bosques, plantíos y la distribución de las aguas;

5.º La construcción y dirección de los ferrocarriles del Estado; la vijilancia conforme á las leyes ó decretos del Gobierno, en la construcción ó explotación de los ferrocarriles particulares;

6.º La apertura, conservación y reparación de los caminos, puentes, calzadas y vías fluviales;

7.º La construcción de todos los edificios nacionales, de los diques, malecones, muelles, faros y de los monumentos públicos, conforme á las indicaciones y con los fondos que señalen los Departamentos respectivos. La conservación y reparación de los mismos, en cuanto no esté especialmente encomendada á otros Departamentos;

8.º La construcción de las líneas telegráficas y telefónicas pertenecientes al Estado;

9.º La apertura de canales ó acequias y la desecación de lagunas, hechas por cuenta del Estado;

10. La formación de la carta catastral y demás planos del territorio de la República;

11. Todo lo concerniente al ramo de colonización.

Art. 9.º Incumbe á cada Departamento el despacho de las comunicaciones, decretos, reglamentos, proyectos de ley y mensajes del Presidente de la República, y la promulgación ó devolución de las leyes relativas á las materias que respectivamente les conciernen.

El decreto de promulgación de la declaración de guerra será firmado por todos los Ministros del Despacho y archivado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Corresponde asimismo á cada Departamento el despacho de los nombramientos, promociones, licencias y jubilaciones ó retiro de los funcionarios y empleados pertenecientes á los diversos ramos de su dependencia; y el de las pensiones y montepíos de los deudos de éstos.

## II

### De los Ministros

Art. 10. Cada uno de los Departamentos de Estado enumerados en el art. 1.º estará á cargo de un Ministro, secretario del Despacho, con excepción de los Departamentos de Guerra y Marina, que serán desempeñados por un solo Ministro.

El orden de precedencia de los Ministros será el asignado por el citado artículo á los respectivos Departamentos.

Art. 11. En los casos de ausencia, enfermedad ó renuncia de alguno de los Ministros, lo reemplazará, siempre que el Presidente de la República no hiciere designación expresa, aquel que le suceda en el orden de precedencia establecido, subrogando al de Industria el Ministro del Interior.

Art. 12. Los Ministros podrán tomar á nombre del Presidente de la República todas las providencias relativas á la ejecución de las disposiciones ya adoptadas por el Gobierno.

### III

#### De los sub-secretarios y demás empleados de las secretarías

Art. 13. Habrá en cada Departamento de Estado un sub-secretario que será el jefe de la respectiva oficina y tendrá la responsabilidad del servicio interno.

El sub-secretario, para ser nombrado, debe estar en posesión de un título profesional, ó haber sido jefe de oficina en el ramo del Departamento para que se le nombra, ó tener competencia probada ó reconocida.

Art. 14. Corresponde al sub-secretario:

1.º La dirección jeneral de los trabajos de la secretaría;

2.º El estudio y preparación de todos los asuntos que deban someterse á la resolución del Ministro, tanto en lo concerniente á la marcha ordinaria del servicio, cuanto en las reformas ó innovaciones que convenga introducir en él;

3.º Firmar los oficios en que se trascriban decretos expedidos por el Presidente de la República; como asimismo, usando de la fórmula "por el Ministro," las pro-

videncias que exija la tramitación de los asuntos pendientes ante el Departamento;

4.º Autorizar las copias de los documentos del respectivo Departamento y, previa solicitud del interesado, certificar la existencia de dichos documentos;

5.º Legalizar las firmas de los funcionarios dependientes del Departamento.

Art. 15. En los casos de inhabilidad temporal ó ausencia del sub-secretario de Estado las atribuciones que le confieren los núms. 3.º, 4.º y 5.º del artículo precedente serán desempeñadas por el jefe de sección que el Presidente de la República designe.

Art. 16. Podrán ser elejidos miembros del Senado ó de la Cámara de Diputados los sub-secretarios y demás empleados de las secretarías de Estado, pero deben optar entre el cargo de Senador ó Diputado y sus respectivos empleos.

Art. 17. Habrá, además, en las secretarías, jefes de sección, oficiales de partes, archiveros y oficiales de número de 1.ª y 2.ª clase.

Podrá nombrarse también oficiales supernumerarios cuando las necesidades del servicio lo exijieren.

Art. 18. Los jefes de sección tendrán la dirección inmediata de sus respectivas secciones y la responsabilidad de los trabajos que se les encomienden.

Art. 19. Deberán adquirir un conocimiento completo de las leyes, decretos y antecedentes relativos á los asuntos comprendidos en sus respectivas secciones, como asimismo de los establecimientos é instituciones, trabajos y funcionarios que dependan del Departamento en el ramo correspondiente.

Art. 20. Los jefes de sección prepararán anualmente

el presupuesto de gastos del Departamento en sus secciones respectivas y cuidarán de que se lleven en orden los libros que requiera el servicio.

Art. 21. Corresponde al oficial de partes:

Sellar y remitir la correspondencia oficial y enviar á las oficinas y funcionarios respectivos las demás piezas que se tramiten en el Departamento.

Llevar los libros que el Reglamento de la oficina le encargue.

Suministrar á los interesados los datos que soliciten sobre los asuntos en que tengan interés, en conformidad á las instrucciones que le imparta el sub-secretario.

Remitir á su destino las copias de las piezas que hayan de publicarse en el *Diario Oficial* y en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*, previo el visto-bueno del jefe de la oficina.

Art. 22. Corresponde al archivero:

La recepción y guarda de los documentos y libros que compongan el archivo de secretaría, de cuya conservación será directamente responsable.

La custodia del sello ó sellos del Departamento.

La conservación ó cuidado de los objetos y útiles del servicio de la oficina.

Dar copia de los documentos que corran á su cargo, cuando así lo ordenare el sub-secretario.

Llevar los libros que el Reglamento respectivo le encomiende.

Art. 23. Los oficiales de número desempeñarán las funciones que exija el despacho de los asuntos que corrieren por la sección á que estén asignados y las que exija el curso y despacho de todos los asuntos de la secretaría.

Los oficiales supernumerarios prestarán los mismos servicios.

Art. 24. Los porteros y mensajeros que el art. 27 asigna á cada departamento, desempeñarán sus oficios en la forma que determinén los reglamentos y los jefes de las respectivas oficinas.

Art. 25. No podrá ser nombrado oficial de número de cualquiera de los Departamentos de Estado ningún individuo que no haya obtenido el título de bachiller en humanidades y que no haya cumplido dieziocho años de edad.

Para ser nombrado oficial de número de primera clase, en propiedad, se requerirá, además, conocimiento de Derecho Público Administrativo y del ramo especial que corresponda al Departamento á que el individuo pretenda ingresar.

Para ser nombrado jefe de sección se necesitará haber rendido el examen de Derecho Público y Administrativo y, además, en el Departamento de Interior, el de Código Civil; en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, los de Derecho Internacional, Código Civil y Derecho Canónico; en el Departamento de Justicia é Instrucción Pública, los de Código Civil y Código Penal; en el Departamento de Hacienda, los de Contabilidad, de Economía Política, de Código Civil y de Comercio; en los Departamentos de Guerra y Marina, el de Derecho Internacional, y en el Departamento de Industria, el de Código de Minería ó los de Topografía y Arquitectura.

Art. 26. Los empleados de planta de cada Departamento serán:

1.º En el del Interior: un sub-secretario, dos jefes de

sección, un oficial de partes, un archivero, dos oficiales de número de primera clase, tres oficiales de número de segunda clase;

2.º En el de Relaciones Exteriores y Culto: un sub-secretario, dos jefes de sección, de los cuales uno desempeñará las funciones de traductor é intérprete, debiendo poseer, á lo menos, los idiomas francés é inglés; un oficial de partes, un archivero, dos oficiales de número de primera clase, tres oficiales de número de segunda clase;

3.º En el de Justicia é Instrucción Pública: un sub-secretario, dos jefes de sección, un oficial de partes, un archivero, dos oficiales de número de primera clase, dos oficiales de número de segunda clase;

4.º En el de Hacienda: un sub-secretario, dos jefes de sección, un oficial de partes, un archivero, dos oficiales de número de primera clase, tres oficiales de número de segunda clase;

5.º En el de Guerra: un sub-secretario, dos jefes de sección, un oficial de partes, un archivero, dos oficiales de número de primera clase, tres oficiales de número de segunda clase;

6.º En el de Marina: un sub-secretario, un jefe de sección, un oficial de partes y archivero, un oficial de número de primera clase, dos oficiales de número de segunda clase;

7.º En el de Industria: un sub-secretario, tres jefes de sección, un oficial de partes, un archivero, tres oficiales de número de primera clase, tres oficiales de número de segunda clase.

Art. 27. Cada una de las secretarías tendrá un primer y un segundo porteros, y los mensajeros que el Presidente de la República determine.

## IV

## Del despacho del Presidente de la República

Art. 28. Habrá un oficial del Presidente de la República, encargado de su correspondencia y auxiliado, si fuere necesario, por un oficial de segunda clase.

Las funciones de estos empleados terminarán con las del Presidente que los hubiere nombrado.

## V

## De la secretaría del Consejo de Estado

Art. 29. La secretaría del Consejo de Estado será servida por los empleados que fija la ley de 17 de Julio de 1873, debiendo gozar el secretario una renta anual de dos mil quinientos pesos, y el oficial de pluma, la de ochocientos.

El secretario recibirá, además, en pesos anuales para gastos de escritorio.

## VI

## Del archivo jeneral de Gobierno

Art. 30. En un archivo jeneral que estará bajo la dependencia inmediata del Departamento de Justicia é Instrucción Pública, se depositarán en el mes de Abril de cada año, todos los documentos existentes en los archivos particulares de los diversos Departamentos que tengan más de cinco años de fecha, y los libros copiadorez de los mismos que tengan más de diez.

Art. 31. Esta oficina constará de tantas secciones cuantos sean los departamentos de Estado; y estará á cargo de

un archivero y dos ayudantes, cuyas funciones determinará un reglamento especial dictado por el Presidente de la República.

Art. 32. Los encargados del archivo jeneral no podrán manifestar ni entregar orijinales ó en copia, los documentos existentes en él, sin orden escrita del Ministro ó sub-secretario de Estado del departamento respectivo.

El que contraviniere á esta disposición, incurrirá respectivamente en las penas señaladas por los arts. 242 á 246 inclusive del Código Penal.

Art. 33. El archivo jeneral tendrá para su servicio un portero.

## VII

### De la dotación de sueldos

Art. 34. Los empleadós que establece la presente ley, gozarán de los siguientes sueldos anuales:

Ministro de Estado: diez mil (\$ 10,000.)

Sub-secretario de Estado: cinco mil pesos (\$ 5,000.)

Jefe de sección: tres mil pesos (\$ 3,000.)

Oficiales de parte: mil cuatrocientos pesos (\$ 1,400.)

Archiveros: mil doscientos pesos (\$ 1,200.)

Oficiales de número de primera clase: mil pesos (\$ 1,000.)

Oficiales de número de segunda clase: ochocientos pesos (\$ 800.)

Oficiales supernumerarios: seiscientos pesos (\$ 600.)

Oficial del despacho del Presidente de la República: mil ochocientos pesos (\$ 1,800.)

Archivero jeneral: dos mil cuatrocientos pesos (\$ 2,400.)

Ayudante del archivero jeneral: seiscientos pesos (\$ 600.)

Porteros primeros: trescientos sesenta pesos (\$ 360.)

Porteros segundos: trescientos pesos (\$ 300.)

Mensajeros á caballo: quinientos pesos (\$ 500.)

Mensajeros á pie: doscientos cuarenta pesos (\$ 240.)

Art. 35. Queda derogada la ley de 9 de Agosto de 1853 y los decretos anteriores á la presente fecha, relativos á esta materia.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Un reglamento dictado por el Presidente de la República, determinará en cada departamento los deberes especiales de cada uno de los empleados establecidos por la presente ley, y señalará las reglas de orden interno de la oficina.

2.º Los actuales empleados que quedaren sin colocación, tendrán derecho á una gratificación correspondiente á seis meses del sueldo que disfrutaban, si tuvieren menos de diez años de servicios.

Si el empleado hubiere servido diez años ó más y no tuviere derecho á jubilarse, la gratificación se aumentará en un cinco por ciento del sueldo anual por cada año cumplido que exceda de diez.

3.º El Presidente de la República pondrá en vijencia las disposiciones de la presente ley, dentro de los noventa días siguientes á su promulgación.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA.

*Carlos Antúnez.*

**Guardias-marinas de 1.ª clase**

(Si necesitan ó no autorización de la Comandancia Jeneral de Marina para montar guardias.)

*Santiago, 22 de Junio de 1887.*

Se ha recibido en este Ministerio el oficio de US. de 17 del actual núm. 497, 1.ª sección, en que consulta si los guardias-marinas de primera clase pueden montar guardias sin previa autorización de la Comandancia Jeneral de Marina, ó si necesitan de esta autorización previa para dicho efecto.

El inciso *f.* del art. 1.º del reglamento de 4 de Marzo de 1886 exige que los guardias-marinas de primera clase que deseen quedar aptos para ser promovidos á tenientes segundos hayan mandado guardia treinta veces á lo menos, sea de día ó de noche, navegando á vela ó á vapor; y el artículo adicional del mismo reglamento dispone que cuando las condiciones del tiempo y la seguridad de la nave lo permitan, los comandantes de los buques harán montar guardias á los guardias-marinas de primera clase y darán cuenta del cumplimiento de esta disposición con el parte de su llegada al departamento al regreso de cada viaje.

Si por una parte se exige como condición imprescindible para que sea admitido á examen el guardia-marina que haya montado cierto número de guardias, y si por otra parte se impone á los comandantes la obligación de que hagan hacer este servicio á los referidos oficiales, es indudable que esta doble condición fijada por un decreto posterior debe armonizarse con las anteriores disposiciones de la Ordenanza siempre que puedan existir conjuntamente.

El art. 44, tít. 1.º; tratado 2.º, de las Ordenanzas Jenerales de la Armada dice que también podrán habilitar de oficiales á los guardias-marinas los comandantes de los departamentos.

La expresión facultativa usada manifiesta que con ella no se ha querido reducir sólo á esos los guardias-marinas que puedan montar guardias; ni menos que se haya circunscrito la facultad del Gobierno para hacer esas concesiones.

El Gobierno, por el decreto citado ha querido que todo guardia-marina, antes de quedar en aptitud de ser promovido á teniente 2.º haya pasado por la prueba de montar guardia; pero como este es un punto delicado, ha dejado á la discreción y á la responsabilidad del comandante el apreciar las circunstancias en que pueda hacerlo sin inconveniente, sea porque el tiempo y las condiciones de la navegación no ofrecen peligro, sea porque el mismo comandante pueda vijilarlo de un modo inmediato y eficaz. En todos estos casos, el comandante no sólo puede sino que debe hacer montar guardia al guardia-marina.

No obstante esto, si hubiere algunos guardias-marinas que por circunstancias especiales, por su ya larga práctica ó su contracción manifiesten dotes especiales é inspiraren completa confianza á la Comandancia Jeneral y esta, sin inconveniente alguno, y en uso de la atribución que le confiere la citada disposición de la Ordenanza, podrá autorizarlos para montar guardia por un período fijo y permanente, echando ya sobre sí la responsabilidad de esta autorización de la cual se libertara el comandante.

En este caso el comandante hará que el guardia-marina alterne con los oficiales, sin tener consideración alguna con el tiempo, seguridad de la nave, etc.

Así se armonizan ambas disposiciones.

Es cuanto tengo que decir á US. en resolución de la duda propuesta por esa Comandancia Jeneral.

Dios guarde á US.

*N. Peña Vicuña.*

Al Comandante Jeneral de Marina.

### Batallón de Marina

*Santiago, Junio 22 de 1887.*

Considerando:

1.º Que la práctica ha manifestado que es más conveniente al buen régimen interno y económico del Batallón de Marina establecer la dependencia de la Inspección Jeneral del Ejército en que ese cuerpo fué colocado desde su organización, y en especial por el decreto de 5 de Noviembre de 1857, vijente en todas las disposiciones que no han sido especialmente derogadas;

2.º Que formando parte del escalafón jeneral del Ejército los jefes y oficiales de este cuerpo, conviene que sea la Inspección Jeneral del ramo la que tenga parte é intervenga en lo relativo al movimiento, alta y baja y ascensos de dichos jefes y oficiales;

3.º Que esta dependencia en nada entraba ni perjudica á la libre acción del Comandante Jeneral de Marina para el mando superior militar que debe ejercer sobre el batallón, á fin de que sirva al objeto á que está destinado;

4.º Que mientras no se reglamenten las funciones del contador de este cuerpo, sus atribuciones deben rejirse

por las que la Ordenanza Jeneral del Ejército establece para los oficiales encargados de funciones análogas,

Decreto:

1.º Pónense en vijencia las disposiciones contenidas en los artículos 6.º, 10, 18, 22 y 28 del decreto de 5 de Noviembre de 1857.

2.º El contador del Batallón de Marina se rejirá para el desempeño de sus deberes por las disposiciones de la Ordenanza Jeneral del Ejército relativas al oficial habilitado y capitán cajero, con las modificaciones introducidas por la ley de 24 de Enero de 1883 y decreto de 17 de Enero de 1884, núm. 95, 1.ª sección, expedido por el Ministerio de la Guerra, correspondiendo al Comandante y Jefe del detall de dicho cuerpo las funciones que esos jefes tienen á su cargo en cuanto á contabilidad y manejo de fondos en los cuerpos del Ejército.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*N. Peña Vicuña.*

**Modificación del Reglamento de servicio de mesa y cocina para los buques de la Armada**

*Santiago, Junio 24 de 1887.*

Visto el oficio precedente,

Decreto:

Sustitúyense los artículos 6.º y 8.º del Reglamento de servicio de mesa y cocina para los buques de la Armada, dictado en 27 de Junio de 1885, por los siguientes:

" Art. 6.º Para reembolsar el valor de los servicios, to

*Revisado por el Comodoro Infante el 27 de Feb. 1893*

do funcionario embarcado que goce gratificación pagará las siguientes cantidades mensuales, según la cámara en que esté arranchado:

" Cámara de comandante, dos pesos.

" Id. de oficiales, un peso.

" Id. de guardias-marinas é ingenieros, cincuenta centavos.

" Estas cantidades serán descontadas por los contadores en los ajustes mensuales á todo empleado que goce gratificación, aun cuando al buque no se haya suministrado servicio por el Fisco.

" Art. 8.º Cada diez años, ó antes si fuere necesario según los informes respectivos, el Fisco reemplazará la quincallería, para lo cual se harán los pedimentos de depósito y reemplazo correspondientes."

BALMACEDA.

*N. Peña Vicuña.*

**Épocas en que pueden rendirse los exámenes provisorios ó definitivos de guardias-marinas de 1.ª y 2.ª clase**

*Santiago, Junio 27 de 1887.*

Visto el oficio precedente,

Decreto:

Art. 1.º Los exámenes provisorios ó definitivos de guardias-marinas de 1.ª y 2.ª clase sólo podrán rendirse en la segunda quincena de Febrero, Mayo, Agosto ó Noviembre de cada año, y las solicitudes deberán presentarse, á lo menos, ocho días antes de las indicadas épocas.

Art. 2.º La antigüedad de los examinados en cada

período se fijará proporcionalmente á la nota media jeneral de los exámenes.

El presente decreto se reputará complementario de los reglamentos de 13 de Setiembre de 1884 y de 4 de Mayo de 1886.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMAGEDA.

N. Peña Vicuña.

---

### Presas

(Aclaraciones relativas á su distribución.)

Santiago, Julio 7 de 1887.

Paso á resolver las tres dudas con que esa Intendencia Jeneral ha tropezado para dar remate á la liquidación de las presas, y que Ud. expone en su oficio de 1.º del actual núm. 387.

*Sobrevivientes de la Esmeralda.*—Pregunta Ud. si debe entenderse que éstos tienen parte en todas las presas, ó sólo por el tiempo que estuvieron prisioneros.

A este respecto salva toda ambigüedad la frase que dice que se hace extensivo el derecho á presa á los sobrevivientes de la *Esmeralda* que se encontraban *en territorio enemigo como prisioneros de guerra*. Es evidente entonces que ni la letra de la concesión ni la mente de los que la solicitaron se puede interpretar en forma distinta. Así es que cuando no se hallaban ya *en territorio* ni como *prisioneros de guerra*, no les es aplicable la concesión y sigue el precepto jeneral, que requiere haberse hallado

embarcado el individuo en un buque de la Escuadra el día de la captura.

*Error de imprenta.*—Como Ud. lo sospechaba la repetición de la palabra *capitán* en dos distintas octavas partes, es un simple error de imprenta, deslizado en la impresión del primer tomo del «Manual del Marino». La segunda que aparece, debe leerse capellanes. Así consta del certificado adjunto expedido por el sub-secretario de Estado de este Departamento.

*Pilotos con mando.*—Los pilotos con mando de buque son funcionarios diversos de los que la Ordenanza cita con este mismo nombre; estos últimos son meros oficiales de mar. Los primeros, que no son de creación legal, constituyen una plaza especial introducida en el servicio durante la parte más activa de la última guerra, como un medio de obviar á la escasez de oficiales subalternos.

El rango que estos empleados tenían á bordo, sus servicios, el lugar que han ocupado en el presupuesto y su uniforme fijado por decreto de 4 de Marzo de 1871 manifiestan que bajo todos aspectos estos empleados deben mirarse como oficiales mayores, y no como oficiales de mar.

En consecuencia, en la liquidación de presas que Ud. está practicando se ceñirá á las resoluciones arriba insertas.

Dios guarde á Ud.

*M. Garcia de la Huerta*

Al Intendente Jeneral del Ejército y Armada.

**Reglas para la percepción é inversión de los fondos destinados á ejecutar obras públicas ó á servicios especiales.**

(Se dictan.)

Ministerio de  
Hacienda.

*Santiago, Julio 13 de 1887.*

Siendo conveniente al servicio reglamentar los procedimientos á que deben sujetarse los funcionarios, instituciones ó personas que obtengan autorizaciones supremas para ejecutar obras públicas ó servicios especiales; y teniendo además en consideración que se hace necesario poner término á las incorrecciones que se notan respecto de la percepción de cantidades determinadas, cuya inversión debe hacerse parcialmente, á medida que lo exija la marcha de los trabajos ó servicios á que han sido destinadas,

Decreto:

Art. 1.º Los funcionarios, establecimientos ó personas que fueren autorizados para la construcción de obras fiscales ó para cualquier otro gasto del servicio público, jirarán contra los tesoreros del respectivo departamento por las sumas que destinen al pago de trabajos totales ó parciales de las obras en ejecución ó terminadas.

Art. 2.º Los jiros ó decretos de pago se harán necesariamente á la orden del contratista, acreedor, ó persona encargada de la ejecución de la obra, y en ellos se expresará en globo el origen del pago.

Art. 3.º En ningún caso se extraerán de tesorería los fondos autorizados para una obra dada sin que se designe la persona á quien se adeuden y otorgue el correspondiente recibo en la respectiva oficina.

Art 4.º Las tesorerías fiscales sólo cubrirán los jiros ó

decretos que reúnan los requisitos enunciados en los artículos precedentes.

Art. 5.º Los tesoreros abrirán un libro auxiliar para llevar una cuenta por separado á cada autorización, y no darán cumplimiento á las órdenes ó jiros que excedan del monto de las sumas acordadas.

Art. 6.º Los funcionarios, establecimientos ó personas á cuyo favor se expidan las autorizaciones supremas quedan obligados á presentar sus cuentas documentadas á la Contaduría Mayor, conforme á la ley de 20 de Enero de 1883 y demás disposiciones actualmente en vijencia.

Art. 7.º Los inspectores fiscales que visiten las tesorerías cuidarán de examinar las cuentas parciales á que se refiere el art. 5.º, comprobando los jiros ú órdenes á que se refieran, y darán cuenta á la Dirección de Contabilidad de cualquiera irregularidad que notaren.

Art. 8.º Las personas ó instituciones que al presente mantuvieren en su poder fondos destinados á los servicios ú obras fiscales á que se hace referencia, procederán á reintegrarlos en la respectiva tesorería, dando cumplimiento, en todo lo relativo á su inversión, á las prescripciones de este decreto.

Tómese razón publíquese y comuníquese á los diversos Departamentos de Estado para su cumplimiento.

BALMACEDA.

*Agustín Edwards.*

**Hojas de servicios**

(Reglamentación.)

*Santiago, Julio 15 de 1887.*

Siendo indispensable dar una norma fija á la cual se ajusten las hojas de servicios de los jefes y oficiales de la Armada,

Decreto:

Art. 1.º Las hojas de servicios se dividirán en cinco partes, á saber: empleos, buques, campañas y acciones de guerra, comisiones y condecoraciones.

Art. 2.º En la primera se estamparán los distintos empleos efectivos ó graduados que haya obtenido el servidor durante el curso de su carrera, y los abonos de servicios que se le hayan acordado. Se expresará por separado el tiempo que corresponda á cada empleo ó abono, y finalmente, se hará un resumen jeneral.

Art. 3.º En la sección «buques» se expresará la nave en que el jefe ú oficial hubiere estado embarcado, el tiempo que en él haya permanecido y el puesto que hubiere ocupado, es decir, si ha estado como comandante, oficial de detall, etc.

Art. 4.º En la tercera sección se insertarán las campañas militares que hubiere hecho, los bloques en que se hubiere encontrado, expresándose su duración, y las acciones de guerra en que hubiere tomado parte. Si hubiere resultado herido, hubiere obtenido mención especial de sus jefes ó caído prisionero, se expresarán estas circunstancias, indicándose para lo último el tiempo que haya estado en tal carácter.

Art. 5.º En la parte destinada á las «comisiones», se

pondrá constancia de las oficinas ó establecimientos en que ha servido; comisiones hidrográficas ú otras especiales que se le hayan encomendado, viajes que haya hecho, con tal que tengan alguna circunstancia notable calificada por la Comandancia Jeneral de Marina.

En todos estos casos, se indicará la duración de la comisión ó viaje.

Art. 6.º En la sección final se enumerarán las distintas medallas, barras ú otras condecoraciones nacionales que se le hayan conferido.

Art. 7.º Las indicaciones que se inserten en cada una de estas partes, serán lacónicas y descarnadas, y, siempre que sea posible, se reducirán á un mero cuadro.

Art. 8.º Para los efectos del art. 5.º, el comandante jeneral de Marina, al regresar de cada viaje, calificará si debe figurar en las hojas de servicios.

Art. 9.º La Comandancia Jeneral de Marina queda encargada de hacer poner al corriente las hojas de servicios con sujeción á este reglamento, y de que las copias que se den en lo sucesivo se ciñan á sus disposiciones.

Comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*M. García de la Huerta.*

### **Puerto menor de Pichilemu**

(Se habilita.)

Ministerio de  
Hacienda

*Santiago, Julio 15 de 1887.*

Vistos estos antecedentes,

He acordado y decreto:

1.º Habilitase como puerto menor la caleta denominada Pichilemu, situada en la provincia de Colchagua.

2.º Establécese en dicho puerto menor una tenencia de aduana, que dependerá de la aduana de Valparaíso, y que será servida por la siguiente planta de empleados con las dotaciones que se expresan:

Un teniente administrador con novecientos sesentá pesos anuales (\$ 960);

Un guarda interventor con setecientos veinte pesos anuales (\$ 720);

Dos marineros con doscientos cuarenta pesos anuales (\$ 240) cada uno.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*Agustín Edwards.*

---

### Carbón de piedra aprensado ó de patente

(Debe considerarse como carbón de piedra simple.)

Ministerio de  
Hacienda

*Santiago, Julio 19 de 1887.*

Vista la nota que precede y teniendo en vista que el carbón de piedra aprensado ó de patente, no pierde por esta modificación las condiciones que el artículo 2.º de la ley de 6 de Julio de 1878 tuvo en vista para declararlo libre.

Se declara:

Que el carbón de piedra aprensado ó de patente debe considerarse para su internación como el carbón de piedra simple.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*Agustín Edwards.*

### **Embarcaciones de los resguardos**

(Sustitución de bandera.)

Ministerio de  
Hacienda

*Santiago, Julio 23 de 1887.*

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Las embarcaciones de los resguardos sustituirán la bandera que se les ha señalado como distintivo por decreto de 28 de Setiembre de 1885, por un gallardetón con orillas azules, que tendrá un metro de vuelo por treinta y tres centímetros de vaina y deberá llevar en el campo blanco la letra R.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*Agustin Edwards.*

---

### **Correspondencia de los sub-secretarios de Estado**

(Se declara libre de porte.)

Ministerio del  
Interior

*Santiago, Julio 25 de 1887.*

En uso de la facultad que me confiere el inciso 21 del art. 12 de la ley de 19 de Noviembre de 1874,

Decreto:

Se declara libre de porte la correspondencia oficial signada con el sello de los sub-secretarios de Estado, y la

que por asuntos del servicio sea dirigida á dichos funcionarios.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*Anibal Zañartu.*

---

### Dinamita

(Debe considerarse incluida entre los pertrechos de guerra.)

Ministerio de  
Hacienda

*Santiago, Julio 27 de 1887.*

Vistos estos antecedentes y considerando que la dinamita por su gran poder explosivo, es aplicable igualmente á la industria y como elemento de guerra, y siendo necesario definir la licitud de su comercio para uniformar el procedimiento de su despacho,

Se declara que la dinamita debe considerarse incluida entre los pertrechos de guerra que enumera el inciso 4.º del artículo 11 de la Ordenanza de Aduanas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*Agustín Edwards.*

---

### Rancho

(Provisiones comprendidas bajo esta denominación.)

Ministerio de  
Hacienda

*Santiago, Julio 28 de 1887.*

Visto el precedente oficio, y considerando que es necesario precisar la intelijéncia que debe atribuirse á la pala-

bra "rancho", para los efectos de la liberación de derechos acordada á los artículos que se destinan al consumo de las naves, á fin de evitar por este medio los abusos que han llegado á cometerse en consecuencia de la latitud que se ha dado en la práctica al sentido de esa palabra jenérica;

Considerando: que esta franquicia de la ley está fundada en el principio de que no deben pagar derechos sino los efectos que se traen del extranjero para el consumo de los habitantes del país; y por lo tanto únicamente deben gozar de la exención las naves que arriban á los puertos sólo accidentalmente y permanecen en ellos mientras están en situación de emprender nuevo viaje, y no deben comprenderse las chatas y pontones surtos permanentemente en aguas territoriales como habitaciones ó depósitos flotantes.

Considerando: que en el alcance que ordinariamente dan los tratadistas á la palabra "rancho" sólo se comprenden bajo esta denominación las provisiones de boca necesarias para la subsistencia de la tripulación durante el viaje, y suele ampliarse hasta comprender también algunos de los artículos que se destinan á la reparación de las naves.

En uso de la facultad que me concede el núm. 2° del artículo 82 de la Constitución del Estado,

He acordado y decreto:

1.º Para los efectos de la Ordenanza de Aduanas se declara que bajo la denominación de "rancho" deben comprenderse únicamente las provisiones destinadas al consumo de la tripulación de la nave en estado de viajar, y los artículos necesarios para el servicio y reparación de ella.

Dichas provisiones y artículos son los siguientes: cereales, harinas, papas, legumbres secas ó frescas, pan, galle-

ta, carne fresca ó salada, pescado seco, café, té, vino, vinagre, cerveza, cidra, aguardiente, leche conservada, grasa, manteca, aceite, huevos, sal, especias, tabaco, parafina, bujías, forraje, leña, carbón de madera y de piedra, alquitrán, brea, lona, jarcia, pintura, objetos para el aparejo de buques de vela y maquinarias para buques de vapor.

2.º Siempre que aparecieren á bordo de la nave artículos de rancho, en cantidades superiores á las necesidades de ella, atendido el número de personas que emprendan el viaje, la naturaleza y extensión del mismo, el jefe del resguardo lo pondrá en conocimiento del administrador de la aduana respectiva á fin de que después de verificar la existencia y de comprobar las cantidades, se desembarquen las que se representaren de exceso y se dé parte al juzgado de hacienda para los efectos á que diere lugar.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*Agustín Edwards.*

**Interpretación del inciso 3.º del art. 14 de la ley de 21 de Junio de 1887**

*Santiago, Julio 30 de 1887.*

Se ha recibido en este Ministerio su oficio de 20 del actual, núm. 442, en que manifiesta duda sobre si una comunicación que este Ministerio envió á Ud. con firma del sub-secretario se encuentra ajustada á la ley ó debiera ser firmada por el Ministro.

Paso á esclarezcer el punto, fundándome en la letra de la ley y en los principios jenerales de interpretación.

El núm. 3 del art. 14 de la ley de 21 de Junio del co-

riente año distingue dos casos diversos: según el primero corresponde á los sub-secretarios de Estado firmar los oficios en que se transcriban decretos expedidos por el Presidente de la República.

Como la ley no distingue, todo oficio en que se transcribe algún decreto súpremo debe ser firmado por el sub-secretario, aún cuando se agregue alguna observación complementaria ó aclaratoria del decreto mismo.

El segundo caso se halla comprendido en el inciso final del citado número que dice «que les corresponde firmar asimismo, usando de la fórmula «Por el Ministro,» las providencias que exige la tramitación de los asuntos pendientes ante el Departamento.»

Respecto á éstas hay que fijar la atención por una parte en la forma que tengan las providencias, y por otra, en su contenido.

Las providencias que tengan la forma de decreto de mera sustanciación ó remisivas del asunto á otra autoridad, que son las conocidas con el nombre de «decretos ministeriales» porque el art. 6.º del decreto de 4 de Julio de 1833 exigía en ellos la sola firma del Ministro, deben ser firmados por el sub-secretario, valiéndose de la fórmula indicada en la ley.

Pero hay otras providencias exigidas por la tramitación de los negocios, que tienen la forma de oficio, las cuales no por eso están excluidas de la firma de los sub-secretarios, porque el objeto de la atribución que se les encomendó fué libertar á los Ministros de la labor material de la firma y del conocimiento de los mil detalles en que hay que incurrir para el cumplimiento de leyes y decretos de efectos permanentes ó sólo para preparar una resolución definitiva posterior.

Las palabras *providencias* y *tramitación*, tomadas en su acepción natural y obvia, según el uso jeneral que de ellas se hace, indican con bastante precisión que quedan comprendidas en esta especie de oficios todos aquellos que no encierran más que un principio expresamente establecido por las leyes ó reglamentos en que se pidan informes ú otros datos juzgados, necesarios para la resolución de algún asunto en que se acuse recibo ó se anuncie la remisión de comunicaciones, piezas ó documentos, y en una palabra, todo oficio que no importe una resolución definitiva.

No siempre es fácil conocer á primera vista si un oficio dado encierra resolución definitiva, ó es encaminado á preparar una resolución posterior, porque no siempre es fácil penetrar los propósitos de una oficina ó funcionario. Por esto toda autoridad subalterna de estos Ministerios debe atender á las providencias de los sub-secretarios como si fuesen emanadas inmediata y directamente del Ministro.

Este es el llamado á velar por la ejecución de las leyes y á apreciar los propósitos del Ministerio, es el único que puede saber fijamente si ciertas comunicaciones debe firmarlas él mismo ó hacerlas firmar por el sub-secretario.

Dejo con esto contestado su referido oficio y resueltas las dudas que á este respecto pudiera abrigar.

Dios guarde á Ud.

*M. García de la Huerta*

Al Intendente Jeneral del Ejército y Armada

---

### Representación fiscal en las causas de Aduana

(Se encomienda al secretario de la Aduana de Valparaíso.)

Ministerio de  
Hacienda

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobado el siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—El secretario de la Aduana de Valparaíso tendrá la representación fiscal en las causas de dicha aduana.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo;

Por tanto ordeno se promulgue y lleve á efecto como ley de la República.

Santiago, seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

J. M. BALMaceda.

*Agustin Edwards.*

### Ayudantes-profesores de la Escuela Naval

(Horas semanales de clase que pueden desempeñar.)

*Santiago, Agosto 9 de 1887.*

1.ª Sección.—Núm. 440.—He acordado y decreto:

Ninguno de los ayudantes profesores de la Escuela Naval podrá desempeñar más de seis horas semanales de clase, además de las inherentes á su cargo.

Se exceptúa la clase de navegación é hidrografía, que

podrá ser ejercida por un ayudante, á pesar de requerir diez horas semanales de clase.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*M. Garcia de la Huerta.*

---

**Individuos quedados en tierra á la partida del buque  
á que pertenecen**

(Se dispone sean embarcados en otra nave con goce de medio sueldo.)

*Santiago, Agosto 11 de 1887.*

Visto el oficio precedente,

Decreto:

Los individuos del equipaje de un buque que á la salida de éste al mar quedaren en tierra serán embarcados en otra nave ó en un pontón con goce de medio sueldo y ración por todo el tiempo que dure la ausencia del barco á cuya dotación pertenecen.

Queda sin efecto el art. 1.º del decreto de 23 de Julio de 1860.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*M. Garcia de la Huerta*

---

**Reglamento para el Depósito de Cartas é Instrumentos  
de la Marina**

(Se dicta.)

*Santiago, Agosto 12 de 1887.*

Visto el oficio precedente, decreto el siguiente

**REGLAMENTO PARA EL DEPÓSITO DE CARTAS É INSTRUMENTOS DE LA MARINA**

**DISPOSICIONES JENERALES**

Art. 1.º Se establece en Valparaíso una oficina anexa al observatorio de la Escuela Naval, la cual se titulará «Depósito de Cartas é Instrumentos de la Marina», con el objeto de atender al servicio de los buques del Estado en el ramo de navegación.

Art. 2.º Esta oficina funcionará á cargo del jefe director del observatorio, quien tendrá á sus órdenes uno ó más ayudantes, oficiales de marina, según lo requieran las necesidades del servicio.

La oficina tendrá, además, un escribiente dibujante y un ingeniero óptico, á quien se proporcionará un taller provisto de los útiles que sean necesarios para atender á las reparaciones de los instrumentos del cargo de la oficina y de los del observatorio.

Art. 3.º El «Depósito» tendrá á su cargo todos los cronómetros; los instrumentos de precisión, de navegación y meteorológicos; los diarios de navegación, libros, periódicos y demás publicaciones que constituyen la biblioteca de los buques; y las cartas, planos, derroteros é instrucciones náuticas que posea el Estado para el servicio de sus naves.

Art. 4.º El «Depósito» proveerá de cronómetros, cartas, diarios de navegación é instrumentos á los buques del Estado y á las comisiones encargadas por el Ministerio de Marina de algún trabajo hidrográfico ú otro análogo en que dichos instrumentos, cronómetros ó cartas sean necesarios.

Estará también encargado de adquirir y remitir á su destino los libros, periódicos y demás publicaciones que el Comandante Jeneral de Marina ordene se compren para la biblioteca de los buques.

#### DE LAS CARTAS Y PLANOS

Art. 5.º El jefe del «Depósito» cuidará que todos los buques de la Armada tengan á su bordo una colección completa de cartas, planos, derroteros é instrucciones náuticas más modernas de la América del Sur, publicadas por el Almirantazgo Inglés y la Oficina Hidrográfica de Chile, y que comprenda desde el istmo de Panamá, en el Pacífico, y Río Janeiro, en el Atlántico, hasta el cabo de Hornos; y á más una carta jeneral de cada una de las grandes porciones en que está dividido el Globo.

Art. 6.º Cuando algún buque sea comisionado fuera de los lugares señalados por las cartas que tiene á su bordo el jefe del «Depósito», previa la orden del Comandante Jeneral de Marina, lo proveerá de todas las que le sean necesarias para el desempeño de su comisión.

Á su regreso al departamento, el contador de la nave devolverá al «Depósito» todas las cartas y planos que se le hayan entregado con motivo del viaje, con excepción de aquellas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 7.º Los contadores de los buques darán un recibo al jefe del «Depósito» por todas las cartas, planos y derrote-

ros que éste entregue para el servicio de la nave. Cuando las cartas entregadas sean en reemplazo de otras antiguas, devolverá estas últimas al "Depósito".

Art. 8.º El jefe del "Depósito" deberá llevar los libros siguientes:

(a) Un inventario jeneral de todos los artículos de cargo del "Depósito", tales como libros, cartas, cronómetros, instrumentos, etc.

(b) Un inventario del mobiliario del "Depósito".

(c) Un libro para cada uno de los buques de la Armada, el cual contendrá el inventario detallado de todos los cronómetros, libros, periódicos, instrumentos, cartas, y, en jeneral, de todos los objetos de cargo del "Depósito" que existan á bordo. Estos inventarios estarán firmados por el contador del buque, único responsable de las pérdidas que hubiere, y llevarán anotado el valor de cada cosa designado por el jefe del "Depósito", en vista del desembolso que el Fisco haya hecho para adquirirla, el número y fabricante de cada cronómetro ó instrumento, y el número y fecha de la última corrección de cada carta.

Se anotarán en este libro todas las modificaciones que sufra el inventario.

Los contadores de los buques estarán obligados á tener una copia exacta de estos inventarios con todas sus modificaciones.

(d) Un libro para llevar el movimiento del "Depósito" en el cual se anotarán las cartas, libros, derroteros é instrumentos etc., que el "Depósito" entregue á cada buque, como también los que le sean devueltos.

Art. 9.º Siempre que un buque salga á viaje y cada vez que regrese al departamento, el jefe del "Depósito" pasará una revista á todos los objetos de su cargo que

existan á bordo y comprobará si la enumeración de esos objetos está conforme con el inventario á que se refiere el inciso (c) del artículo anterior. En caso de aparecer alguna falta, dará cuenta al Comandante Jeneral de Marina para que éste ordene hacer efectiva la responsabilidad del contador.

Al pasar esta revista cuidará de introducir en las cartas del buque las correcciones indicadas en las "Noticias Hidrográficas" publicadas por la Oficina Hidrográfica de Chile.

Esta disposición no exime de la responsabilidad que afecta á los comandantes de los buques y á los oficiales encargados de la derrota de ellos en lo que se relaciona con la anotación á que se refiere el inciso anterior.

Art. 10. El "Depósito" deberá tener siempre el número de cartas é instrumentos que requiera el servicio de la Armada.

DE LOS CRONÓMETROS É INSTRUMENTOS METEOROLÓJICOS

Art. 11. Todo cronómetro que salga del "Depósito" para el servicio de un buque ó comisión, deberá llevar una papeleta con los datos siguientes:

(a) Hora señalada por el cronómetro á las 0<sup>h</sup> 0<sup>m</sup> 0<sup>s</sup>, tiempo medio de Greenwich el día de la entrega del instrumento.

(b) Adelanto ó atraso del cronómetro en cada intervalo de 24 horas, tiempo medio.

(c) Temperatura media á que han sido observados los elementos anteriores.

(d) Fecha de la última renovación de los aceites.

(e) Informe acerca de la regularidad de la marcha á bor-

do y en tierra, y de la influencia de la temperatura sobre ella.

Además de la papeleta anterior, el cronómetro llevará una libreta en que estén anotadas la variaciones de su estado desde que se encuentra en el "Depósito" ó desde que vino á él por primera vez, con especificación de las temperaturas medias y extremas experimentadas por el instrumento en el intervalo de las observaciones. Esta libreta acompañará siempre al cronómetro y en ella se anotarán todos los estados, marchas y demás observaciones referentes á él, ya sean obtenidas á bordo ó en tierra, de modo que esa libreta constituya un registro de las variaciones sufridas por el instrumento desde que se encuentra en el servicio del Estado. En ella se anotarán también las composuras y renovación de aceites que haya tenido y el nombre del cronometrista que haya hecho esas operaciones.

Ambos documentos serán firmados por el jefe del "Depósito", y las observaciones hechas á bordo y anotadas en la libreta por el oficial encargado de la derrota de la nave.

Art. 12. Los instrumentos meteorológicos que entregue el "Depósito" para el servicio de algún buque ó comisión deberán ser acompañados de una papeleta en que se exprese el error ó ecuación de ellos deducido de comparaciones con los patrones que deberá tener el "Depósito".

Art. 13. Todo buque de la Armada que se haga á la mar deberá llevar á su bordo, á lo menos, tres cronómetros bien arreglados y los instrumentos necesarios para la deducción de los datos meteorológicos exigidos por el libro de bitácora adoptado para servicio de la Armada.

Art. 14. Los buques desarmados mandarán al "Depó-

sito» todos los artículos que tengan á su bordo de cargo de esa oficina; y los buques armados, mientras permanezcan en el departamento, podrán enviar sus cronómetros para el estudio de sus marchas, acompañándolos de las libretas á que se refiere el artículo 12, completada con las observaciones hechas mientras el cronómetro ha permanecido á bordo.

Los buques que tengan sus instrumentos meteorológicos en mal estado los enviarán al «Depósito» para su reparación ó reposición.

Art. 15. El jefe del «Depósito» no entregará ningún instrumento ú objeto de su cargo sin una orden de la Comandancia Jeneral de Marina, y exigirá siempre un recibo firmado por la persona á quien se ordene hacer la entrega. Estos recibos se cancelarán cuando el instrumento vuelva al «Depósito».

Art. 16. El jefe del «Depósito» hará todas las observaciones necesarias para estudiar la marcha de cada cronómetro valiéndose de los métodos más exactos y teniendo siempre en cuenta las variaciones de temperatura y las circunstancias de estar en tierra y á bordo.

#### DE LOS INSTRUMENTOS NÁUTICOS Y DE PRECISIÓN

Art. 17. Serán también de cargo del «Depósito» los instrumentos náuticos, tales como compases, correderas, etc., y los de precisión, como teodolitos, eclímetros, etc. Proveerá de estos últimos instrumentos á los buques y comisiones encargadas de algún trabajo hidrográfico, los cuales los devolverán á su regreso al departamento. Si estos instrumentos fueren devueltos con deterioros de consideración, el jefe del «Depósito», dará cuenta de ello

al Comandante Jeneral de Marina y procederá a su reparación en el taller de la oficina:

Art. 18. El jefe del "Depósito" llevará un registro de todos los instrumentos, en el cual se anotarán los defectos y errores de cada uno.

Art. 19. Será obligación del jefe del "Depósito" instalar los compases á bordo de los buques del Estado y revisarlos á la llegada de cada buque al departamento.

#### DE LA BIBLIOTECA DE LOS BUQUES

Art. 20. El "Depósito" correrá también con la adquisición de los libros, periódicos y demás publicaciones de las bibliotecas de los buques; y cuando pase revista a las cartas é instrumentos extenderá también su inspección á la biblioteca, é informará si está ó no conforme con el inventario de que habla el art. 8.º, inciso (c).

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 21. Mientras se organiza el observatorio de la Escuela Naval, á que esta oficina estará anexa, el "Depósito" funcionará independientemente en el local que le designe el Comandante Jeneral de Marina y bajo la dirección de un jefe de la Armada.

Art. 22. Para dar cumplimiento á las disposiciones contenidas en este Reglamento, el jefe del "Depósito" solicitará del Comandante Jeneral de Marina la adquisición de un péndulo, un anteojó meridiano, los cronómetros grandes y de bolsillo que crea necesarios para el servicio de la Armada, dos colecciones completas de las cartas ó instrucciones náuticas publicadas por el Almirantazgo inglés, y el número de cartas y planos del Pacífico y Atlán-

tico que juzgue necesario, de acuerdo con el Comandante Jeneral de Marina, para atender al servicio de los buques del Estado.

Art. 23. Los buques desarmados entregarán al «Depósito» todos los cronómetros, instrumentos meteorológicos y de precisión que tengan á su bordo, y del mismo modo todas las cartas de navegación, libros y publicaciones pertenecientes á la biblioteca.

Los buques armados remitirán á la misma oficina todas las cartas y planos que tengan á su bordo, con excepción de aquellas á que se refiere el artículo 5.º, y un inventario de los cronómetros, instrumentos de precisión y meteorológicos, libros y publicaciones.

Art. 24. El Comandante de Arsenales entregará al «Depósito» todos los objetos que existan en almacenes de marina y que por las disposiciones de este Reglamento pasen a ser de cargo de esta oficina.

Artículo 25. El jefe del «Depósito» solicitará del Comandante Jeneral de Marina, se le entreguen los instrumentos de precisión que aparezcan en los inventarios á que se refiere el inciso 2.º del artículo 23 y que no sean necesarios para el servicio ordinario de los buques.

#### ARTÍCULO FINAL

Este Reglamento comenzará á rejir desde que la Escuela Naval se traslade al edificio que actualmente se halla en construcción.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*M. Garcia de la Huerta.*

**Deslinde de las atribuciones de la Comandancia Jeneral de Marina y de la Intendencia Jeneral del Ejército y Armada.**

*Santiago, Agosto 16 de 1887.*

El Fiscal de Hacienda á quien se pasaron los antecedentes acompañados por US. á su oficio de 21 de Abril último, núm. 253, 1.<sup>a</sup> sección, y su oficio de 13 de Junio núm. 472 de la misma sección, con fecha 8 del actual, me dice lo siguiente:

«Señor Ministro:—Don Belisario García, despensero de la Armada, embarcado en el pontón *Miraflores*, presentó la renuncia de su empleo al señor Comandante Jeneral de Marina, quien pidió informe al Comisario Jeneral del Ejército y Armada.

«Con este motivo se dirijió á la Comandancia Jeneral una nota, firmada á nombre del Comisario Jeneral por el oficial mayor de esta oficina, en la cual nota se dice que la dicha renuncia ha debido presentarse á la Comisaría por conducto de la Intendencia Jeneral, como lo previene el supremo decreto de 14 de Mayo de 1879, que organizó la Comisaría Jeneral del Ejército y Armada haciéndola depender exclusivamente de la Intendencia Jeneral, y por consiguiente, no puede aplicarse á ella, que es una oficina diversa de la que antes existía, las disposiciones del Reglamento de Cuenta y Razón.

«Aún cuando en mi concepto no existe en el día, por más que los hechos lo contradigan, la Intendencia Jeneral creada por las necesidades de la guerra contra el Perú y Bolivia, ha debido, en efecto, presentarse á la Comisaría Jeneral la renuncia del despensero García, porque, sea que se estime vijente la administración fiscal para el

Ejército y Armada creada por el citado decreto supremo de 14 de Mayo de 1879, sea que lo esté el reglamento de Cuenta y Razón de 17 de Abril de 1837, en todo caso, ha debido hacerse esa renuncia ante la Comisaría y aceptarse por ésta misma; debiendo, empero, el nombramiento del dispensero reemplazante someterse á la aprobación del señor Comandante Jeneral de Marina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del citado reglamento.

«Este reglamento estuvo vijente durante la guerra en todas las disposiciones que no eran incompatibles con ellas ni con las demás que se dictaron con motivo de la misma guerra, y ha seguido y seguirá rijiendo hasta que otra ley lo derogue, como lo ha reconocido US. mismo en nota de 31 de Marzo de 1885, dirigida al Director del Tesoro sobre medidas para uniformar los procedimientos de las Tesorerías de la República respecto de gastos en el servicio de la Marina.

«Desde muchos años hace, ha sido reconocida por el Supremo Gobierno la desaparición de los motivos que dieron orijen á la creación de la Intendencia Jeneral del Ejército y Armada, y por eso en decreto de 19 de Agosto de 1881 se refundieron las funciones del Intendente y las del Comisario Jeneral y se hicieron recaer en una sola persona, que lo es don Juan de D. Merino Benavente. Así es que ahora que van corrido seis años más desde la fecha de aquel decreto y que se ha restablecido perfectamente la paz, no se comprende esa exclusiva dependencia de la Comisaría servida por el señor Benavente de la Intendencia Jeneral servida por el mismo sujeto, aún cuando sea cierto que en la práctica funcionan las dos *oficinas*, firmando en una todas las notas y actos oficiales el señor Merino Benaven-

te, y, en su nombre, el Oficial Mayor de la otra oficina, los actos de ésta.

Como quiera que sea, no debe desconocerse que la Comisaría Jeneral, ya se atiende á las Ordenanzas Jenerales de la Armada, ya á nuestras leyes patrias, especialmente la citada de 17 de Abril de 1837 y la de 30 de Agosto de 1848, es una oficina de hacienda que en lo relativo al servicio de la marina ha de estar sometida á la inspección y autoridad del señor Comandante Jeneral de Marina, como jefe superior, que es de todo el territorio marítimo de la República. Con mucha propiedad la mencionada ley de 1837 después de establecer en su art. 24 la dependencia de la Comisaría respecto de la Comandancia Jeneral, equipara en el artículo siguiente las facultades de este majistrado, en cuanto á la Comisaría, á las de un Intendente con relación á las oficinas fiscales de la provincia de su mando. Por eso, aún cuando no habría sido correcto el procedimiento de la Comandancia Jeneral de Marina si hubiera aceptado la renuncia del despensero García, no habría podido acatarse esta providencia por defecto de observancia de las reglas de procedimientos.

Las diversas organizaciones dadas á la Tesorería fiscal de Valparaíso, que ha tenido á su cargo el ramo de Comisaría de Marina, no han hecho desaparecer esa dependencia legal, sino es durante la guerra y mientras existió de una manera real y positiva la Intendencia Jeneral; pero habiendo ésta desaparecido por el advenimiento de la paz, no puede dejar de reconocerse el restablecimiento en todo su vigor del réjimen preexistente.

En resumen, mi parecer es que la renuncia del despensero García y la admisión de ella competen á la Comisaría Jeneral del Ejército y Marina, no obstante las facultades

que la leyes atribuyen sobre la dicha Comisaría al señor Comandante Jeneral de Marina. »

Lo trascribo á US. para los fines correspondientes, previniendo á US. que este Ministerio aprueba la precedente vista del Fiscal de Hacienda, por lo cual deberá observarse como resolución de este Departamento.

Dios guarde á US.

*M. Garcia de la Huerta.*

Al Comandante Jeneral de Marina.

---

### Servidores de la Independencia

(Se les asigna el sueldo de 25 pesos mensuales.)

*Santiago, Agosto 20 de 1887.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Se restablece el inciso 4.º del artículo 1.º de la ley de 26 de Noviembre de 1873, que concede á la marinería, la tropa de mar y la de tierra que sirvió en el Ejército y Armada de la República durante la guerra de la Independencia, el sueldo de veinticinco pesos mensuales.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

*M. Garcia de la Huerta.*

---

### **Aumento y renovación del material de la escuadra**

(Ley que autoriza la inversión de £ 400,000.)

*Santiago, Agosto 20 de 1887.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

#### **PROYECTO DE LEY:**

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para invertir de fondos nacionales hasta la suma de cuatrocientas mil libras esterlinas en el aumento y renovación del material de guerra de la Escuadra.

La inversión de esta suma se distribuirá en un período de tres años.

El Presidente de la República iniciará la ejecución de esta ley dentro del año siguiente á la fecha de su promulgación.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

*M. García de la Huerta.*

### **Comisión encargada de la construcción de nuevos buques y de las reparaciones del "Cochrane"**

(Se nombra.)

*Santiago, Agosto 22 de 1887.*

1.<sup>a</sup> Sección.—Núm. 497.—En virtud de la autorización que me confiere la ley de 20 del actual, y siendo además

necesario ejecutar en el blindado *Almirante Cochrane* reparaciones de importancia que tienen que hacerse en astilleros extranjeros,

Decreto:

Art. 1.º Trasládese á Europa el contra-almirante don Juan José Latorre para que, con arreglo á las instrucciones que reciba del Ministerio de Marina, dirija y supervi-jile los estudios y trabajos que reclamen el cumplimiento de dicha ley y las reparaciones del *Cochrane*.

Art. 2.º La comisión encargada de los estudios y obras que se emprendan para el incremento de la Armada, se compondrá del siguiente personal:

Jefe, capitán de navío don Jorje Montt;

2.º jefe, capitán de fragata graduado don Manuel Se-ñoret;

Contador 1.º, don Pío Troncoso, quien hará de secreta-rio del contra-almirante Latorre;

Ingeniero primero, don Juan de la Cruz Vial;

Ingeniero segundo, don Nemoroso Jaramillo;

Un condestable instructor; y

Un carpintero primeró.

Art. 3.º Nómbrase jefe de las reparaciones del *Cochrane* al capitán de navío graduado don Luis A. Castillo;

La dotación de este buque se fija como sigue:

Un cómandante, capitán de fragata don Constantino Bannen;

Un oficial del detall, capitán de corbeta graduado don Eduardo Valenzuela;

Tres tenientes primeros, don Eduardo Riquelme, don Fernando Gómez y don Alejandro Silva Varela;

Dos tenientes segundos, don Juan Williams y don Emi-lio Garín;

Un guardia-marina de primera clase, don Eneas Espinosa;

Tres guardias-marinas de segunda clase, don Ricardo Guerrero, don Arturo Whiteside y don Juan Bello;

Dos cirujanos primeros, don Rodolfo Gutiérrez y don Waldo Silva Palma;

Un contador primero, don Arturo Cavada;

Un contador segundo, don Eduardo Montt;

Dos contadores terceros, don Augusto Goeminne y don Enrique Frederick;

Un ingeniero primero, don Pablo J. Rebolledo;

Un ingeniero segundo, don Salustio Formas;

Tres ingenieros terceros, don Rufino Monasterio, don Juan R. Wright y don Julio Schneider;

Cuatro aprendices mecánicos;

Un condestable primero;

Dos ayudantes de condestable;

Un contra-maestre primero;

Un herrero primero;

Un carpintero primero;

Un carpintero segundo;

Un sangrador;

Un calderero;

Un buzo;

Un despensero;

Dos guardianes primeros;

Cuatro timoneles;

Siete capitanes de alto;

Dos cabos de luces;

Nueve fogoneros primeros;

Dieziseis fogoneros segundos;

Ocho carboneros;

Treinta y tres marineros primeros;

Treinta marineros segundos;

Ocho grumetes;

Un bodeguero;

Dos mayordomos;

Seis mozos;

Tres cocineros;

Un sarjento;

Tres cabos primeros; y

Un corneta.

Art. 4.º La tripulación será contratada en parte con la condición de ser licenciada en Europa al entregar el buque en astilleros para su reparación.

Los demás tripulantes serán repatriados en los vapores de la línea del estrecho.

Art. 5.º Sólo quedarán en Europa, durante la reparación del *Cochrane*, los jefes y oficiales de guerra, los cirujanos primeros, el contador primero, el contador segundo, un contador tercero, el ingeniero primero, el ingeniero segundo, el condestable primero y el carpintero primero.

Art. 6.º Una vez entregado el *Cochrane* al astillero en que debe repararse, los tenientes y guardias-marinas serán destinados á navegar en buques de guerra extranjeros, para lo cual el contra-almirante don Juan José Latorre procederá de acuerdo con el Ministro Plenipotenciario de Chile, quien hará las gestiones diplomáticas que fueren menester según la marina en que los oficiales deben ser colocados.

Los cirujanos quedarán estudiando en alguna de las universidades europeas que les designe el contra-almirante Latorre la especialidad que este mismo les indique.

Art. 7.º El contra-almirante don Juan José Latorre

dispondrá lo conveniente para el licenciamiento y repatriación de los tripulantes del *Cochrane*.

Art. 8.º El mismo funcionario queda encargado de pedir propuestas en los astilleros de Inglaterra, Francia y Alemania para la construcción del nuevo buque y para las reparaciones del *Cochrane*, elevando las propuestas al Ministerio de Marina con su informe por conducto del Ministro de Chile en Francia, quien también se pronunciará sobre ellas.

Art. 9.º El contra-almirante don Juan José Latorre, desde que salga de Valparaíso y hasta que regrese del desempeño de esta comisión, gozará gratificación de mando jeneral; los capitanes Montt y Castillo una gratificación mensual de doscientos pesos; los capitanes Bannén y Señoret, ciento cincuenta pesos; el oficial del detall, cien pesos; los tenientes primeros, ochenta pesos; los tenientes segundos, setenta pesos; los guardias-marinas, sesenta pesos; los ingenieros primeros, los cirujanos primeros y los contadores primeros, ochenta pesos; el contador segundo, sesenta pesos; los contadores terceros, cincuenta pesos; el condestable instructor, el condestable primero y el carpintero primero, la de treinta pesos.

Rejístrese, tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

*M. García de la Huerta.*

---

### Sección de aprendices en el faro de Valparaíso

(Se organiza.)

*Santiago, Agosto 29 de 1887.*

Establécese en el faro de Valparaíso una sección de aprendices de empleados de este ramo, los cuales serán

instruïdos por el guardián sobre el manejo de los faros lenticulares y la manera de hacer las observaciones meteorológicas.

Las vacantes que ocurran en este ramo se proveerán en lo sucesivo con los aprendices más aventajados.

La Comandancia Jeneral de Marina fijará el número de aprendices que puede admitirse en dicho faro.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEA.

*M. Garcia de la Huerta.*

---

**Individuos quedados en el hospital á la salida del buque  
á que pertenecen**

(Se destinarán á un pontón hasta que sean dados de alta.)

*Santiago, Agosto 29 de 1887.*

1.<sup>a</sup> Sección.—Núm. 538.—Vistos estos antecedentes,  
Decreto:

1.º Los individuos de mar que al salir de Valparaíso el buque á que pertenecen queden enfermos en el hospital, dejarán de pertenecer á él y se pondrán á disposición de la Comandancia Jeneral de Marina. Esta los destinará á un pontón en calidad de depósito, hasta que sean dados de alta.

2.º El comandante del buque pasará á la Mayoría Jeneral del departamento las filiaciones, relaciones de ropa y demás antecedentes de los individuos enfermos, y el contador enviará al del pontón los certificados de ajuste y le

hará entrega bajo recibo de los efectos que les pertenezcan.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*M. García de la Huerta.*

---

### Licenciamiento de individuos enfermos

(Certificado médico que debe acompañar al respectivo pedimento.)

Comandancia Jeneral  
de Marina

*Valparaiso, Agosto 30 de 1887.*

Tengo el honor de remitir á US. la adjunta copia de la circular que con esta fecha he dispuesto sea comunicada á los comandantes de los buques de la Armada, á fin de que US. se sirva, si lo tiene á bien, disponer sea insertada en el *Manual del Marino*.

Dios guarde á US.

*J. J. Latorre.*

Al señor Ministro de Marina.

---

*Santiago, Agosto 31 de 1887.*

• Sección 2.<sup>a</sup>—Núm. 402.—Publíquese en el *Diario Oficial* y en el *Manual del Marino*.—Anótese.—Por el Ministro, SALAS LAVAQUI.

---

## "CIRCULAR NÚM. 32

Con esta fecha el señor Comandante Jeneral de Marina ha ordenado que en lo sucesivo el certificado médico que se agrega á los pedimentos que elevan los comandantes solicitando el licenciamiento de individuos enfermos, deberá ceñirse á los puntos señalados en el siguiente formulario:

- 1.º Clase y nombre del enfermo;
- 2.º Provincia y ciudad del id.;
- 3.º Fecha de su incorporación al servicio;
- 4.º Id. en que se ha practicado el examen médico;
- 5.º Quejas subyectivas del enfermo;
- 6.º Resultado objetivo del examen;
- 7.º Diagnóstico científico;
- 8.º Causa de la enfermedad, indicando la causa que expone el enfermo, y asimismo la que ha podido constatarse y comprobarse;
- 9.º Opinión médica sobre el grado de la inutilidad física del individuo, si es total o parcial, y si ésta lo inhabilita absoluta ó temporalmente para el servicio.

El resultado objetivo del examen no deberá limitarse á indicar solamente el nombre de la enfermedad, ó las quejas del paciente, sino que se debe dar un análisis científico del estado jeneral del enfermo haciéndose de sus dolencias una descripción bastante extensa, para que el cirujano mayor pueda formarse una idea exacta del caso.

Todas las condiciones corporales del enfermo que admiten mensuración (circunferencia del pecho, diferencia en la circunferencia de las articulaciones y miembros, tumores, etc.), se darán en centímetros; lo mismo el resultado

del examen físico (auscultación, percusión, etc.), con relación á rejiones anatómicas determinadas.

En la opinión médica tendrá que definirse el grado de la inutilidad física ó invalidez del individuo, y además indicar si la enfermedad ha sido contraída en el servicio.

Valparaíso, Agosto 30 de 1887.

L. Uribe O.

---

### Noticias hidrográficas

(Colección para el archivo de cada buque.)

Comandancia Jeneral  
de Marina

Valparaiso, Agosto 31 de 1887.

Habiendo el comandante de la corbeta *Abtao* dado cuenta que en el archivo del buque no existía una colección completa del *Boletín de las Noticias Hidrográficas*, el director de la oficina en Santiago se ha dirijido al Ministerio de Marina haciendo notar esa irregularidad.

El señor Ministro del ramo, para prevenir estos males, ha dispuesto, en consecuencia, que en adelante deberán los comandantes de los buques remitir cada año, en el mes de Enero, á la Comandancia Jeneral de Marina, con la nota correspondiente, las colecciones de las *Noticias Hidrográficas* que hayan recibido durante ese tiempo, para que ellas, después de examinadas, les sean canjeadas por otras empastadas que proporcionará con ese objeto la Oficina Hidrográfica.

Lo que de orden del señor comandante jeneral comunico á US. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

L. Uribe O.

**Peticiones al Congreso**

(Reglas á que debe sujetarse la presentación de solicitudes.)

Ministerio del  
Interior

*Santiago, Setiembre 10 de 1887.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

Art. 1.º Toda persona que desee obtener del Estado algún favor pecuniario, sea en forma de pensión, de donación, ó de condonación de una deuda ó que importe abono de sus servicios civiles ó militares, deberá para hacer úso ante el Congreso del derecho de petición que asegura el núm. 6 del art. 12 de la Constitución, obtener previamente de los secretarios de las dos Cámaras certificados que acrediten si el peticionario ha formulado en los cinco años precedentes alguna otra solicitud con el mismo objeto, y caso de haberlo hecho, cual ha sido la resolución que sobre ella hubiere recaído.

Art. 2.º Siempre que en alguno de los dos certificados de que habla el artículo anterior conste que el peticionario tiene en una de las dos Cámaras solicitud pendiente de análoga naturaleza, elevada en alguno de los cinco años anteriores, no podrá presentarse nuevamente á la otra Cámara sino después de resuelta la primera, y caso de que fuera ésta desechada, después de trascurrido el año de que habla el art. 42 de la Constitución.

Art. 3.º Ninguna solicitud ó moción que verse sobre la materia á que se refiere el art. 1.º podrá ser considerada sin informe de la comisión respectiva, la cual, cuando se

invoquen servicios prestados á la nación por el solicitante ó sus deudos, se pronunciará previamente sobre si dichos servicios han comprometido ó nó la gratitud nacional.

Las comisiones deberán consignar en sus informes los hechos ó circunstancias que, en concepto de ellas, han comprometido la gratitud nacional en favor de los solicitantes ó agraciados.

Art. 4.º Los informes de las solicitudes ó mociones sobre otorgamientos de favores pecuniarios, de cualquier naturaleza que sean, serán revisados en cada Cámara por una comisión especial compuesta de los miembros de la Mesa y de los presidentes de las comisiones permanentes, la cual se pronunciará acerca de si los agraciados ó solicitantes merecen ó no la recompensa por haber ellos ó sus deudos comprometido la gratitud nacional.

Art. 5.º Cada Cámara, al resolver sobre dichas mociones ó solicitudes decidirá asimismo, previamente si los servicios que se alegan han comprometido ó no la gratitud nacional.

Art. 6.º Ninguna solicitud ó moción del mismo jénero podrá ser firmada por más de dos miembros del Congreso.

Art. 7.º Los informes que en estos asuntos expidieren las comisiones permanecerán secretos hasta que la Cámara tome conocimiento de ellos.

Art. 8.º Toda moción ó solicitud será considerada por su orden de antigüedad en los días que el Congreso destine para tal objeto, salvo aquellas á que se acuerde preferencia en votación secreta por la mayoría de las tres cuartas partes de los miembros presentes.

Art. 9.º Toda solicitud que fuere retirada por el interesado y sobre la cual hubiere recaído informe de una comisión, deberá quedar archivada en Secretaría.

Lo dicho en el inciso anterior no obsta para que puedan retirarse los documentos acompañados.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo; por tanto promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

*Anibal Zañartu.*

---

### Provisión de la Armada

(Pago al tipo de veintinueve peniques por peso de los artículos importados del extranjero que suministre el proveedor de la Escuadra.)

Ministerio de  
Marina

*Santiago, Setiembre 10 de 1887.*

Por cuanto oído el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

«Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para pagar desde la fecha de las propuestas aceptadas por decreto supremo de 12 de Julio de 1884, al tipo de cambio de veintinueve peniques por peso, los artículos importados del extranjero que haya suministrado para el servicio de la Escuadra don Enrique N. Willshaw y continuare suministrando».

Y por cuanto, oído Consejo de Estado; he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

*M. García de la Huerta.*

---

### Reglamento de aduanas

(Se ponen en vigor los artículos 27, 52, 95 y demás que se indican.)

Ministerio de  
Hacienda

*Santiago, Setiembre 10 de 1887.*

En vista de lo expuesto por la Contaduría Mayor en la nota que precede, y con lo informado por la Superintendencia de Aduanas,

Decreto:

Pónense en vigor los artículos 27, 52, 95 y demás del Reglamento de Aduanas referentes á las cancelaciones de las naves y remisión á la Contaduría Mayor de los manifiestos por menor, pólizas de muestras y trasbordos.

Queda derogado el decreto de 23 de Marzo de 1886 relativo a esta materia.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*Agustia Edwards.*

### Individuos que sirven á contrata en los buques de la Armada

(No podrán proponerse para la servidumbre.)

Comandancia Jeneral  
de Marina

*Valparaiso, Setiembre 12 de 1887.*

1.<sup>a</sup> Sección.—Núm. 910.—Con esta fecha he decretado lo que sigue:—1.<sup>a</sup> Sección.—Núm. 1,352.—Vistos y considerando que los individuos pertenecientes á la servidumbre de los buques de la Armada, pueden ser licencia-

dos en toda época por no sujetarse su embarque á los contratos establecidos para el resto del equipaje,

Decreto:

Los comandantes de los buques de la Armada no pondrán para la servidumbre á ningún individuo que ocupe alguna plaza perteneciente al equipaje de la Escuadra, sujeto á contrata.

Anótese, circúlese por la Mayoría Jeneral del Departamento é insértese en el *Manual del Marino*.

Lo que tengo el honor de trascribir a US. para su conocimiento y fines que se expresan.

Dios guarde a US.

J. J. Latorre.

Al señor Ministro de Marina.

---

«Almirante Simpson»

(Se dá este nombre á la fragata *Elvira Alvarez*.)

Santiago, Setiembre 13 de 1887.

He acordado y decreto:

La fragata *Elvira Alvarez*, destinada á buque-escuela, se llamará en lo sucesivo *Almirante Simpson*.

Comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

M. Garcia de la Huerta.

---

**Muestrario de los artículos navales que debe suministrar  
el proveedor de la Armada**

(Se ordena su formación á la Comandancia Jeneral de Marina.)

*Santiago, Setiembre 14 de 1887.*

En vista de estos antecedentes,

Decreto:

1.º La Comandancia Jeneral de Marina formará un muestrario de los artículos navales que debe suministrar el proveedor de la Armada.

2.º Para la instalación del muestrario se servirá la referida oficina:

1.º De los artículos de repuesto existentes en arsenales, en el crucero *Esmeralda* y en el blindado *Blanco Encalada*;

2.º De los dibujos ó diseños respectivos; y

3.º De los artículos que adquiriera en Europa para el efecto el contra-almirante en comisión, don Juan José Latorre.

Rejístrese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*M. García de la Huerta.*

---

**Provisión de víveres y artículos navales**

(Se determina la fianza que deben prestar los proponentes.)

*Santiago, Setiembre 14 de 1887.*

No fijándose en el reglamento de 18 de Enero de 1884 el monto de la fianza que deben ofrecer los aspirantes á

celebrar el contrato de provisión de víveres y artículos navales, y no habiendo razón alguna para exigir fianza con exclusión de otra garantía,

Decreto:

1.º La fianza á que se refiere el art. 7.º del referido decreto será del diez por ciento de la cantidad consultada para estos objetos en el presupuesto vijente el año en que se presenten las propuestas.

2.º En vez de fianza, podrá constituirse prenda ó hipoteca, calificada de suficiente por la comisión respectiva.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*M. García de la Huerta.*

---

### **Boletas de sanidad de los buques procedentes de puertos extranjeros**

(Resolución de un reclamo del Cónsul de la República en Vigo.)

Ministerio de  
Marina

*Santiago, Setiembre 15 de 1887.*

Este Ministerio pasó en vista al Fiscal de Hacienda, don Francisco Ugarte Zenteno, el oficio de US. de 20 de Julio último, núm. 105, y los informes de la Comandancia Jeneral de Marina evacuados sobre el mismo asunto. Aquel funcionario se expresa en los siguientes términos:

«El señor Ministro de Relaciones Exteriores, en nota de 20 de Julio próximo pasado, trascribe a US. otra de 30 de Mayo del Cónsul de la República en Vigo, reclamando contra la omisión de hacer visar sus boletas de

sanidad, los buques y sus pasaportes, los pasajeros que salen de aquel puerto para los de Chile. Menciona los vapores que han zarpado ya desde el 2 de Marzo último y los que están por hacerlo, y pide providencias para evitar estos abusos y hacer cumplir las leyes de la República.

El señor Comandante Jeneral de Marina, informando á US. sobre dicha reclamación; se limita á reproducir lo que á este respecto le ha expuesto el Gobernador Marítimo de Valparaíso con fecha 19 de Abril último, con motivo de otra nota anterior é igual del mismo Cónsul.

A juicio del señor Gobernador, los arts. 16 y 17 de nuestro Reglamento de sanidad marítima obligan á las naves de carrera directa á proveerse de boletas de sanidad en el puerto de su partida, pero entiende que estas prescripciones no son aplicables á los buques de escala fija, como los vapores del Estrecho, que tocan en muchos puertos de Europa y América ántes de llegar á los nuestros; teniendo por eso que renovar su boleta de sanidad en cada uno de aquéllos y hacerla visar por el Cónsul de la nación á donde directamente se encaminan. Agrega que los vapores *Sorata* y *Britania*, á que se refiere el Cónsul de Vigo en su primera nota, trajeron boletas de sanidad expedidas por las autoridades marítimas de los puertos en que tocaron, visadas por cónsules nacionales ó extranjeros respectivamente. Termina diciendo lo siguiente:

“—Es regla jeneral, señor Comandante Jeneral, que los capitanes de los vapores que viajan haciendo escala en puertos de diferentes naciones, tengan especial cuidado de apersearse de la boleta de sanidad de la autoridad respectiva, visada por el Cónsul de la nación á que pertenece. Así, por ejemplo, partiendo de Vigo á Lisboa, es de indispensable necesidad vayan provisto de su boleta de

sanidad visada por el Cónsul de Portugal; del mismo modo, para tocar en Río Janeiro, ha de hacérsela visar por el Cónsul del Brasil, y así sucesivamente hasta llegar á Montevideo, donde se provee de la boleta respectiva visada por el Cónsul de Chile acreditado en ese lugar. Este orden de cosas observado por los vapores del Estrecho lo considero perfectamente correcto, por cuanto esta Capitania, al recibir las embarcaciones procedentes del extranjero, tiene cuidado de fijarse especialmente en la del último puerto en que hizo escala, y si viene con todos los antecedentes que prescribe el artículo 16 del Reglamento de sanidad marítima.

Por lo expuesto, creo, señor Comandante Jeneral, que no hay lugar al reclamo del señor Cónsul de Vigo; sin embargo, US., con mejor acuerdo, puede definir si el art. 16 tiene mayor alcance que el que dejo indicado.»

El señor Ministro de Relaciones Exteriores hace algunas observaciones sobre el precedente informe. Dice: «Pero no divisa el infrascrito como puedan considerarse cumplidos los requisitos del art. 16 del Reglamento de sanidad marítima sino se exige en la boleta de sanidad (la que debe ser una sola, según el art. 17) la visa del Cónsul chileno en los anteriores puertos de escala.»

«Uno de los fines primordiales que se persiguen en el establecimiento de consulados chilenos en los puertos marítimos extranjeros es, á no dudarlo, el poder garantizar con certificados de funcionarios de la República la condición verdadera de la boleta de sanidad que trae la nave que se dirige á Chile, y es evidente que no está exenta de peligros una práctica que hace hasta cierto punto nugatorios estos altos propósitos. Por lo demás, el art. 16 del Reglamento arriba citado exige expresamente la intervención

del Cónsul chileno en la expedición de las boletas de sanidad de las naves que se dirijen á Chile; sin hacer distinción entre las que son de escala y las que no lo son. "En todo caso, dice el artículo, deben (las boletas) ser visada's por aquel funcionario para los efectos del art. 11."

"El art. 11 establece, por su parte, que la boleta limpia sufrirá el trato de la sucia cuando es expedida sin el visto bueno del Cónsul chileno si lo hubiere."

La respetable opinión del señor Ministro de Relaciones Exteriores está visiblemente de acuerdo con el texto del Reglamento de sanidad marítima. Mas, aunque la práctica actual, que no es de fecha reciente, se encuentre en oposición con el tenor de los citados artículos de este reglamento, debiera, en mi concepto, conservarse, no sólo porque no se aparta del espíritu que domina en ellas, sino también porque las facilidades de comunicaciones y las conveniencias del comercio marítimo aconsejan desembarazar á éste de toda traba innecesaria.

El inciso 2.º del citado art. 16, dice: "En el extranjero corresponde á los cónsules chilenos otorgar á los buques nacionales y á los extranjeros *que se dirijan á Chile*, las boletas de sanidad, siempre que no las expidiesen las autoridades locales. En todo caso, deben ser visadas por aquel funcionario para los efectos del art. 11, que hace sufrir el tratamiento de la sucia á la boleta limpia de sanidad expedida sin el visto bueno del Cónsul chileno."

Háse entendido en la práctica que la disposición de este inciso 2.º del art. 16 se refiere á los buques que emprendan viaje directo de un puerto extranjero á los de Chile; interpretación que no es tampoco del todo deseable, porque no pugna con el tenor literal del artículo, que se presta muy bien á esta como á la interpretación con-

traria, por no hacer distinción alguna, según se ha observado antes, entre los viajes directos y los de carrera fija con escala en diferentes puertos.

El artículo 17 precisa algo más la primera interpretación al disponer que: "La boleta de sanidad otorgada en el puerto de salida se hará visar en el de escala conjuntamente con el diario de navegación." "Toda nave, agrega, no deberá tener más que una sola boleta de sanidad."

No podría, á pesar de todo esto, decirse que la práctica actual es contraria en absoluto á estas prescripciones del artículo 17, porque un viaje de puertos extranjeros lejanos, aunque sea directo, obliga necesariamente á hacer escala para la provisión de víveres frescos, de combustible, ó para satisfacer alguna otra necesidad.

Mas, aún cuando la práctica no se halle en absoluto divorcio con el reglamento de sanidad marítima, debo reconocerlo de nuevo que guarda más perfecta armonía con sus disposiciones la opinión que exige, aún á los vapores de carrera fija con escala en numerosos puertos, la visa de la boleta de sanidad por el cónsul chileno que hubiere en cada uno de ellos.

Siendo así, ¿convendrá restablecer la observancia literal y estricta del reglamento? Absolutamente nó, porque la práctica actual consulta el cumplimiento de los fines que él se propone, y liberta, por otra parte, al comercio marítimo de trabas y dispendios innecesarios.

En un viaje directo de un puerto extranjero á los de Chile, debe la nave, dice la práctica, venir provista de boleta de sanidad expedida por la autoridad del puerto de salida y visada por cónsul chileno.

¿Hace escala esta nave en algún puerto? Su boleta de sanidad debe allí visarse junto con el diario de navegación

por el cónsul chileno si existe. Así lo prescribe el Reglamento, y puede decirse que también la práctica.

El punto de discrepancia entre el uno y la otra se refiere al solo caso de carrera fija con escala en varios puertos, como sucede con los vapores del Estrecho, que proceden de Burdeos y recorren muchos puertos del Atlántico y del Pacífico.

El reglamento parece exigir, en este caso, que la nave haga visar su boleta de sanidad por el cónsul chileno en cada puerto extranjero de escala. La práctica se contenta con el visto bueno del cónsul existente en el puerto extranjero más cercano á los de Chile.

Para garantirse de la exacta noticia de venir la nave en perfecto estado de sanidad ó contagiada, no se necesita que su boleta consigne ocho, diez ó más visto-buenos. Si en el último puerto extranjero en que hizo escala fué visitada por los agentes de la autoridad local y encontrada sana, y así lo certifica nuestro cónsul, no habría razón para obligarla á acreditar este mismo hecho con numerosas otras certificaciones.

Supóngase que á todas las naciones se les ocurriera obligar á los buques que llegan á sus puertos á venir provistos de tantas certificaciones de sanidad como fueran los de escala y el número de cónsules que en cada uno de éstos existieren: fácilmente se concibe cuan grande embarazo produciría esta exigencia, sobre todo á naves que se detienen muy corto espacio de tiempo en cada puerto, para recorrer todas las oficinas consulares y recabar de cada una el visto-bueno respectivo, cargando, por otra parte, con el gravamen de los muchos pagos de derechos por este servicio consular.

No es esto una hipótesis exajerada, porque si es nece-

sario para garantirmos de la verdad de una boleta de sanidad que ésta venga visada por todos los cónsules chilenos existentes en los diversos puertos extranjeros que una nave recorra antes de llegar á los nuestros, es lójico suponer que todas las demás naciones adopten esa misma regla, ya que se la considera necesaria y ya que en el comercio extranjero se procura siempre uniformar las reglas que deben gobernarlo.

Y si aún discurriendo en abstracto no se encuentra fundamento á la exigencia de tantas certificaciones de sanidad cuántos puertos son los de escala, mayor inclinación se experimenta contra esa exigencia, tomando en cuenta la rapidez con que se transmiten las noticias de toda epidemia contagiosa, cuando se manifiesta en cualquier puerto comercial del mundo.

Antes de zarpar de él nave alguna, habrá circulado telegráficamente la noticia de la infección por todos los pueblos comerciales, tengan ó no relación con el infestado, siendo la boleta sucia una tardía repetición de aquella misma noticia.

Si esto es perfectamente exacto, entonces no hay fundamento alguno que abone la exigencia de la multiplicidad de certificaciones de sanidad, y por consiguiente aún cuando alguna prescripción la estableciera con claridad inequívoca, debiera derogarse, por ser innecesaria y dar ocasión á entorpecimientos y dispendios que deben excusarse.

Por las consideraciones expuestas, soy de parecer que las naves, en sus viajes directos de puertos extranjeros á los de Chile, deben venir con boleta de sanidad expedida, ó por lo menos visada por el cónsul chileno si allí existe, sin perjuicio de hacerla visar también en los puertos á donde tuvieren que hacer escala, como lo prescriben los

artículos 16 y 17 del Reglamento de Sanidad Marítima; pero que las naves de carrera fija que tocan según su itinerario en varios puertos extranjeros, cumplen el requisito de acreditar su estado sanitario con la certificación que á este respecto expida en el puerto más cercano á los nuestros el cónsul chileno.

No veo inconveniente para una disposición de esta especie, aunque ella pugnara con el texto de algunos de los artículos del Reglamento de Sanidad Marítima, que no es ley ni tiene fuerza de tal. Es verdad que en el preámbulo de ese reglamento, expedido por S. E. el Presidente de la República el 18 de Octubre de 1878, se citan los artículos 46, 54, 123 y 140 de la Ley de Navegación; pero en ninguno de ellos se autoriza para dictar un Reglamento de Sanidad Marítima, y menos con fuerza de ley. Por lo cual debe entenderse que S. E. lo expidió á virtud de las facultades que le confiere el artículo 81 de la Constitución del Estado, y que puede, en consecuencia, modificarlo cuando y como lo estime conveniente."

Por lo expuesto en la precedente vista, que este Departamento acepta en todas sus partes, no se ha estimado prudente innoyar la práctica establecida, ya que la contraria, sin ventaja de ninguna especie, acarrearía trabas y perturbaciones en el comercio marítimo; y espero que, si V. S. llega á convencerse del mismo resultado, se ha de servir impartir órdenes á los cónsules de la República en el extranjero para que se ciñan estrictamente á la vista anteriormente trascrita, que no es otra cosa que la exposición filosófica de la razón de ser de la práctica en el día vijente.

Dios guarde á V. S.

*M. García de la Huerta.*

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

**Reglamento Jeneral de Policía Marítima**

*Santiago, Octubre 5 de 1887.*

Vistos estos antecedentes y de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, decreto el siguiente.

## REGLAMENTO JENERAL DE POLICÍA MARÍTIMA

## JURISDICCION

Art. 1.º Corresponde á la autoridad marítima la policía del mar territorial, (1) de los puertos, bahías, canales, mares interiores y ríos navegables. La policía de los muelles y embarcaderos también corresponde á la autoridad marítima; la cual deberá prestar auxilio al Resguardo de Aduanas para la consecución de los fines á que éste sirve, siempre que sea requerida por él.

El Resguardo á su vez y la Guardia Municipal podrán ser requeridos por la autoridad marítima para auxiliarla en el mantenimiento del orden y aprehensión de delinquentes.

Art. 2.º Todo individuo perteneciente á la tripulación de un buque, sea nacional ó extranjero, ó el que accidentalmente se encuentre á bordo, debe comparecer al llamado de la autoridad marítima, so pena de diez á cincuenta pesos de multa.

(1) «El mar adyacente, hasta la distancia de una legua marina, medida desde la línea de más baja marea, es mar territorial y de dominio nacional; pero el derecho de policía, para objetos concernientes á la seguridad del país y á la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma manera.» (Art. 593 del Código Civil.)

DISTINTIVO DE LAS EMBARCACIONES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA  
Y DEL RESGUARDO

Art. 3.º Las embarcaciones de las autoridades marítimas usarán en actos del servicio un gallardetón blanco con orillas rojas, que tendrá un metro de ancho por treinta y tres centímetros de vaina, con una letra C roja al centro. Las de los Resguardos usarán un gallardetón de las mismas dimensiones, con orillas azules y una letra R de este último color al centro del campo blanco.

Ninguna otra embarcación podrá usar estas insignias.

LUGARES EN QUE PUEDEN FONDEAR LOS BUQUES Y CONDICIONES  
Á QUE DEBEN SUJETARSE

Art. 4.º Ninguna nave podrá tocar ó acercarse á paraje alguno de la playa que no sea puerto habilitado para el comercio, á menos que un peligro inminente de naufragio ó de apresamiento ú otra necesidad semejante la fuerce á ello.

La nave que contrayenga á este precepto caerá en comiso, conforme al art. 83 de la Ordenanza de Aduanas.

Art. 5.º A la llegada de un buque á un puerto, la autoridad marítima le señalará el fondeadero que debe ocupar. No será lícito cambiar el fondeadero sin permiso de la expresada autoridad, á no ser que esto ocurra por fuerza mayor, ó que así lo reclame la pronta seguridad del buque, y entonces su capitán deberá dar parte en primera oportunidad á dicho funcionario.

Art. 6.º Después de señalado el fondeadero, la autoridad marítima determinará el número de amarras, su di-rección y la cantidad de brazas de cadena con que debe

fondearse el buque, según la estación del año y el conocimiento que dicho funcionario debe tener de los vientos y corrientes que prevalezcan en él.

Es prohibido á los capitanes dar á sus áncas otra dirección que la determinada.

Art. 7.º El buque que carezca de dotación suficiente de anclas, cadenas ó cables, ó los tenga en mal estado, no podrá amarrarse en parajes en que por esta causa pueda ocasionar perjuicio á terceros. Si lo hiciere, será intimado á surtirse en el mismo día de los artículos que le faltan, y en caso de no verificarlo, será removido y amarrado á su costa en otro paraje que juzgue conveniente la autoridad marítima.

Art. 8.º Si sobre el ancla ó cadena de un buque debidamente fondeado echare otro su ancla ó cadena, el capitán de éste deberá inmediatamente, ó tan pronto como sea avisado de ello por la parte perjudicada, hacer levar y aclarar dicha ancla ó cadena.

Ningún buque se considerará debidamente fondeado cuando tenga más de una vuelta en sus cadenas ó cables, y el que tenga más de dos vueltas será anclado nuevamente á expensas del buque por la autoridad marítima.

Art. 9.º Ningún buque podrá fondearse á menos de cincuenta brazas distante de otro. El que estreche esta distancia y no se enmiende luego que sea requerido, será enmendado á su costa por la autoridad marítima.

Art. 10. En los puertos en que por gran concurrencia de embarcaciones, estrechez de surjidero ú otras circunstancias, sea necesario acoderar los buques, la autoridad marítima podrá estrechar la distancia de que habla el artículo anterior, determinando lo que fuere conveniente.

Art. 11. Ningún buque podrá hacer movimiento para

trasladarse de un paraje á otro, atracará muelle ni desatracará de éstos sin permiso de la autoridad marítima. El que sin licencia cambiare de situación sin necesidad absoluta, pagará una multa de veinticinco pesos.

Art. 12. Todo buque de vela ó vapor que se encuentre fondeado, exhibirá de noche, desde donde sea mejor vista, pero á una altura que no exceda de 6 metros sobre el casco, una luz blanca visible á la distancia de una milla por lo menos, colocada en un farol globular de un diámetro no menor de 20 centímetros y construído para alumbrar todo el horizonte de un modo uniforme y no interrumpido.

#### PRACTICAJE

Art. 13. En los puertos en que el Gobierno haya establecido prácticos, sólo éstos podrán pilotear, amarrar ó desamarrar los buques, con tal que sus servicios sean solicitados por los capitanes respectivos. El capitán del propio buque podrá hacerlo por sí solo, siendo responsable en todo tiempo de las averías que causare.

Cualquier individuo, que no sea el capitán de la nave ó que no pertenezca al cuerpo de prácticos que ejecute las operaciones determinadas en el inciso anterior, tendrá que pagar una multa de cincuenta pesos, siendo á más responsable de los daños que causare.

#### CARGA Y DESCARGA

Art. 14. Ningún capitán podrá principiar á cargar ó descargar su buque sin estar fondeado conforme á lo prevenido en el art. 6.º, so pena de cincuenta pesos de multa, y de obligársele á suspender su carga ó descarga hasta quedar debidamente amarrado.

Art. 15. Todo buque que atraque á un muelle para cargar ó descargar, deberá, á puesta de sol, desatracar de él á una distancia igual á la longitud de su eslora por lo menos, so pena de veinticinco pesos de multa á menos, que los reglamentos del muelle fijen otra distancia.

Art. 16. Cuando un buque tenga que cargar ó descargar una cantidad considerable de mercaderías, se le asignará un fondeadero tan cercano al lugar del embarque ó desembarque, como lo permitan la seguridad del buque y demás circunstancias.

Art. 17. Cuando un buque fondeado en un lugar conveniente para cargar ó descargar haya concluído su faena cambiará su fondeadero, en caso de ser necesario y de ordenársele, al lugar que le indique la autoridad marítima.

El que desatienda estas órdenes incurrirá en una multa de veinticinco pesos, sin perjuicio de ser además removido á su costa.

Art. 18. Cargada que sea una nave será obligación de la tripulación permanecer á bordo día y noche.

ESPIAS

Art. 19. Se prohíbe tener espías permanentes amarradas á buques, boyas ó muelles, siempre que con ellas se perjudique el libre tráfico; bajo la multa de diez pesos al contraventor.

El que para ejecutar alguna operación necesite tender una ó más espías, cuidará de largarlas inmediatamente después que la termine.

MANIOBRAS CON LUCES

Art. 20. Es prohibido á cualquiera embarcación hacer durante la noche maniobras de estiba, carga ó descarga

que requieran luces extraordinarias, sin el conocimiento y licencia anticipada de la autoridad marítima, so pena de treinta pesos de multa, exceptuándose los casos de urgencia repentina ó de seguridad de sus amarras.

#### PERTRECHOS DE GUERRA

Art. 21. Todo buque mercante que contenga á su bordo pertrechos de guerra en cantidad mayor que la indispensable para el servicio de la misma nave, no podrá permanecer en los puertos nacionales más que el tiempo que le permita la autoridad marítima, la cual pedirá sin demora instrucciones al Intendente de la provincia respectiva.

#### MATERIAS INFLAMABLES

Art. 22. Todo buque que arribe con pólvora ú otras materias inflamables, dará, al llegar, aviso de ello á la autoridad marítima, y no podrá hacer trasbordo ni embarque de dichos artículos sin permiso del citado funcionario, bajo la pena de cincuenta pesos de multa.

Art. 23. Todo buque que interne, embarque ó trasbordo pólvora ú otras sustancias inflamables, mantendrá en el tope del trinquete una bandera roja, mientras permanezca en el fondeadero que se le haya designado por la autoridad marítima. Asimismo, toda embarcación menor que trafique con materias inflamables en la balía deberá llevar la misma bandera en una asta de la elevación suficiente para que se haga bastante visible. Los contraventores incurrirán en la misma multa que señala el artículo anterior.

#### REPARACIONES

Art. 24. Ninguna embarcación podrá entrar en gran-

des reparaciones, como dar quilla, fuego á sus fondos, ni menos dar humazos, sin licencia de la autoridad marítima y sin las precauciones que ésta diere, bajo la pena de cincuenta pesos de multa.

Art. 25. Se prohíbe á todo buque calentar brea, alquitrán ó sebo en sus fogones, bajo la multa de cincuenta pesos al contraventor.

Art. 26. Al buque que necesite carenarse ó hacer alguna otra reparación en sus costados ó arboladura, se le designará por la autoridad marítima un lugar aparente para recibir la maestranza y materiales. Y si necesitare tumbar sobre chatas ó atracar á ellas, deberá estar acoderado.

Art. 27. Cuando un buque situado en un lugar destinado para dar quilla ó carenarse haya concluido sus reparaciones, cambiará su fondeadero, si fuere necesario, al lugar que le indique la autoridad marítima, y si no lo hiciere, incurrirá en la multa de veinticinco pesos y será removido á su costa.

#### COMUNICACIÓN CON EMBARCACIONES MENORES

Art. 28. Ninguna embarcación menor podrá abordar buque alguno que entre en el puerto, antes que se haya practicado la visita de la capitania y la del resguardo, so pena de veinte á cien pesos de multa.

En todo caso se practicará primero la visita de la autoridad marítima, y después que ésta haya puesto al buque en libre plática, la del resguardo.

El capitán de un buque que se dejare abordar antes de la visita del resguardo y no diere parte inmediatamente á la autoridad marítima, diciendo el número y señales de la embarcación ó embarcaciones y de sus tripulantes,

sufrirá la pena de veinte á cincuenta pesos de multa, según la gravedad del caso.

#### ENTREDICHO

Art. 29. Toda embarcación que haya de quedar en entredicho por cualquiera causa, mantendrá su bandera nacional en el tope del trinquete mientras permanezca en el amarradero jeneral; pero si aquél fuere por epidemia que lo obligue á quedar en cuarentena, izará al mismo tope una bandera amarilla, y tomará el fondeadero que le designe la autoridad marítima; en uno y otro caso esta señal indicará que nadie debe comunicarse con ella, so pena de una multa de veinte á cien pesos, según los casos.

#### CONDUCCIÓN DE ENFERMOS DE MALES EPIDÉMICOS

Art. 30. El capitán que conduzca á su bordo enfermos de epidemias contagiosas y no diere parte en el acto de la visita á la autoridad marítima, ó procurare ocultarlos para que se le ponga en libre comunicación, incurrirá en la pena prescrita en el art. 318 del Código-Penal (1).

#### DISPAROS Y LANZAMIENTO DE MATERIAS EXPLOSIVAS

Art. 31. Se prohíbe que de los buques, tanto de guerra como mercantes, sutos en el puerto, se hagan disparos con proyectiles de cualquiera clase que sea, y también que se arrojen al mar materias explosivas.

Las naves mercantes no podrán disparar armas de fuego de ninguna especie, ni aún sin proyectiles.

Si el buque fuere de guerra, se dará cuenta del suceso á la Comandancia Jeneral de Marina, en el departamen-

(1) Reclusión menor en su grado mínimo á medio ó multa de ciento á mil pesos.

to, y á la autoridad administrativa, si el buque fuere extranjero, en los demás puertos. En los otros casos, será responsable del suceso, ante la autoridad marítima, el capitán ó la persona que haga sus veces al tiempo del hecho, si no se pudiere averiguar quién ha sido el autor.

SEÑALES DEL CÓDIGO INTERNACIONAL

Art. 32. Todo buque nacional que al entrar en puerto no traiga izadas las señales del número que le corresponde en el Código de Señales de la marina mercante, ó que mostrare un número distinto del que le esté asignado, incurrirá en la multa de diez pesos.

MAL TIEMPO

Art. 33. Siempre que haga mal tiempo, las naves surtas en el puerto deberán fondear su segunda ancla, izar sus botes, meter sus botalones rastros al costado, calar sus masteleros de juanete y sobre y botalón de pitifoque, y bracear sus vergas al filo.

Art. 34. Cuando haya amenaza de temporal, los capitanes y demás individuos de los buques deben permanecer á sus bordos, constituyéndose responsables los capitanes por las averías que causaren en caso de omisión.

La autoridad marítima izará una señal en el palo respectivo siempre que el barómetro anuncie mal tiempo.

NAUFRAJIO, VARAMIENTO Y AUXILIO

Art. 35. Las autoridades marítimas son las llamadas preferentemente á prestar los auxilios necesarios en caso de naufragio y varamiento y serán responsables de cualquier descuido ó negligencia.

Á falta del capitán, de los agentes de seguros, ó del so-

brecargo, incumbe á la autoridad marítima dirigir las operaciones del salvamento, y en todo caso dictar las medidas necesarias para la seguridad de las personas y objetos salvados.

En estas funciones las autoridades marítimas procederán con arreglo á lo prescrito en los arts. 130 y siguientes de la ley de navegación.

Art. 36. En caso de temporal, pérdida, varada, incendio ú otro cualquier peligro, es deber de todas las naves surtas en el puerto, así como de los vapores remolcadores y embarcaciones fleteras, prestar al que los necesite, todos los auxilios posibles de remolques, cadenas, espías, anclas, jente de que puedan disponer, á requisición de la autoridad marítima, so pena de veinte á cien pesos de multa, que se impondrá al que no lo haga ó desobedeciere.

La autoridad marítima determinará las indemnizaciones que los socorridos deben abonar por los servicios prestados, y por el deterioro ó pérdida de los artículos que se hubieren facilitado.

Art. 37. Toda embarcación surta en el puerto que necesite auxilio por encontrarse en peligro inminente, empleará las señales de auxilio que indica el Reglamento para evitar choques y abordajes ó tocará repetidos golpes de campana, tanto de día como de noche, izando al mismo tiempo, de día, la bandera de su nación, y de noche, dos ó más faroles en los lugares más visibles de su casco ó aparejo.

#### EMBARCO Y DESEMBARCO

Art. 38. No podrán los capitanes de buque embarcar ni desembarcar individuo alguno de su tripulación sin previo conocimiento de la autoridad marítima, y son

obligados á dar una papeleta firmada al tiempo del desembarque; en que expresen si ha cumplido ó no su contrata, su conducta y motivo de su separación, como también cualquiera otra circunstancia. Dicha papeleta les servirá para poder embarcarse en otro buque.

Art. 39. Después de puesto el sol, es prohibido el embarco ó desembarco de pasajeros en cualquier parte del litoral que no sea el muelle principal ó el paraje que designen la autoridad marítima y el jefe del resguardo.

Art. 40. Todo individuo que fuere sorprendido embarcándose ó desembarcándose en lugares y horas prohibidos, será conducido al depósito de la capitania ó remitido á la policía hasta el siguiente día.

Art. 41. En el caso de un incendio en la bahía ó en la ciudad, ó de cualquier otro suceso extraordinario que reclame los esfuerzos de toda la población, de hecho quedará comunicada la bahía con la ciudad, á fin de que puedan darse los auxilios convenientes.

LASTRE, PIEDRAS, ETC.

Art. 42. No será lícito á embarcación alguna lastrar ni deslastrar sin el permiso previo de la autoridad marítima y en el sitio que se le señalare. Las facnas de lastres y deslastres se harán con las precauciones marineras de encerados ó velas, desde la borda del buque hasta el fondo de la lancha, para impedir la caída de piedras ó arena en el mar.

Los infractores de este artículo incurrirán en las penas siguientes:

- 1.º Por cualquiera cantidad de lastre sin licencia. § 10
- 2.º Por tomarlo ó descargarlo fuera del paraje señalado. . . . . 15

- |   |     |
|---|-----|
| 3.º Por defectos de precaución prevenidos por la ordenanza al recibo ó descarga de lastre. . . \$ | 20  |
| 4.º Por cada tonelada de lastre que se lance al agua en el fondeadero. . . . .                    | 25  |
| 5.º Por cada vez que se arrojen escombros ó basuras desde la embarcación. . . . .                 | 10  |
| 6.º Por depositar los escombros fuera del paraje señalado. . . . .                                | 100 |

Si un mismo acto comprende la infracción de dos ó más de los puntos que indica la precedente tarifa, le corresponderá también la multa aplicada á cada uno de ellos.

Art. 43. En iguales penas incurrirán las lanchas del tráfico que conduzcan piedras, ladrillos ú otras especies sueltas sumerjibles, que puedan perjudicar el fondo, si no usan para su carga, trasporte ó descarga, de las precauciones que ordene la autoridad marítima, semejantes á las expresadas de lastre y de deslastre. En los casos extraordinarios de alijo violento en el agua, por golpe de viento ú otro fracaso, deberán justificar la urgente necesidad de haberlo hecho así por no-perecer.

#### SALIDA DE BUQUES

Art. 44. Ningún buque nacional podrá salir del puerto sin que su capitán ó agente haya presentado á la autoridad marítima:

1.º La licencia de salida firmada por la autoridad local en que se exprese la clase, nacionalidad, nombre, destino, cargamento y el *sin cargo* de la Aduana.

2.º Dos roles firmados por él, en cuyo encabezamiento se exprese la clase, nacionalidad, nombre, toneladas y destino de la nave y á continuación los nombres, nacionalidad de sus tripulantes, edad, estado, domicilio, empleo á

bordo, sueldo y socorro recibido, como también los nombres, nacionalidad y lugar á que se dirijen los pasajeros, si los hubiere.

3.º La contrata celebrada ante quien corresponda con su tripulación para el viaje que está haciendo ó que va á emprender, en que deberán estar especificados, con toda claridad y sin dejar lugar á dudas, el socorro recibido ó el sueldo que gana y la ración diaria á que tendrá derecho cada tripulante. Uno de los roles quedará archivado en la oficina, y el otro, juntamente con la licencia y la contrata, le será devuelto al capitán con el V.º B.º de la autoridad marítima.

Si la nave fuere extranjera, el capitán presentará, además de la licencia de estilo, un rol que ha de quedar archivado, firmado por el agente consular de su nación ó en su defecto por la autoridad marítima.

#### APERTURA Y CLAUSURA DE LOS PUERTOS

Art. 45. Los puertos de la República se abrirán á las 5 A. M., desde el 15 de Abril hasta el 14 de Octubre, y á las 4 A. M., desde el 15 de Octubre hasta el 14 de Abril inclusive; y se cerrarán en todo tiempo á las 9 P. M., á menos que ocurra el caso de urgencia repentina ó socorro, ó que preceda la correspondiente licencia de la autoridad marítima. En el territorio de Magallanes, durante los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, se cerrarán á las 10 P. M.

#### APOSTADERO DE EMBARCACIONES MENORES

Art. 46. Tanto de día como de noche ninguna de las embarcaciones menores pertenecientes á los buques, sean de guerra ó mercantes, ni tampoco los fleteros, debe

rán permanecer amarradas ni atracadas á los muelles y todas las que se dirijan á él deberán estar atracadas sólo el tiempo preciso para embarcar ó desembarcar los individuos ó efectos que conduzcan; las que tengan que esperar lo harán á una distancia conveniente á fin de no estorbar el libre tráfico. Los contraventores á este artículo pagarán dos pesos por cada vez, siempre que ellos no sean de buque de guerra, pues en este caso la autoridad marítima procederá según convenga.

A los muelles de pasajeros no podrá atracar ninguna embarcación, sea á vapor ó remo, que mida más de once metros de eslora, bajo multa de diez pesos.

Art. 47. Después de puesto el sol, todas las embarcaciones del tráfico deberán tomar el fondeadero que de antemano les haya sido designado por la autoridad marítima.

Las embarcaciones destinadas al servicio de las lanchas de carguío podrán permanecer hasta que ellas regresen al fondeadero.

#### MATRÍCULA DE EMBARCACIONES MENORES

Art. 48. Todas las embarcaciones menores del tráfico interior de los puertos, los vapores remolcadores, proveedores de agua y los destinados á cualquiera industria se matricularán en la primera quincena de Enero de cada año en la oficina marítima respectiva. Las expresadas embarcaciones deberán llevar el número de la matrícula y señal distintiva en la forma siguiente:

Los vapores llevarán á uno y otro lado de la roda el nombre distintivo de quince centímetros de alto y en la popa el nombre del dueño ó sociedad.

Las lanchas y embarcaciones destinadas á sus servicios llevarán el número de la matrícula en el centro de la po-

pa y la inicial del apellido del dueño á uno y otro lado de la roda.

Las chalupas lo llevarán á uno y otro lado de la roda y el codaste.

Las demás embarcaciones llevarán el número á babor y estribor de la roda y la inicial del apellido del dueño en el centro de la popa.

Los números y las letras serán pintados de blanco sobre fondo negro, de un tamaño de treinta centímetros en lanchas, de veinte centímetros en chalupas y quince centímetros en botes pequeños, guardando una distancia de veinticinco centímetros de la borda al centro del número y de treinta y cinco centímetros de la roda.

#### TRÁFICO EN HORAS EXTRAORDINARIAS Ó FUERA DE LOS LÍMITES DE LA BAHÍA

Art. 49. Ninguna embarcación menor del tráfico ni de buque mercante podrá salir de los límites de la bahía sin un permiso escrito de la autoridad marítima y del jefe del resguardo.

Los infractores incurrirán en una multa de veinte á cien pesos.

Art. 50. Las autoridades marítimas darán á los comandantes de los resguardos respectivos oportuno aviso de las licencias que concedan para traficar en los puertos en horas extraordinarias ó para desembarcar pasajeros en cualquier punto de la costa que nó sea el muelle principal.

#### PESCA

Art. 51. Las embarcaciones menores no podrán pescar entre los buques surtos en el puerto, ni menos comerciar

con ellos, sin permiso escrito de la autoridad marítima y del jefe del resguardo.

Art. 52. La pesca con dinamita ú otras sustancias explosivas, es estrictamente prohibida, tanto en los puertos como en las costas de la República.

Art. 53. En el mar territorial sólo podrán pescar los chilenos y los extranjeros domiciliados. Pero en los mares y en los ríos de uso público se podrá pescar libremente.

Las autoridades marítimas velarán por el cumplimiento de los reglamentos sobre pesca que dicte el Departamento de Industria y Obras Públicas.

#### BOYAS Y MUERTOS

Art. 54. No se fondearán muertos ni establecerán boyas en la bahía sin permiso de la Comandancia Jeneral de Marina, previo informe de la autoridad marítima. En tal caso se hará el trabajo bajo la supervijilancia de ésta á fin de que se cumplan las disposiciones que se dictaren sobre la materia.

La autoridad marítima hará fondear las boyas por un práctico ó que el trabajo se haga bajo la sub-inspección de éste y designará el lugar y forma en que debe colocarse, como asimismo el número ó letra que deba marcarse. El que coloque ó traslade boyas de un paraje á otro en contravención á esta disposición, sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 55. Los propietarios de boyas deberán tenerlas pintadas del color que designe la autoridad marítima.

Deberán también lavantarlas á lo menos cada dos años para cerciorarse de la seguridad de sus grilletes, dando previo aviso á la autoridad marítima, la que expedirá certificado de haberse efectuado.

Cuidarán igualmente de que las boyas no estén entre aguas. Los que no las enmienden á requerimiento de la autoridad marítima sufrirán una multa de veinticinco pesos y á más los gastos que se hicieren para ejecutar lo ordenado.

Art: 56. En cada oficina marítima se llevará un libro destinado al registro de las boyas y muertos, en que se anotará el número ó señal distintiva, el color, su clase, fecha en que se han fondeado ó establecido, lugar de la bahía, fecha en que se han levantado, nombre del dueño y observaciones.

Pertenecen á la 1.<sup>a</sup> clase las boyas ó muertos destinados á naves que midan de doscientas toneladas para arriba, á la 2.<sup>a</sup> clase los destinados á naves de menos de doscientas toneladas, á la tercera para el uso de remolcadores y lanchas cisternas y á la 4.<sup>a</sup> clase para lanchas y botes.

#### ANCLAS, CADENAS Ó ESPECIES ABANDONADAS

Art. 57. Cuando por precipitación en la salida ó por cualquiera otra causa, un buque dejare en el fondeadero alguna de sus anclas ó cadenas, su dueño ó consignatario tendrá que hacerla levantar antes de las veinticuatro horas sub-siguientes, so pena de pagar una multa de veinticinco pesos y á más los gastos que se hicieren para verificarlo.

Art. 58. Si en el caso del artículo precedente la autoridad marítima tuviere que hacer levantar las anclas ó cadenas, dará cuenta á la autoridad administrativa para que se proceda como está mandado en los arts. 629 y siguientes del Código Civil. (1) Si aparece el dueño antes de

(1) *Código Civil:*

Art. 629. Si se encuentra alguna especie mueble, al parecer perdida,

subastada la especie, le será restituída, pagando las expensas, la multa y la prima de aviso que haya fijado la autoridad marítima, ó en caso de contestación, el juzgado de comércio.

Art. 59. Toda ancla, cadena, embarcación ó cualquier otro objeto que se hallare en el fondo ó flotandó sobre las aguas del puerto ó del litoral, debe ser puesto inmediatamente á disposición de la autoridad marítima, la que comunicará el hecho á la autoridad administrativa para los efectos del artículo anterior. El infractor de este artículo quedará sometido á las penas que establece el art. 631 del Código Civil.

deberá ponerse á disposición de su dueño; y no presentándose nadie que pruebe ser suya, se entregará á la autoridad competente, la cual deberá dar aviso del hallazgo en un periódico del departamento, si lo hubiere, y en carteles públicos que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados del mismo.

El aviso designará el jénero y calidad de la especie, el día y lugar del hallazgo.

Si no pareciere el dueño, se dará este aviso hasta por tercera vez, mediando treinta días de un aviso á otro.

Art. 630. Si en el curso del año subsiguiente al último aviso no se presentare persona que justifique su dominio, se venderá la especie en pública subasta: se deducirán del producto las expensas de aprensión, conservación y demás que incidieren; y el remanente se dividirá por partes iguales entre la persona que encontró la especie y la municipalidad del departamento.

Art. 631. La persona que haya omitido las diligencias aquí ordenadas, perderá su porción en favor de la municipalidad, y aun quedará sujeta á la acción de perjuicios, y según las circunstancias, á la pena de hurto.

Art. 632. Si aparece el dueño antes de subastada la especie le será restituída, pagando las expensas, y lo que á título de salvamento adjudicare la autoridad competente al que encontró y denunció la especie.

Si el dueño hubiere ofrecido recompensa por el hallazgo, el denunciador elejirá entre el premio de salvamento y la recompensa ofrecida.

Art. 633. Subastada la especie, se mirará como irrevocablemente perdida para el dueño.

Art. 634. Si la especie fuere corruptible ó su custodia y conservación dispendiosa, podrá anticiparse la subasta, y el dueño presentándose antes de espirar el año subsiguiente al último aviso, tendrá derecho

## ARMAS PROHIBIDAS PARA EL DESEMBARCO

Art. 60. Se prohíbe á los tripulantes de los buques, tanto nacionales como extranjeros, bajar á tierra con cuchillo de punta, daga, estoque ó armas de fuego. Los infractores incurrirán en la pena que establece el art. 494 del Código Penal. (1)

## MARINEROS DESERTORES

Art. 61. El capitán de un buque, sea nacional ó extranjero, ó el patrón de una embarcación menor que admita á su bordo algún marinero desertor, sufrirá la pena de veinticinco á cien pesos de multa.

al precio, deducidas como queda dicho, las expensas y el premio de salvamento.

Art. 635. Si naufragare algún buque en las costas de la República, ó si el mar arroja á ellas los fragmentos de un buque, ó efectos pertenecientes, según las apariencias, al aparejo ó carga de un buque, las personas que lo vean ó sepan, denunciarán el hecho á la autoridad competente, asegurando entretanto los efectos que sea posible salvar para restituírlos á quien de derecho corresponda.

Los que se los apropiaren, quedarán sujetos á la acción de perjuicios, y á la pena de hurto.

Art. 636. Las especies naufragas que se salvaren, serán restituídas por la autoridad á los interesados, mediante el pago de las expensas y la gratificación de salvamento.

Art. 637. Si no aparecieren interesados se procederá á la publicación de tres avisos por periódicos y carteles, mediando seis meses de un aviso á otro; y en lo demás se procederá como en el caso de los artículos 629 y siguientes.

Art. 638. La autoridad competente fijará, según las circunstancias, la gratificación de salvamento; que nunca pasará de la mitad del valor de las especies.

Pero si el salvamento de las especies se hiciere bajo las órdenes y dirección de la autoridad pública, se restituírán á los interesados, mediante el abono de las expensas, sin gratificación de salvamento.

Art. 639. Todo lo dicho en los artículos 635 y siguientes se entien-de sin perjuicio de lo que sobre esta materia se estipulare con las potencias extranjeras, y de los reglamentos fiscales para el almacenaje y la internación de las especies.

(1) Prisión en su grado medio á máximo ó multa de diez á cien pesos.

## FALTA SIN PENA EXPRESA

Art. 62. Toda infracción á los artículos de este Reglamento en que no se especifique pena y toda desobediencia á las órdenes de la autoridad marítima en el desempeño de sus funciones, sujetará al contraventor á una multa discrecional que le aplicará el expresado funcionario, la cual no podrá exceder de cien pesos.

## MULTAS

Art. 63. La tercera parte de las multas que se obtengan por infracción del presente Reglamento será para el denunciante, debiendo hacerse la denuncia á la autoridad civil y á la autoridad marítima. No obstante, las multas pueden conmutarse en prisión á razón de un día por cada un peso y cincuenta centavos.

Art. 64. Los consignatarios serán responsables del inmediato pago de las multas en que por infracciones de este Reglamento incurran las naves á su salida de los puertos.

Art. 65. Á excepción de las multas señaladas en los arts. 41, 42 y 43, que ingresarán á arcas nacionales, todas las demás que se cobren por infracción del presente Reglamento serán dedicadas por la autoridad local á beneficio del Hospital de Marina, y á falta de éste, se aplicarán al de Caridad.

## NOTIFICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO

Art. 66. Las autoridades marítimas entregarán a los buques que arriben á los puertos un ejemplar de este Reglamento, si no lo tuvieren en el acto de la visita, exigiendo el recibo en el libro que se llevará al efecto.

Art. 67. En la oficina de la autoridad marítima se fijará

rá en su respectiva tablilla una copia del presente Reglamento.

DEROGACIÓN DE DISPOSICIONES Y SANCIÓN DE LA VIJENCIA DE OTRAS

Artículo final.— Se derogan los reglamentos dictados hasta la fecha para las gobernaciones marítimas de Coquimbo, Valparaíso, Concepción, Valdivia, Chiloé y Llanquihue y el Reglamento Jeneral de Policía Marítima decretado en fecha 1.º de Agosto de 1870, y quedan en todo su vigor y fuerza las disposiciones del tratado V, título VII de la Ordenanza Jeneral de la Armada, que tratan de la policía jeneral de los puertos, en la parte relativa á las obligaciones de los capitanes de puertos, debiendo rejir el presente Reglamento como adición á dicho título y tratado, con arreglo á lo que se dispone en el art. 185 del mismo.

Tómese razón, comuníquese, publíquese y traduzcase al francés, inglés y alemán.

BALMAGEDA.

*M. García de la Huerta.*

**Puerto menor de Junín**

(Habilitación.)

Ministerio de  
Hacienda

*Santiago, Octubre 6 de 1887.*

Vistos estos antecedentes y apareciendo sufi-  
cientemente justificada la necesidad de habilitar nuevamente el  
puerto menor la caleta de Junín de la provincia de Tara-  
naca:

En uso de la facultad que me confiere el art. 8.º de la Ordenanza de Aduanas,

He acordado y decreto:

Habilitase nuevamente como puerto menor la caleta denominada Junín de la provincia de Tarapacá, y se establece en ella una tenencia de aduana, que será servida por el siguiente personal, con los sueldos que se expresan:

Un teniente administrador, con tres mil pesos anuales.

Un guarda interventor, con dos mil cien pesos anuales.

Un guarda, con un mil novecientos veinte pesos anuales.

Un patrón de bote con novecientos sesenta pesos anuales; y

Dos marineros, con setecientos veinte pesos anuales cada uno.

Rejístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*Agustín Edwards.*

### Cañonera Pilcomayo

(Plan de dotación.)

*Santiago, Octubre 6 de 1887.*

1.ª Sección.—Núm. 660.—Visto el oficio precedente, decreto el siguiente plan de dotación para la cañonera *Pilcomayo*:

#### CLASES

- 1 Comandante.
- 1 Teniente.
- 2 Pilotos.
- 1 Contador.

- 1 Injeniero 1.º
- 1 Injeniero 3.º
- 2 Aprendices mecánicos.
- 1 Herrero 1.º
- 1 Contraamaestre 1.º
- 1 Carpintero 1.º
- 1 Guardián 1.º
- 1 Ayudante de condestable.
- 2 Timoneles.
- 2 Capitanes de alto.
- 2 Patrones de bote.
- 1 Bodeguero.
- 1 Cabo de luces.
- 10 Grumetes.
- 1 Dispensero.
- 1 Sangrador.
- 3 Fogoneros 1.ºs
- 1 Fogonero 2.º
- 1 Carbonero.
- 2 Mayordomos.
- 2 Mozos de cámara.
- 2 Cocineros.
- 1 Sargento.
- 2 Cabos.
- 8 Soldados.
- 1 Tambor.—Total 57.

rese, tómese razón y comuníquese.

MACEDA.

*M. García de la Huerta.*

## Reglamento para el servicio de prácticos en el Río Imperial

(Se dicta.)

*Santiago, Octubre 12 de 1887.*

1.<sup>a</sup> Sección.—Núm. 694.—He acordado y decreto el siguiente

### REGLAMENTO SOBRE EL SERVICIO DE PRÁCTICOS PARA LA NAVEGACIÓN DEL RÍO IMPERIAL

Art. 1.<sup>o</sup> Todo vapor que entre en este río ó salga de él, debe tener á su bordo un ejemplar de este Reglamento y las banderas que corresponden, bajo pena diez pesos de multa.

Art. 2.<sup>o</sup> Todo vapor que entrare ó saliere sin ser dirigido por el práctico, pagará una multa de veinticinco pesos, y esta multa se aumentará hasta cien pesos si no muestra señal de barra mala.

Art. 3.<sup>o</sup> Corresponde al práctico de servicio señalar oportunamente la entrada ó salida de los vapores, así como el calado que han de tener según el estado del fondo de la barra, dando aviso previo á la autoridad marítima.

Art. 4.<sup>o</sup> Es deber del práctico de servicio sondear y señalar con las marcas de reglamento el canal, y avisar á los vapores á su entrada y salida, dando cuenta á la autoridad marítima de cualquiera novedad que ocurra.

Art. 5.<sup>o</sup> La dirección del canal que atraviesa se marcará con la enfilada de un tablero de cuarenta por lado, pintado de blanco, apoyado en el fondo de cuenta metros sobre el nivel del mar, y en el

cincuenta centímetros por lado, pintado de rojo y colocado en la playa al extremo de un palo de ocho metros de altura.

Art. 6.º El práctico desde la playa frente al canal, dirigirá la entrada y salida de los vapores por medio de las siguientes indicaciones:

1.º Una bandera blanca indicará que la barra está buena.

2.º Una bandera roja indicará que la barra está mala.

3.º Una bandera azul con diagonales blancas significará que debe esperar sobre la máquina.

4.º Una bandera blanca y un gallardetón rojo debajo, que puede fondear.

5.º Una bandera roja y una blanca debajo indicará que la barra se está componiendo.

6.º Una bandera blanca y una roja debajo indicará que se prepare para entrar.

Un gallardetón rojo indicará váyase á Corral.

Un gallardetón blanco, váyase á Tirúa.

Un gallardetón blanco y rojo dividido por iguales partes en su longitud, váyase á Quirico.

Un gallardetón rojo y azul dividido por iguales partes en su longitud, váyase á la isla Mocha.

Un gallardetón rojo y azul dividido por mitad en ancho, busque un puerto de abrigo.

Una bandera blanca y un gallardetón rojo ¿ha to-  
la barra?

Registros se colocarán en un asta de bandera al lado de la playa.

BAL. Se moverá la bandera blanca como afirmativa y el rojo como negativa.

Colocada la señal "prepárese para entrar", el vapor se acercará a sus fuegos y se colocará en la dirección del

canal según las señales fijas en tierra; pero no intentará entrar hasta que el práctico haga la señal que indica el inciso siguiente:

El práctico colocado en la playa sobre una plataforma visible desde el mar y próximo al tablero sostendrá una bandera blanca vertical, que significará que el vapor puede entrar.

En contestación á la señal "puede entrar" y momentos antes de ponerse en movimiento, izará el vapor una bandera blanca al palo mayor y en seguida se moverá siguiendo las indicaciones del práctico, que serán las que indican los incisos siguientes:

1.º La bandera del práctico inclinada al sur indicará que debe gobernarse aproximando la proa á ese punto del compás.

2.º La bandera inclinada al norte indicará que debe gobernarse aproximando la proa á este rumbo.

3.º La bandera vertical indicará que se mantenga la proa como está.

4.º Inclinada la bandera y batiéndola, significará que debe ponerse más timón para virar con prontitud.

Art. 8.º Todos los vapores pagarán por pilotaje por entrada ó salida lo siguiente:

Cinco pesos los que midan de veinticinco toneladas para arriba, y dos pesos cincuenta centavos los que no alcancen á veinticinco toneladas de registro.

Art. 9.º El Reglamento general de policía marítima regirá sin perjuicio del presente, y las multas tendrán el mismo destino que se indica en aquél.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*M. García de la Huerta.*

## Visitas de inspección á los buques de la Armada

(Se ordenan.)

Comandancia Jeneral  
de Marina

*Valparaiso, Octubre 18 de 1887.*

Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

2.<sup>a</sup> Sección, núm. 271.—1.<sup>o</sup> A contar desde el día 1.<sup>o</sup> de Enero del año próximo, los comandantes de los buques de fierro ó acero pertenecientes á la Armada Nacional dispondrán que invariablemente, en la primera semana de cada trimestre, el injeniero 1.<sup>o</sup> y el carpintero de las expresadas naves practiquen una inspección prolija de todas las partes accesibles del casco exterior, de las cuadernas y del casco interior, pasando por escrito el correspondiente informe, conjuntamente ó por separado, en caso de desacuerdo, á los respectivos comandantes.

2.<sup>o</sup> Los comandantes, al elevar á la Comandancia Jeneral de Marina el informe á que se refiere el artículo anterior, expondrán las medidas que hubieren tomado para evitar ó remediar defectos que pudieran haber notado.

3.<sup>o</sup> El inspector jeneral de máquinas y el constructor naval pasarán igualmente, una vez al año, la visita de inspección á que alude el art. 1.<sup>o</sup>, informando directamente á la Comandancia Jeneral de Marina, ya sea en conjunto ó por separado, en caso de desacuerdo.

Anótese, dese en el orden del día, circúlese é insértese en el *Manual del Marino*.

Lo que tengo el honor de transcribir á US. para su conocimiento y fines que se expresan en la parte final del decreto preinserto.

Dios guarde á US.

*L. Uribe O.*

El Ministro de Marina.

## Guarnición de los buques de la Armada

(Se suprime este servicio por cuerpos del ejército.)

Santiago, Octubre 21 de 1887.

Vistos estos antecedentes, decreto:

1.º Suprímese el servicio de guarniciones en los buques de la Armada por cuerpos del Ejército;

2.º El servicio de guarnición y policía á bordo será desempeñado por las tripulaciones conforme á los reglamentos que se dicten oportunamente;

3.º Para atender á este servicio, se aumentan las dotaciones de los buques con el siguiente personal:

NOMBRE DEL BUQUE	CLASES							TOTAL
	Sargentos de armas de 1.ª clase	Sargentos de armas de 2.ª clase	Cabos de armas de 1.ª clase	Cabos de armas de 2.ª clase	Marineros primeros	Marineros segundos	Cornetas	
Blanco .....	1		1	2	10	10	2	26
Cochrane .....	1		1	2	10	10	2	26
Huáscar .....		1	1	1	6	7	2	18
Esmeralda .....		1	1	2	6	6	2	18
O'Higgins .....		1	1	1	6	7	1	17
Chacabuco .....		1	1	1	6	7	1	17
Abtao .....		1	1	1	6	7	1	17
Magallanes .....			1	1	5	6	1	14
Pilcomayo .....			1	1	5	5	1	13
Alm. Simpson .....		1	1	2	3	3	2	12
Angamos .....			1	1	3	4	1	10
Amazonas .....			1	1	3	3	1	9
Toltén .....				1	2	3	1	7
Toro .....					2	2		4
Lautaro .....					2	2		4
Thalaba .....				1	1	2		4
Miraflores .....				1	1	2		4
TOTAL .....	2	6	12	19	77	86	18	220

4.º Este decreto comenzará á rejir desde el 1.º de Enero de 1888, día en que quedará suprimido el batallón de Marina.

Rejístrese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*M. Garcia de la Huerta.*

### Contabilidad de la Draga

(Se llevará en la misma forma que en los demás buques de la Armada.)

*Santiago, Octubre 21 de 1887.*

He acordado y decreto:

1.º La contabilidad de la Draga y sus cargadores se llevará en adelante en la misma forma que en los demás buques de la Armada;

2.º Tanto la contabilidad como la provisión de víveres, quedarán sometidas á la supervijilancia y dirección de la Intendencia y Comisaría Jeneral del Ejército y Armada.

Rejístrese, tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

*M. Garcia de la Huerta.*

### Pensión que acuerda la Ley de 12 de Agosto á doña Amalia Cabrera

(Se ordena pagarla desde la publicación de dicha ley en el *Diario Oficial.*)

*Santiago, Noviembre 7 de 1887.*

1.ª Sección. Núm. 767.—Vista la precedente solicitud de doña Amalia Cabrera, viuda del ex-secretario de la

Comandancia Jeneral de Marina don Juan V. Blest, en que expone que la Comisaría Jeneral le ha pagado la pensión que le acuerda la ley de 12 de Agosto último después de trascurridos doce días desde su publicación en el *Diario Oficial*, porque, á juicio de esa oficina, dicha ley no rije en Valparaíso sino al fin de ese plazo, y pide se le abone la pensión por los días que se le han descontado indebidamente; y

Considerando:

Que la promulgación es una presunción por la cual la ley se supone conocida de todos los que estén obligados á observarla;

Que esta presunción no se opone absolutamente á que ciertas personas ó corporaciones, por circunstancias especiales, conozcan la ley y la acaten antes de trascurrir los plazos necesarios para que la presunción se verifique;

Que el Estado, por las circunstancias de formar la ley, necesita tener conocimiento de ella antes de que trascurran los plazos establecidos;

Que este conocimiento positivo no puede ser desatendido lejitimamente con el pretexto de no existir aún presunción;

Que por ésto las leyes que sólo obligan al Estado debén rejir desde que tienen carácter de tales, al revés de las que imponen obligaciones á los individuos, que no pueden tener vigor sino desde que se presume que son conocidas de todos;

Que siendo el Estado una entidad única, no es aceptable lójicamente que en un punto del territorio conozca ley y en otro la ignore;

Que esta intelijencia establecería la desigualdad entre los favorecidos, á causa de una circunstancia tan acciden-

tal como es la residencia en el momento de reclamar el pago; y

Que esta misma interpretación sería un estímulo á burlar la ley, pues, cada cual puede pedir el pago en Santiago, sin perjuicio de solicitar después que se le continúe abonando la pensión en otro departamento,

Decreto:

La Comisaría Jeneral del Ejército y Armada pagará la pensión referida desde la fecha de la publicación de la citada ley en el *Diario Oficial*.

Regístrese, tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

*M. García de la Huerta.*

---

### Presas

(Se ordena practicar su liquidación, tomando como equivalente de cada libra esterlina la suma de cinco pesos moneda legal y deduciendo una quinta parte del monto de cada una de las tasaciones:)

*Santiago, Noviembre 7 de 1887*

Vista la precedente consulta de la Comisaría Jeneral del Ejército y Armada sobre el tipo de cambio que debe servir de base para la liquidación de las presas tomadas al enemigo durante la última guerra y declaradas propiedad de los captores por sentencia definitiva de la Corte Suprema expedida en 16 de Octubre de 1886; y

Considerando:

1.º Que según la ley de 10 de Abril de 1879, el papel moneda emitido por el Estado es moneda legal para la solución de toda especie de obligaciones, cualesquiera que sean la fecha y los términos en que estén otorgados; y

ARMADA DE CHILE<sup>16</sup>  
COMANDANCIA EN JEFE

2.º Que la práctica en semejantes casos ha sido adjudicar las presas al Fisco por la tasación, deducida alguna parte que ha solido llegar hasta el tercio de ella,

Decreto:

La Comisaria Jeneral del Ejército y Armada practicará la liquidación que se le tiene encomendada; tomando como equivalente de cada libra esterlina la suma de cinco pesos moneda legal, y deduciendo una quinta parte del monto de cada una de las tasaciones.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEA.

*M. García de la Huerta.*

---

### Presas

(Consultas sobre su distribución.)

*Santiago, Noviembre 8 de 1887.*

Por decreto supremo de 7 de Noviembre, núm. 770, 1.ª sección, se ha resuelto la primera parte de la consulta que Ud. hizo en 11 de Agosto próximo pasado por oficio núm. 497.

Respecto á la segunda consulta, los comandantes de lanchas porta-torpedos deben figurar en las octavas partes de los comandantes, ya porque la ley no distingue, ya porque el peligro y la responsabilidad son iguales y quizá mayores para estos comandantes que para los de las otras naves.

El derecho á figurar en esta categoría debe extenderse á todos los que real y positivamente hayan prestado ser-

vicios de comandantes, exactamente en este caso como en los otros. Así al teniente Jardel se les debe incluir entre los comandantes lo mismo que al teniente don Luis Uribe, que quedó mandando la *Esmeralda* por el ministerio de la ley, desde el momento en que falleció el comandante Prat. Lo que digo Ud. como complemento de aquellas resoluciones.

Dios guarde á Ud.

*M. García de la Huerta.*

---

### Fianzas rendidas por empleados públicos

(Reglas para su cancelación.)

Ministerio de  
Hacienda

*Santiago, Noviembre 8 de 1887.*

Núm. 2,819.—Visto el oficio del contador mayor en que manifiesta las dificultades que se presentan para la cancelación de fianzas rendidas por administradores de estancos y otros empleados, que fueron calificadas por jefes de oficinas suprimidas y que no funcionan al presente,

Decreto:

Las fianzas rendidas por empleados públicos en garantía de los intereses fiscales que no puedan ser canceladas por el mismo funcionario que las haya calificado y aceptado, como lo dispone el decreto de 3 de Setiembre de 1878, á causa de la supresión de oficinas ú otros motivos semejantes, lo serán por el contador mayor, pudiendo éste designar un empleado de su dependencia para el otorgamiento de las escrituras de cancelación que se extien-

dan en el departamento de Santiago y un empleado del ramo de Hacienda en los demás de la República.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*Agustín Edwards.*

**Pedimentos extraordinarios para la renovación de pintura de los buques**

(Épocas en que pueden hacerse.)

Comandancia Jeneral  
de Marina

*Valparaiso, Noviembre 14 de 1887.*

Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

Sección 2.<sup>a</sup>—Núm. 291.—Vistos estos antecedentes y no existiendo disposición alguna que autorice los pedimentos extraordinarios que hacen anualmente los buques para renovar sus pinturas,

Decreto:

«En lo sucesivo los comandantes de los buques de la Armada no harán pedimentos extraordinarios para renovar las pinturas de las naves que comandan, sino á la terminación de una carena, á la llegada al departamento después de una campaña ó largo viaje, ó cuando circunstancias especiales, clasificadas por la Comandancia Jeneral, así lo exijieren.

«Anótese, comuníquese é insértese en el *Manual del Marino.*»

Lo que tengo el honor de transcribir á US. para su conocimiento y fines que se expresan.

Dios guarde á US.

*Luis Uribe O.*

Al señor Ministro de Marina.

## Libro de historia

(Se ordena abrir en el departamento de Arsenales.)

Comandancia Jeneral  
de Marina

Valparaiso, Noviembre 15 de 1887.

Con esta fecha se ha expedido la siguiente resolución:

«2.ª Sección.—Núm. 294.—He acordado y decreto:

«1.º En el departamento de arsenales se abrirá un libro de historia, en el cual se anotará á cada buque de la Armada la fecha en que hubiere sido reparado, su entrada al dique para limpiar sus fondos y la fecha de su reconocimiento anual dispuesto por la circular dictada por esta Comandancia Jeneral en 18 de Octubre último.

«2.º Este libro será llevado por el segundo comandante de arsenales, quien, en vista de las anotaciones antedichas y por conducto de su respectivo jefe, pondrá en conocimiento de la Comandancia Jeneral de Marina la época en que los buques deben entrar al dique para limpiar sus fondos y cuando ha de llevarse á cabo la inspección anual ordenada por la circular citada en el artículo anterior.

«Anótese, comuníquese é insértese en el *Manual del Marino*.»

Lo que tengo el honor de transcribir á US. para su conocimiento y fines que se expresan.

Dios guarde á US.

Luis Uribe O.

Al señor Ministro de Marina.

### Provisión de la Armada

(Cómo debe hacerse.)

*Santiago, Noviembre 16 de 1887.*

Habiendo pedido informe al Director del Tesoro sobre el oficio de Ud. de 25 del mes próximo pasado núm. 670, dicho funcionario ha expuesto lo que sigue:

«Se ha servido US. pedirme informe acerca de la norma que debe seguirse para la provisión de la Armada de los artículos necesarios para el consumo.

El origen de este informe es un oficio del señor Intendente Jeneral del Ejército y Armada en que expone que ha devuelto á la Comandancia Jeneral de Marina los pedimentos para los pontones *Miraflores* y *Thalaba* y para el blindado *Blanco Encalada*, y por los cuales se solicitó los artículos necesarios para el consumo de los seis meses que corren desde Noviembre pasado hasta Abril de 1888. Considera el señor Intendente que este procedimiento contraría á la ley de 16 de Setiembre de 1884 porque se imputan al presupuesto vijente cantidades que corresponden á servicios que se prestarán en el año próximo; y cree que con arreglo á ella deben hacerse los pedimentos de tal modo que sea el 31 de Diciembre de cada año la fecha de término del tiempo por el cual se consuman los artículos que se solicitan.

El señor Comandante Jeneral de Marina cree que tropezará con dificultades la implantación del procedimiento indicado por el señor Intendente, respecto de aquellos buques que puedan enviarse en comisión á un punto de la República ó al extranjero, al fin del segundo semestre, por ejemplo.

Á juicio de esta Dirección, la ley de 16 de Setiembre no impide aprovisionar á los buques por un tiempo que exceda del de la vijencia de la ley de presupuestos, a la cual debe imputarse el valor total de los artículos que se compren. En otros términos, considera que no es contrario á la ley el procedimiento que se sigue actualmente.

La disposición legal á que se refiere el señor Intendente es la del artículo 13, inciso 2.º de la ley de 1884 citada.

La prohibición contenida en ella se refiere á la imputación de un gasto, á los sueldos y á la aplicación de los ítems del presupuesto á objetos distintos de aquel á que han sido destinados.

Ninguna de ellas comprende la limitación de la facultad de comprar los artículos necesarios para la marcha de la administración. Comprar y pagar no es imputar: son cosas distintas. El artículo prohíbe imputar lo pagado ó gastado en este año, por ejemplo, al presupuesto de 1888; pero no cargar á aquel presupuesto mercaderías destinadas á consumirse en los primeros meses del año 1888.

Suele pensarse que consumir un objeto comprado y pagado de antemano, es un gasto. Y de aquí es que se sostenga que consumir en 1888 artículos comprados en 1887 sea gastar ó un gasto. Pero tal intelijencia revela una confusión en el significado de los verbos pagar, comprar y gastar.

La ley se ha referido á los gastos de dinero que son los únicos que comprende, puesto que trata de la inversión de los caudales, y no al consumo ó desgasto de artículos que se rijen por otras disposiciones.

De aquí es que á mi juicio puede el Gobierno comprar en este año artículos que deben consumirse en el siguiente, pero la imputación del dinero que ellos importan debe

hacerse al presupuesto del año en que se verifique el pago real y efectivo. Doy á la palabra pago, sinónima de gasto, la intelijencia que le da el título XIV del Código Civil. Así, si hoy se compran y se pagan mercaderías consumidas en 1886 ó que deben consumirse en 1888, deberán imputarse á la ley de subsidios vijente.

En situación análoga á la que pueden encontrarse los buques de guerra que salen para el extranjero se encuentran varias empresas fiscales tales como la Casa de Moneda y los ferrocarriles. Ambas empresas compran el carbón, por ejemplo, no tasado para el consumo hasta el 31 de Diciembre de cada año, sino con arreglo al que se necesite para un consumo más ó menos largo, tomando en cuenta el menor valor que se paga por la compra de una mayor cantidad de materiales.

No obstante lo expuesto, US. resolverá lo que estime conveniente.

Lo transcribo á US. en contestación á su oficio citado á fin de que se ciña estrictamente á la norma trazada por el Director del Tesoro.

Dios guarde á Ud.

Por el Ministro,—*M. Salas Lavagui.*

Al Intendente Jeneral del Ejército y Armada.

### Licencias temporales

(Aclaración del decreto expedido por la Comandancia Jeneral de Marina con fecha 21 de Enero de 1878.)

Comandancia Jeneral  
de Marina

*Valparaiso, Noviembre 16 de 1887.*

Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

“ 1.ª sección.—Núm. 1,726.—Habiéndose suscitado du-

das sobre la interpretación que debe darse al decreto expedido por esta Comandancia Jeneral con fecha 21 de Enero de 1878, relativo á licencias temporales,

Se declara:

“ En los informes que estamparán los jefes respectivos al pie de las solicitudes de licencias por enfermedad ó asuntos particulares, se expresará claramente si la concepción del permiso establece ó no deficiencias en el servicio, ó si es indispensable llenar el puesto durante la ausencia del agraciado, agregándose en las solicitudes de licencias por motivos particulares las demás consideraciones que se crean conducentes á establecer la conveniencia de acceder á lo solicitado.”

“ Anótese, comuníquese é insértese en el *Manual del Marino.*”

Lo que tengo el honor de trascribir á US, para su conocimiento y fines que se expresan.

Dios guarde á US.

*Luis Uribe O.*

Al señor Ministro de Marina.

---

### Guardias-marinas de primera y segunda clase

(Épocas en que pueden bajar á tierra.)

Ministerio de  
Marina

*Santiago, Noviembre 17 de 1887.*

Visto el oficio precedente, apruébase el siguiente decreto expedido por la Comandancia Jeneral de Marina con fecha 10 del actual:

1.º Los guardias-marinas de 2.ª clase sólo podrán bajar

á tierra de paseo hasta las 8 P. M. en los domingos y días festivos, pudiendo hacerlo el lunes aquellos que se hubieren encontrado de facción el domingo.

2.º Los guardias-marinas de 1.ª clase podrán bajar á tierra de paseo los jueves, domingos y días festivos hasta el bote de la noche, pudiendo hacerlo en los días siguientes los que estuvieren de facción en los días mencionados.

Exceptuándose los guardias-marinas de 1.ª clase que hubieren rendido examen para tenientes y los que sin este requisito estén habilitados para montar guardia de tales.

3.º Prohíbese en absoluto á los guardias-marinas de 1.ª y 2.ª clase el uso del traje de paisano.

4.º Los comandantes de los buques dictarán las medidas que estimen conducentes á que las anteriores disposiciones tengan su más estricto cumplimiento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*M. García de la Huerta.*

---

### Vapores que arriban á los puertos durante las horas de clausura

(Se recibirán cuando así lo ordene la autoridad local.)

Comandancia Jeneral  
de Marina

*Valparaiso, Noviembre 18 de 1887.*

Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

Sección 3.ª—Núm. 363.—Vistos estos antecedentes, lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento jeneral de policía marítima, dictado con fecha 5 de Octubre del presen-

te año, y artículo 15 de la ley de 29 de Diciembre de 1883, sobre contrato con la Compañía Sud-Americana de Vapores,

Decreto:—

1.º Las autoridades marítimas de la República procederán á recibir todo vapor que arribe á los puertos durante las horas de clausura designadas en el artículo 45 del Reglamento jeneral de policía marítima, únicamente cuando así lo dispusiere la autoridad local.

2.º Cuando ocurriere el caso de que el resguardo, en contravención á los reglamentos vijentes, abordare una nave antes que la autoridad marítima, el capitán de puerto pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad civil correspondiente, dando al mismo tiempo cuenta á esta Comandancia Jeneral.

Anótese, circúlese por la Oficina central de faros y capitanías de puertos é insértese en el *Manual del Marino*.

Lo que tengo el honor de trascribir á US. para su conocimiento y fines que se expresan.

Dios guarde á US.

*Luis Uribe O.*

Al señor Ministro de Marina.

**Santa Bárbara, pañales de granadas y pañales de municiones menores**

(Se ordena su ventilación en las épocas que se indican.)

Comandancia Jeneral  
de Marina

*Valparaiso, Noviembre 21 de 1887.*

Sección 2.ª—Núm. 807.—Con esta fecha he expedido la siguiente resolución.

" Sección 2.<sup>a</sup>—Núm. 306.—Vistos estos antecedentes,  
" Decreto:

" 1.<sup>o</sup> La Santa Bárbara y pañoles de granadas de los buques de la Armada, se ventilarán diariamēte, durante media hora, de 8.30 á 9 A. M.; y los pañoles de municiones menores, dos veces por semana.

" 2.<sup>o</sup> Cuando la Santa Bárbara y pañoles de granadas no se hallaren provistos de cañerías para dar salida al aire viciado, se mantendrán abiertas las escotillas de los respectivos departamentos todo el tiempo que funcione el aparato ventilador, tomándose para ello las prevenciones de centinelas que prescriben las ordenanzas.

" 3.<sup>o</sup> Terminada la operación á que se refiere el artículo 1.<sup>o</sup>, el condestable lo avisará al oficial de guardia y éste al del detall, haciéndose, además, constar el hecho en el libro de bitácora y en el parte diario.

" Anótese, comuníquese é insértese en el *Manual del Marino*."

Lo que tengo el honor de trascribir á US. para su conocimiento y fines que se expresan:

Dios guarde á US.

*Luis Uribe O.*

Al señor Ministro de Marina.

### Exámenes de Guardias marinas

(Regla para fijar su antigüedad.)

*Santiago, Noviembre 24 de 1887.*

Habiéndose presentado dudas para la aplicación del decreto de 27 de Junio último en armonía con los reglamentos de 13 de Setiembre de 1884 y 4 de Mayo de 1886; decreto:

Art. 1.º A los guardias-marinas de 1.ª y 2.ª clase que rindieren satisfactoriamente examen provisorio y fueren también aprobados en el examen definitivo correspondiente se les considerará, para los efectos de su antigüedad, conjuntamente con los que hubieren dado sólo examen definitivo en aquella misma época.

Art. 2.º La antigüedad se contará para todos los que hubieren rendido examen en una de las épocas fijadas, desde el 1.º del mes siguiente á dicha época, y la preeminencia entre ellos se graduará en relación con la nota media jeneral obtenida en el examen definitivo.

Art. 3.º Los guardias-marinas de 1.ª clase reprobados en su examen definitivo no podrán repetirlo antes del 2.º período siguiente.

Art. 4.º Los guardias-marinas de 1.ª clase reprobados en el examen provisorio y los de 2.ª clase reprobados en el examen provisorio ó definitivo podrán repetir su prueba en la época que inmediatamente siga.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*M. Garcia de la Huerta.*

**Deberes de los Comandantes de buques al llegar á un puerto donde hubiere oficial de la Armada superior ó inferior en grado ó antigüedad**

(El menos antiguo ó de menor graduación debe ponerse á las órdenes del superior.)

*Santiago, Noviembre 23 de 1887.*

Visto el oficio precedente,

Decreto:

1.º El comandante de todo buque que al llegar á un

puerto encontrare oficial de la Armada de mayor grado ó antigüedad que él, mandará á su bordo un oficial á tomar las órdenes relativas al servicio de puerto; y una vez fondeado convenientemente el buque de su mando, pasará personalmente á ponerse á las órdenes del más antiguo.

2.º Si el comandante que entra fuese de mayor grado ó antigüedad que los presentes en el puerto, éstos pasarán en persona á ponerse á las órdenes del comandante de mayor grado ó antigüedad que llega.

Comuníquese.

BALMACEDA.

*M. Garcia de la Huerta.*

### **Trasferencias del cargo de contabilidad en los buques ú oficinas de marina**

(Se hará con intervención personal del inspector de contabilidad.)

*Santiago, 1.º de Diciembre de 1887.*

He acordado y decreto:

Toda trasferecia del cargo de contabilidad en cualquiera de los buques ú oficinas dependientes del Ministerio de Marina, se hará con la intervención personal del inspector de contabilidad, y de ello se dará cuenta oportunamente á quienes corresponda.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*M. Garcia de la Huerta.*

## Ceremonial de visitas entre los agentes diplomáticos y consulares de Chile y los oficiales de la Armada

Ministerio de Relaciones  
Exteriores

*Santiago, Diciembre 10 de 1887.*

De acuerdo con el departamento de Marina he acordado y decreto:

Desde esta fecha comenzará á rejir el siguiente *ceremonial de visitas entre los agentes diplomáticos y consulares de Chile y los oficiales de la Armada*:

Art. 1.º Los oficiales jenerales y los oficiales comandantes deben la primera visita á los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, á los Ministros Residentes y á los Encargados de Negocios *ad interim* que residan en algún puerto del país cerca del cual están acreditados.

Art. 2.º Los oficiales jenerales, los jefes de división y los capitanes de navío esperarán la visita de los cónsules de la República, sea cual fuere su categoría, cuando llegaren á un puerto en que haya constituido algún funcionario de esta clase.

Los capitanes de fragata esperarán la visita de los cónsules y vice-cónsules.

Art. 3.º Los oficiales de la Armada, desde capitán de fragata abajo, harán la primera visita á los cónsules jenerales y desde capitán de corbeta abajo á los cónsules y vice-cónsules.

Art. 4.º Los vice-cónsules deben la primera visita á todo oficial comandante hasta el grado de teniente.

Art. 5.º Las visitas oficiales enumeradas sólo tendrán lugar á la primera llegada de la nave, y se llevarán á efecto por una y otra parte, dentro de las veinticuatro horas, siempre que el tiempo lo permita. Estas visitas se

repetirán si la nave regresara después de una ausencia de seis meses.

Art. 6.º En todo caso, el oficial jeneral ó comandante que llega mandará, tan pronto como pueda, un oficial á informar de su presencia en el puerto al ajente diplomático ó consular residente en él.

Art. 7.º Los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, los Ministros Residentes y los Encargados de Negocios *ad interim*, devolverán la visita á los oficiales de la Armada hasta el grado de capitán de fragata inclusive, pudiendo hacerlo en su representación el secretario ó un oficial de secretaría de la Legación si se trata de visita á oficiales de grados inferiores.

Art. 8.º Los oficiales jenerales de la Armada devolverán las visitas á los cónsules jenerales y cónsules, pudiendo hacerse representar por un oficial para con el vicecónsul.

Art. 9.º Los oficiales de la Armada pondrán á disposición de los funcionarios diplomáticos y consulares una embarcación adecuada para sus visitas á bordo.

Art. 10. Los funcionarios diplomáticos y consulares tendrán á la entrada y salida de á bordo los honores que á continuación se expresan:

a.—Los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios serán recibidos con la guardia formada presentando armas, y el tambor tocará marcha. Al retirarse se les saludará con 13 cañonazos.

b.—A los Ministros Residentes y á los Encargados de Negocios *ad interim*, se les recibirá con la guardia formada con armas terciadas, y el tambor tocará marcha. Al retirarse se les saludará con 11 cañonazos.

c.—Los cónsules jenerales serán recibidos con la tropa

formada sin armas y el tambor con su caja á la espalda. Al retirarse se les saludará con 9 cañonazos.

d.—Los cónsules serán recibidos con la tropa formada sin armas y al retirarse se les saludará con 7 cañonazos.

e.—Los vice-cónsules serán recibidos sin formación de tropa, y al retirarse se les saludará con 5 cañonazos.

Comuníquese, anótese y publíquese.

BALMACEDA.

*Miguel Luis Amunátegui*

**Pedimentos de los buques**

(Requisitos para su tramitación.)

Comandancia Jeneral  
de Marina

*Valparaiso, Diciembre 12 de 1887.*



Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

«2.ª Sección. Núm. 336.—A fin de alejar todo motivo de retardo en el despacho de los pedimentos que presenten los buques por reemplazo de artículos de consumo ú otros especiales,

Decreto:

1.º En lo sucesivo no se tramitará por las oficinas dependientes de esta Comandancia Jeneral ningún pedimento que carezca de los requisitos que establece la Ordenanza, el Reglamento de Cuenta y Razón, Reglamento de Consumos y Armamento de los buques y demás disposiciones vijentes.

2.º Los comandantes y oficiales de detall de los buques cuidarán de no autorizar con sus firmas ningún pedimento

que no esté ajustado á las prescripciones antedichas, vijilando muy particularmente que al hacer relación de los artículos no se empleen otros nombres que los señalados en la nomenclatura de los reglamentos respectivos.

Anótese, circúlese por la Mayoría Jeneral del Departamento e insértese en el *Manual del Marino.*"

Lo que tengo el honor de trascribir á US. para su conocimiento y fines que se solicitan.

Dios guarde á US.

*L. Uribe O.*

### Reglamento consular del Perú

(Se reducen los derechos por expedición ó visación de patentes de sanidad de naves extranjeras.)

Ministerio de Relaciones  
Exteriores

Legación de Chile

*Callao, Diciembre 16 de 1887*

Con fecha 14 del mes actual se ha expedido en Lima el siguiente decreto supremo:

"Siendo conveniente á los intereses del comercio disminuir en cuanto sea posible los gravámenes impuestos á las naves mercantes extranjeras que trafican en los puertos de la República, y teniendo en consideración, por otra parte, que no es justo mantener el derecho que fijan los artículos 45 y 46 de la tarifa consular vijente, cuando sólo se trata de expedir ó visar la patente de sanidad de un buque de vela ó de vapor en cada uno de los puertos de escala, se resuelve:

Que por la expedición ó visación de la patente de sani-

dad de un buque de vela ó de vapor que zarpe de un puerto extranjero con destino á un puerto del Perú, cobrará el Cónsul de la República en el puerto de procedencia de la nave un centavo por tonelada hasta quinientas toneladas, y la mitad de éste derecho en los demás puertos mayores de escala, no debiendo cobrarse derecho alguno por visación de las cartas de sanidad en los puertos menores.

«Comuníquese, publíquese y rejístrese.—Rúbrica de S. E.—ELMORE.»

En conformidad á lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la tarifa del Reglamento Consular del Perú, los buques de vela ó de vapor pagaban por la boleta de sanidad en el primer puerto de procedencia dos centavos por cada tonelada, y en los demás en que tomaban carga, un centavo, también por cada tonelada. Hoy el valor máximo de la boleta es de cinco pesos fuertes. Se ha hecho así una rebaja considerable, pero todavía los cónsules peruanos cobran derechos más altos que los nuestros, pues por la tarifa del Reglamento Consular de la República la boleta de sanidad cuesta dos pesos fuertes, y cincuenta centavos todo visto-bueno.

Dios guarde a US.

*Federico Cruzat H.*

Señor don Miguel Luis Amunátegui, Ministro de Relaciones Exteriores.—  
Santiago.

## Oficiales de cargo

(Forma en que debe hacerse la entrega del cargo en los casos que se indican.)

Comandancia Jeneral  
de Marina

Valparaiso, Diciembre 17 de 1887.

Con esta fecha se ha decretado lo siguiente:

«Sección 1.<sup>a</sup>—Núm. 1,891.—Con el objeto de deslindar la responsabilidad que pueda afectar á los oficiales de cargo, tanto del ramo de guerra como del de mayores,

Decretó:

1.<sup>o</sup> Ningún oficial de cargo, sea el del detall, piloto, ingeniero ó cirujano, podrá traspasarse de un buque á otro, desembarcarse, hacer uso de licencia ó cesar en el cargo por cualquier otro motivo, sin que previamente haya hecho entrega de su cargo en la forma y con la intervención que prescriben las Ordenanzas de Marina, Reglamento de Cuenta y Razón y decretos supremos sobre la materia.

2.<sup>o</sup> En el caso de los cirujanos, la entrega del cargo, estando el buque en el departamento, se hará con la intervención del Cirujano Mayor de la Escuadra ó del departamento, según corresponda.

3.<sup>o</sup> Verificada la trasmisión del cargo, el comandante del buque dará cuenta de su resultado á la Comandancia Jeneral de Marina.

Anótese, circúlese por la Mayoría Jeneral del departamento e insértese en el *Manual del Marino*.

Lo trascibo a US. para su conocimiento y fines que se solicitan.

Dios guarde á US.

L. Uribe O.

Al señor Ministro de Marina

## Transferencia del cargo de la contabilidad de un buque fuera del Departamento

(Forma en que debe hacerse.)

*Santiago, Diciembre 19 de 1887.*

1.<sup>a</sup> Sección.—Núm. 916.—Visto el oficio precedente,  
Decreto:

Siempre que haya de transferirse el cargo de la contabilidad de un buque fuera del departamento, la operación se hará con intervención del comandante y oficial del detall, dando cuenta de ello oportunamente á la Comandancia Jeneral de Marina y a la Comisaría Jeneral del Ejército y Armada.

El decreto del 1.<sup>o</sup> del actual se aplicará sólo á las transferencias que se hagan en el departamento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*M. García de la Huerta.*

## Memorias anuales de las autoridades marítimas de la República

(Se deben manifestar los emolumentos que hubieren percibido por derechos de practicaje, de rol y de enganche de marineros.)

*Valparaiso, Diciembre 19 de 1887.*

Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

«3.<sup>a</sup> Sección.—Núm. 407.—He acordado y decreto:

En las memorias anuales que las autoridades marítimas de la República deben remitir á esta Comandancia Jene-

ral, cuidarán de manifestar los emolumentos que hubieren percibido por derechos de practica, de rol y de enganche de marineros, expresando la forma en que dichos emolumentos han sido repartidos.

Anótese, circúlese por la Dirección de faros y capitanías de puertos é insértese en el *Manual del Marino.*"

Lo que trascribo á US. para su conocimiento y fines que se indican.

Dios guarde á US.

*L. Uribe O.*

Al señor Ministro de Marina.

### Oficiales que sirven los cargos de pilotos, de torpedos y artilleros

(Deben comunicarse sus nombramientos á la Comandancia Jeneral de Marina.)

Comandancia Jeneral  
de Marina

*Valparaiso, Diciembre 21 de 1887.*

Conviniendo al mejor servicio el que la Comandancia Jeneral de Marina tenga conocimiento de quienes son los oficiales que desempeñan á bordo de los buques de la Armada los cargos de pilotos, de torpedos y artilleros,

Decreto:

Los comandantes de los buques de la Armada comunicarán á la Comandancia Jeneral Marina el nombre de los oficiales que actualmente sirven los cargos de pilotos, de torpedos ó de artillería, y cuidarán de dar cuenta en lo sucesivo de todo nombramiento que hagan en oficiales para algunos de los cargos enumerados.

Anótese, circúlese por la Mayoría Jeneral del departamento é insértese en el *Manual del Marino.*"

Lo trascibo á US. para su conocimiento y demás fines.  
Dios guarde á US.

*L. Uribe O.*

Al señor Ministro de Marina.

**Presas marítimas hechas por la Escuadra en la guerra contra  
el Perú y Bolivia**

(Liquidación hecha por la Intendencia Jeneral del Ejército y Armada.)

Intendencia Jeneral del  
Ejército y Armada

*Valparaiso, Diciembre 21 de 1887.*

Núm. 724.—Acompaño á US. tres legajos que contienen:

El 1.º la liquidación de las presas hechas por nuestra Escuadra en la última guerra contra el Perú y Bolivia, acompañada de todos los antecedentes que han servido de base á esta Intendencia Jeneral para llevar á término esa operación, que importa la suma de *cuatrocientos dos mil doscientos cincuenta y ocho pesos cuarenta y cinco centavos* (\$ 402,258.45.)

El 2.º toda la documentación comprobante de la existencia á bordo de los buques que formaron dicha Escuadra, de los jefes, clases é individuos de mar que las tripularon en las distintas fechas en que aquellas presas tuvieron lugar.

El 3.º la repartición jeneral, individual, entre los mismos interesados, de la cantidad que resulta á su favor en aquella liquidación.

Dios guarde á US.

*J. de D. Merino Benarente.*

Al señor Ministro de Marina.

Santiago, 26 de Diciembre de 1887.—2.<sup>a</sup> Sección.—  
Núm. 673.—Publíquese cuatro veces en el *Diario Oficial*,  
con un intervalo de siete días entre una y otra publicación,  
á fin de que los interesados que no estuvieren conformes  
entablen los reclamos respectivos.—Anótese.—Por el Mi-  
nistro, SALAS LAVAQUI.

---

Intendencia Jeneral del  
Ejército y Armada

Valparaíso, Diciembre 1.<sup>o</sup> de 1887.

Declarada la guerra á las Repúblicas aliadas del Perú y Bolivia, el Gobierno de Chile, teniendo presente que la suprema resolución de 26 de Enero de 1819 por la cual se mandó adoptar en la República el reglamento de la marina inglesa sobre distribución de presas, dispone que todas las que hagan los buques de la Escuadra, copulativa ó separadamente, sean distribuidas entre todos los individuos de la Armada, ordenó, por decreto supremo de 16 de Setiembre de 1879, que se registra á fs. 27, junto con el reglamento, que todas las presas que hicieran uno ó más buques pertenecientes á la Escuadra, sea que obrasen separados ó conjuntamente, se repartieran entre los individuos de todos los buques que formaran la Escuadra, en la proporción que les correspondiese según las disposiciones que rijieran en la materia.

Esta Escuadra, constituida por decreto supremo de 14 del mismo mes, corriente á fs. 28, quedó compuesta de los blindados *Blanco Encalada* y *Cochrane*, corbetas *Chacabuco*, *O'Higgins* y *Magallanes*, goleta *Covadonga*, vapores *Amazonas* y *Loa* y los trasportes que fueren necesarios, bajo las órdenes, como comandante en jefe, del

capitán de navío graduado don Galvarino Riveros, é hizo, el 8 de Octubre de 1879, la captura del monitor peruano *Huáscar*, según se acredita con el certificado de la Comandancia Jeneral de Marina acompañado á fs. 31.

La de la goleta *Pilcomayo* el 18 de Noviembre (f. 31), formando también parte de la Escuadra la corbeta *Abtao* (f. 29).

La de la lancha-torpedo *Guacolda* el 31 de Diciembre (f. 31), agregado igualmente el vapor *Toltén*.

La de los 7.271,933 soles peruanos, papel (fs. 31 y 41) el 17 de Setiembre de 1880, unida á los buques *Pilcomayo* y *Huáscar*, ya reparados, al crucero *Angamos*, al pontón *Valdivia* y á los vapores *Princesa Luisa*, *Calama* y lanchita *Lautaro* (fs. 29, 30 y 30 vta.); menos el *Loa* hecho saltar por el enemigo el 3 de Julio de 1880 en el Callao (f. 30).

Y, finalmente, recibió el 22 de Febrero de 1881 (fs. 43 44 y 44 vta.), aumentada, además, con los nuevos buques *Pisagua*, *Campolican*, *Toro* y *Gaviota*; pero disminuida del *Loa* y la *Covadonga*, perdida el 13 de Setiembre de 1880 en Chancaí (fs. 30 vta.), una letra de 4,000 libras esterlinas contra Londres, á 90 días vista, que fué entregada á la Tesorería de Valparaíso el 8 de Marzo (f. 45), por la cesión, á la Empresa del Muelle Dársena del Callao, de las lanchas á vapor *Limca* y *John*, echadas á pique por fuerzas peruanas en la bahía del Callao.

Fundado en estos antecedentes, el señor contra-almirante don Galvarino Riveros por sí, y á nombre de los oficiales y tripulaciones de los buques de la Escuadra nacional que durante la guerra con el Perú y Bolivia estuvieron bajo sus órdenes, entabla demanda contra el Fisco á fin de que se declare y establezca en jeneral la obliga-

ción en que éste se encuentra de reconocer á favor de los demandantes, sin entrar á hacer distribución de ninguna especie, el valor total con todos sus pertrechos y efectos no sólo de las presas enumeradas anteriormente hechas por la Escuadra, sino también el importe de los buques de guerra, trasportes y chatas que cayeron en poder de la Escuadra por efectos del bloqueo del Callao el día en que este puerto se rindió á nuestras armas. Demanda, además, el competente abono de intereses legales por el retardo indebido en el pago del importe de las presas cuya valorización se ha efectuado.

La Exema. Corte Suprema, tribunal de 2.<sup>a</sup> instancia, impuesta de la contestación á la demanda y reproduciendo la exposición de la sentencia de 1.<sup>a</sup> instancia, y agregando algunas consideraciones á la suya, declaró, con fecha 16 de Octubre de 1886:

1.<sup>o</sup> Que al contra-almirante señor Riveros y á los adherentes á la demanda, pertenecían:

1.<sup>o</sup> El valor total que el *Huáscar* y la *Pilcomayo* y la lancha á vapor *Guacolda* tenían inmediatamente después de su captura;

2.<sup>o</sup> El valor de los *siete millones doscientos noventa mil soles en billetes peruanos* apresados por la *Chacabuco*, considerados como mercadería y nó como dinero; y

3.<sup>o</sup> El de las *cuatro mil libras esterlinas* importe de las dos lanchas *Lima* y *John* vendidas á la empresa del Muelle Dársena del Callao.

2.<sup>o</sup> Que al contra-almirante don Juan José Latorre pertenece sólo la parte que le corresponde en el valor total del *Huáscar* y de la *Pilcomayo*, en la forma expresada anteriormente, á cuyas presas limita su reclamación.

3.<sup>o</sup> Que no há lugar á las demás peticiones consigna-

das en la demanda y en la ampliación, y aprueba la sentencia consultada de 3 de Octubre de 1885 en lo que no fuese contraria á la suya.

Pronunciada la sentencia anterior y hecha saber á las partes, los apoderados de los demandantes ocurrieron al Tribunal de 1.<sup>a</sup> instancia haciendo presente que, aun cuando estimaban que la intelijencia de la sentencia podía prestarse á dudas respecto á las personas á quienes se adjudicaba el valor total de las presas, estaban unánimes en declarar en nombre de todos y cada uno de sus representados:

Que dicho valor debía distribuirse con arreglo al decreto supremo de 16 de Setiembre de 1879 y decreto con fuerza de ley de 26 de Enero de 1819, entre todos los individuos de los buques de la Escuadra que se hubiesen hallado *embarcados en la fecha de cada captura*, debiendo también mirarse como embarcados para este efecto, á los sobrevivientes de la *Esmeralda* el 21 de Mayo de 1879, que se encontraban en territorio enemigo como prisioneros de guerra; y debiendo incluirse las plazas no mencionadas en este decreto, entre los afines ó análogos que se citan. Pidieron que la anterior declaración se tuviera presente con citación del señor fiscal, y se ordenase que fuera insertada en la trascripción mandada hacer al Gobierno por conducto del señor Ministro de Marina, para los fines correspondientes.

El Tribunal accedió en todo á las peticiones procedentes.

Trascritas al señor Ministro de Marina las sentencias de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> instancias, ordenó, con fecha 29 de Diciembre de 1886, agregar copias de las tasaciones del *Huáscar* y de la *Pilcomayo* y de la factura de los billetes

tomados á bordo del vapor *Islay*, y pasar estos antecedentes á la Comisaría Jeneral del Ejército y Armada para que, previo informes de peritos sobre el valor de la torpedera *Guacolda* y de los billetes considerados como mercadería, practicara la liquidación correspondiente en la forma que se indica en la segunda de las solicitudes trascritas.

Practicadas las operaciones ordenadas, avaluado el armamento de la *Pilcomayo*, que la comisión no tomó en cuenta al hacer la tasación de esta nave; acompañada la copia de la factura orijinal del costo que orijinó en fábrica, al Gobierno peruano, para la confección de los mencionados billetes; y teniendo presente, por una parte, el gasto efectuado en Chile en las reparaciones del *Huáscar* y de la *Pilcomayo* después de la captura de estas naves; y, por la otra, las tasaciones de los diversos buques y objetos tomados al enemigo, así como la resolución ministerial de 21 de Mayo de 1887, que manda abonar medio por ciento á las personas que ejecutaron estas operaciones; de todo lo cual dan pruebas las diligencias practicadas y documentos acompañados á fs. 23 vta., 24, 33, 50, del presente expediente; la Intendencia Jeneral, visto el decreto de 7 de Noviembre último, corriente á fs. 67 y 67 vta., que manda tomar como equivalente de cada libra esterlina la suma de cinco pesos moneda legal y deducir una quinta parte del monto de cada una de las tasaciones, arriba á establecer la liquidación particular de todos y cada uno de esos valores en la forma siguiente:

Monitor «Huáscar» capturado el 8 de Octubre de 1879

Valor de su tasación, acompa-

da á fs. 33..... £ 72,917.

Valor de los artículos que existían á bordo del monitor en el acto de su tasación . . . . .	\$ 5,792 00
Reducción á pesos, á razón de cinco por cada libra esterlina, de la suma anterior expresada en esta moneda (decreto supremo de 7 de Noviembre de 1887 f. 67) . . . . .	\$ 364,585 00
	<hr/>
	\$ 370,377 00
Menos el valor de las reparaciones hechas por cuenta fiscal para dejar el monitor en estado de servicio y que, según opinión de la comisión avaluadora, debe rebajarse de la tasación para determinar el monto total de ella (f. 46) . . . . .	\$ 82,313 00
	<hr/>
Valor total de la tasación . . . . .	\$ 288,064 00
Se deduce, finalmente, la quinta parte del valor de esta tasación en virtud de lo ordenado por el decreto supremo de 7 de Noviembre ya citado . . . . .	\$ 57,612 80
	<hr/>
Valor líquido de la tasación . . . . .	\$ 230,451 20

## DESCUENTO

1% de comisión al liquidador y partidor.....	\$ 2,304 51	
$\frac{1}{2}$ % de id á la comisión tasa- dora.....	\$ 1,152 25	\$ 3,456 76

---

Líquido partible entre los  
captores..... \$ 226,994 44  
*Son doscientos veintiseis mil novecientos noventa y cua-  
tro pesos  $\frac{44}{100}$*

Cañonera «Pileomayo» capturada el 18 de noviembre de 1879

Valor de su tasación acompa- ñada á f. 34.....		\$ 180,000 00
Más el de su artillería y mu- niciones que no fué tasada por la comisión respectiva, pero que lo fué después por el señor mayor jeneral del departamento y comandan- te jeneral de Marina, según documento de fs. 35 á 37..	£ 1,580	
Que al cambio de cinco pesos (\$ 5) por libra, según decre- to supremo de 7 de Noviem- bre, f. 67, hacen.....		\$ 7,900 00
		<hr/>
		\$ 187,900 00

Menos el valor de las repara-

ciones hechas por cuenta fiscal para dejar el buque en estado de servicio y que, según la opinión de la comisión avaluadora, debe rebajarse de la tasación para determinar el monto total de ella (f. 47).....	\$ 70,040 00
Valor total de la tasación..	\$ 117,860 00
Se deduce la quinta parte del valor de esta tasación, según lo dispuesto en el decreto supremo de 7 de noviembre ya citado.....	\$ 35,572 00
Valor líquido de la tasación..	\$ 94,288 00

## DESCUENTO

1% de comisión al liquidador y partidador.....	\$ 942 88
$\frac{1}{2}$ % de id á la comisión tasadora.....	\$ 471 44
	\$ 1,414 32
Líquido partible entre los captores.....	\$ 92,873 68
<i>Son noventa y dos mil ochocientos setenta y tres pesos <sup>cs</sup>/100</i>	

Lancha á vapor «Guacolda» capturada el 21 de Diciembre de 1879

Valor total de la tasación acompañada á f. 24.....	£ 9,000
--	---------

Reducción á pesos de esta suma, á razón de cinco pesos por cada libra esterlina (decreto de 7 de Noviembre de 1887, f. 67.).....	\$ 45,000 00
Se deduce la quinta parte de esta tasación, según el mismo decreto anterior.....	\$ 9,000 00
	<hr/>
Valor líquido de la tasación..	\$ 36,000 00

## DESCUENTO

1% de comisión al liquidador y partidor.....	\$ 360	
$\frac{1}{2}$ % de id á la comisión tasadora.....	180	\$ 540 00
	<hr/>	

Líquido partible entre los captores.....	\$ 35,460 00
--	--------------

*Son treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta pesos.*

Billetes peruanos apresados en Chimbote el 17 de Setiembre de 1880

Valor total de la tasación, según factura acompañada á fs. 41 y 42, considerados como mercadería, en virtud de la sentencia de la Excm. Corte Suprema..... £ 6,379.16.3

Reducción de esta suma á nuestra moneda, á razón de cin-

co pesos por cada libra esterlina, en virtud de lo dispuesto en el supremo decreto de 7 de noviembre de 1887 (f. 67).....

\$ 31,899 06

Se deduce la quinta parte de esta cantidad en obediencia al mismo decreto anterior.....

6,379 81

Valor líquido de la tasación

\$ 25,519 25

Descuento:—Comisión de 1% al liquidador y partidador..

\$ 225 19

Líquido partible entre los captores.....

\$ 25,264 06

Son *veinticinco mil doscientos sesenta y cuatro pesos*  $\frac{6}{100}$

Embarcaciones endidas en el Callao el 22 de Febrero de 1881

Valor de las lanchas *Lima* y *John* cédadas á pique por el Gobierno peruano y vendidas al jerente de la Dársena del Callao, según autorización ministerial acompañada con sus antecedentes á fs.

43, 44 y 45..... £ 4,000

La letra por esta suma fué entregada á la Tesorería Fiscal de Valparaíso, según se comprueba por los anteriores

antecedentes, y su valor, computado á cinco pesos por cada libra esterlina, según lo ordenado por el supremo decreto de 7 de Noviembre de 1887 (f. 67) es el de..... \$ 20,000 00

Se deduce la quinta parte del valor de esta suma, según el anterior decreto..... \$ 4,000 00

---

Valor líquido de la tasación \$ 16,000 00

Descuento de 1% de comisión al liquidador y partidador... \$ 160 00

---

Líquido partible entre los aprehensores..... \$ 15,840 00

Son quince mil ochocientos cuarenta pesos.

## RESÚMEN JENERAL

	Valor total de las tasaciones	Descuento de 1% en cada una de ellas	Líquido que debe satisfacer el Estado	Parte del liquidador y tasadores	Líquido partible entre los aprehensores
Huáscar.....	\$ 288,064	57,612 80	230,451 20	3,456 76	226,994 40
Pilecomayo.....	117,560	23,512	94,048	1,414 32	92,633 68
Guacolda.....	45,000	9,000	36,000	540	35,460
Billetes peruanos.....	31,899 06	6,378 81	25,519 25	255 19	25,264
Lanchas Lima y John..	20,000	4,000	16,000	160	15,840
	\$ 502,223 06	100,564 61	402,258 45	5,226 27	396,432 18

Según se desprende del resumen que precede, el Estado debe á los captores de las naves y otros objetos tonia-

dos al enemigo en la última guerra contra las dos Repúblicas del Perú y Bolivia, la suma de *cuatrocientos dos mil doscientos cincuenta y ocho pesos cuarenta y cinco centavos*; de la cual corresponde, por honorarios al liquidador y comisiones tasadoras, la de *cinco mil ochocientos veintiseis pesos veintisiete centavos*, y el resto de *trecientos noventa y seis mil cuatrocientos treinta y dos pesos dieziocho centavos* debe repartirse entre dichos captores.

Para llevar á cabo la distribución de esta última suma, la Intendencia Jeneral ha tenido que ocurrir frecuentemente al Supremo Gobierno en demanda de resoluciones que llenaran las deficiencias que se hacían sentir en el reglamento vijente de presas y satisficiera respetables y numerosos intereses comprometidos en la liquidación, nacidos del diverso carácter con que nuestros buques de guerra y trasportes cooperaran, cual más, cual menos, al buen éxito de las operaciones militares, y de las distintas situaciones en que se encontró á menudo colocado su personal por efecto de las necesidades de la guerra.

A estas deficiencias, así como á las frecuentes dudas que surjian á medida que se avanzaba en la liquidación, ha atendido el Supremo Gobierno con ese espíritu práctico que sólo dan los negocios, y con la justicia que nace del conocimiento y del desinterés.

Sus resoluciones que en copia autorizada corren con las consultas elevadas por esta Intendencia desde fs. 51 á 69, forman, con la sentencia judicial de fs. 1 á 23, la base de la presente liquidación, y son las siguientes:

“ 1.º Tendrán derecho á presa no sólo los buques de guerra y trasportes que constituyó en Escuadra el decreto de 14 de Setiembre de 1879, sino también los que con posterioridad se pusieron á las órdenes del jefe de ella, pero

únicamente de las presas hechas después de la fecha de su incorporación; y dando á los pilotos que mandaban buque, la parte de presa correspondiente á su empleo en la Armada.

„2.º No tienen derecho á presa los jefes de marina comandando trasportes ya del Estado, ya contratados para este efecto que no formaban parte de la Escuadra.

„3.º Los aspirantes de la Armada se considerarán como guardias-marinas sin examen.

„4.º Se considerarán como guardias-marinas los ayudantes de contador y cirujano.

„5.º Al mayor de órdenes de la Escuadra debe considerársele como comandante de buque.

„6.º Los segundos comandantes deben considerarse en su rango como á los demás oficiales de la dotación del buque.

„7.º Sólo tienen derecho el jefe que dirigió la expedición al norte del Callao y el personal de marina embarcado que estuvo á sus órdenes, correspondiéndole, por consiguiente, al capitán Lynch la tercera parte de la octava del comandante en jefe de la Escuadra en calidad de jefe subalterno de aquél, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del reglamento.

.....  
 „Teniendo á la vista el artículo 45 del reglamento de corso, no cree deban participar del derecho de presas los individuos extraños á la marina que en calidad de pasajeros iban á bordo de las naves que formaban la división de que se trata.

„8.º Este Ministerio estima como esa Intendencia Jeneral que el derecho á presa se extiende á las dotaciones de todos los buques que constituían la Escuadra, se hayan

estos buques hallado o nó presentes al apresamiento; por consiguiente, los individuos que por cualquier accidente se encontraren fuera de su buque, pero formando parte de su dotación, tienen derecho á los beneficios que les acuerda el reglamento del año 19.

«9.º Los sobrevivientes de la *Esmeralda* tienen sólo derecho á las presas que se hicieron durante el tiempo que permanecieron en territorio enemigo como prisioneros de guerra.

«10. Error de imprenta. La repetición de la palabra «capitán» en dos distintas octavas, es un simple error de imprenta delegado en la impresión del primer tomo del *Manual del Marino*. La segunda vez que aparece debe leerse «capellanes». Así consta del certificado adjunto expedido por el Sub-secretario de estado de este Departamento.

«11. *Pilotos con mando*.—Deben mirarse como oficiales mayores y no como oficiales de mar.

«12. Los comandantes de lanchas porta-torpedos deben figurar en las octavas partes de los comandantes, ya porque la ley no distingue, ya porque el peligro y la responsabilidad son iguales y quizás mayores para estos comandantes que para los de las otras naves.

«El derecho á figurar en esta categoría debe extenderse á todos los que real y positivamente hayan prestado servicios de comandantes, exactamente en este caso, como en los otros.

Así al teniente Jardel se le debe considerar entre los comandantes, lo mismo que el teniente don Luis Uribe, que quedó mandando la *Esmeralda* por el ministerio de la ley, desde el momento en que falleció el comandante «Prat.»

Con arreglo á estos principios y á los antecedentes que quedan ya relacionados, tienen, pues, derecho á la suma de \$ 396,432.18 que les adeuda el Estado según la liquidación de f. 74, así como á figurar en la clasificación y distribución por octavas, que consulta el reglamento de presas de 24 de enero de 1819, los jefes, oficiales, clases é individuos de mar que formaron parte de las dotaciones de los buques de la Escuadra en la última guerra, del modo siguiente:

#### EN LA PRIMERA OCTAVA

El señor comandante en jefe de la Escuadra.

Y el jefe de la división naval que operó al norte del Callao el año de 1880, á quien corresponde la tercera ( $\frac{1}{3}$ ) parte de la octava que toca al comandante en jefe en la captura de los billetes peruanos.

#### SEGUNDA Y TERCERA OCTAVAS

Los comandantes de los buques de guerra y trasportes que formaron parte de la Escuadra.

Los comandantes de lanchas porta-torpedos.

El mayor de órdenes de la Escuadra.

#### CUARTA OCTAVA

Los tenientes 1.<sup>os</sup> y 2.<sup>os</sup> de Marina.

Los capitanes de Artillería de Marina.

El secretario de la Escuadra.

El cirujano mayor de la id.

#### QUINTA OCTAVA

Los contadores de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> clase.

Ayudantes de contadores

Cirujanos 1.<sup>os</sup> y 2.<sup>os</sup>  
Ayudantes de cirujano.  
Ingenieros 1.<sup>os</sup>, 2.<sup>os</sup> y 3.<sup>os</sup>  
Pilotos con mando.  
Capellanes.  
Tenientes de Artillería de Marina.  
Subtenientes de id. id.  
Guardias marinas.  
Aspirantes.  
Contra maestros 1.<sup>os</sup>  
    Id. 2.<sup>os</sup>  
Condestables 1.<sup>os</sup> y 2.<sup>os</sup>  
    Id. instructores  
Carpinteros 1.<sup>os</sup>  
Herreros 1.<sup>os</sup>  
Veleros 1.<sup>os</sup>  
Maestros de viveres.  
Sangradores.  
Aprendices mecánicos.

## SESTA OCTAVA

Los pilotos 1.<sup>os</sup> y 2.<sup>os</sup>  
Escribientes.  
Caldereros.  
Buzos.  
Cocineros.  
Mayordomos.  
Sarjentos 1.<sup>os</sup> y 2.<sup>os</sup> de Marina.  
Guardianes 1.<sup>os</sup> y 2.<sup>os</sup>  
Timoneles.  
Calafates 1.<sup>os</sup> y 2.<sup>os</sup>

Armeros.

Capitanes de altos y gavieros.

Carpinteros 2.<sup>os</sup>

Valeros 2.<sup>os</sup>

Dispenseros.

Ayudantes de condestables.

Cabos de luces.

Bodegueros.

Maestres de señales.

Patrones de botes.

Cabos 1.<sup>os</sup> y 2.<sup>os</sup> de Artillería de Marina.

Fogoneros 1.<sup>os</sup>—Sarjentes de banda.

Pañoleros 1.<sup>os</sup>—Cabos de id.

#### SÉPTIMA OCTAVA

Los marineros 1.<sup>os</sup>

Fogoneros 2.<sup>os</sup>

Carboneros.

#### OCTAVA OCTAVÁ

Los marineros 2.<sup>os</sup>

Soldados de Artillería de Marina.

Grumetes.

Tambores y cornetas.

Mozos de cámara.

Músicos.

El número y clasificación que comprende á los jefes, oficiales y jente de mar que tripulaba esa escuadra á la fecha de la captura de las naves enemigas, consta del legajo núm. 2, estados núms. . . . . formados en vista de las listas de revistas y listillas diarias de víveres que les sirven de comprobante desde el núm. 2 al . . . .

En la captura del <i>Huáscar</i> .....	1,977	hombres
Id. id. de la <i>Pilcomayo</i> .....	2,058	"
Id. id. de la <i>Guacolda</i> .....	2,066	"
Id. id. de los billetes.....	2,256	"
Id. venta de las lanchas a vapor..	2,265	"

correspondiendo colectivamente a cada clase de la masa común de valores partibles (de fs. 72 vta., 73, 73 vta. y 74) las sumas parciales que indican los citados estados núm. .... colocados al frente de la documentación particular de cada presa en el legajo núm. 2.

Estas sumas parciales, repartidas nominalmente entre cada individuo de la Escuadra con opción á presas, os materia del legajo núm. 3, y forman, con los correspondientes al liquidador y comisión tasadora, la suma de *cuatrocientos dos mil doscientos cincuenta y ocho pesos cuarenta y cinco centavos* (\$ 402,258.45) que arroja el cuadro de f. 74 y la total que el Estado debe, como queda dicho, á los captores de los buques enemigos durante la última guerra contra las Repúblicas aliadas.

Valparaíso, Diciembre 1.º de 1887.

*J. de D. Merino Benavente.*

## VALOR DE LAS PRESAS Y SU DISTRIBUCION JENERAL

	PRESAS N.º					SUMAS	
	1	2	3	4	5	Parciales	Totales
	PRESA N.º 1 HUASCAR Octubre 8. de 1879	PRESA N.º 2 PHICOMAYO Nov. 18 de 1879	PRESA N.º 3 GUACOLDA Diciem. 21 de 1879	PRESA N.º 4 BILLETES PERUANOS Setiem. 17 de 1886	PRESA N.º 5 VENTA DE LANCHAS EN EL GALLAO Enero 18 de 1881		
Valor total de las tasaciones registradas á fs. ... del ex- pediente respectivo.....	\$ 288,064 00	\$ 117,860 00	\$ 45,000 00	\$ 31,899 06	\$ 20,000 00	\$ 502,823 06	
Se deduce la quinta parte del valor de ellas según decre- to supremo de 7 de No- viembre de 1887 que figura f. 67 del mismo expediente.	57,612 80	23,572 00	9,000 00	6,379 81	4,600 00	100,564 61	
Líquido que debe satisfacer el Estado.....	\$ 230,451 20	\$ 94,288 00	\$ 36,000 00	\$ 25,519 25	\$ 16,000 00	\$ 402,258 45	
DE LOS SALDOS ANTERIORES CORRESPONDE:							
Á los captores.....	\$ 226,994 40	\$ 92,873 68	\$ 35,460 00	\$ 25,264 00	\$ 15,840 00	\$ 396,432 08	
Al liquidador y tasadores...	3,455 76	1,414 32	540 60	255 19	160 00	5,826 27	
Fraciones que no se han to- mado en cuenta.....	04			06		10	
Igual.....	\$ 320,451 20	\$ 94,288 00	\$ 36,000 00	\$ 25,519 25	\$ 16,000 00	\$ 402,258 45	

Valparaíso, 1.º de Diciembre de 1887.—J. DE D. MERINO BENAVENTE.

**Reglamento de uniforme para los sarjentos y cabos de armas**

*Santiago, Diciembre 23 de 1887.*

Sección 1.<sup>a</sup>, núm. 935.—Visto el oficio precedente, decreto el siguiente

**Reglamento de uniforme para los sarjentos y cabos de armas**

Dolmán de paño azul oscuro con una botonadura de siete botones de ancla dorados (tamaño grande).

Pantalón de paño azul oscuro, gorra del mismo paño de copa recta y visera horizontal; al frente una ancla dorada de 45 centímetros de largo, colocada diagonalmente.

Las divisas serán para todas las clases, dos sables cruzados en cada antebrazo, de 65 milímetros de largo, bordado de oro el de los sarjentos de armas y de plata el de los cabos de armas.

En cada brazo sobre la bocamanga y cruzando éste, con una inclinación de 45 grados, llevarán los sarjentos de armas de primera clase dos galones de oro de 15 milímetros, los de segunda clase un galón de 15 milímetros y uno de 7 milímetros; los cabos de armas de primera clase dos galones de 7 milímetros, también de oro, y los de segunda clase uno de 7 milímetros.

Tanto en la mar como en puerto, se sustituirá el dolmán por un vestón de paño azul oscuro con una botonadura, como traje de abrigo.

Tanto los sarjentos como los cabos usarán por to la arma una daga con tiros de cuero negro, según modelo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMIACEDA.

*M. García de la Huerta.*

## Reglamento para la Escuela de Aprendices de Marineros

*Santiago, Diciembre 29 de 1887.*

He acordado y decreto el siguiente

### Reglamento para la Escuela de Aprendices de Marineros

Art. 1.º Establécese en el pontón *Almirante Simpson* una Escuela destinada á la preparación de grumetes para el servicio de la Armada.

Art. 2.º Esta Escuela quedará bajo la vijilancia é inspección del Comandante Jeneral de Marina, á quien corresponderá la direcció'n superior de los estudios, sin perjuicio de las atribuciones que la ley le confiere sobre los buques de la Armada.

#### DEL PERSONAL.

Art. 3.º La direcció'n y administració'n de la Escuela se hallará confiada á los siguientes empleados:

Un director, jefe de la Armada;

Un sub-director, teniente primero, á lo menos;

Dos tenientes segundos ó pilotos;

Un ingeniero tercero;

Un preceptor de instrucció'n primaria, con el rango de contador tercero;

Un condestable primero, instructor de artillería;

Un contramaestre primero, instructor de marinería; y

Un cabo de armas, instructor de infantería;

Tendrá, además, la siguiente dotació'n:

Un sangrador;

Un dispensero;

Un sastre;

Un cabo de armas.

Un guardián primero;

Cuatro capitanes de alto;

Seis marineros primeros;

Seis marineros segundos;

Un cocinero de equipajes;

Un cocinero del comandante y oficiales;

Un mayordomo para el comandante;

Un mayordomo para los oficiales;

Un mozo para los oficiales;

Un mozo para oficiales de mar instructores; y

Un corneta.

Art. 4.º Para los efectos de las gratificaciones, el buque-escuela será considerado como buque de segunda clase.

Los oficiales de mar instructores gozarán de una gratificación de diez pesos mensuales, por el servicio extraordinario de la instrucción de los alumnos.

#### DE LOS ALUMNOS

Art. 5.º Sólo podrán ser admitidos en la Escuela los candidatos que tengan de 14 á 18 años de edad, una complexión robusta y ningún defecto físico incompatible con el servicio de mar, todo lo cual será comprobado por el cirujano mayor de la marina, en el Departamento, y por el médico de ciudad, fuera de él.

Art. 6.º Los que deseen incorporarse á la Escuela se presentarán al mayor jeneral del Departamento, quien, después de hacerlos reconocer, para los efectos del artículo anterior, hará que sus padres, apoderados ó tutores, si los tuvieren, firmen un contrato ante dos testigos, por el que el candidato se compromete, cuando el gobierno crea terminada su educación militar y marinera, á servir en la

Escuadra por el *término de seis años*, hecho lo cual pasará los antecedentes á la Comandancia Jeneral de Marina para que expida al pie del expediente la orden de ingreso á la escuela.

Art. 7.º Fuera del Departamento, los gobernadores marítimos serán los encargados de hacer las diligencias encomendadas por el artículo anterior al Mayor Jeneral, pero sólo las harán cuando para ello reciban orden del Comandante Jeneral de Marina.

Art. 8.º Los aprendices que hubieren terminado sus estudios ó que hubieren llegado á los veinte años de edad, serán embarcados en los buques de la Armada en clase de grumetes, y desde esa fecha principiarán á contarse los seis años que están obligados á servir.

Art. 9.º A todo aprendiz que salga de la Escuela en la forma que se dispone en el artículo anterior, se le dará una libreta impresa en la que se asentarán, bajo la firma del director y sub-director, la fecha en que ingresó á la escuela, la de su ingreso á la Armada, los ramos de instrucción que hubieren cursado y la nota recaída en su examen final, la conducta que ha observado y aptitudes que ha demostrado tener para el servicio, su filiación completa y el número bajo el cual fué inscrito en los libros de la escuela. En esta misma libreta se irán anotando, bajo la firma del jefe respectivo, los ascensos, descensos, premios, trasbordos, embarques, licencias y castigos por sentencias.

Art. 10. El número de alumnos de la Escuela será fijado anualmente por el Supremo Gobierno, según las necesidades del servicio.

Art. 11. Para el sostenimiento de los alumnos de la Escuela, el Estado asignará al establecimiento la suma de

seis pesos mensuales por cada uno, además de la ración de armada.

Art. 12. Será también de abono á la Escuela, por cada alumno que embarque y por una sola vez, las prendas siguientes:

- Dos coyes;
- Una frazada;
- Un colchón;
- Una camisa de sarga de lana;
- Un pantalón de sarga de lana;
- Una cotona de lana;*
- Un pantalón de lana;*
- Una gorra con cinta;
- Un par de zapatos;
- Una corbata; y
- Un saco para ropa.

Art. 13. El resto del ajuar de reglamento para los marineros de la Armada, así como los útiles de escritorio que necesiten los alumnos, será suministrado por la Escuela.

Art. 14. Para los efectos de los premios de constancia se les contará á los alumnos el tiempo que han permanecido en la Escuela.

#### DE LOS ESTUDIOS

Art. 15. El curso de estudios durará cuatro semestres y comprenderá los ramos siguientes:

Lectura, escritura, nociones de moral y de hjiene, rudimentos de aritmética, sistema métrico decimal, nociones de jeografía y de historia de Chile, ordenanza naval y militar, arte de aparejar los buques, labores marineras, ma-

niobras de velas, ejercicios de cañón, rifle, revólver, ametralladoras y sable; confección de artificios, gimnástica, natación y todo lo que constituye el arte práctico del marinero de guerra.

Art. 16. La enseñanza de estos ramos se dividirá entre los instructores del modo siguiente:

Al preceptor de instrucción primaria, los ramos de lectura, escritura, moral, higiene, aritmética, sistema métrico, geografía é historia.

Al condestable, los ejercicios de cañón, revólver y ametralladoras, la confección de artificios, y en jeneral, todo lo que concierne á la enseñanza práctica de su ramo.

Al contraмаestre, el arte de aparejar, las labores marineras, las maniobras de velas y la natación.

Al sarjento, los ejercicios de rifle y sable, la ordenanza naval y militar y la gimnástica.

Art. 17. Terminado el segundo semestre de estudios, el director de la escuela elejirá el número de alumnos que le désigne la Comandancia Jeneral de Marina, á fin de prepararlos para desempeñar las plazas de fogoneros en los buques de la Armada.

Durante los dos últimos semestres de estudios, el injeniero de la Escuela dará á los aprendices la enseñanza práctica que han menester, y al efecto los llevará dos ó más veces por semana á uno de los buques del Estado surtos en Valparaíso, designado por la Comandancia Jeneral de Marina, á fin de que adquirieran un conocimiento jeneral de las diferentes piezas de una máquina, de su desarme y ajuste y del manejo de los fuegos de las calderas.

Art. 18. Terminada su educación en la Escuela, antes de distribuirlos en los buques de la Armada, los aprendices saldrán á la mar en viaje á vela, en uno de los buques

del Estado, por el tiempo que determine la Comandancia Jeneral de Marina, sin perjuicio de otros viajes periódicos de corta duración que se ordene hacer.

Art. 19. Los exámenes semestrales se verificarán ante una comisión de oficiales del buque nombrado por el director y presidida por él ó por el sub-director.

Si los exámenes fueren finales, asistirá, además un jefe de la Armada nombrado por la Comandancia Jeneral de Marina. En este caso, la comisión será presidida por el jefe más caracterizado.

Art. 20. El director de la escuela propondrá á la Comandancia Jeneral de Marina un proyecto de régimen interior del establecimiento y los programas á que deben someterse los instructores.

Artículo transitorio.—Fijase por ahora en ciento el número de alumnos de la Escuela de Grumetes.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*M. Garcia de la Huerta*

---

«Esmeralda»

(Se fija la dotación de este crucero.)

*Santiago, Diciembre 31 de 1887.*

Visto el oficio precedente, decreto el siguiente plan de dotación para el crucero *Esmeralda*:

- Un comandante;
- Un oficial del detall;
- Dos pilotos;

Un contador segundo;  
Un ingeniero primero;  
Un id. segundo;  
Dos id. terceros;  
Dos mecánicos;  
Seis fogoneros primeros;  
Seis id. segundos;  
Un contramaestre primero;  
Un condestable primero;  
Un carpintero primero;  
Tres timoneles;  
Un guardián primero;  
Un bodeguero;  
Dos capitanes de altos;  
Dos patrones de botes;  
Seis marineros primeros;  
Ocho id. segundos;  
Un cabo de luces;  
Un despensero;  
Un sangrador;  
Dos mayordomos;  
Dos cocineros;  
Tres mozos;  
Un corneta;  
Un sarjento de armas de segunda clase;  
Un cabo de id. de primera clase;  
Dos id. de id. de segunda clase;  
Rejístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

*M. García de la Huerta*

---

**Reglamento para los médicos de ciudad**

*Santiago, Diciembre 31 de 1887.*

Teniendo presente que no existe disposición alguna que determine los deberes y atribuciones de los médicos de ciudad creados en las cabeceras de departamentos y otros centros de población por la Ley de Presupuestos, y que hay verdadera conveniencia en reglamentar este ramo del servicio público.

En uso de la facultad que me confiere la parte 2.<sup>a</sup> del artículo 82 de la Constitución Política, y visto lo dispuesto en el ítem 10 de la partida 47 del presupuesto del Interior para 1888, promulgado el 30 del presente mes, decreto el siguiente

**Reglamento para los médicos de ciudad:**

Art. 1.<sup>o</sup> Los médicos de ciudad, ya sea que presten sus servicios en las cabeceras de departamento ó en otros centros de población, tendrán las siguientes obligaciones:

1.<sup>a</sup> Prestar sus servicios profesionales en el hospital y lazareto del lugar de su residencia;

2.<sup>a</sup> Asistir diariamente á la dispensaría durante el tiempo que fuere necesario para atender á los enfermos que lo soliciten;

3.<sup>a</sup> Visitar los cuarteles, cárceles y demás establecimientos penales, para inspeccionar el aseo é higiene de los mismos y prestar sus servicios profesionales á los detenidos cuando el establecimiento no tuviese médico especial;

4.<sup>a</sup> Informar á la autoridad administrativa sobre todos los asuntos relativos á la salubridad pública y demás que le someta á su consideración;

5.ª Informar á la autoridad judicial sobre todo asunto médico-legal en que les pida su dictamen, debiendo practicar los reconocimientos y autopsias que fueren necesarios;

6.ª Inspeccionar las boticas y droguerías para comprobar la buena calidad de los medicamentos que expendan, y velar por que se observen los reglamentos respectivos;

7.ª Reconocer profesionalmente á los empleados públicos que soliciten licencia por motivos de salud; y á los que inicien expedientes de jubilación, en aquellos casos en que no puedan trasladarse á Santiago, pasando estos informes á la autoridad administrativa del lugar en que funcionan;

8.ª Reconocer á los individuos que se enrolen en los cuerpos de la Guardia Nacional;

9.ª Informar á la autoridad administrativa acerca del estado mental de las personas que estuvieren detenidas en los cuarteles de policía, para ser remitidas á la Casa de Orates de Santiago;

10.ª Comprobar las defunciones de las personas que se les indique, tanto por la autoridad administrativa como judicial, siempre que no haya facultativos encargados especialmente de este servicio.

Art. 2.º El médico de ciudad deberá asistir, siempre que sea necesario, á las comisiones de policía sanitaria de la Municipalidad respectiva, para dar su opinión sobre las medidas hijiénicas que deban adoptarse, y en caso de epidemia formará parte de la Junta Departamental de Salubridad que se establezca con arreglo á la Ordenanza de 10 de Enero del presente año.

Art. 3.º En los puertos de la República en que no hu-

biere médico de bahía, el de ciudad tendrá las obligaciones que á dichos empleados les encomienda el Reglamento de Sanidad Marítima de 18 de Octubre de 1878.

Art. 4.º En aquellas ciudades en que exista más de un hospital, se señalará al médico de ciudad el establecimiento en que deba prestar sus servicios por la Junta de Beneficencia correspondiente, la que también podrá dividir la asistencia de los hospitales entre el médico de ciudad y los demás que creyere necesarios, siempre que el número de enfermos fuere excesivo.

Lo mismo se observará respecto de los lazaretos y dispensarias.

Art. 5.º Cuando en una misma población hubiere más de un médico de ciudad, se turnarán semanalmente en sus funciones, sin perjuicio de dividir entre ellos la respectiva Junta la asistencia de los establecimientos de beneficencia.

Art. 6.º Los médicos de ciudad prestarán sus servicios dentro del territorio del departamento, salvo que hubiese otros en algunas poblaciones del mismo, los cuales deberán servir dentro de los límites de la subdelegación á que dicha población corresponda.

Art. 7.º Los médicos de la ciudad de Santiago estarán exentos de las obligaciones expresadas en los números 1.º y 2.º del artículo 1.º

Art. 8.º Los médicos de ciudad tendrán los siguientes sueldos anuales que se consultarán en la Ley de Presupuestos:

Tres mil pesos (\$ 3,000) los de Santiago y Valparaíso;

Dos mil cuatrocientos pesos (\$ 2,400) el de Aconcagua;

Dos mil pesos (\$ 2,000) los de Talca, Iquique, Antofagasta y Copiapó;

Mil ochocientos pesos (\$ 1,800) los de Vallenar, La Serena, Concepción y Llanquihue;

Mil quinientos pesos (\$ 1,500) los de Arica, Pisagua, Ovalle, San Felipe, Rancagua, San Fernando, Curicó, Talca, Linares, Cauquenes, Chillán, Los Angeles, Angol, Temuco, Lebu, Valdivia, Carelmapu y Castro.

Mil doscientos pesos (\$ 1,200) los de los demás departamentos, con excepción de Casablanca.

Mil pesos (\$ 1,000) el de este último departamento y los de las poblaciones de Chañarillo, Rere, y Maullín.

Seiscientos pesos (\$ 600) los de Viña del Mar y San José de Maipo.

Los demás médicos que se establezcan tendrán los sueldos que les asigne la Ley de Presupuestos.

Art. 9.º Cuando los médicos de ciudad tuvieren que ausentarse, en ejercicio de sus funciones, á más de una legua de los límites urbanos de la población, gozarán de un viático diario de doce pesos, sin derecho á abono alguno por los gastos de transporte.

Art. 10. Los médicos de ciudad, por el desempeño de sus funciones, tendrán los sueldos y viáticos que se señalan en el presente decreto, y no podrán cobrar de los particulares ó del Fisco ninguna otra remuneración especial.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*Aníbal Zañartu.*

## APÉNDICE

---

### **Gratificación que corresponde al ingeniero encargado del servicio y conservación de las máquinas de las torpederas**

(Se reputa embarcado en buque con más de quinientos caballos de fuerza)

*Santiago, Junio 27 de 1887.*

Visto el oficio precedente,

Decreto:

El ingeniero 1.º de la Armada, encargado del servicio y conservación de las máquinas de las torpederas, se reputará para los efectos de la gratificación como embarcado en buque con máquina de más de quinientos caballos de fuerza.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

*N. Peña Vicuña.*

---

AÑO DE 1888

---

**Exámenes rendidos en las Escuelas Militar y Naval**

(Son válidos para obtener grados Universitarios.)

Ministerio de Justicia é  
Instrucción Pública

*Santiago, Enero 5 de 1888.*

Núm. 104.—Visto el oficio que precede, y teniendo presente el acuerdo celebrado en sesión de 2 del actual por el Consejo de Instrucción Pública, en uso de la autorización que le confiere el último inciso del artículo 41 de la ley de 9 de Enero de 1879,

**Decreto:**

Los exámenes de ramos de instrucción secundaria rendidos por los alumnos de la Escuela Militar y de la Escuela Naval ante las comisiones compuestas de profesores de sus respectivos establecimientos, son válidos para obtener grados universitarios.

Esta concesión subsistirá en adelante siempre que los programas correspondientes comprendan, á lo menos, las materias contenidas en los aprobados para el Instituto Nacional.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.

BALMACHEDA.

*P. L. Cuadra.*

**Comandante accidental de buques de la Armada**

(Gozará la gratificación de mando correspondiente.)

*Santiago, Enero 12 de 1888.*

Visto el oficio precedente,

Decreto:

El oficial de marina que desempeñare accidentalmente el puesto de comandante de algún buque de la Armada gozará la gratificación de mando correspondiente, siempre que el propietario se halle privado de ella como sucede en el caso de licencia, fallecimiento ú otros análogos.

Rejístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMAGEDA.

*M. Garcia de la Huerta.*

---

**Comisión para reconocer y recibir víveres**

(Se designa.)

*Santiago, Enero 12 de 1888.*

Visto el oficio precedente, apruébase el siguiente decreto expedido por el Intendente y Comisario Jeneral del Ejército y Armada, con fecha 10 del actual:

« La comisión que debe reconocer y recibir los víveres que se entreguen por los proveedores de la Armada en la forma prevenida por los artículos 31, 32 y 34 del Reglamento de 18 de Enero de 1884 será compuesta en lo sucesivo de los funcionarios que á continuación se expresan:

Del Inspector de Contabilidad;

- Del 2.º Comandante de Arsenales;  
 Del Contador 1.º interventor de los mismos Arsenales; y  
 Del Cirujano Mayor del Departamento ó del cirujano que él designe para que lo reemplace.»  
 Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

*M. Garcia de la Huerta.*

### Reglamento provisorio de policía interior á bordo de los buques de la Armada

Comandancia Jeneral  
de Marina

*Valparaíso, Enero 12 de 1888.*

Atendiendo al mejor servicio, decreto el siguiente

Reglamento provisorio de policía interior á bordo de los buques de la Armada:

#### PRECEPTOS JENERALES

1.º La expresión «Policía» comprende á los sarjentos y cabos de armas y á todos aquellos individuos de la dotación designados expresamente para secundarlos en el ejercicio de las funciones que más adelante se señalan, y muy en particular á la jente de guardia, los cabos de luces, bodegueros y pañoleros.

2.º La policía está encargada de velar en todo por la más estricta conservación del orden, disciplina, moralidad, higiene y aseo, no debiendo disimular la más leve infracción de los reglamentos establecidos, corrijiendo con moderación en sus maneras los defectos que le fuera posible

remediar y dando cuenta al superior inmediato de los demás que necesitaren su presencia para subsanarlos.

3.º Las personas que constituyen la policía deben siempre tener presente que en el desempeño de sus deberes han de procurar ante todo la prevención del crimen y de delitos de cualquier clase, impidiendo todo tráfico de licores y salida de bultos de á bordo sin permiso superior.

4.º Estudiarán las costumbres, inclinaciones y maneras de ser de todos los individuos que componen la marine-ría á fin de que les sea fácil descubrir á los autores de los delitos que se cometan á bordo ó en tierra por la jente de su buque.

5.º A fin de rodear al cuerpo de policía de todo el prestigio que necesita en el cumplimiento de sus deberes, se encarga al comandante y oficiales de cada nave así como á todo superior al rango de los que componen la policía, que traten á éstos con las consideraciones que le son debidas por el puesto de confianza que les está encargado, y se ordena á todo individuo de la dotación que no sólo les guarden el acatamiento correspondiente sino también que les presten auxilio de fuerza siempre que la pidan en el ejercicio de sus funciones, debiendo castigarse severamente al que así no lo hiciere. En cambio, los sarjentos y cabos de armas observarán una conducta ejemplar y tratarán á toda la tripulación con buenas maneras desplegando una tranquila firmeza en el desempeño de sus funciones, procurando siempre hacerse obedecer antes que por el ejercicio de la fuerza por el prestigio de su puesto.

6.º Estarán siempre alertas para poner atajo á cualquier acto de indisciplina ó insubordinación, siendo su deber prestar ayuda eficaz al oficial de guardia de cualquier medida que éste tome para reprimir actos de esa

naturaleza. Darán cuenta inmediatamente de cualquier movimiento ó palabra que manifieste indicio de motín ó revuelta.

7.º Los comandantes de los buques distribuirán el servicio del personal de la policía de la manera más conveniente para conseguir los fines que se han perseguido al establecerla, debiendo tomarse en consideración que aunque no se hallen de guardia pueden ser ocupados en el desempeño de funciones de su cargo si así lo exigiere el bien del servicio.

8.º Cuando el oficial de guardia lo crea necesario, registrarán los botes y sus tripulantes; pero los oficiales de mar nunca serán sometidos á ese examen sin orden expresa del comandante ú oficial de detall.

#### DEL SARJENTO DE ARMAS

9.º El sarjento de armas se considerará como el jefe de la policía á bordo de cada buque y hará observar todo lo dispuesto por este reglamento y vijilará mui particularmente por el buen cumplimiento de los deberes de los cabos de guardia y los hombres de facción, cuyas obligaciones se hallan consignadas en el Reglamento de Servicio Militar.

10. De cuanto ocurriere dará oportuna cuenta al oficial de guardia á fin de que éste se mantenga al corriente de los acontecimientos que tienen lugar mientras se hallen de servicio y puedan corregir los defectos que se notaren en el mantenimiento de lo establecido por las ordenanzas.

11. Completará la jente necesaria para el servicio de la guardia militar y después de vestida de limpio y armada, la revistará para cerciorarse de que está aseada y provista del armamento y corraje que le corresponde.

12. Asistirá á la entrega de la guardia con las formalidades exigidas, procurando que ella se haga con la mayor estrictez y que los cabos de armas y de guardia se reciban de ella en la forma estipulada.

13. Vijilará porque sus subordinados inmediatos y los cabos de guardia de cubierta desempeñen con la mayor exactitud las obligaciones que les están señaladas, siendo ellos los principales responsables de cualquiera infracción que se descubriera por cualquier oficial ó individuo de cargo del buque.

14. Será igualmente responsable de todos los presos que hubiere á bordo, aún estando bajo centinelas, con grillos; en cepo ú otros parajes; por lo cual reconocerá frecuentemente sus prisiones para convencerse de su seguridad.

15. Llevará un registro de los individuos de cada guardia marinera elejidos por el oficial del detall para desempeñar los deberes que exige el reglamento de servicio de guardia militar, haciendo notar á dicho funcionario los que encontrare omisos en el cumplimiento de sus obligaciones, para los fines consiguientes.

16. Llevará igualmente un libro de las faltas cometidas por individuos de la marinería y anotará en él las quejas que le presentaren éstos para dar cuenta al oficial de detall á fin de que éste después de oír en la Revista de aseo de la mañana todos los pormenores del caso, imponga el castigo correspondiente que se estampará en el mismo libro para su exacto cumplimiento.

17. Es también de su obligación mantener al corriente un libro de licencias en el cual se apuntará la fecha y hora en que salieron de á bordo los que las obtuvieron, el traje en que iban vestidos y el hecho de ir sin navaja, la

fecha y hora de su restitución á bordo y las condiciones en que regresaron, agregando todas aquellas circunstancias que juzgue conducentes al mejor desempeño de esta parte de sus funciones.

18. Cumpliendo las órdenes del oficial del detall, hará las papeletas de licencia para ser distribuídas por él mismo al tiempo de irse á tierra á aquéllos á quienes han sido concedidas, debiendo revistarlos al tiempo de regresar á bordo para los fines del artículo anterior y otros á que esa inspección diere lugar.

19. Tendrá especial cuidado de que la ropa, coyotes y otros objetos de los individuos que bajen á tierra con licencia, por enfermos ú otros motivos que los haga pernotar fuera del buque, sean depositados en el pañol del oficial del detall, cuya llave estará á su cargo, siendo responsable de que ello se haga con las precauciones del caso para evitar que se estravié objeto alguno de la pertenencia de esos individuos.

20. Cuidará igualmente que todo objeto fuera de su lugar, ya sean prendas de ropa, ú otros artículos sean restituidos á quienes corresponda ya sea al dueño, al individuo de cargo, al pañol del oficial del detall ó al sitio que le esté designado.

21. Asistirá al remate de los artículos de los fallecidos ó desertores, tomando nota del objeto rematado y del valor obtenido en el remate, nota que pasará al oficial del detall conservando copia de ella para los fines á que hubiere lugar.

22. Á la hora de la revista de aseo pasará al oficial del detall una lista de los individuos que hayan sido dados de alta por el doctor; de los faltos por exceso de licencia; de

los que se hallen en barra ó pañol ó de otra manera imposibilitados para asistir á la revista y al servicio del día. En jeneral, siempre que se llame la jente y se pase lista dará cuenta al oficial del detall ó al de guardia, de los que, por cualquier motivo, no pudieran concurrir al acto, debiendo presentar al oficial de guardia, al toque de coyas, una lista de los castigados y vijilar por que se coloquen como se haya ordenado y cumplan la pena que se les haya impuesto.

23. Se hallará presente siempre que se trate de la investigación de cualquiera falta y estará al corriente de las instrucciones relativas á castigos y modo de aplicarlos, vijilando que todos los que se impongan sean cumplidos estrictamente y en conformidad con esas instrucciones.

24. En caso de incendio ó naufragio será responsable de que se pongan en libertad á los presos en barra ó pañol, y en seguida distribuirá á sus subordinados de la manera más oportuna para el mantenimiento del orden y la observancia de lo dispuesto para estos casos en la esfera de sus atribuciones.

25. Al tocarse zafarrancho de combate se constituirá con los cabos de armas y la jente designada al efecto en custodia de la bandera, no recibiendo sino del comandante las órdenes que con tan importante obligación se relacionen.

26. Asistirá á los pagos de la marinería, á la repartición de ropas, de víveres, de raciones y de aguardiente, para mantener el orden y cerciorarse de que se priva de este licor á los castigados con esta pena y á los enfermos, de todos los cuales formará diariamente una lista que será pasada al oficial del detall en el curso del mismo día.

AG.

51

27. Acompañará á los individuos que bajen al hospital, ciñéndose á las instrucciones que para el caso se le suministren.

28. Asistirá á la apertura del pañol de espíritus, no debiendo separarse de este recinto hasta cerciorarse de que está convenientemente cerrado.

29. Deberá hallarse en la oficina del detall cuando se trate de filiar á individuos de la marinería, indicando las marcas, señales y peculiaridades que permitan más tarde identificar á cada uno de ellos.

30. Siempre que haya de hacerse á bordo algún movimiento de proyectiles ó artículos explosivos, ó que deba abrirse la Santa Bárbara ó pañoles de municiones con cualquier motivo, hará que el cabo de guardia establezca los centinelas necesarios y que se adoptén las precauciones de reglamento, debiendo recibir oportunamente del oficial de guardia noticia anticipada de aquellos movimientos.

31. Vijilará porque se cierren los pañoles á las horas señaladas y que no se dejen luces dentro de ellos, dando en seguida cuenta al oficial del detall y en su ausencia al de guardia de que ha practicado la visita respectiva y de que las llaves han sido colocadas en el sitio designado.

32. Tendrá especial cuidado de examinar las embarcaciones que atraquen al costado para vender comestibles ú otros artículos á la tripulación, debiendo cerciorarse, antes de permitir que alguien baje á ellas, de que esos artículos no son nocivos á la salud, que los precios no son exajerados y que las embarcaciones no conducen objetos cuya introducción á bordo sea prohibida.

33. Tanto en puerto como navegando, antes de retirarse á descansar se asegurará por sí mismo, sino hubiere inconveniente para ello, que se han cumplido las órdenes

para el servicio de la noche, que los fuegos de las cocinas han sido apagados, que están vijilados los fuegos y luces permitidos, que los presos están debidamente custodiados y que las llaves de los calabozos están en el sitio designado para su depósito durante la noche.

34. Visitará con frecuencia los distintos departamentos del buque para el mejor desempeño de sus deberes y acompañará al oficial del detall en las rondas que éste deba practicar en cumplimiento de los suyos.

35. Siempre que se llame toda la jente durante el día acudirá al entre-puente para que éste sea aclarado en el más corto tiempo, haciendo que cada uno suba á cubierta con prontitud y á fin de hallarse en condiciones de dar cuenta á quien corresponda de las causas de ausencia de los que no pudieran asistir á la lista que haya de pasarse.

36. Presenciará el acto de colocar en la barra ó en los calabozos á los destinados á esta clase de castigos, cerciorándose de que están en la debida seguridad antes de dar cuenta al oficial de guardia de la ejecución realizada de esa medida.

37. Hará cumplir con la mayor estrietez las medidas jenerales de la hijiene que se hubiesen dictado para el buque, dando cuenta al oficial del detall de la más mínima omisión que notare á ese respecto.

#### DE LOS CABOS DE ARMAS

38. Son los fieles ejecutores de todas las obligaciones que incumben al sarjento cuando éste, por razón de imposibilidad, delegue en ellos sus facultades.

39. En caso de enfermedad ú otra causa de ausencia prolongada de alguno de los empleados de la policía, los

comandantes podrán designar un oficial de mar que lo reemplace para regularizar el servicio.

#### DE LOS CABOS DE ARMAS DE SERVICIO

40. Los cabos de armas se transmitirán el servicio á las 8 h. de la mañana en presencia del sarjento de armas y con la venia del oficial de guardia.

41. No sólo se entregarán las órdenes particulares del día, sino que también se harán entrega de los presos y castigados, de las embarcaciones del bajel que estén ausentes, se prevendrán si hay abierta bodega, despensa ó pañol, si hay luces encendidas y los sitios en que estuvieren, si hay embarcaciones al costado, recibiendo ó entregando pertrechos ó provisiones y demás circunstancias de que deba tener conocimiento el que se recibe de la guardia.

42. Comunicada estas órdenes se trasladarán abajo y harán una ronda completa, cerciorándose el entrante de que los presos, cuya lista le habrá proporcionado el sarjento, están en seguridad y de que todo se halla en el más perfecto orden, circunstancia de que darán aviso antes de retirarse el saliente para que el entrante reciba del sarjento las órdenes que para el día se hubieren dictado.

43. Durante las 24 horas de su servicio rondarán con frecuencia todo el buque, manteniéndose desde la hora de la diana hasta la de retreta, en un paraje desde el cual pueda acudir con prontitud al llamado del oficial de guardia ó al aviso que le envíe el cabo de guardia de haber novedad que exija su presencia en cubierta. Durante la noche podrán retirarse á descansar manteniéndose listos para cuando sus servicios sean requeridos.

44. Vigilarán con esmero el buen desempeño de los hombres de facción para dar cuenta de cualquiera irregularidad que notaren, á fin de que se ponga pronto remedio por el oficial de guardia que es el jefe de ellos.

45. Asistirán al portalón á la llegada y salida de toda embarcación, examinarán los bultos que se saquen ó lleguen, siempre que así lo crean necesario para cerciorarse de que no se trae licores ú otros objetos no permitidos.

46. Observarán con mucha estritez todo lo establecido en las obligaciones del sarjento en materias de buen orden, disciplina, hijiene, aseo y moralidad, dándole parte de todo lo que estuviera conforme con lo que aquellas obligaciones estipulan.

47. Observarán muy particular cuidado con todo lo concerniente á luces y á los fuegos de la cocina.

48. Velarán porque los castigados cumplan sus penas con arreglo á lo dipuesto.

49. Pasarán lista por la mañana y tarde á los trincadores de coyos de oficiales, viendo que estos coyos sean colgados y trincados satisfactoriamente y con prontitud.

50. Entregarán al cabo de guardia, y con la debida anticipación el cartucho de fogueo que debe disparar el centinela de proa al izar ó arriarse la bandera, y acompañarán al cabo de mar cuando se deba repartir cartuchos á bala.

Dese en la orden del día y circúlese.

*L. Uribe. O.*

## Reglamento provisional para el servicio militar de guardias en puerto y en la mar

Comandancia Jeneral  
de Marina

*Valparaíso, Enero 12 de 1838.*

Atendiendo al mejor servicio, decreto el siguiente

### REGLAMENTO PROVISIONAL PARA EL SERVICIO MILITAR DE GUARDIAS EN PUERTO Y EN LA MAR

De la guardia militar en puerto

#### COMPOSICIÓN DE LA GUARDIA MILITAR

1.º Diariamente y durante veinticuatro horas contadas desde las 8 hs. A. M., se considerará de servicio en puerto una de las dos guardias marineras en que está dividida la tripulación de las naves del Estado.

2.º De cada una de las guardias marineras elejirá el oficial de detall los cabos de mar, marineros y grumetes que considere en condiciones de poder ejercer satisfactoriamente las funciones militares de cabos de guardia, centinelas, vijilantes y ordenanzas, formando una lista cuya copia debe entregarse al sarjento de armas para los fines que más adelante se indicarán.

3.º Siempre que sea posible, se dividirá en dos trozos la jente así elejida de cada guardia marinera para constituir la de servicio de un dia con uno de esos trozos, en la intelijencia que en éstos deben figurar dos cabos de mar, siendo preferidos los que tengan título de artilleros, un tambor ó corneta y un número de hombres que ha de ser por lo regular triple del de los puéstos que haya que cubrir.

4.º En el caso de permitir las circunstancias que se divide en dos trozos la jente de cada guardia marinera apta para el servicio militar materia de este reglamento, el trozo que no esté de facción proveerá las vacantes que ocurrieren en el de guardia por cualquier motivo, sin que á nadie le sea permitido quejarse de recargo de trabajo en esta materia.

SERVICIO DE LA GUARDIA MILITAR

5.º La guardia militar suministra los hombres de facción que se requieran en las diversas partes del buque, rinde honores al pabellón y los que correspondan á las autoridades que llegan ó salen de á bordo, pudiendo ser empleados en todos los servicios compatibles con el de facciones y honores.

6.º Se reputará como mui importante entre sus obligaciones la de prestar inmediato auxilio á los sarjentos ó cabos de armas, siempre que éstos lo pidieren en el desempeño de las funciones de policía y aseo que les son propias.

7.º Los hombres de guardia, aunque exentos del servicio de botes y otros análogos, deberán asistir á los ejercicios jenerales como el resto de la marinería.

8.º La jente de facción estará subordinada al oficial de cuarto y los cabos de guardia cumplirán, además, las instrucciones que les den, en el tiempo que dure su servicio, los sarjentos y cabos de armas, quienes han de ser considerados como órganos de trasmisión de las órdenes del segundo comandante, oficial de detall, y del de guardia y como responsables directos del mantenimiento del buen orden y disciplina.

9.º La jente de servicio se situará en el paraje del buque que se le señale para que pueda acudir con presteza al primer llamado.

#### NOMBRAMIENTO Y RELEVO DE LAS GUARDIAS Y CENTINELAS

10. La guardia ha de estar de día vestida de limpio con su correaje completo. De noche podrá usar uniforme de mar, y sin desnudarse, descansar en el paraje designado para ello, lista siempre para lo que pueda necesitársele.

11. El servicio de guardia en puerto se dividirá en facción de día y facción de noche.

En el día deben cubrirse indispensablemente los siguientes puestos:

Centinela del castillo ó puente de proa;

Vijilante en el fogón.

Y siempre que las circunstancias lo exijan:

Vijilante á la puerta de la cámara del comandante;

Vijilante en el hospital, cuando hubiere enfermos;

Ordenanza en la sala de armas.

Durante la noche deben apostarse los faccionarios siguientes:

Un centinela del castillo ó puente de proa;

Un ordenanza en la sala de armas;

Un vijilante de los presos.

12. El trozo de guardia formará cada vez que se ordene para hacer los honores al pabellón y á toda persona que tenga derecho á ellos, debiendo ponerse á su cabeza, en jeneral, uno de los cabos y á más un guardia-marina ú oficial, según la dignidad de las autoridades á que se dirijan los honores.

13. A las 7 hs. 30 m. A. M. formarán en el combés to-

dos los individuos de la guardia marinera entrante que hayan sido elejidos para el servicio militar; y el sarjento de armas completará entre ellos los que se necesiten para el desempeño de las funciones que se les va á encargar, ateniéndose á lo que establecen los arts. 3.º y 4.º

14. Los hombres designados pasarán á vestirse con el traje señalado para ese día.

r. 14  
s. 2
 A las 7 hs. 45 m. se tocará asamblea para que la guardia entrante provista de su armamento y correaje forme en el combés á babor. El sarjento de armas examinará entonces si tiene el armamento correspondiente y están vestidos y ascados como conviene. En esta revista designará cuales individuos han de desempeñar las funciones de centinelas y cuales los de vijilantes y ordenanzas, anotando sus nombres para entregar la lista al cabo de guardia entrante más antiguo. Si hubiere tiempo para ello, se leerá los deberes de los hombres de facción en cada puesto.

s. 2
 15. A las 7 hs. 55 m. se tocará llamada para que acuda á formar con armas la guardia saliente. Formará ésta en el alcázar á estribor en una ó dos filas según su número. La entrante que se halla en el combés á babor con la cabeza hacia popa, al toque de tropa pasará á tomar posición en el alcázar á babor dando frente al hacer alto á la guardia saliente, cuyo corneta ó tambor batirá marcha al ver aproximarse la entrante.

En el caso de haber un solo corneta ó tambor, éste tocará tropa mientras se traslada al alcázar la entrante, batiendo marcha al llegar ésta á su puesto.

16. Al izar el pabellón, el oficial o guardia-marina de servicio mandará presentar armas á las dos guardias, y al picar las 8 hs. las cornetas batirán marcha regular hasta

estar izada la bandera, cuando se ordenará poner las armas en la posición de tercién.

17. Terminada esta ceremonia avanzarán los cabos de guardia entrante y saliente á la cruja y previa la venia del oficial de guardia, procederán á la entrega de las órdenes jenerales que les hayan sido impartidas y demás novedades de que hayan de enterarse los entrantes en presencia del sarjento de armas. El sarjento de armas indicará á los cabos de guardia entrantes el número de centinelas que hay que relevar, y les comunicará las instrucciones jenerales que para ese día hubiera recibido del 2.º comandante ú oficial del detall, entregando á la vez al cabo más antiguo copia de la lista de entretenidos y presos y otra de los individuos que haya designado para desempeñar los diversos puestos de centinelas, vijilantes y ordenanzas.

18. El cabo de guardia entrante más antiguo en posesión de esta última lista, llamará después á los individuos de la primera muda y debidamente formados los conducirá á practicar los relevos acompañados del cabo de la guardia saliente más antiguo y provistos sólo del armamento que á cada uno corresponda según su puestos, dejando sus rifles, las ordenanzas y vijilantes en el armerillo señalado al efecto.

Cuatro pasos antes de llegar al primer turno de relevo, el cabo mandará hacer alto: el individuo que va á relevar avanzará hasta acercarse al que va á ser relevado y ambos presentarán armas para entregarse las órdenes de su puesto en presencia de los dos cabos, mientras los otros individuos de la muda dan frente á retaguardia. El cabo saliente se irá haciendo cargo de los individuos relevados y los conducirá al alcázar al lado que le corresponde á la guardia saliente.

19. Mientras se verifica este relevo, los cabos de armas se entregarán el servicio con la venia del oficial de guardia y en presencia del sarjento de armas quien dará al cabo entrante las órdenes superiores que hubiere recibido y las que le sujere el mejor desempeño de sus funciones. Pasarán en seguida los cabos de armas que ya se habrán transmitido la lista de entretenidos y presos á visitar las prisiones de éstos y los demás sitios ó cosas de encargo pendiente, trasladándose una vez evacuadas estas formalidades al alcázar á dar cuenta al sarjento de armas de haberse practicado la entrega de su cargo.

20. Inmediatamente después de haber avisado los cabos de mar de servicio al sarjento de armas que han entregado ó recibido los puestos y efectuado los relevos, el sarjento dará cuenta de lo actuado al oficial de guardia quien mandará al cabo saliente que después de dejar sus armas en el lugar designado, haga desfilar su jente por el costado de estribor al combés donde le mandará romper filas.

El cabo de guardia entrante más antiguo después de tomar la venia del oficial de servicio, hará que su jente pase á depositar sus rifles en el sitio señalado al efecto y en seguida la llevará al combés donde mandará romper filas, debiéndose practicar todos estos movimientos con la más ríjida estrictez militar.

21. El relevo de los centinelas y demás hombres de facción se efectuará por lo regular cada dos horas, para lo cual el cabo convocará en el alcázar á la muda entrante y después de hacer tomar sus rifles á los que deban usarlo en sus puestos, los llevará formados y practicará el relevo como queda dicho en el número 18, debiendo los salientes romper filas en el combés con los movimientos militares del caso.

El individuo que estuviere de facción á la hora de las comidas, será relevado media hora después.

#### De la guardia en la mar

La guardia que está en cubierta en la mar suministra los hombres de facción en las distintas partes del buque, debiendo ser el comandante del buque quien fije el número y clase de los puestos que haya que cubrir y el oficial del detall quien indique entre qué individuos de cada guardia se puede elegir los destinados á hacer facción para evitar que éstos tengan puestos especiales señalados por ese funcionario quien habrá de designar dos cabos de mar para cabos de guardia en cada turno.

Los individuos así elejidos se mantendrán sin armas ni correaje debiendo tomarlas sólo cuando van á ser apostados de facción por los cabos de guardia respectivos, quienes han de tomar la venia del oficial del cuarto para entregarse entre sí la guardia.

Para efectuar los relevos de los hombres de facción, se convocará por el cabo á la muda entrante cinco minutos antes de la hora en que deban verificarse.

#### ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS CABOS DE GUARDIA

El principal deber de los cabos de guardia será la observancia de todas las reglas de policía y disciplina dentro del bajel, con obligación de dar pronta cuenta al sarjento ó cabo de armas de servicio de cuanto observaren contrario á ellas; acudirán con presteza á sosegar las bullas y quimeras sin excederse en maltratar la jente que las ocasiona, enviando aviso inmediato al sarjento ó cabo de armas quienes son los responsables directos del mantenimiento del orden y estricta disciplina á bordo.

Los dos cabos de guardia alternarán cada cuatro horas desde el nacer hasta ponerse el sol, en el siguiente servicio.

Uno de ellos está encargado de establecer y relevar los centinelas y vijilantes, responder al llamado de todos los hombres de facción que estén bajo la cubierta superior y rondar esos puestos, pudiendo mantenerse en el sitio del entrepuente que se le designe para estar listo cuando el sarjento de armas ó el oficial de guardia necesite sus servicios.

El otro cabo se mantendrá en la vecindad de los portales para vijilar la salida y llegada de toda embarcación en ausencia del sarjento ó cabo de armas, y para responder al llamado y recibir los avisos de los centinelas de la cubierta superior, no debiendo bajar de ésta sin haber sido relevado por el otro cabo, á quien cuando se le necesite, hará llamar con uno de los marineros de la guardia.

Desde el ponerse hasta el nacer del sol los dos cabos se alternarán cada cuatro horas en el servicio de relevar y vijilar los centinelas, pudiendo uno de ellos retirarse á descansar, pero siempre con el carácter de cabo de retén para ser llamado en caso que fuera necesaria su presencia y servicios.

Ambos cabos deben mantenerse armados con corcaje y bayoneta que no abandonarán mientras se les considere de retén en la noche, y en caso que su autoridad fuese desconocida, dará cuenta inmediata al cabo de armas de servicio ó á cualquier superior que esté á la mano para que ponga remedio.

El cabo de guardia encargado de establecer y relevar los hombres de facción velará porque éstos cumplan fielmente sus consignas, acudirá á sus llamados y les hará

guardar las consideraciones que en sus puestos les corresponden.

El cabo que está de servicio en cubierta comunicará al timonel el aviso de señales que le dé el centinela del castillo ó puente de proa.

Reprimirá todo desorden que ocurriere bajo la cubierta superior, dando aviso al sarjento de armas de cualquiera infracción que notare en materia de policía y aseo para su pronto remedio.

No podrá sacar fuego de la cocina sin orden terminante del sarjento ó cabos de armas, quien deberá asistir á esta operación siempre que se halle á bordo uno de estos funcionarios.

Vijilará porque se conserven encendidas las luces de reglamento y á las horas fijadas hará apagar las extraordinarias.

El cabo de guardia de cubierta acudirá al llamado del centinela colocado en el castillo ó puente de proa y á reprimir todo desorden que ocurriese en la cubierta superior.

Cuidará que la guardia se mantenga en el lugar designado, con sus fornituras y presta á acudir donde se le llame.

Hará formar la guardia para rendir honores á las personas que á ello tengan derecho y á las horas regulares de izar ó arriar el pabellón.

Avisará al sarjento ó cabo de armas de servicio, valiéndose de un marinero de la guardia, de toda embarcación que venga á bordo ó tenga que salir del buque, vijilando en ausencia de aquel funcionario porque no suba á bordo ninguna persona extraña al servicio sin permiso del oficial de guardia, ni que se embarque alguien sin ha-

berse cerciorado de que tiene el permiso respectivo. Tampoco permitirá que salga de á bordo bulto ú objeto alguno sin el conocimiento del cabo ó sarjento de armas y en ausencia forzosa de éstos, del oficial de guardia á quien consultará siempre que tenga dudas sobre la legalidad de la salida de á bordo de algún individuo de la dotación.

Impedirá todó agrupamiento de hombres en la vecindad de los portalones, que se asome la jente por las portas, batayolas, etc., y que persona alguna suba á la arboladura sin orden ó permisó.

Evitará que se arroje por los costados ó por otros lugares que los designados, basuras ó aguas sucias, y vijilará porque la jente no escupa sobre cubierta ni fume en el alcázar ó cuando estuviere en faenas ó ejercicios y sólo en los parajes designados.

Durante la nóche los cabos de turno, provistos del farol que se les suministre, rondarán con frecuencia los diversos parajes del buque dando inmediata cuenta al sarjento ó cabo de armas de servicio, de cualquiera irregularidad que notaren, siendo responsables directamente de los presos y castigados.

Si fuere comisionado por el oficial de guardia ó su representante en cubierta para reconocer alguna embarcación sospechosa en la vecindad del buque, lo harán escrupulosamente pidiéndole el *santo* sin darle la contraseña cuando sea preciso establecer esta formalidad, y en este caso practicará el reconocimiento aún cuando desde el bote digan ser el Comandante del buque ó el Mayor Jeneral de la Escuadra.

## PRECEPTOS JENERALES PARA LOS HOMBRES DE FACCIÓN

El individuo á quien le toque el turno para entrar de facción, cuando fuere llamado por el cabo, acudirá con presteza á formar, llevando su rifle si el puesto que le corresponde exigiera el uso de él.

Al efectuar el relevo presentarán su arma tanto el entrante como el saliente y éste explicará al primero con mucha claridad las obligaciones especiales de su puesto, de manera que las oigan los cabos que asisten al relevo para que éstos puedan corregir los defectos que notaren en la entrega, después de lo cual el individuo que haya entrado de facción queda además obligado á la exacta observancia de las obligaciones jenerales de su puesto.

Todo hombre de facción hará respetar su persona y si cualquiera quisiera atropellarlo, le prevendrá que se contenga; si no le obedeciere, llamará á su cabo; pero si en desprecio de esta advertencia prosiguiese la persona apercibida á atropellar al hombre de facción en cualquiera forma, éste usará de su arma.

El que estuviere de facción no entregará su arma á persona alguna, y mientras la desempeñe no podrá ni el mismo oficial de guardia castigarlo ni aún con palabras injuriosas reprenderle.

No permitirá que á las inmediaciones de su puesto haya ruido, se arme pendencia ó se cometan faltas contra el aseo.

Siempre que un individuo cualquiera de la marinería no se someta á las indicaciones que se le hagan por un hombre de facción, éste apelará al cabo de guardia, sargento ó cabo de armas, ó á cualquier superior que estuviere á la mano.

No tendrá mientras esté de facción, conversación con persona alguna, dedicando todo su cuidado á la vijilancia de su puesto y cumplimiento de sus deberes.

No podrá sentarse, dormir, comer, beber, fumar, leer ni hacer cosa alguna que desdiga de la decencia con que debe estar, ni le distraiga la atención que exigen sus obligaciones, pero sí podrá pasearse sin extenderse á más de diez pasos de su puesto, con la precisa circunstancia de nunca perder de vista todos los objetos á que debe atender, ni abandonar su puesto si no es para desempeñar el servicio de ordenanza, los destinados á él.

Nunca dejará el arma, manteniéndola en la posición de *tercien* ó á discreción para pasearse y descansando sobre ella cuando se mantenga á pie firme.

Todo hombre de facción cerca del cual pasase algún oficial, deberá cuadrarse y terciar su rifle dando frente al oficial, y si fuere persona á quien corresponda el honor de presentar armas, lo ejecutará.

Todas las órdenes que reciba un hombre de facción, han de dársele por conducto del cabo de guardia respectivo; pero si en caso necesario quisiese dar alguna por sí el oficial de guardia, la recibirá, obedecerá y reservará, si así lo encargase el oficial.

Á ninguna persona podrá comunicar las órdenes que tenga, sino al cabo ú oficial de guardia, en caso que se lo mandaren, debiendo callar al primero las que este último le hubiere impartido con prevención de reservarlas.

Niingún hombre de facción se dejará mudar sin presencia del cabo y mientras estuviere de facción dependerá inmediatamente de éste.

El individuo que estuviere de facción en la vençin-

dad de la fragua cuidará que no se formen al rededor de ella grupos que impidan el trabajo de herrería y vigilará el fuego.

El hombre de facción que faltare al cumplimiento de sus deberes en el menor detalle, será inmediatamente relevado para imponerle el severo castigo que corresponda según la entidad de la falta y será puesto en la barra para ser juzgado, si la ordenanza lo exijere, por la gravedad del delito cometido.

A ningún individuo de la guardia se impondrá por castigo el recargo de facción, que se considerará sólo como un deber que ha de cumplir con la mayor estrictez militar.

El comandante dictará para los hombres de facción que más adelante se expresan, ú otros, las órdenes especiales que conceptuare convenientes para el mejor servicio, las cuales hará estampar por el oficial de detall en tablitas adecuadas, que se colocarán en un lugar visible del entre puente.

Siempre que las circunstancias lo permitan ó lo exijan, un mismo individuo podrá desempeñar simultáneamente los deberes que correspondan á dos hombres de facción.

#### DEL CENTINELA DEL CASTILLO Ó PUENTE DE PROA

Cuando una embarcación menor pase próxima al buque llevando algún jefe ú oficial, el centinela les hará el saludo correspondiente, el cual es extensivo á todo oficial nacional ó extranjero y tanto de mar como del ejército; siempre que vista uniforme.

Al arriarse ó izarse la bandera, este centinela disparará hacia el exterior su rifle cargado con el cartucho de fogueo que le haya suministrado el cabo de guardia al ser insta-

lado en su puesto, en seguida dará frente á popa y presentarán su arma.

Siempre que una embarcación menor cualquiera se dirija á bordo, avisará inmediatamente al cabo de guardia. Para cerciorarse de ello durante la noche, dará la voz de *¡Ah del bote!*, comunicando el aviso mencionado si se le responde *¡A bordo!*, y agregando que llega el comandante cuando se le conteste con el nombre del buque.

Cuando se le haya suministrado cartucho á bala durante la noche y no se le conteste á la tercera voz de *¡Ah del bote!*, disparará sobre la embarcación que se acerque al buque.

Dos veces entre las horas de picar la campana, dará la voz de "Buena mi guardia", para manifestar que se encuentra alerta.

No permitirá agrupamientos en el castillo ni en los jardines é impedirá que la jente se estacione en las amuradas, bauprés, anclas ú otras partes exteriores del buque.

Avisará si notare alguna novedad en las boyas ó amarras del buque y si se cuelgan ó depositan objetos en lugares indebidos.

Impedirá toda comunicación con el exterior del buque por otro paraje que no sean los portalones y evitará que bote alguno se acerque á las embarcaciones que estén en el agua.

Tendrá especial cuidado con los botes amarrados al tangón, dando cuenta si alguno se larga ó no tiene el cuidador respectivo, quien debe indicarle que necesita relevo y haberlo efectuado para que el centinela le permita entrar á bordo.

Tanto de día como de noche dará aviso de las señales que se hagan por los demás buques, como asimismo de to-

dos los acontecimientos extraordinarios que ocurra al alcance de su vista ya sea en el mar ó tierra.

Después de arriarse la bandera no permitirá que se embarque jente en los botes por los tangones sin orden del cabo de guardia.

#### DE LOS VIJILANTES DE FOGÓN

Serán apostados en la vecindad de la cocina y estarán armados de bayoneta.

No permitirán que fuera de las horas de repartición ó entrega de raciones éntre ó se aproxime á su recinto persona alguna que no sea cocinero, ayudante de cocina ó individuo de la servidumbre.

Impedirá que se enciendan cigarros ó mechas ó que saque fuego otra persona que el cabo de guardia, quien habrá de recibir para ello orden del sarjento ó cabo de armas, como se expresa en los deberes de éstos y del cabo de guardia.

#### DEL VIJILANTE NOCTURNO DE PRESOS

El vijilante de los presos que estará armado de yatagán ó bayoneta y que será instalado después de haberse apagado los fogones, velará porque los individuos en la barra, prisiones, etc., estén con la bebida seguridad y mantengan el orden evitando que persona alguna se acerque á ellos sin la presencia del cabo de armas de servicio, ó en su defecto del de guardia dando cuenta á éste si alguno intentase quebrantar su castigo ó si se enfermase ó tuviere que satisfacer alguna necesidad, avisando inmediatamente toda tentativa de evasión y debiendo pedir auxilio al cabo de luces mientras lo recibe de la jente de guardia para hacer respetar su consigna.

## DEL VIJILANTE DE LA CÁMARA DEL COMANDANTE

Estará armado de yatagán ó bayoneta, y tendrá su puesto en la puerta de la cámara del Comandante en cuya vecindad debe hacer observar el orden más estricto, no pudiendo abandonar su puesto sin ser relevado.

No permitirá entrar á la cámara y camarote del Comandante más que á los oficiales, timoneles, mensajeros y servidumbre del Comandante, dando cuenta al cabo, al ser relevado, de las personas que hayan penetrado en ese recinto.

Impedirá que trafique por la escala de la cámara del Comandante otras personas que no sean los oficiales ó los extraños al buque cuando vayan acompañados de alguno de ellos y cuando reciba orden del oficial ó guardia-marina de guardia para permitírselo.

## DEL VIJILANTE DEL HOSPITAL

Se apostará armado de bayoneta en la puerta del hospital, al cual no permitirá la entrada á otros que á los oficiales, farmacéuticos, enfermeros y enfermos.

Impedirá que tengan lugar juegos de naipes ó envite y otros que hayan sido especialmente prohibidos, y velará porque se observe en ese recinto el mayor orden y aseo.

## CENTINELA DE LA SANTA BÁRBARA Ó PAÑOLES DE MUNICIONES

Siempre que deban abrirse, los pañoles de municiones y la Santa Bárbara, se apostará un centinela armado de rifle, quien no permitirá la entrada á dichos lugares á otras personas que al oficial de detall, el de guardia ú otro encargado de ese departamento, del condestable y sus ayudantes.

Impedirá á las personas designadas que bajen sin las correspondientes zapatillas de Santa Bárbara.

No permitirá que se encienda fuego ó luz en las cercanías de su puesto.

#### DEL ORDENANZA

Armado con yatagán ó bayoneta se estacionará en la sala de armas, no debiendo permitir que persona alguna las tome ó toque sin la presencia del sarjento de armas de servicio y del cabo de guardia de entrepuente.

Sólo podrá abandonar su puesto cuando sea enviado por el Comandante, oficial de detall ó el de guardia y cuando tenga que avisar al timonel de guardia las horas de ejecutar las distintas operaciones que establece el réjimen interior.

Impedirá la entrada á las cámaras que estén á su alcance á toda persona que no sean los oficiales respectivos, los timoneles, su servidumbre y á los extraños para los cuales no haya recibido autorización del oficial, guardia-marina ó cabo de guardia.

Vijilará por el buen orden y aseo de las cantinas, cuidando de que éstas se mantengan cerradas durante la noche.

El ordenanza que esté de servicio de 8 h. á 10 h. A. M., no podrá dejarse relevar sino después que el oficial piloto haya dado cuerda á los cronómetros para lo cual le dará aviso á la hora que se designe para verificarlo.

Dése en la orden del día y circúlese por la Mayoría Jeneral del Departamento para su cumplimiento.

*L. Uribe O.*

**Oficiales de Mar**

(Se denominarán sarjentos de mar.)

*Santiago, Enero 16 de 1888.*

Visto el oficio precedente,

Decreto:

Las plazas conocidas en la Armada bajo el nombre de «oficiales de mar», se denominarán en lo sucesivo con el título de «sarjentos de mar».

Comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*M. García de la Huerta.*

---

**Inválidos absolutos y relativos**

(Se les asigna mayor sueldo.)

Ministerio de la  
Guerra

*Santiago, Enero 16 de 1888.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido á bien dar su aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

Artículo único. Los jefes, oficiales, tropa y jente de mar declarados inválidos absolutos con arreglo á la ley de 22 de Diciembre de 1881, gozarán el mismo sueldo asignado á los que estuvieren en servicio activo; y los individuos de tropa ó de mar declarados relativamente inválidos, disfrutarán de los dos tercios de dicho sueldo.

Los jefes y oficiales que hayan recibido recompensas por leyes especiales podrán optar entre éstas y los bene-

ficios que acuerda la presente ley. Esta ley rejirá desde el 1.º de Enero de 1888.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

*M. García de la Huerta.*

---

### Delitos cometidos á bordo de buques mercantes

(Deberes de los capitanes.)

*Santiago, Enero 19 de 1888.*

Sección 2.ª—Núm. 37.—Habiendo pasado en vista al fiscal de Hacienda los antecedentes sobre una reyerta habida á bordo del vapor *Cachapoal* entre el engrasador Maldonado y el fogonero Olivares, y otros denuncios hechos por el cónsul jeneral de Chile en el Perú, aquel funcionario dice entre otras cosas lo que sigue:

«Prescindiendo de las irregularidades sobre embarque y desembarque de jente sin conocimiento de las autoridades, disconformidad en los roles de tripulación con los contratos de enganches y conducción de jornaleros sin las formalidades debidas, porque todas estas irregularidades han debido corregirse del modo prevenido en la Ley de Navegación cada vez que han ocurrido, voy á contraerme al caso concreto de la riña de Maldonado con Olivares, de la cual resultó éste gravemente herido.

«Es verdad que la Ley de Navegación autoriza al capitán para castigar las riñas, la inmoralidad escandalosa y la embriaguez, así como las faltas de disciplina que se

cometan á bordo; y es también exacto que, atendido el texto de esta ley, podría el capitán abstenerse del ejercicio de esa facultad, poniendo á los culpables, en caso necesario, á disposición de la autoridad correspondiente para que les impusiera el merecido castigo.

«Pero no es esta la regla que rige en los casos de perpetración á bordo de algún delito, y menos un crimen. El deber del capitán en estos casos es asegurar al delincuente, formar al mismo tiempo un sumario en que se haga constar el delito ó crimen con todas sus circunstancias, y entregarlo junto con el delincuente á la más inmediata autoridad judicial, extranjera, ó á la chilena, si el delito debiere ser juzgado por ésta ó se hubiere ejecutado en alta mar en buque nacional, con arreglo á los arts. 5.º y 6.º del Código Penal y 232 de la ley de 15 de Octubre de 1875.

«Este deber se lo impone expresamente el Código de Comercio. El art. 898 señala entre las atribuciones y deberes de los capitanes el siguiente: «3.º Arrestar á los que se hicieren culpables de algún delito, levantar información del hecho y entregar los delincuentes á la autoridad competente.» El art. 909 agrega: «Es también responsable de los hurtos cometidos por la tripulación, salvo su derecho contra los culpados, y de los daños causados por las riñas de la jente de mar y por sus faltas en el servicio de la nave, á menos de justificar que puso en ejercicio su autoridad para prevenirla oportunamente.»

«Aun cuando la Ley de Navegación, promulgada el 24 de Junio de 1878, es muy posterior al Código de Comercio, las disposiciones de éste no se entienden derogadas por aquella ley sino en lo que le sean contrarias, como ella misma lo establece en su artículo final, y las pres-

cripciones de los arts. 898 núm. 3 y 909, citadas, se armonizan perfectamente con las de la Ley de Navegación.

«Por consiguiente, ha sido refractario de la ley, especialmente del art. 898, núm. 3 del Código de Comercio, el procedimiento del capitán al no impedir, si pudo, la riña habida á bordo del buque de su mando, y al mantener en libertad al delincuente y en aptitud de evadirse en el momento que hubiera querido, como lo afirma el señor cónsul, sin haber sido contradicho en este punto.

«Haciendo conocer á los capitanes de los vapores estos deberes que el Código de Comercio les impone, para que los cumplan con la misma puntualidad, que los emanantes de la Ley de Navegación, se haría lo bastante por ahora, ya que el único caso concreto, que es de las lesiones graves inferidas por Maldonado á Olivares, ha podido oportunamente someterse á la acción de la justicia penal.»

Lo trascibo á US. para que se sirva hacer á los armadores y capitanes de la marina mercante nacional la recomendación que indica el fiscal de hacienda.

Dios guarde á US.

*M. Garcia de la Huerta.*

Al Comandante Jeneral de Marina.

---

**Individuos de la dotación de los buques de la Armada que fallecen fuera de la capital del departamento**

(Se ordena su inhumación por cuenta fiscal.)

*Santiago, Enero 20 de 1888.*

Considerando que cuando fallece algún individuo de la dotación de los buques de la Armada fuera del departa-

mento, es imposible que la familia tome á su cargo los restos y haga los gastos de entierro correspondientes,

Decreto:

Siempre que algún individuo de la dotación de un buque de la Armada falleciere fuera de la capital del departamento de Marina, sus restos serán inhumados por cuenta fiscal.

En estos casos el comandante dispondrá gastos de entierro modesto y en armonía con la posición que correspondiere al difunto.

Rejístrese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*M. García de la Huerta.*

---

### Presas marítimas

(Ley que ordena invertir \$ 402,258.45 en el pago á la Marina Nacional de las presas que hizo en la última guerra contra el Perú y Bolivia)

*Santiago, Enero 20 de 1888.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Autorízase al Presidente de la República para que invierta la suma de cuatrocientos dos mil doscientos cincuenta y ocho pesos cuarenta y cinco centavos en pagar á la Marina Nacional el valor de las presas que hizo durante la última guerra contra el Perú y Bolivia.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

*M. García de la Huerta.*

### Garantía de los proveedores de la Armada

(Facultad de sustituirla por la que se indica.)

*Santiago, Enero 20 de 1888.*

1.<sup>a</sup> Sección.—Núm. 90.—Visto el adjunto telegrama,  
Decreto:

Los proveedores de artículos navales y de víveres podrán sustituir la consignación de dinero en un banco por el depósito, en uno de estos establecimientos ó en arcas fiscales, de bonos del Gobierno ó cédulas hipotecarias de las instituciones rejidas por la ley de 29 de Agosto de 1855 por un valor que, computado al precio corriente de plaza, sea 10 por ciento superior á la suma indicada en el decreto de 14 de Setiembre, núm. 595, 1.<sup>a</sup> sección.

Si los indicados efectos públicos se depreciaren, el proveedor quedará obligado á mejorar su garantía hasta que alcance á los términos precedentemente indicados.

Rejítrese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*M. García de la Huerta.*

**Tribunal de Cuentas**

(Ley que lo organiza.)

Ministerio de  
Hacienda

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

TÍTULO I

Art. 1.º Establécese un Tribunal de Cuentas encargado del examen y juzgamiento de todas las cuentas que deben rendir los empleados y los establecimientos ó personas que administren, recauden ó inviertan valores fiscales ó de beneficencia pública y, en jeneral, las de los que, por leyes especiales, deben rëndir sus cuentas al Tribunal.

Art. 2.º Este Tribunal se dividirá en dos secciones, una encargada del examen de las cuentas y la otra del juzgamiento de ellas.

La primera sección se compondrá de cuatro jefes de sección, que serán á la vez fiscales de primera instancia, y los demás empleados que en esta ley se crean.

La segunda sección, con el nombre de Corte de Cuentas, se compondrá de un Presidente, tres ministros, un fiscal letrado y un relator-secretario.

Art. 3.º La planta de empleados del Tribunal de Cuenta y sus dotaciones serán las siguientes:

Un Presidente.....	\$ 7,000
Tres Ministros y un Fiscal con 5,000 pesos cada uno.....	20,000
Un Relator secretario.....	3,500

Cuatro jefes de sección con 3,000 pesos cada uno.....	\$ 12,000
Cuatro examinadores primeros con 2,400 pesos cada uno.....	9,600
Ocho id. segundos con 1,980 pesos cada uno..	15,840
Ocho id. terceros con 1,680 pesos cada uno...	13,440
Ocho id. cuartos con 1,440 pesos cada uno....	11,520
Ocho id. quintos con 1,200 pesos cada uno....	9,600
Cuatro oficiales primeros con 960 pesos cada uno.....	3,840
Cuatro id. segundos con 840 pesos cada uno..	3,360
Cuatro id. terceros con 720 pesos cada uno...	2,880
Un archivero primero.....	1,800
Un id. segundo y oficial de fe pública.....	1,200
Un portero primero.....	360
Un id. segundo.....	300

## TÍTULO II

### ATRIBUCIONES GENERALES

Art. 4.º Corresponde á los jefes de sección:

1.º Hacer que el examen de las cuentas correspondientes á su sección respectiva se verifique dentro de los plazos fijados en el reglamento;

2.º Practicar personalmente el examen que debè versar sobre la legalidad y fidelidad de las cuentas;

3.º Cuidar de que el examen que los diversos empleados de su sección deben hacer de las operaciones aritméticas y de contabilidad se practique con regularidad y exactitud;

4.º Presentar á la Corte de Cuentas en los primeros seis días de cada mes un cuadro estadístico de las cuentas que

se hallen en la sección respectiva pendientes de examen y el estado en que ellas se encuentren;

5.º Pasar al fin de cada año una memoria á la Corte de Cuentas en la que se detalle el trabajo ejecutado en el curso de él en la respectiva sección y un cuadro que indique sumariamente la asistencia y desempeño de los empleados de la sección respectiva.

Art. 5.º Corresponde á la Corte de Cuentas:

I. El conocimiento de todos los juicios de cuentas, tanto en primera y segunda instancia como en los casos de consulta.

Los juicios se fallarán en primera instancia por un vocal, y en segunda por el presidente y los vocales no implicados. La Corte funcionará con sólo tres jueces.

Un mismo vocal no podrá fallar en primera instancia las cuentas de una misma oficina por dos años consecutivos.

II. Ejercer la supervijilancia sobre las oficinas fiscales de la República para exigir el cumplimiento de las leyes y decretos relativos á las materias expresadas en el artículo 1.º

III. Aplicar las multas dispuestas por las leyes ó decretos en que incurrieren las personas obligadas á rendir cuentas.

IV. Imponer discrecionalmente multas hasta de cincuenta pesos á los empleados é individuos particulares que no presentaren sus cuentas después de requeridos para hacerlo; que no remitan oportunamente los datos pedidos ó que descuiden el cumplimiento de deberes respecto del cual se les hubiere apercibido, sin perjuicio de la responsabilidad que se contraiga por esta falta.

V. Exigir, calificar, aceptar, revisar y cancelar las fian-

zas que deben rendir los empleados en los casos en que la ley no haya confiado esta atribución á otros funcionarios, debiendo estos últimos pasar al Tribunal una copia de las que ellos califiquen.

VI. Requerir á los respectivos funcionarios para que activen las cobranzas contra deudores fiscales en vista de los datos determinados en el artículo 43.

VII. Presentar al Congreso, por conducto del Ministerio de Hacienda, una nómina de los créditos incobrables del Estado.

VIII. Hacer efectiva, en la forma prescrita en el artículo 16, la responsabilidad de los empleados ó personas particulares que no presenten sus cuentas, apesar de los requerimientos o multas.

IX. Informar anualmente al Congreso si la cuenta de inversión que, según el artículo 89 de la Constitución, debe presentarse por el Ejecutivo está ó no conforme con los gastos autorizados por los presupuestos y leyes especiales.

X. Representar al Presidente de la República todo decreto de pago que no esté conforme á las leyes. Si no obstante esta representación el Presidente ordenare su cumplimiento, se tomará razón del decreto objetado. Dentro de los treinta días siguientes á la fecha del decreto, dará cuenta de él al Congreso ó durante su receso á la Comisión Conservadora.

XI. Representar al Ministerio respectivo la incorrección de todo gasto decretado por las autoridades administrativas de su dependencia, contrariando el art. 155 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad de los empleados que hayan hecho el pago.

XII. Pasar dentro de los seis primeros días de cada mes una visita para comprobar el movimiento de los jui-

cios en primera instancia; y acordar las providencias necesarias para que no sufran retardo. Del acta de esta visita se remitirá una copia al Ministerio de Hacienda para su publicación en el *Diario Oficial*.

XIII. Expedir los informes que pidiere el Presidente de la República.

XIV. Acordar la destrucción de los comprobantes de las cuentas si los autos de fenecimiento tuvieren más de cinco años, conservando los libros y expedientes de cada juicio.

XV. Presentar al Presidente de la República en Diciembre de cada año una lista de nueve personas que reúnan los requisitos exigidos por el artículo 27 para ser miembros propietarios ó suplentes de la Corte de Cuentas.

### TÍTULO III

#### ATRIBUCIONES ESPECIALES DEL PRESIDENTE, MINISTROS Y FISCAL

Art. 6.º Corresponde al Presidente:

I. La representación del Tribunal de Cuentas en sus comunicaciones con las autoridades y funcionarios de la República.

II. La dirección económica del Tribunal y la distribución de los trabajos entre sus diversas secciones.

III. Tomar razón de las leyes, decretos y demás disposiciones gubernativas, y de las sentencias de los Tribunales que por cualquier motivo tengan relación con el Fisco.

IV. Representar al Presidente de la República, con acuerdo previo de la Corte de Cuentas, los nombramientos hechos á favor de las personas inhabilitadas legalmente para ejercer empleos públicos, y de las que se hubiera tomado razón, según lo prevenido en el art. 42 de esta ley.

V. Requerir para que las cuentas se presenten en los plazos determinados por las leyes y decretos.

VI. Someter anualmente al acuerdo de la Corte la nómina de los deudores morosos que según el artículo 43 de esta ley debe remitirle el Director de la Contabilidad Jeneral.

VII. Ejercer las facultades que el artículo 99 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales confiere al Presidente de una Corte de Apelaciones, en cuanto sean compatibles con la organización del Tribunal de Cuentas.

VIII. Cuidar bajo su responsabilidad del cumplimiento de lo dispuesto en el número 10 del art. 5.º

Art. 7.º Corresponde á cada Ministro; además de sus atribuciones y deberes como jueces de primera instancia:

I. Concurrir á la vista y decisión de los juicios en que conozca la Corte de Cuentas, con excepción de aquellos en los cuales hubiera conocido en primera instancia.

II. Tomar parte en todos los acuerdos que la Corte celebre, éon la excepción especificada en el número anterior.

III. Practicar las diligencias que la Corte estimare necesarias en cualquiera oficina fiscal de la República.

Si esta visita durase más de quince días, se dará cuenta al Presidente de la República para que nombre un Ministro suplente.

IV. Expedir las providencias de mera tramitación.

V. Inspeccionar los trabajos de las secciones examinadoras cuando la Corte lo estimare conveniente.

Art. 8.º Corresponde al Fiscal:

I. Representar al Fisco en todos los juicios de que conozca la Corte.

II. Entablar los recursos de apelación y nulidad que convenga á los intereses fiscales.

III. Exijir el pronto despacho de toda causa que permanezca retardada en primera ó segunda instancia.

IV. Dar su dictamen siempre que le fuere pedido por la Corte.

## TÍTULO IV

### EXAMEN Y JUZGAMIENTO DE LAS CUENTAS

Art. 9.º El examen de las cuentas se dividirá en dos partes: sobre la legalidad, veracidad y fidelidad de las cuentas y sobre la exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad.

Art. 10. Los juicios de cuentas se juzgarán en primera instancia, sin más trámite que la notificación de los reparos al interesado, la contestación de éste y la prueba á que hubiere lugar dentro de los plazos fijados en el reglamento.

Art. 11. Las sentencias de primera instancia se notificarán al interesado y al Fiscal; y de ellas habrá apelación en el término ordinario, siempre que la cuantía de la totalidad de los reparos exceda de veinticinco pesos.

Art. 12. Las sentencias absolutorias de primera instancia por reparos que excedan de trescientos pesos se elevarán en consulta á la Corte de Cuentas.

Art. 13. En la segunda instancia se juzgará sin más trámite que la notificación del decreto que concede la apelación ó del auto de consulta, en su caso, y la audiencia de las partes, para que hagan su defensa y acompañen los documentos que convenga á su derecho.

Art. 14. Los procedimientos y plazos para la presen-

tación, examen y juzgamiento de las cuentas se determinará por reglamentos dictados por el Presidente de la República á propuesta de la Corte.

Art. 15. En los casos en que no se haya determinado el plazo en que debe rendirse alguna cuenta, se entenderá que debe presentarse el 31 de diciembre de cada año, y para su cumplimiento la Corte de Cuentas compelerá á los individuos responsables con los apremios establecidos en las disposiciones legales.

Art. 16. Si un año después de haberse recibido valores fiscales ó de beneficencia pública no se rindiere la cuenta de inversión, la Corte señalará un término prudencial para que se rinda, bajo la pena de enterarse en arcas fiscales la cantidad de que no se hubiere dado cuenta, sin perjuicio de que en los seis meses siguientes se pueda justificar la inversión y recobrar las cantidades que se declaran de abono.

Art. 17. En las cuentas que presenten las oficinas fiscales las operaciones serán suscritas por los empleados á quienes corresponde ejecutarlas; y éstos se constituyen responsables de los reparos á que dieren lugar.

Art. 18. Las sentencias del Tribunal de Cuentas tienen el carácter de cosa juzgada; y para hacerlas ejecutar así como para practicar los actos de instrucción, el Tribunal podrá exigir el auxilio que necesite, y se le prestará conforme el artículo 10 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

El promotor fiscal ó el que haga sus veces, exigirá el cumplimiento de estas disposiciones fuera de Santiago.

Art. 19. Si tres días después de la notificación de la sentencia definitiva no se hiciere el pago de la cantidad juzgada á favor del Fisco, la persona ó empleado respon-

sable pagará un interés penal de uno por ciento mensual.

La persona ó empleado responsable se subrogará al Fisco para repetir contra quien hubiere dado causa al reparo, siempre que oportunamente hubiere sido llamado á contestarlo.

Si un mes después de la modificación de la sentencia definitiva á la persona ó empleado responsable, no se hubiere hecho el entero correspondiente, se hará efectiva su responsabilidad.

Art. 20. El empleado que por sí ó su fiador no haya satisfecho los cargos que resultaren contra él en el término de un mes contado desde la fecha en que le fuere notificada la sentencia de término, será suspendido por la Corte de Cuentas, poniéndolo en conocimiento del Ministerio respectivo para que sea separado definitivamente de su empleo si el entero no se hace dos meses después de decretada la suspensión.

Art. 21. Toda cuenta deberá ser examinada y finiquitada en un plazo que no exceda de tres años, contados desde la fecha en que ha sido recibida por el Presidente del Tribunal.

Si vencido este plazo no hubiere sido fallada, cesará la responsabilidad de la persona que rindió la cuenta, y la que pueda afectar á terceros.

Son justiciables en este caso, por abandono de deberes los empleados que hubieren dado causa al atraso.

Art. 22. En los juicios de cuentas es admisible el recurso de nulidad; sólo por los vicios siguientes:

1.º Por no haberse dado traslado de los reparos en primera instancia;

2.º Por no haberse oído la defensa en la segunda instancia;

3.º Por haber concurrido al acuerdo de la sentencia algún juez que no asistió a la vista de la causa;

4.º Por no haber estado presente en el acuerdo todos los jueces que asistieron á la vista;

5.º Por haberse contrariado la ley especial á que debe sujetarse el empleado ó corporación que rindió la cuenta;

6.º Por haberse falsificado documentos ó cometido cualquiera otra clase de falsedad que haya influido en la resolución del juicio.

Art. 23. De los recursos de nulidad de las sentencias de primera instancia conocerá la Corte de Cuentas, y de los de segunda instancia, la Corte Suprema, debiendo estos recursos entablarse en el plazo fijado por la ley ordinaria.

Art. 24. Las solicitudes y actuaciones en los juicios de cuentas se harán en papel común, y no se cobrará por ellas derechos á las partes, salvo el caso en que su ejecución demandare el empleo de receptores judiciales.

Art. 25. Los acuerdos de la Corte de Cuentas se celebrarán con arreglo á las disposiciones que rijen para los de las Cortes de Apelaciones.

## TÍTULO V

### NOMBRAMIENTOS, REEMPLAZOS, IMPLICANCIAS Y RECUSACIONES.

Art. 26. Los nombramientos de Presidente, Ministros y Fiscal, se harán por el Presidente de la República á propuesta en terna del Consejo de Estado.

La terna, para el nombramiento de Presidente y Ministros, se compondrá de personas tomadas de la última lista que la Corte de Cuentas debe presentar anualmente al Presidente de la República.

El Fiscal será nombrado en conformidad al artículo

122 de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, considerándolo, para este efecto, como Ministro de una Corte de Apelaciones.

Art. 27. El Relator-secretario, los jefes de sección, examinadores y archiveros, serán nombrados por el Presidente de la República á propuestas en terna de la Corte de Cuentas.

Los demás empleados serán nombrados á propuestas del Presidente del Tribunal.

Art. 28. Para ser nombrado Presidente ó Ministro se requiere haber desempeñado en propiedad durante un año, ó estar desempeñando, también en calidad de propietario las funciones de jefe de una oficina fiscal, ó de las que tengan el carácter de tal para los efectos del número 10 del artículo 82 de la Constitución.

Art. 29. Para los demás empleos, con excepción del de fiscal de la Corte de Cuentas, se requiere haber rendido un examen de competencia ante la misma Corte.

Art. 30. Las plazas de Presidente, Ministros, Fiscal y jefes de sección no podrán estar servidas interinamente por más de cuatro meses.

Art. 31. Antes de principiar á ejercer sus funciones, el Presidente, los Ministros, el Fiscal y los jefes de sección, prestarán ante el Ministro de Hacienda el juramento prescrito por el artículo 163 de la Constitución.

El Relator-secretario, examinadores y archiveros prestarán el juramento ante la Corte de Cuentas.

Art. 32. En los casos de implicancia, recusación, enfermedad ó cualquiera otra imposibilidad accidental, los reemplazos se harán en la forma siguiente:

El Presidente será reemplazado por el Ministro más antiguo.

Los Ministros y el Fiscal por los jefes de sección no implicados.

Los jefes de sección y el Relator-secretario, serán reemplazados por los examinadores, según el orden de precedencia que deje establecido la Corte de Cuentas en una acta que levantará en los primeros días de cada año.

Los demás empleados del Tribunal de Cuentas se reemplazarán unos á otros; conforme á la designación que hicieren los respectivos jefes, sin tener por ello derecho á mayor sueldo ó gratificación.

Art. 33. En los casos de licencia de algún miembro de la Corte de Cuentas, el Presidente de la República nombrará suplente, sin que preceda terna del Consejo de Estado, conformándose á la última lista determinada en el inciso último del artículo 5.º

Art. 34. Las implicancias y recusaciones de los miembros de la Corte de Cuentas, de los jefes de sección, examinadores y del secretario, se juzgarán conforme á la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, considerándose á los primeros como Ministros de una Corte de Apelaciones, y á los demás como jueces letrados.

Art. 35. En los casos de discordia ó dispersión de votos la Corte de Cuentas se integrará con los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago por orden de antigüedad.

Art. 36. No pueden ser simultáneamente miembros de la Corte de Cuentas los parientes consanguíneos ó afines en línea recta, ni los colaterales que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

La inhabilidad establecida en el inciso precedente se aplicará también en cada una de las direcciones de las secciones de examen á los empleados que en ellas sirvieren.

Se hará igualmente extensiva á las relaciones de parentesco entre los miembros de la Corte de Cuentas y los jefes de sección y examinadores primeros.

Art. 37. Los sueldos asignados en esta ley son incompatibles con cualquiera gratificación ó pensión de jubilación. La persona que acepte algún nombramiento para el Tribunal de Cuentas, cesará de hecho de recibir cualquiera pensión ó gratificación.

Art. 38. Los empleados del Tribunal de Cuentas son incompatibles con la representación de cualquiera gestión particular por asuntos que tengan atinencia con la administración de la hacienda pública, y con cualquiera otra ocupación pública ó particular que hubiere de desempeñarse durante las horas en que deba funcionar el Tribunal.

Art. 39. De las causas que se entablaren para hacer efectiva la responsabilidad de los miembros de la Corte de Cuentas ó para juzgar delitos cometidos por éstos en el ejercicio de sus funciones, conocerá en primera instancia la Corte de Apelaciones, y en segunda, la Corte Suprema.

De las causas de igual naturaleza contra los demás empleados del Tribunal de Cuentas conocerá el juez letrado en primera instancia, y en segunda instancia la Corte de Apelaciones.

Art. 40. Para los efectos del número 10 del artículo 82 de la Constitución, se reputarán jefes de oficina los jefes de sección.

## TÍTULO VI

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 41. La Corte de Cuentas tiene las mismas prerrogativas y tratamientos que una Corte de Apelaciones. Sus

miembros son inamovibles como los de los tribunales ordinarios, y se entenderán comprendidos en la disposición del inciso 3.º del artículo 3.º de la ley de 31 de agosto de 1880.

Las competencias de atribuciones con los tribunales ordinarios serán resueltas conforme al número 5.º del artículo 104 de la Constitución.

Art. 42. De toda resolución que imponga al empleado fiscal la pérdida de empleo, suspensión, inhabilidad ó que lo reponga en las funciones de que estuviere suspenso se tomará razón por la Corte de Cuentas.

Art. 43. Para los efectos del número VI del artículo 5.º la Dirección de Contabilidad Jeneral pasará anualmente á la Corte de Cuentas un estado nominal de todos los deudores morosos, con expresión de sus residencias, las cantidades que adeuden, la naturaleza de la deuda, la fecha en que se constituyeron en mora y una noticia de las gestiones practicadas para su cobranza.

Art. 44. Para los efectos de la jubilación se tomará en cuenta sólo el setenta y cinco por ciento de los sueldos fijados en esta ley. Los empleados establecidos por ella rendirán una fianza igual al sueldo de los años, excepto los Ministros de la Corte de Cuentas.

Estas fianzas podrán ser reemplazadas por hipoteca ó por depósito de efectos públicos en arcas fiscales al precio corriente de plaza.

Art. 45. Las cuentas no examinadas ó pendientes de examen anteriores al 1.º de enero de 1879 se entenderán finiquitadas.

Las cuentas que se rindan por las operaciones que se ejecuten desde el 1.º de enero de 1888 en adelante, serán

examinadas, juzgadas y finiquitadas dentro de los plazos y con arreglo á la presente ley.

Las cuentas que se refieran al período comprendido entre el 1.º de enero de 1879 y el 1.º de enero de 1888, serán examinadas, falladas y finiquitadas en el plazo más breve posible, no pudiendo éste exceder de cuatro años.

Si en el curso del tiempo observara la Corte de Cuentas que, por la aglomeración de trabajo, no es suficiente el número de empleados para dar cumplimiento á lo dispuesto en el inciso anterior, lo hará presente al Ministerio de Hacienda para que se provea lo conveniente.

Art. 46. En los casos en que las leyes se refieran á la Contaduría Mayor se entenderá ésta subrogada por el Tribunal de Cuentas.

Art. 47. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 102 de la Constitución se considerará como jefes de oficina de Hacienda á los miembros del Tribunal.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 1.º El nombramiento de Presidente, Ministro y Fiscal de la Corte de Cuentas se hará por la primera vez, por el Presidente de la República á propuesta en terna del Consejo de Estado.

Art. 2.º Los empleados en propiedad de la Contaduría Mayor suprimidos por esta ley, serán ocupados de preferencia en los empleos nuevamente creados, tomando en cuenta los sueldos que actualmente gozan, las aptitudes de cada uno y la importancia de sus empleos actuales.

Los empleados que no fueren colocados tendrán derecho á una gratificación correspondiente á seis meses del sueldo que disfrutaban, si tuvieron menos de diez años de servicios.

Si el empleado hubiere servido diez años ó más y no tuviere derecho á jubilarse, la gratificación se aumentará en un cinco por ciento del sueldo anual por cada año cumplido que exceda de diez.

Esta gratificación se pagará por mensualidades vencidas y en seis dividendos; pero si durante los seis meses el empleado fuere nombrado para otro empleo público perderá el derecho á ella por el tiempo que falte.

Art. 3.º Esta ley se pondrá en ejecución en el término de seis meses. Dentro de este plazo el Presidente de la República dictará, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 14, el reglamento para la tramitación de los juicios de cuentas y para el réjimen interior de las oficinas.

Art. 4.º Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de treinta mil pesos en el pago de empleados auxiliares con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45 de esta ley.

Estos empleados serán nombrados á propuesta de la Corte de Cuentas.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al precedente proyecto de ley:

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Santiago, 20 de enero de 1888.

J. M. BALMACEDA.

*Agustín Edwards.*

**Dirección de Obras Públicas**

(Ley que organiza esta oficina.)

Ministerio de Industria y  
Obras Públicas

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

Art. 1.º Créase con el nombre de «Dirección de Obras Públicas» una oficina encargada de estudiar, ejecutar y vijilar todos los trabajos públicos que se emprendan en el país por el Gobierno ó por particulares por cuenta del Estado.

Art. 2.º Corresponde á esta oficina el conocimiento de todo lo relativo:

1.º Á las comunicaciones terrestres, fluviales y marítimas;

2.º Al aprovechamiento y distribución de las aguas;

3.º Á los edificios y construcciones nacionales;

4.º Á las minas;

5.º Á los privilejios exclusivos;

6.º Á la jeografía y jeodesia.

Art. 3.º Esta oficina se dividirá en cuatro secciones:

1.ª De ferrocarriles y telégrafos en estudio ó construcción;

2.ª De puentes, caminos y construcciones hidráulicas;

3.ª De arquitectura; y

4.ª De minas, jeografía y jeodesia.

Art. 4.º La Dirección de Obras Públicas, tendrá el siguiente personal:

Un ingeniero, director jeneral, jefe de la oficina;

- Cuatro ingenieros jefes de sección;
- Tres ingenieros primeros;
- Tres id. segundos;
- Tres arquitectos;
- Seis ingenieros aspirantes;
- Tres dibujantes primeros;
- Tres id. segundos;
- Un secretario ingeniero;
- Un contador;
- Cuatro escribientes; y
- Dos porteros.

En cada provincia habrá un ingeniero de primera ó segunda clase, que estará también bajo la vijilancia del respectivo intendente.

Quando hubiere trabajos extraordinarios que requieran mayor personal, podrán contratarse empleados supernumerarios por el tiempo que fuere preciso, previo acuerdo del Consejo á que se refiere el artículo 6.º, y consignando el sueldo de ellos en el presupuesto de la obra que se trata de construir.

Art. 5.º El director jeneral y los jefes de sección serán nombrados por diez años, pudiendo ser reelejidos.

Los jefes de sección y los demás empleados se nombrarán á propuesta del director jeneral.

Art. 6.º El director jeneral y los jefes de sección formarán un consejo, á cuyo estudio se someterán los planos y presupuestos que se presenten al Gobierno, y dará su dictamen en todos los asuntos á que se refiere el artículo 2.º

El secretario de la Dirección Jeneral será también secretario del Consejo, y á su cargo estará el libro de actas de las sesiones.

Formarán parte de este Consejo los ingenieros jefes de la explotación de los ferrocarriles del Estado que residen en Santiago.

Las sesiones serán presididas por el Ministro de Industria y Obras Públicas, y en su defecto por el director jeneral.

Art. 7.º Sólo podrán ser nombrados ingenieros de la Dirección de Obras Públicas los individuos que hayan obtenido el título profesional correspondiente de la Universidad de Chile.

Se exceptúan de esta regla los profesores extranjeros de competencia especial, que podrán ser contratados ó nombrados por tiempo limitado ó indefinido, con acuerdo del Consejo.

Art. 8.º Se prohíbe á los empleados de la Dirección ser contratistas de obras públicas, socios ó coparticipes de los expresados contratistas.

Prohíbeseles igualmente tomar participación de cualquiera clase en los contratos que se celebren para ejecutar las referidas obras ó para la provisión de los materiales que en ellas se empleen.

Siempre que se contratare la ejecución de una obra pública con personas ligadas por parentesco á los empleados de la Dirección en cualquiera de los grados de la línea recta y hasta el segundo inclusive de la de consanguinidad ó afinidad, el empleado á quien afecte esta causal de implicancia para intervenir en los contratos ó para fiscalizar la correcta ejecución de dichas obras, deberá representarla por escrito al Ministerio respectivo para los efectos á que hubiere lugar.

La inobservancia de cualesquiera de las disposiciones de los tres incisos precedentes causará la destitución in-

mediata del empleado, sin perjuicio de las demás penas ó responsabilidades que les correspondan según la ley.

Art. 9.º El examen é informe á que se refiere el art. 2.º de la ley de 9 de Setiembre de 1840 sobre privilejios exclusivos, corresponderán á la Dirección Jeneral de Obras Públicas, desde la vijencia de esta ley.

La Dirección Jeneral de Obras Públicas queda facultada para nombrar peritos especiales cada vez que la naturaleza del privilejio exclusivo que se solicita así lo exija.

Art. 10. Todos los planos topográficos de particulares, levantados por injenieros y agrimensores, serán presentados á la oficina de la Dirección Jeneral para que allí se tome copia de ellos y sean sellados y devueltos.

Sólo podrán presentarse ante las autoridades públicas los planos que lleven este sello, y los que se presentaren sin este requisito serán enviados por las mismas autoridades á la Dirección para los efectos de las copias.

Art. 11. Los planos pertenecientes á particulares que deberán llevarse á la Dirección de Obras Públicas con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, se recojerán por departamentos y á medida que dicha oficina les pida por medio de avisos que se publicarán en el *Diario Oficial*.

El Ministerio de Obras Públicas, oyendo al Consejo Directivo, fijará el máximo de tiempo durante el cual los expresados documentos deban ser copiados, sellados y devueltos á sus dueños.

La Dirección otorgará recibos detallados de los planos, y en caso de extravío en poder de la oficina, su reposición se hará á costa del Estado.

La entrega de los planos correspondientes al departa-

mento de Santiago deberá hacerse en la oficina de la Dirección. En todos los demás departamentos de la República esos documentos podrán ser entregados á los gobernadores respectivos, quienes otorgarán los recibos correspondientes, les remitirán á la oficina de la Dirección y les devolverán, en seguida, á los interesados.

Los planos que se levanten en lo sucesivo serán enviados también á la Dirección en la forma que se indica en los incisos precedentes, la cual los devolverá á los interesados dentro del término de un mes.

Art. 12. Los empleados de la Dirección de Obras Públicas gozarán de los sueldos anuales que á continuación se expresan:

El director jeneral.....	\$ 8,000
Cada uno de los jefes de sección.....	6,000
Cada uno de los ingenieros ó arquitectos primeros.....	3,600
Cada uno de los ingenieros ó arquitectos segundos.....	2,400
Cada uno de los ingenieros aspirantes	1,200
Cada uno de los dibujantes primeros	1,500
Cada uno de los id. segundos.....	960
El secretario.....	3,000
El contador.....	2,400
Cada uno de los escribientes.....	600
Cada uno de los porteros.....	300

Art. 13. Cuando salgan del lugar de su residencia en comisión del servicio, tendrán un viático de nueve pesos diarios el director jeneral, de siete pesos los jefes de sección y de cinco pesos los ingenieros ó arquitectos.

El Ministerio de Obras Públicas, oyendo al director jeneral, fijará el máximo de tiempo durante el cual haya

de desempeñarse las comisiones confiadas fuera de Santiago á los empleados de la oficina.

Trascurrido ese plazo cesará el abono de viáticos.

Art. 14. Para las jubilaciones de los empleados de la Dirección de Obras Públicas, se tomará por base el setenta y cinco por ciento de los sueldos que esta ley les asigne.

Art. 15. El jefe ó los demás empleados de la Dirección de Obras Públicas podrán ser elegidos Senadores y Diputados; pero deberán optar entre estos puestos y sus respectivos empleos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1.º Esta ley se pondrá en ejercicio en los sesenta días siguientes á su publicación, y quedarán entonces suprimidos el Cuerpo de Ingenieros Civiles, creado por ley de 17 de Diciembre de 1842, y la Oficina de Arquitectura.

Art. 2.º La regla establecida en el párrafo 1.º del artículo 7.º no se aplicará á los agrimensores que hayan obtenido su título con anterioridad á esta ley ni á los empleados en actual servicio, los cuales en el caso de quedar sin colocación en la Dirección de Obras Públicas ó en cualquiera otra oficina, tendrán derecho á una gratificación correspondiente á seis meses del sueldo de que disfrutaban si tuvieren menos de diez años de servicio.

Si el empleado hubiere servido diez ó más años y no tuviere derecho á jubilarse, la gratificación aumentará en un cinco por ciento del sueldo anual por cada año completo que exceda de diez.

Esta gratificación se pagará por mensualidades vencidas, y si durante los seis meses el empleado fuere nombrado para otro empleo público, perderá su derecho á ellas por el tiempo que falta.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Santiago, veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

J. M. BALMACEDA.

*Pedro Montt*

### **Dotación de las gobernaciones y subdelegaciones marítimas**

(Se fija.)

*Santiago, Enero 28 de 1888.*

En vista de estos antecedentes,

Decreto:

1.º La dotación de las gobernaciones y subdelegaciones marítimas que se expresan será la siguiente:

#### *Gobernación marítima de Tarapacá.—Iquique*

Un jefe de marina.

Un escribiente.

Un guardián segundo.

Un patrón de bote.

Seis marineros primeros.

#### *Subdelegación marítima de Pisagua.*

Un jefe de marina.

Un patrón de bote.

Cuatro marineros primeros.

*Gobernación marítima de Antofagasta.*

- Un jefe de marina.
- Un escribiente.
- Un guardián segundo.
- Cinco marineros primeros.

*Gobernación marítima de Atacama.—Caldera*

- Un jefe de marina.
- Un escribiente.
- Un marinero primero.
- Cuatro marineros segundos.

*Gobernación marítima de Coquimbo*

- Un jefe de marina.
- Un escribiente.
- Un marinero primero.
- Cuatro marineros segundos.

*Gobernación marítima de Valparaíso*

- Un jefe de marina.
- Dos ayudantes del cuerpo de la Armada.
- Un escribiente.
- Dos guardianes primeros.
- Dos patrones de bote.
- Dos aprendices mecánicos.
- Dos carboneros.
- Catorce marineros primeros.

*Gobernación marítima de Maule.—Constitución*

- Un jefe ó piloto de la Armada.
- Un escribiente.

Un marinero segundo.

Cuatro grumetes.

*Gobernación marítima de Concepción.—Talcahuano*

Un jefe de marina.

Un escribiente.

Un marinero segundo.

Cuatro grumetes.

*Subdelegación marítima de Coronel*

Un jefe ó piloto de la Armada.

Un marinero segundo.

Cuatro grumetes.

*Subdelegación marítima de Lota*

Un jefe ó piloto de la Armada.

Un marinero segundo.

Cuatro grumetes.

*Subdelegación marítima de Lebu*

Un jefe ó piloto de la Armada.

Un marinero segundo.

Cuatro grumetes.

*Boca de Río Imperial*

Un práctico y subdelegado marítimo.

Un marinero segundo.

Tres grumetes.

*Gobernación marítima de Valdivia.—Corral*

Un jefe ó piloto de la Armada.

Un marinero segundo.

Cuatro grumetes.

*Subdelegación marítima de Río Bueno*

Un práctico y subdelegado marítimo.

Un marinero segundo.

Tres grumetes.

*Gobernación marítima de Llanquihue.—Puerto Montt*

Un jefe ó piloto de la Armada.

Un marinero segundo.

Cuatro grumetes.

*Gobernación marítima de Chiloé.—Ancud*

Un jefe de marina.

Un escribiente.

Un marinero primero.

Seis marineros segundos.

*Subdelegación marítima de Guaitecas y Chonos.—Melinca*

Un piloto de la Armada.

Un marinero segundo.

Tres grumetes.

2.º Los sueldos y la ración de la Armada que corresponde á los individuos expresados se pagará á contar del 1.º del presente mes.

Rejístrese, tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

*M. García de la Huerta.*

**Oficina Hidrográfica**

(Ley que organiza esta oficina.)

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

## PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º La Oficina Hidrográfica tendrá su asiento en Santiago, y será servida por el personal siguiente:

Un director.

*Sección de hidrografía*

Un jefe de sección, que será también el sub-director de la Oficina.

Un ayudante archivero, con 2,000 pesos anuales.

Un oficial primero, con 1,500 pesos anuales.

Un oficial segundo, con 1,000 pesos anuales.

*Sección de cartografía*

Un jefe de sección, con 3,000 pesos anuales.

Un calculador, con 1,500 pesos anuales.

Un dibujante, con 1,200 pesos anuales, y

Los obreros especiales que sean necesarios para el taller de grabados. Estos últimos servirán en virtud de contrata.

Habrá además en la Oficina dos porteros, uno con 360 pesos anuales y el otro con 240 pesos, también anuales.

Art. 2.º Para ser nombrado director de la Oficina, se requiere:

1.º Ser jefe de marina de la clase de capitán de fragata efectivo, á lo menos;

2.º Tener conocimientos especiales de hidrografía;

3.º Haber mandado dos ó más expediciones ó exploraciones hidrográficas ó jeográficas;

4.º Haber levantado ó construído dos ó más cartas esféricas, jeográficas ó hidrográficas, de ciento ó más millas de extensión.

### *Sección de hidrografía*

Art. 3.º El jefe de la sección de hidrografía será un jefe de marina de la clase de capitán de corbeta efectivo, á lo menos, que haya hecho algún trabajo que manifieste la posesión de conocimientos especiales de hidrografía.

Los demás empleados deberán tener los siguientes requisitos:

El ayudante archivero, estar en posesión del título de bachiller en matemáticas, traducir corrientemente el inglés y otro idioma extranjero designado por el director y tener conocimientos de topografía;

El oficial primero, tener el título de bachiller en matemáticas y traducir corrientemente el alemán y otro idioma extranjero designado por el director;

El oficial segundo, tener buena letra y ortografía y poseer el inglés ó el alemán.

### *Sección de cartografía*

Art. 4.º Los empleados de esta sección deberán poseer los siguientes requisitos:

El jefe de sección debe estar en posesión del título de ingeniero jeógrafo y tener conocimientos especiales de construcción y dibujo de cartas.

El calculador, tener el título de bachiller en matemáticas, haber rendido los exámenes de topografía y jeodesia

y tener conocimientos especiales de construcción y dibujo de cartas; y

El dibujante, haber rendido el examen de topografía y tener conocimientos especiales de construcción y dibujo de cartas.

Art. 5.º El jefe y los demás empleados de la Oficina Hidrográfica podrán ser elejidos Senadores y Diputados; pero deberán optar entre estos puestos y sus respectivos empleos.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

Los actuales-empleados de la Oficina Hidrográfica podrán ser nombrados para desempeñar puestos análogos á los que actualmente sirven, aunque carezcan de los requisitos exijidos por esta ley.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

Santiago, 1.º de Febrero de 1888.

J. M. BALMACEDA.

*M. García de la Huerta.*



### **Dique seco en Talcahuano**

(Ley que autoriza contratar su construcción.)

*Santiago, Febrero 1.º de 1888.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Autorízase al Presidente de la República, por el término de un año, para contratar la construcción de

un dique seco en la bahía de Talcahuano, por un precio que no podrá exceder de quinientas cuarenta mil libras esterlinas (£ 540,000).

El pago de esta suma podrá hacerse cediendo el Estado al constructor la explotación del dique por el espacio de 25 años y garantizándole durante este tiempo un interés de 5 por ciento anual y una amortización acumulativa de 2 por ciento también anual.

Art. 2.º Se declaran de utilidad pública los terrenos de particulares que sean necesarios para la construcción del dique ó la instalación de talleres ó arsenales, y se autoriza también al Presidente de la República para que pague además las indemnizaciones correspondientes por los terrenos expropiados.

Art. 3.º Se declaran libres de derecho de internación las máquinas, elementos y útiles que necesite el contratista para la ejecución de la obra.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo;

Por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

*M. García de la Huerta.*

### Exámenes de capitanes para la marina mercante

(Comisión examinadora.)

*Santiago, Febrero 2 de 1858.*

1.ª Sección.— Núm. 148.— He acordado y decreto:

La comisión examinadora de los que aspiren al título

de capitanes para la marina mercante se compondrá en lo sucesivo de los tres jefes empleados en la Dirección jeneral de faros y capitanías de puertos, quedando derogadas las disposiciones preexistentes sobre esta materia.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*M. Garcia de la Huerta.*

NOTA.--Véase decreto de 18 de Abril de 1888.

---

### Propuestas para la construcción de un dique en Talcahuano

(Se piden.)

*Santiago, Febrero 2 de 1888.*

Usando de la autorización que me confiere la ley de 1.º del actual,

He acordado y decreto:

Art. 1.º Se admiten propuestas hasta el 15 de Marzo próximo entrante para la construcción de un dique seco en el valle del Manzano (bahía de Talcahuano). Las propuestas se entregarán cerradas al sub-secretario de Estado del Ministerio de Marina antes de las 12 M. del día expresado, en que serán abiertas por el Ministro del ramo en presencia de los interesados que concurran.

#### PRECEPTOS JENERALES

Art. 2.º La obra deberá construirse en conformidad á los planos y especificaciones contenidos en el proyecto del ingeniero en jefe del Waterstaat, don Justo Dirks, y que se halla publicado en el informe de 15 de Setiembre de

1883 presentado al Ministerio de Marina por aquel ingeniero.

Con todo, podrá proponerse otro sistema de fundación, y sobre él se pronunciará el Gobierno después de abiertas las propuestas. Pero no se permitirá proponer ninguna otra modificación, sobre todo si afecta las dimensiones ó la duración de la obra.

Art. 3.º Debe entenderse que los planos, el presupuesto y las especificaciones se completan mutuamente y que el empresario fijará el monto de su propuesta, según sus propios cálculos y estimaciones, sin que pueda alegarse ningún derecho á reclamo por errores ó vacíos en que se hubiere incurrido.

Art. 4.º El contratista es libre para elegir los procedimientos de construcción; pero ellos deben conformarse en un todo con las reglas del arte, de manera que parte alguna de la obra deje de tener el carácter de definitiva y de duración permanente.

El contratista será responsable de las obras que haya ejecutado.

Art. 5.º Las obras que no fueren ejecutadas en conformidad á las reglas del arte y de la buena construcción, que no estuvieren conformes con las condiciones del contrato, ó en que los materiales no tengan la forma, las dimensiones ó cualidades requeridas, deberán ser demolidas y reconstruidas por el contratista á su costa.

La misma norma se seguirá en toda obra ejecutada fuera de las horas habituales de trabajo sin la autorización del ingeniero respectivo.

Art. 6.º Todos los materiales deberán ser recibidos por el ingeniero-inspector ó sus ayudantes, y no podrán ser empleados en la obra sin la aprobación de este funcionario.

Los materiales que no tengan el orijen, las cualidades y las dimensiones estipuladas, serán alejados del pié de la obra á 2,000 metros de distancia, á costa y riesgo del contratista.

Toda sustitución de materiales, después de su recepción será castigada con una multa igual al doble del valor de los materiales reemplazados.

Art. 7.º Los planos definitivos para la construcción del dique serán firmados por el contratista y se dejarán archivados, dándole una copia de ellos.

Art. 8.º Antes de comenzar los trabajos, el contratista efectuará el trazado de las obras y establecerá un número suficiente de referencias de nivel, que servirán de punto de partida para las alturas relativas de las diversas partes de la obra; y cuando se hayan efectuado estas operaciones, serán comprobadas y rectificadas, si hay lugar á ello, por el ingeniero-inspector en presencia del contratista ó su delegado. Todos los gastos que estas operaciones exijan serán de cuenta del contratista.

Art. 9.º El Gobierno tiene la facultad de nombrar un ingeniero-inspector y los ayudantes que fueren necesarios para vijilar la construcción de la obra, á fin de asegurarse de que ella se ejecuta en conformidad á las condiciones del contrato; pero esta vijilancia no exonera al empresario por las faltas de inobservancia de dicho contrato.

Art. 10. Se concede al contratista un plazo de cuatro años para la construcción del dique y sus anexos, y uno de seis meses, contado desde la aceptación de sus propuestas, para que dé comienzo á sus trabajos.

Se entenderá que los trabajos han comenzado cuando se hayan invertido á lo menos veinticinco mil pesos en la escavación ó construcción práctica en el terreno.

Art. 11. Si el empresario no diere principio á los trabajos ó no los concluyere en los términos señalados, pagará al Estado, en el primer caso, una multa equivalente á la mitad de la garantía señalada en el artículo 14, y en el segundo, una de diez mil pesos mensuales. En este último caso queda además el contratista privado del pago de los intereses del capital invertido en la construcción á que se refiere el artículo 21.

Si después de trascurrido un año, desde el día de la aceptación de la propuesta, no hubiere el contratista comenzado los trabajos, queda de hecho anulado el contrato y aplicada á favor del Fisco la garantía de que habla el artículo 14.

Art. 12. El Estado se reserva el derecho de introducir modificaciones durante el curso de la construcción de la obra, ya sea en las dimensiones del trabajo ó de sus partes, ya en los accesorios, ya en la naturaleza de los materiales, con tal que se observen las siguientes condiciones:

a) Que la orden sea impartida oportunamente y por escrito al empresario por el Ministerio de Marina;

b) Que las modificaciones se calculen por el ingeniero en jefe del Gobierno con el empresario;

c) Que lo que se aumenta sea pagado y que las reducciones sean deducidas, todo conforme á una agregación al contrato primitivo que firmarán las dos partes;

d) Que los cambios por introducir no tengan un valor que sobrepuje por exceso ó por defecto el 20 por ciento del costo total de la obra;

e) Que las modificaciones no consistan en profundizar, prolongar ni ensanchar el dique de carena.

Art. 13. El contratista ó las sociedades ó personas á quienes él transfiera sus derechos, constituirán su domici-

lio en Chile, aunque sean extranjeros y residan fuera de la República, y quedarán sujetos á las leyes del país, como si fueran chilenos, en todo lo concerniente á las cuestiones que se susciten con motivo del contrato que se celebre. El contratista ó las personas que le subroguen, si son extranjeros, renunciarán á la protección que pudieran implorar de sus respectivos gobiernos ó que éstos pudieran oficiosamente prestarles en apoyo de sus pretensiones.

Art. 14. Para garantir el cumplimiento del contrato, cada proponente acompañará á su propuesta una fianza por valor de veinte mil libras esterlinas ó el certificado de depósito por igual cantidad en un banco, debiendo quedar dicho depósito á la orden del Gobierno ó de alguno de sus agentes diplomáticos en Europa, si la propuesta fuere aceptada. También se aceptará como garantía el depósito en alguna oficina pública de igual cantidad de bonos del Gobierno, estimados al precio de plaza con un diez por ciento de rebaja.

Art. 15. La garantía á que se refiere el artículo anterior, quedará vijente hasta que el dique sea terminado.

Art. 16. El pago podrá hacerse en dinero efectivo, á medida que se vayan entregando las obras, ó en bonos que ganen cinco por ciento de interés anual, y que se amortizarán en la proporción de cuatro por ciento cada año; ó por el sistema de concesión de la explotación del dique por el espacio de 25 años, garantizando el Gobierno un interés de cinco por ciento anual del capital indicado en la propuesta y una amortización acumulativa de dos por ciento también anual. Cada proponente indicará claramente la forma de pago que prefiere.

Art. 17. El contratista queda obligado á tomar en

parte de pago una draga y dos barcos cargadores, una grúa flótante capaz de levantar cincuenta toneladas de peso, las bombas, molinos de mortero, chancadoras y otros aparatos y materiales adquiridos por el Gobierno para la construcción del dique. En su propuesta indicará el contratista el precio en que estima estos elementos, y el pago se hará con los primeros dividendos que le correspondan.

Art. 18. El Gobierno no reconoce otros casos de fuerza mayor que le afecten responsabilidad, sino el caso de guerra, el terremoto y la salida del mar, siempre que éstos causen daños notorios en la vecindad. Todos los demás afectarán sólo al contratista.

Art. 19. A cargo del Gobierno corre el pago de terrenos de particulares que sea menester espropiar para la construcción del dique ó para la instalación de talleres ó arsenales; y el Estado consiente la libre internación de las máquinas, elementos y útiles necesarios para la ejecución de la obra:

#### PRECEPTOS ESPECIALES PARA EL CASO DE CONCESIÓN

Art. 20. En este caso el empresario ejecutará la obra con sus propios capitales, y explotará el dique por 25 años, que se contarán desde el día en que, terminados los trabajos de construcción, se inicie la explotación.

Al fin de este plazo, se entregará al Estado el dique con todos los trabajos enexos que constituyen la concesión y que se hallan mencionados y descritos en el proyecto del ingeniero Dirks.

El contratista deberá mantener las obras en buen estado de conservación y de servicio durante el término de la concesión y hasta la entrega definitiva al Gobierno. Las

maestranzas, accesorios y demás elementos de explotación que el empresario establezca, servirán de garantía para responder por la entrega del dique en la forma estipulada.

Art. 21. Durante el período de la construcción, el Estado abonará semestralmente al empresario el mismo interés de cinco por ciento anual sobre las sumas que vayan invirtiéndose en la obra, según el orden siguiente: desde el principio del segundo año de iniciados los trabajos, se abonará por semestres vencidos interés sobre lo invertido hasta esa fecha, y cada seis meses se hará el cómputo de la nueva inversión habida, á fin de pagar en adelante el interés correspondiente.

El cálculo de la inversión se hará por el ingeniero-inspector de acuerdo con el empresario.

Art. 22. Terminada la obra, la garantía de que habla el artículo 16 se hará efectiva al fin de cada año, si la utilidad líquida de la explotación del dique no alcanzare á cubrir el monto del interés y de la amortización; pero siempre que dicha utilidad exceda de la cantidad garantizada, el exceso se aplicará al reembolso de las sumas que el Estado haya pagado en razón de la expresada garantía.

Art. 23. Las tarifas de estadías en el dique serán fijadas de acuerdo con el Presidente de la República.

El Presidente de la República queda además facultado para nombrar un inspector que vijile la contabilidad y administración de la empresa.

Art. 24. Las naves de la Armada nacional tienen derecho de preferencia para ocupar el dique á fin de efectuar sus limpias y carenas.

Se hará una rebaja de un treinta por ciento sobre los precios de tarifa á los buques del Estado.

Art. 25. En caso de guerra extranjera, el Estado se reserva la facultad de asumir la administración de la empresa, y en tal emergencia se formará el inventario correspondiente y se abonará al contratista una suma igual á la producida en los mismos meses del año precedente.

MOTIVOS DE PREFERENCIA

Art. 26. Son motivos de preferencia para la aceptación de las propuestas:

- 1.º El menor gravamen fiscal;
- 2.º Las mayores garantías de responsabilidad y ejecución; y
- 3.º El menor tiempo en que se lleve á cabo la obra.

Art. 27. El Estado se reserva el derecho de desechar todas las propuestas que se presenten ni no las estimare convenientes á los intereses fiscales, o si no se ajustaren á las condiciones establecidas en este decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*M. García de la Huerta.*

---

**Reglamento de exámenes para los injenieros mecánicos de la Armada**

*Santiago, Febrero 2 de 1888*

Vistos estos antecedente, decreto el siguiente.

REGLAMENTO DE EXÁMENES PARA LOS INJENIEROS MECÁNICOS  
DE LA ARMADA

Art. 1.º Ningún injeniero ó aprendiz mecánico de la Armada podrá ser ascendido á un empleo superior al que

desempeña sin haber rendido satisfactoriamente, en los términos prescritos por este Reglamento, los exámenes que se expresan en los artículos siguientes:

Art. 2.º Los aprendices mecánicos, para ser nombrados ingenieros terceros, deberán rendir los exámenes de

Coficiente

3. Aritmética.

3. Álgebra (hasta las ecuaciones de primer grado inclusive.)

3. Geometría plana.

4. Física (propiedades generales de los cuerpos, gravitación y atracción molecular, hidrostática, hidrodinámica, propiedades de los gases, teoría del calorico.)

5. Mecánica (estática.)

5. Máquinas de vapor.

Art. 3.º Para que un ingeniero 3.º pueda ascender á ingeniero 2.º, es necesario que haya rendido los exámenes siguientes:

Coficiente

3. Geometría plana y del espacio.

3. Álgebra (final.)

3. Trigonometría plana.

3. Nociones de geometría descriptiva.

4. Física (final.)

5. Mecánica (estática, cinemática, teoría del trabajo.)

5. Máquinas de vapor.

4. Química (nociones generales y metaloides.)

Art. 4.º Los ingenieros segundos, para ser ascendidos á primeros, deberán haber rendido los exámenes siguientes:

Coficiente

3. Geometría descriptiva.

## Coficiente

5. Mecánica final y Dibújo de Máquinas.
4. Física (final.)
4. Química (final.)
5. Máquinas de vapor (final.)

Art. 5.º Para que un aprendiz mecánico pueda presentarse á rendir los exámenes de que trata el art. 2.º, necesita reunir los requisitos siguientes:

a) Haber hecho sus estudios teóricos y prácticos en los talleres de mecánica ó de fundiciones de la Escuela de Artes y Oficios del Estado, ó haber trabajado durante tres años en alguna fábrica, ó haberse ocupado en la construcción de máquinas de vapor, terrestres ó marinas.

Este requisito se comprobará con un certificado del Director de la Escuela de Artes y Oficios ó del jefe de la fábrica en que haya servido.

b) Haber servido dos años, en clase de aprendiz mecánico en el departamento de máquinas de alguna nave nacional ó extranjera, con máquina de 250 ó más caballos nominales de fuerza y haber navegado á vapor en dichas naves cuatro mil millas á lo menos.

c) Presentar un plano ó dibujo de la máquina de alguno de los buques de la nación. Estos planos serán acompañados de un certificado en que conste que es un trabajo propio.

d) Presentar certificados que acrediten haber cumplido con los requisitos exigidos en el inciso b) y además la competencia, sobriedad y buena conducta.

Art. 6.º Para que un ingeniero 3.º pueda presentarse á rendir el examen de que trata el art. 3.º, es necesario que haya cumplido con los requisitos siguientes:

a) Haber navegado dos años á lo menos como ingenie-

ro 3.º en alguno de los buques de la República ó en vapores mercantes. De este término, á lo menos cuarenta días deberán haber sido de navegación á vapor en buque con máquina de 300 ó más caballos nominales de fuerza.

b) Presentar planos que manifiesten que conoce el trazado de sombras aplicado á las máquinas y calderas. Estos dibujos deberán ser acompañados de los certificados á que se refiere el inciso c) del art. 5.º

c) Presentar certificados que acrediten la competencia y buena conducta y que ha cumplido con los requisitos exigidos en el inciso a.)

Art. 7.º Los ingenieros segundos que aspiraren á quedar en aptitud de ser promovidos á ingenieros primeros, deberán tener 25 años de edad y reunir las siguientes condiciones:

a) Haber navegado como ingenieros segundos en los buques del Estado ó en los vapores mercantes durante tres años á lo menos, de los cuales un año deberá haber sido en buque con máquina de 500 caballos de fuerza nominal y sesenta días á vapor en esta última clase de buques.

b) Presentar á la comisión examinadora un plano detallado de las máquinas ó calderas de alguno de los buques en que haya servido, acompañado del certificado de que habla el inciso c) del art. 5.º

c) Presentar una memoria que trate de los inventos y progresos realizados en las máquinas marinas durante el tiempo que haya navegado como ingeniero 2.º

d) Presentar certificados que acrediten la competencia y buena conducta y haber cumplido con los requisitos exigidos en el inciso a) de este artículo. Estos certificados deberán ser dados conforme á lo especificado en el inciso c) del artículo anterior.

Art. 8.º Los certificados de que se habla en los artículos precedentes, sin determinación especial, serán expedidos por el jefe de la máquina en que haya servido el candidato y visados por el oficial del detall, si el buque fuere de guerra; ó por el capitán si fuere mercante.

Art. 9.º Los exámenes se rendirán en la capital del Departamento ante una comisión nombrada por el Comandante Jeneral de Marina, compuesta de cuatro ingenieros primeros y presidida por un jefe de marina.

Art. 10. La comisión, antes de proceder al examen, comprobará si el solicitante posee los requisitos exigidos. No hallándolos conforme, se reducirá á dar cuenta de esta circunstancia á la Comandancia Jeneral de Marina.

Art. 11. El examen se tomará en dos días consecutivos.

El primer día el examen será escrito y durará tres horas para los que aspiren á ser ingenieros terceros y cuatro para los que pretenden los otros empleos.

Se harán por escrito dos preguntas sobre cada ramo por los examinadores que el presidente designe, alternándose éstos para los diferentes ramos. El examinando contestará por escrito en el tiempo designado y á la vista de la comisión.

El segundo día el examen será oral y versará como en el primero sobre todos los ramos exigidos, debiendo destinarse 15 minutos á lo menos para cada ramo, con excepción del de máquinas á vapor, cuya duración será de una hora.

Art. 12. La votación se hará por separado para cada uno de los exámenes escritos y orales y deberá ser secreta.

Los votos serán los números desde 0 hasta 10, significando 0 malo, 5 suficiente y 10 muy bueno. Los números intermedios servirán para graduar la diferencia.

Art. 13. En la Inspección Jeneral de Máquinas se llevará un libro de actas en que se consignen las notas obtenidas en cada ramo, la nota media jeneral en función de los coeficientes asignados á cada ramo y el concepto que la comisión examinadora se haya formado de las aptitudes del examinando.

Art. 14. Para que el candidato se considere aprobado, se requiere que haya obtenido mayoría de votos de suficiente en cada uno de los exámenes y además que su nota media jeneral no baje de cinco.

Art. 15. El que fuere reprobado en el examen de máquinas de vapor, no lo podrá repetir antes de seis meses; si la reprobación fuere en uno ó más de los otros ramos, el plazo para poder repetir el examen será sólo de tres meses. En todo caso la repetición comprenderá todos los ramos exigidos al examinando según su clase.

Art. 16. El buen éxito en el examen no confiere derecho de antigüedad: el que haya sido aprobado queda simplemente en aptitud de poder ser promovido al empleo inmediatamente superior. Con todo, si dos ó más ingenieros fueren ascendidos á un mismo tiempo en el nuevo empleo, será más antiguo el que hubiera obtenido mayor nota media jeneral en el examen.

Art. 17. Los exámenes se rendirán con arreglo á programas aprobado por el Ministro de Marina.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*M. García de la Huerta.*

**Cadetes y oficiales de guerra que solicitan su separación**

(Comisión que debe examinarlos.)

*Valparaíso, Febrero 14 de 1888.*

1.<sup>a</sup> Sección.—Núm. 178.—He acordado y decreto:

Los cadetes de la Escuela Naval y los oficiales de guerra de la Armada que tuvieren compromiso para servir en ella por un número determinado de años y que solicitaren su separación por el mal estado de su salud, serán examinados por una comisión compuesta del cirujano mayor y de los dos médicos de ciudad de este puerto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*M. García de la Huerta.*

---

**Oficiales de Ejército que prestan sus servicios en la Escuela Naval**

(Gozarán de sueldo mayor.)

*Santiago, Marzo 2 de 1888.*

Sección 1.<sup>a</sup>—Núm. 242.—Visto el oficio precedente,  
Decreto:

Los oficiales de Ejército que sirven en la Escuela Naval gozarán del sueldo asignado á los del arma de Artillería.

Rejístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

*M. García de la Huerta.*

---

↙  
Número de orden para los individuos pertenecientes al personal de la Armada

Comandancia Jeneral  
de Marina

Valparaiso, Marzo 7 de 1888.

Sección 1.<sup>a</sup>—Núm. 390.—Con el fin de evitar la confusión que de continuo se introduce en los documentos relativos al movimiento del personal de la Armada, con la anotación de dos ó más individuos de un mismo nombre y apellido; he acordado y decreto:

1.º En lo sucesivo, la Mayoría Jeneral del Departamento dará un número de orden á la filiación de todo individuo que se enganche para el servicio de la Armada, ya sea en el Departamento ó fuera de él.

2.º Este número de orden servirá de distintivo al individuo contratado, durante su permanencia en el servicio, y se estampará á continuación de su nombre en la libreta, órdenes de embarco, trasbordo, licenciamiento, certificado de ajuste y demás documentos que le conciernan.

3.º La numeración se hará por series de 5,000 distinguiéndose cada serie por una letra alfabética, principiando por la *A*.

4.º Los individuos que renueven su contrata, conservarán el mismo número de orden, y los que hubieren sido licenciados y volvieren á engancharse antes de agotada una de las series numéricas antedichas, volverán á tomar el número de su anterior contrata.

Anótese, circúlese por la Mayoría Jeneral del Departamento é insértese en el "Manual del Marino."

L. Uribe O.

**Reglamento provisorio de policia interior**

(Agregación al artículo 22.)

Comandancia Jeneral  
de Marina*Valparaiso, Marzo 20 de 1888.*Sección 1.<sup>a</sup>—Núm. 340.—He acordado y decreto:

Al Reglamento provisorio de policia interior á bordo de buques de la Armada, mandado observar con fecha 12 de Enero último, agréguese en el artículo 22 y á continuación de la frase "*y al servicio del día,*" final del primer acápite de dicho artículo, lo siguiente:

"Y de los procesados, de los que cumplan condena, ó que detenidos á bordo por otros motivos, no deben salir fuera del buque."

Anótese y circúlese entre los buques de la Armada.

*L. Uribe O.*

Al Mayor Jeneral del Departamento.

**Licencias á empleados de marina**

(Deslinde de atribuciones de las diversas autoridades.)

Ministerio de  
Marina*Santiago, Marzo 26 de 1888.*

Se ha recibido en este Ministerio la trascripción del decreto expedido por US. concediendo un mes de licencia, por motivos de enfermedad, al gobernador marítimo de Arica, capitán de corbeta, don Carlos Krugg, y debo significarle á US., desde luego, que aquel decreto recibió la aprobación suprema sólo porque se tuvo en cuenta que se trataba de un hecho consumado, pues que dicho jefe se encontraba ya en el Departamento.

Casi considera inoficioso este Departamento recordar

á US. las disposiciones vijentes en la materia cuando ellas han sido objeto de repetidas circulares del Ministerio del Interior y del de mi cargo, en las cuales se ha dejado claramente deslindado el papel que corresponde á los intendentes y gobernadores en orden á la secci3n de licencias á los empleados p3blicos; pero ya que dichas disposiciones no tienen todavía su aplicaci3n rigurosa, creo conveniente llamar la atenci3n de US. sobre el particular.

El artículo 12 de la ley de Réjimen Interior autoriza á los intendentes de provincia para conceder hasta un mes de licencia á los empleados p3blicos; pero *únicamente en casos urjentes en que el empleado que solicita la licencia no tenga tiempo para ocurrir al Presidente de la República*», como lo dice textualmente la ley.

Ahora bien, ¿se encontraba el capitán Krugg en una situaci3n tal que no pudiera ser atendido debidamente en Arica en donde tiene su residencia habitual y en cuyo lugar hay amplios medios de asistencia profesional?

Y suponiendo que hubiera habido conveniencia para él en pasar á otro clima ó en ver otros facultativos ¿la urjencia investía tal carácter que no era posible esperar el resultado de una consulta telegráfica hecha por US. á este Ministerio?

Evidentemente que nó.

Fuera de lo expuesto, t3cáme llamar la atenci3n de US. hacia las facultades que tiene la Comandancia Jeneral de Marina sobre los gobernadores marítimos.

El territorio marítimo de la República forma un solo Departamento, por ley de 30 de Agosto de 1848, bajo la direcci3n y mando de la Comandancia Jeneral de Marina, de manera que todo lo que á él atañe debe estar bajo la dependencia exclusiva de dicha autoridad.

La ley de Réjimen Interior no ha derogado las disposiciones de la recordada ley por tratarse en ella de un servicio especial sometido también á las leyes y reglamentos especiales.

Deben entonces los intendentes y gobernadores dejar á la Comandancia Jeneral de Marina la dirección absoluta del ramo del servicio público que le está encomendado y limitarse á poner en su conocimiento las observaciones que le sujiera la conducta funcionaria de las autoridades marítimas y las reformas que á su juicio convenga introducir.

Dios guarde á US.

*M. Garcia de la Huerta.*

Al intendente de Tacna.

---

### Biblioteca de Marina

(Lista de obras proporcionadas en el mes y libro de anotaciones y recibos.)

Comandancia Jeneral  
de Marina

*Valparaíso, Abril 3 de 1888.*

Sección 2.<sup>a</sup> núm. 58.

Atendiendo al mejor servicio de la Biblioteca de Marina, he acordado y decreto:

1.º El Bibliotecario de Marina pasará mensualmente á la Mayoría Jeneral del Departamento una lista de las obras que se hayan proporcionado durante el mes, con expresión del nombre de las personas y fechas del préstamo.

2.º Para los efectos del artículo anterior, se llevará en

el establecimiento un libro con talón, en el cual se harán las mismas anotaciones que se estamparán en el recibo que deberá exigir el Bibliotecario á todo el que solicite alguna obra en préstamo.

Este recibo sólo será devuelto al interesado á la devolución del libro ó libros que se le hayan proporcionado.

Anótese, pase á la Mayoría Jeneral del Departamento, para los fines correspondientes, é insértese en el *Manual del Marino*.

L. Uribe O.

**Reglamento para el estudio práctico del ramo de torpedos de los guardias marinas de 1.<sup>a</sup> clase de la Armada**

*Santiago, Abril 5 de 1888.*

1.<sup>a</sup> Sección núm. 335.—En vista del oficio precedente, decreto el siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL ESTUDIO PRÁCTICO DEL RAMO DE TORPEDOS DE LOS GUARDIAS MARINAS DE 1.<sup>a</sup> CLASE DE LA ARMADA.**

Art. 1.<sup>o</sup> Establécese bajo la dirección del Jefe de la Sección de Torpedos, un curso de instrucción práctica de esta arma á bordo de una torpedera y el cual se verificará por diez días, durante la primera quincena de cada uno de los meses de Setiembre á Abril inclusive.

Art. 2.<sup>o</sup> Si por circunstancia de mal tiempo ú otras no pudiere llevarse á cabo el curso de instrucción en los períodos prescritos, éste tendrá lugar durante el mes y en los días que fije la Comandancia Jeneral de Marina.

Esta instrucción comprenderá:

1.º El torpedo "Mc. Evoy," su descripción y carga; descripción del cierra-circuito, Mc. Evoy, manera de graduarlo, su conexión á la espoleta y alambres del circuito; descripción del galvanómetro Mc. Evoy; id. de la llave de fuego é interruptor; manera de conectar una y otra en el circuito; batería Leclanche, su descripción, manera de prepararla, su conservación, pruebas de id.

2.º Disposición del circuito de un torpedo de proa de botalón y conexión de los alambres á la batería, al galvanómetro, á la llave de fuego, al desconectador é interruptor, al cierra-circuito, á las espoletas para producir la inflamación por el choque ó á voluntad.

3.º Disposición del mismo circuito en los torpedos de costado.

4.º Mejor disposición de las conexiones en la torre de combate de una torpedera, á fin de servirse de cualquiera de los tres torpedos en el menor tiempo posible.

5.º Colocación de los botalones y posición más ventajosa y segura para el ataque.

6.º Torpedos improvisados; diferentes maneras de prepararlos. Preparar una lancha á vapor para el empleo del torpedo de botalón con los elementos de á bordo.

7.º Manejó práctico de una torpedera preparada para el ataque; diferentes maneras de efectuar el ataque, disparándose al efecto un torpedo de ejercicio en cada uno de ellos. Preparativos para el ataque y mejores condiciones para llevarlos á cabo.

Art. 3.º Será requisito indispensable para rendir examen de Guardia Marina de 1.º é clase á Teniente haber cursado satisfactoriamente durante dos períodos como mínimo, la instrucción antedicha y concurrido á lo menos á quince ejercicios, todo lo cual se comprobará por los cer-

tificados que al fin de cada período de instrucción deberá expedir á los alumnos el Jefe de la Sección de torpedos.

Art. 4.º La Comandancia Jeneral de Marina dictará oportunamente las órdenes del caso á fin de que los Guardias Marinas de 1.ª clase que se encuentran en el Departamento asistan al curso de instrucción á que se refiere el presente Reglamento.

Comuníquese.

BALMACEDA.

*M. Garcia de la Huerta.*

### Exámenes en la Escuela Naval

(Se ordena su publicidad.)

*Santiago, Abril 9 de 1888.*

Ha tenido conocimiento este Ministerio que, tanto los exámenes de admisión como los que rinden los cadetes en esa escuela, se llevan á cabo en privado, no siéndoles posible ni aún á los padres ó apoderados presenciarlos.

Fuera de que esta práctica no se halla autorizada por el Reglamento, trae diversas dificultades que á Ud. no se le ocultarán y que redundan en desprestijio del establecimiento.

En todos los colejos del Estado existe la más amplia publicidad para todos los actos que se relacionan con las pruebas á que están sometidos los alumnos, y este Departamento cree que no hay motivos atendibles para hacer una excepción de la Escuela Naval.

Permitiendo á los padres ó apoderados que presencien los exámenes de los cadetes, se penetrarán más fácilmente

de que los encargados de su enseñanza sólo se inspiran en la más severa justicia.

En armonía con las ideas expuestas, Ud. se servirá hacer públicos los exámenes que se celebren en la escuela que corre á su cargo.

Dios guarde á Ud.

*M. Garcia de la Huerta.*

Al director de la Escuela Naval.

**Propuesta para la construcción de un dique seco en Talcahuano**

(Se acepta la de don Luis Dussaud.)

*Santiago, Abril 10 de 1888.*

Núm. 361.—Acéptase en los siguientes términos la propuesta de don Luis Dussaud para la construcción de un dique seco en la bahía de Talcahuano:

Art. 1.º Don Luis Dussaud se compromete á ejecutar por su cuenta y riesgo un dique seco de mampostería y por el sistema de fundación de cajón ó cajones de fierro y aire comprimido, por la suma de £ 488,000.

En caso de muerte del señor Dussaud, todos los derechos y obligaciones que por este contrato le corresponden recaerán sobre sus herederos.

Art. 2.º El local en que se construirá el dique es la caleta del Manzano, siempre que los sondajes que haga el contratista manifiesten que hay un fondo suficientemente sólido á la profundidad de quince metros bajo el cero de las mareas.

Si no hubiere fondo sólido á la expresada profundidad, el contratista propondrá otras localidades de la misma

bahía, donde pueda ejecutar la obra con entera seguridad, y el Gobierno se reserva la facultad de elegir entre las localidades designadas la que estime más apropiado.

Art. 3.º El contratista es libre para elegir los procedimientos de construcción; pero ellos deben conformarse en un todo con las reglas del arte, de manera que parte alguna de la obra deje de tener el carácter de definitiva y de duración permanente.

El contratista será responsable de las obras que haya ejecutado.

Art. 4.º El dique seco tendrá las dimensiones en largo, ancho y calado determinadas en el proyecto del ingeniero don Justo Dirks, de 15 de Setiembre de 1883, y presentará en sus detalles de construcción disposiciones análogas á las de los diques secos de Missiessy (Tolón), Marsella ó Jénova.

Art. 5.º El Gobierno se reserva el derecho de introducir modificaciones durante el curso de la construcción de la obra, ya sea en las dimensiones del trabajo ó de sus partes, ya en los accesorios, ya en la naturaleza de los materiales.

Art. 6.º Si por las modificaciones introducidas se aumentare el trabajo, será pagado el exceso conforme á la serie de precios que presentará el contratista antes de iniciar la obra; y si, al contrario, se disminuyere el trabajo, se rebajará el costo conforme á la misma serie de precios.

Art. 7.º Las modificaciones para alterar el largo, ancho ó calado del dique, no podrán ordenarse sino dentro de los primeros diez meses que se conceden para iniciar los trabajos.

Art. 8.º Los planos definitivos para la construcción del

dique serán firmados por el contratista y se dejarán archivados, dándole recibo de ellos.

Art. 9.º Debe entenderse que los planos, el presupuesto y las especificaciones se completan mutuamente y que el empresario fijará el monto de su propuesta según sus propios cálculos y estimaciones, sin que pueda alegarse ningún derecho á reclamo por errores ó vacíos en que se hubiere incurrido.

Art. 10. Antes de comenzar el trabajo, el contratista efectuará el trazado de las obras y establecerá un número suficiente de referencias de nivel, que servirán de punto de partida para las alturas relativas de las diversas partes de la obra; y cuando se hayan efectuado estas operaciones, serán comprobadas y rectificadas, si hay lugar á ello, por el ingeniero-inspector en presencia del contratista ó su delegado. Todos los gastos que estas operaciones exijan serán de cuenta del contratista.

Si esas referencias de nivel fueren un estorbo para la navegación de los buques de guerra, de comercio ó del contratista, podrán ser quitadas y repuestas de nuevo cuando el estado de los trabajos permita hacerlo sin temor de necesitar sacarlas otra vez.

Art. 11. El contratista se obliga á no emplear en su personal superior sino á personas reconocidas como de una habilidad consumada en trabajos marítimos.

En cuanto á los operarios, serán escojidos entre los más idóneos y experimentados.

Art. 12. Los materiales de toda especie que se empleen en la construcción del dique serán de las mejores calidades conocidas (tomándose como base los empleados en la construcción de los diques secos de Tolón, Marsella ó Jénova).

Serán trabajados según las reglas del arte y conforme á los usos, proporciones y dimensiones adoptadas por el Cuerpo de Puentes y Calzadas de Francia en obras similares.

Art. 13. Todos los materiales deberán ser recibidos por el ingeniero-inspector ó sus ayudantes, y no podrán ser empleados en la obra sin la aprobación de este funcionario.

Toda sustitución de materiales después de su recepción, será castigada con una multa igual al doble del valor de los materiales reemplazados.

Art. 14. Si hubiere diverjencias técnicas entre el contratista y el ingeniero-inspector, sobre los materiales, disposiciones de construcción ú otras análogas, la controversia será resuelta sin ulterior recurso por el Ministerio de Obras Públicas en todo asunto que pueda estimarse en £ 1,000 ó menos; y si la diverjencia versare sobre cosas que excedan de dicho monto, el negocio será resuelto por la Corte Suprema de Justicia con audiencia de dos peritos, uno nombrado por el Gobierno y otro por el contratista, debiendo ser estos peritos no implicados y ajenos á los trabajos. La parte condenada pagará todos los gastos.

Art. 15. Las diverjencias no comprendidas en el artículo anterior, como ser las relativas á la interpretación legal del presente contrato ú otras, serán sometidas al conocimiento y resolución de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 16. Todos los materiales, maquinarias, herramientas y útiles de toda especie necesarios para la construcción serán libres de todo derecho fiscal ó municipal, tanto á la internación como á la exportación.

Art. 17. Los terrenos planos en que deben levantarse las construcciones y los necesarios para la planteación de las diferentes faenas, explotación de materiales (piedra,

arena, etc.), colocación de las vías férreas que el contratista necesite, serán expropiados por el Gobierno y puestos gratuitamente á disposición del contratista.

También se aplicarán al uso exclusivo del contratista todos los terraplenes y terrenos de Talcahuano formados hasta la fecha para el dique, con sus casas, bodegas, talleres y galpones, en el estado en que actualmente se encuentran; todo lo cual será devuelto al Fisco al terminarse la construcción en el estado en que se recibió, salvo el deterioro natural proveniente del lejítimo uso.

Art. 18. La draga, dos cargadores, una grúa flotante, las bombas de agotamiento, molinos de mortero, chancadoras, carros, menaje de oficina, instrumentos, útiles, y en jeneral todos los aparatos y materiales adquiridos por el Gobierno para la construcción del dique, según inventarios formados en 29 de Febrero y 1.º de Marzo de 1884, serán entregados en Talcahuano en el estado en que se encuentren. Sin embargo, la draga y sus cargadores deberán serlo con su inventario completo, sus cascos limpios y pintados y sus máquinas y aparatos corrientes, y la grúa lo será á flete cuando el contratista lo pida. Todos estos materiales le son vendidos mediante el precio de £ 48,000, que se reembolsará con el 15 por ciento del monto de los primeros pagos que correspondan al contratista.

Art. 19. Las piedras de granito canteadas para paramentos vistos del dique, que deberán tener la procedencia de las canteras de Gamero, serán trasportadas por el ferrocarril del Estado hasta Talcahuano, por un flete que no podrá exceder de siete centavos por cada 100 kilogramos, ó sea setenta centavos por tonelada métrica. La carga y descarga de los carros será de cuenta del contratista.

La cantidad trasportada en estas condiciones no podrá exceder de 20,000 toneladas métricas.

El establecimiento de desvíos y cruzamientos necesarios para facilitar la carga de los carros en las canteras y las descargas en Talcahuano en los lugares de depósitos de dichas piedras, será de cuenta de la Dirección de los Ferrocarriles del Estado.

Art. 20. El personal del contratista que viaje por asuntos del servicio tendrá pasaje libre en los ferrocarriles del Estado.

Art. 21. Los trabajos deberán iniciarse dentro de diez meses después de firmado el contrato y concluirse en el plazo de cuatro años después de aquella fecha, bajo pena de una multa de diez mil pesos por cada mes de atraso, salvo los casos de fuerza mayor fijados en el artículo 24.

En cambio, si el dique fuese construido antes del plazo de cuatro años especificado más arriba, el Gobierno pagará como prima al contratista igual suma de diez mil pesos por cada uno de los meses ganados.

Si después de trascurrido un año desde el día de la aceptación de la propuesta no hubiere el contratista comenzado los trabajos, queda de hecho anulado el contrato y aplicada á favor del Fisco la garantía de que habla el artículo 26.

Queda también anulado el contrato y aplicada al Fisco la garantía, si durante la construcción permanecieren suspendidos los trabajos por un espacio de seis meses.

Art. 22. El Gobierno tiene la facultad de nombrar un ingeniero-inspector y los ayudantes que fueren necesarios para vijilar los materiales empleados y las obras ejecutadas.

Art. 23. Cuando el ingeniero-inspector crea que existen

en las obras hechas vicios de construcción, podrá ordenar por escrito, su demolición y la reconstrucción de las obras calificadas de viciosas.

Los gastos y perjuicios que resultaren de esta operación serán de cargo del contratista si los vicios de construcción fueren reconocidos y justificados, y de cargo del Gobierno si estos vicios no existieren.

Art. 24. El contratista renuncia á toda indemnización por causas de pérdidas, averías, ó daños ocasionados por descuido, falta de previsión, deficiencia de medios ó falsas maniobras.

El Gobierno no reconoce otros casos de fuerza mayor que le afecten responsabilidad sino los de "Guerra," "Terremoto" y "Raz de marcas", siempre que éstos causen daños notorios en la vecindad.

Si los trabajos sufrieren atraso por efecto de epidemias, huelgas totales ó parciales de obreros que causen la desorganización de las faenas, naufragio de buques con materiales necesarios á la construcción del dique, estos atrasos, si son debidamente comprobados, no afectarán la responsabilidad del contratista en cuanto á los plazos establecidos.

Los casos fortuitos anteriormente enumerados deben justificarse dentro de los treinta días siguientes á aquel en que hubieren ocurrido.

Art. 25. El pago de instalaciones, materiales de toda especie en cancha y trabajos hechos se hará según estados mensuales, fijados de común acuerdo, entre el ingeniero-inspector y el contratista y según la serie de precios.

Estos estados serán establecidos el 30 ó 31 de cada mes y serán pagados á más tardar el 10 del mes siguiente.

Art. 26. Para garantir el cumplimiento del presente contrato, el contratista entregará á la orden de la Legación de Chile en Francia la suma de £ 20,000, que será depositada en un banco de Francia que se désigne de común acuerdo; y un año después de comenzarse los trabajos, se retendrá, además, un 5 por ciento del monto de cada pago que se haga al contratista hasta completar £ 12,000. Estas últimas sumas se irán depositando en el Banco en que tenga su cuenta el Gobierno, á plazo fijo de un año; que se renovará periódicamente.

Ambas garantías quedarán vijentes hasta la recepción definitiva del dique.

El Gobierno no podrá disponer de estas garantías mientras el contratista cumpla con su contrato.

Art. 27. Una vez terminada la obra, se procederá á la recepción provisoria del dique y de sus anexos.

Art. 28. Un año después de la fecha de la recepción provisoria se procederá á la recepción definitiva del dique y de sus anexos. Dicha recepción deberá quedar terminada á más tardar en tres meses, y se cancelará el contrato, devolviéndose al contratista su garantía con sus respectivos intereses.

Art. 29. El contratista ó las sociedades ó personas que le representen ó á quienes él transfiera sus derechos, declaran constituir como domicilio legal, para los efectos del presente contrato, la ciudad de Santiago de Chile.

Art. 30. Si el Gobierno lo tiene á bien, el contratista se compromete á explotar el dique una vez concluído, durante el tiempo y según las condiciones que se fijen de común acuerdo entre el Gobierno y él.

Artículo final. Autorízase al director del Tesoro para

que firme el presente contrato en representación del Fisco, reduciéndolo á escritura pública.

Regístrese, tómese fazón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*M. García de la Huerta.*

### Pedimentos extraordinarios

(Deberán presentarse dentro de los diez primeros dias de cada mes.)

Comandancia Jeneral  
de Marina

*Valparaiso, Abril 14 de 1888.*

Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

Sección 2.<sup>a</sup>—Núm. 66.—Continiendo al mejor y más expedito servicio, el regularizar la época y forma en que deben hacer los buques de la Armada sus pedimentos extraordinarios,

He acordado y decreto:

1.<sup>o</sup> Todo pedimento extraordinario que no fuere de urgente necesidad inmediata, deberá presentarse en lo sucesivo dentro de los primeros diez días de cada mes, reasumiendo en un solo pedimento los artículos de Arsenales ó de contrata, y por pedimento aparte únicamente los artículos que no son de contrata.

2.<sup>o</sup> Ya sea en uno ú otro caso, se expresará á continuación del artículo que se pida, los motivos que lo orijinan y el cargo á que corresponda.

3.<sup>o</sup> Quédan exentos de lo dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup> los buques de la Armada que recibieren orden de alistarse para salir á viaje.

Anótese, circúlese é insértese en el *Manual del Marino*.

*Luis Uribe O.*

---

### Honores militares

(Se suprimen á bordo de los buques de la Armada durante las horas de comida.)

*Santiago, Abril 17 de 1888.*

Visto el oficio precedente,

Decreto:

Durante las horas de comida de las tripulaciones se suprimen los honores militares á bordo de los buques de la Armada, los cuales sólo podrán hacerse en circunstancias extraordinarias.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*E. Sánchez.*

---

### Comisión examinadora de capitanes para la marina mercante.

(Se autoriza subrogar al miembro que se imposibilitare para concurrir.)

*Santiago, Abril 18 de 1888.*

Visto el oficio precedente,

Decreto:

En los casos de ausencia, enfermedad ú otras causas que imposibilitaren á alguno de los jefes nombrados por el decreto de 2 de febrero núm. 148, 1.<sup>a</sup> sección, para exa-

minar á los candidatos para capitanes de la marina mercante, queda autorizada la Comandancia Jeneral de Marina para designar el jefe que debe subrogarle.

Comuníquese.

BALMACEDA

*E. Sánchez*

---

### Descuentos por excesos de licencias de la marinería.

(Se ordena enviar copia de ellos á la Mayoría Jeneral del Departamento.)

Comandancia Jeneral  
de Marina

*Valparaíso, Abril 24 de 1888.*

Con fecha de hoy, he expedido la siguiente resolución:

„Sección 1.<sup>a</sup>—Núm. 548.—En virtud de la autorización que me confiere el artículo 4.<sup>o</sup> del Supremo Decreto de 12 de Enero del presente año,

Decreto:

1.<sup>o</sup> Los descuentos por excesos de licencia de la marinería, se efectuarán en los ajustes mensuales, como está ordenado.

2.<sup>o</sup> De todo descuento que se haga, se enviará copia á la Mayoría Jeneral del Departamento, para la formación de las cuentas que esta oficina debe llevar de los fondos acumulados.

3.<sup>o</sup> Para la gratificación de los músicos y compra de música, al fin de cada mes, se elevará á la Comandancia Jeneral de Marina un pedimento nominal y detallado.

4.<sup>o</sup> Fuera del Departamento, los comandantes podrán

disponer de los fondos descontados á su buque, en conformidad al artículo anterior, dando cuenta á la Comandancia Jeneral de Marina.

5.º La Comandancia Jeneral de Marina, en vista de los fondos depositados, distribuirá además periódicamente entre los buques, las cantidades que fueren necesarias para la reposición de instrumentos.

Anótese, circúlese por la Mayoría Jeneral del Departamento é insértese en el *Manual del Marino*.

Lo que trascibo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde á V. S.

*Luis Uribe O.*

Al señor Ministro de Marina.

### **Reglamento para la Inspección Jeneral de Torpedos é instalaciones eléctricas**

Comandancia Jeneral  
de Marina

*Valparaíso, Abril 24 de 1888.*

He acordado y decreto el siguiente

#### **REGLAMENTO PARA LA INSPECCIÓN JENERAL DE TORPEDOS É INSTALACIONES ELÉCTRICAS**

Art. 1.º El Inspector Jeneral de Torpedos é instalaciones eléctricas será un Jefe de Marina, bajo cuya supervilancia estará el servicio de todo el material de torpedos é instalaciones eléctricas pertenecientes á la Armada.

Art. 2.º Una vez cada seis meses, y al arribo de un buque al Departamento, después de viaje, el Inspector Jeneral, acompañado de los empleados de su dependencia y previo aviso al respectivo comandante, pasará visitas de

inspección á fin de cerciorarse de las condiciones en que se hallare el material eléctrico y de torpedos, anotando los daños que pudiera haber sufrido y reparaciones que fuere necesario ejecutar; de todo lo cual dará cuenta á la Comandancia Jeneral de Marina, expresando las causas que, á su juicio, pudieran haber producido los desperfectos que notare.

Art. 3.º El Inspector Jeneral podrá además hacer inspecciones parciales, dentro del período fijado, por sí ó á solicitud de los respectivos comandantes, vijilando que los pertrechos concernientes á este ramo no sean destinados á otros objetos.

Art. 4.º Si de la visita de inspección resultaren defectos de entidad que corregir, lo pondrá en conocimiento del Comandante para que se remedien por la Maestranza del buque y si no fuere posible ejecutar el trabajo en esta forma para que se eleven los pedimentos del caso.

Art. 5.º El Inspector Jeneral podrá solicitar sean puestos en movimiento aquellos aparatos que él designe; debiendo el Comandante del buque proporcionar á este respecto todas las facilidades y auxilios que fueren menester.

Art. 6.º Los pedimentos que se hagan por artículos concernientes á los ramos de torpedos é instalaciones eléctricas, serán informados por el Inspector Jeneral, quien se encargará de formar los presupuestos de las obras que sea necesario ejecutar á bordo ó en tierra.

Art. 7.º El Inspector Jeneral vijilará con frecuencia los trabajos que se emprendan y la calidad de los materiales que se empleen, ya sea que ello se ejecute por Maestranzas del Estado ó por particulares; corrigiendo toda irregularidad ó defecto que notare y dando cuenta á la Comandancia Jeneral de Marina, si se suscitare dificultad.

Art. 8.º El Inspector Jeneral examinará prolijamente los partes que se le envíen, relativos á los ejercicios de tiro al blanco con los torpedos Whitehead; informando á la Comandancia Jeneral de Marina sobre las observaciones que le sujere el examen de dichos documentos.

Art. 9.º Será obligación del Inspector Jeneral, el solicitar de la Comandancia Jeneral de Marina todas aquellas medidas que á su juicio tiendan á introducir mejoras en el material ó en su instalación y servicio á bordo.

Dése en la orden del día y circúlese.

Uribe.

### Estados de Fuerza quincenales y jenerales de Entrada y Salida

(Se resumirán en un sólo estado mensual denominado «de fuerza y armamento.»)

Comandancia Jeneral  
de Marina

Valparaiso, Abril 28 de 1888.

Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

« 1.ª Sección núm. 568.—Atendiendo al mejor servicio interno de los buques de la Armada,

Decreto:

1.º En lo sucesivo, los Estados de Fuerza quincenales y los jenerales de Entrada y Salida, se resumirán en un solo Estado mensual, que se denominará de *fuerza y armamento*.

2.º A la salida y llegada de todo buque al Departamento, se acompañarán además las relaciones á que se refieren los anexos á dicho Estado, signados con las letras A y B.

3.º Estos Estados se extenderán por duplicado, uno de

cuyos ejemplares se enviará á la Comandancia Jeneral de Marina ó á la Comandancia en Jefe de la Escuadra, según los casos, y el otro obrará en el archivo del buque.

Anótese, circúlese por la Mayoría Jeneral é insértese en el *Manual del Marino*.»

L. Uribe O.

### Embarque de lastre por el muelle fiscal de Valparaíso

(Se declara que corresponde al fisco la remuneración de dos pesos por cada lanchada.)

Ministerio de  
Hacienda

Santiago, Mayo 8 de 1888.

Vistos estos antecedentes y considerando que el embarque de lastre que se efectúa por el muelle fiscal de Valparaíso, haciendo uso de las grúas de dicho muelle, es un servicio exclusivamente fiscal; y en virtud de lo dispuesto en el decreto de 21 de Diciembre último,

Decreto:

1.º Se declara que corresponde al Fisco la remuneración de dos pesos que por cada lanchada de lastre que se embarque por el muelle se ordenaba pagar al gremio de jornaleros de Valparaíso por el decreto citado de 21 de Diciembre último; y

2.º La solicitud de permiso para el uso de los pescantes se presentará á la Superintendencia de Aduanas en dos ejemplares, que servirán para la tramitación y cobro del citado emolumento por la contaduría de la aduana de dicho puerto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

E. S. Sanfuentes

**Vestuario de la marinería**

(Se sustituye el pantalón de paño de 2.<sup>a</sup> clase por dos de sarga de lona y se aumenta el número de camisas.)

*Santiago, Mayo 8 de 1888.*

1.<sup>a</sup> Sección—Núm. 478.—Visto el oficio precedente,  
Decreto:

1.º En lugar del pantalón de paño de segunda clase que fija el decreto de 1.º de Junio de 1878 para el equipo de la marinería, se usarán dos pantalones de sarga de lana (lanilla), y los contadores harán los pedimentos de lanilla en metros en la misma proporción fijada en aquel reglamento para el paño de primera clase.

2.º En lugar de las dos camisas de lana fijadas en dicho reglamento se darán tres, una de falda larga para las paradas y servicio militar, y dos sin faldas (chompas) para el uso ordinario de á bordo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*E. Sánchez.*

Vistos estos antecedentes, decreto el siguiente

## REGLAMENTO DE ARTÍCULOS DE CONSUMO PARA

NOTA.—Todo pedimento de *reemplazos de consumos* debe expresar indefectiblemente dimensión, forma, color y demás requisitos que exija la fácil interpretación del como asimismo los que no se hallen comprendidos en las nomenclaturas d

### CARGO DEL

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS		
		BLANCO	COCHIRANE	HUÁSCAR
Broches para legajos .....	N.º	200	200	10
Estados de fuerzas .....	"	50	50	5
Id. jenerales de entradas y salidas...	"	25	25	2
Id. para revista de ropa .....	"	50	50	5
Id. para licencias y castigos .....	"	50	50	5
Filiaciones, hojas sueltas .....	"	200	200	20
Goma líquida para escritorio .....	Frascos	2	2	2
• Id. de Faber para borrar .....	Panes.	4	4	4
Lacre fino para escritorio .....	Grams.	500	500	200
Lápices de madera Faber .....	N.º	12	12	12
Id. de piedra .....	"	6	6	4
Libros en blanco, tapa cartón, forradas en jénero.	"	2	2	2

*Santiago, Mayo 11 de 1888.*

**SEIS MESES EN LOS BUQUES DE LA ARMADA**

cantidad (en números y letras), número que le corresponde en la nomenclatura, o, en la intelijencia que será eliminado todo artículo que carezca de dichos requisitos trata vijente, pues éstos deben solicitarse por pedimento separado.

**DETALL**

CORBETAS			CAÑONERAS		CRUCEROS		VAPORES		ALMIRANTE SIMPSON
O'HIGGINS	CHACABUCO	ABTAO	MAGALLANES	PILCOMAYO	ESMERALDA	ANGAMOS	TOLTÉN	TORO	
100	100	100	100	50	100	50	.....	.....	.....
50	50	50	40	40	50	50	25	25	25
25	25	25	15	15	25	25	12	12	.....
50	50	50	20	25	50	50	.....	.....	.....
50	50	50	20	20	50	50	.....	.....	.....
100	100	100	100	100	200	100	50	50	25
1	1	1	1	1	2	2	.....	.....	.....
3	3	3	3	3	4	3	.....	.....	.....
200	200	200	.....	.....	200	200	50	50	50
8	8	8	8	8	12	8	.....	.....	.....
4	4	4	4	4	6	6	.....	.....	.....
2	2	2	2	2	2	2	.....	.....	.....

## CARGO DEL

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS		
		BLANCO	COCHIRANE	HUÁSCAR
Libretas en blanco con id. id. id. id. ....	N.º	6	6	6
Papeletas de licencias para bajar á tierra.	"	1000	1000	500
Papel secante.....	Pliegos	6	6	4
Id. de oficio rayado.....	"	400	400	400
Id. de hilo para procesos.....	"	200	200	100
Id. de oficio timbrado.....	"	200	200	120
Id. esquila id.....	"	200	200	120
Id. de algodón para planos.....	Metros	2	2	2
Plumas de acero Guillot.....	N.º	100	100	50
Porta-Plumas.....	"	12	12	12
Sobres para oficio, timbrados.....	"	200	200	120
Id. para esquelas, id.....	"	200	200	120
Tinta de escribir.....	Litros.	1	1	1
<b>CARGO DEL</b>				
Agogue para horizonte artif.....	Kilos..	3	3	3
Agujas para coser banderas.....	N.º	50	50	30

DÉTAIL

CORBÉTAS			CAÑONERAS		CRUCEROS		VAPORES		ALMIRANTE SIMPSON
O'HIGGINS	CHACABUCO	ABTAO	MAGALLANES	PILCOMAYO	ESMERALDA	ANGAMOS	TOLTÉN	TORO	
6	6	6	3	3	6	4			
500	500	500	400	400	1000	500			
4	4	4	2	2	6	4			
400	400	400	400	400	400	400			
100	100	100	100	100	200	50			
120	120	120	120	120	200	100			
120	120	120	120	120	200	100			
2	2	2	2	2	2	2			
50	50	50	50	50	100	50			
12	12	12	12	12	12	12			
120	120	120	120	120	200	100			
120	120	120	120	120	200	100			
1	1	1	1	1	1	1			

PILOTO

3	3	3	3	3	3	3			
20	20	20	20	20	40	40	12	12	20

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS		
		BLANCO	COCHRANE	HUASCAR
Brin .....	Metros	12	12	1
Cola de boca para planos .....	N.º	3	3	
Chinchas de bronce para dibujos .....	"	50	50	2
Escobillas para lavar pinturas .....	"	12	12	
Escobillones de zinc con mango para el polvo.	"	6	6	
Globos para candeleros de resortes .....	"			1
Id. dobles para id. id. id. ....	"	40	40	
Goma para borrar de Faber .....	Panes.	6	6	
Id. líquida para escritorio .....	Frascos	4	4	
Globos para faroles con def. de bronce...	N.º	10	10	
Hilo de algodón para banderas .....	Grams.	1000	1000	50
Id. de salón .....	"	500	500	25
Jénero blanco .....	Metros	12	12	
Ladrillos para limpiar .....	Kilos	40	40	2
Lanilla para banderas .....	Metros	120	120	9
Lápices de madera de Faber .....	N.º	12	12	1
Id. de piedra .....	"	12	12	1

PILOTO

CORBETAS			CAÑONERAS		CRUCEROS		VAPORES		ALMIRANTE SIMPSON
O'HIGGINS	CHACABUCO	ARTAO	MAGALLANES	PILCOMAYO	ESMERALDA	ANGAMOS	TOLTÉN	TORO	
10	10	10	10	10	12	12	3	3	3
3	3	3			3	3			
20	20	20	20	20	50	50			
8	8	8	8	8	12	12	4		6
4	4	4	4	4	6	6	3		3
12	12	12	12	12		12	6	6	6
					60				
4	4	4	4	4	6	4	3		
2	2	2	2	2	4	2	2		
6	6	6	6	6	10	6	4		
500	500	500	500	500	1000	300	100		
250	250	250	250	250	500	250			
6	6	6	3	3	12	4	3	2	2
20	20	20	20	20	40	12	10	8	8
90	90	90	60	60	120	60	15	12	12
12	12	12	12	12	12	12	6	6	6
8	8	8	8	8	12	12	8		8

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS		
		BLANCO	COCHRANE	HUÁSCAR
Lápices de carbocillo.....	N.º	6	6	
Libretas en blanco.....	"	4	4	
Libros en id.....	"	2	2	
Papel secante.....	Pliegos	12	12	1
Id. de oficio rayado.....	N.º	400	400	40
Id. marquilla de algodón para planos.....	"	6	6	
Id. marquilla Watman, hojas.....	"	4	4	
Id. común para calcar.....	Metros	4	4	
Piola blanca de cañamo.....	Kilos	16	16	
Pinceles para dibujo.....	N.º	4	4	
Piolilla de algodón en madejas.....	Kilos	6	6	
Plumas de acero Guillot.....	N.º	100	100	100
Pasta para limpiar bronce.....	Cajas	50	50	40
Plumas de acero con mango para dibujo.....	N.º	16	16	10
Plumeros.....	"	6	6	
Pábilo de algodón.....	Grams.	2000	2000	500
Porta-plumas.....	N.º	18	18	18

PILOTO

CORBETAS			CAÑONERAS		CRUCEROS		VAPORES		ALMIRANTE SIMPSON
O'HIGGINS	CHACABUCO	ABTAO	MACAIZANES	PILCOMAYO	ESMERALDA	ANGAMOS	TOLTÉN	TORO	
4	4	4	2	2	2	2	.....	1	.....
2	2	2	2	2	4	2	2	2	2
2	2	2	2	2	2	2	.....	.....	.....
12	12	12	8	6	12	8	4	.....	6
400	400	400	400	400	400	400	200	100	200
4	4	4	4	4	6	2	.....	.....	.....
4	4	4	4	4	4	2	.....	2	.....
4	4	4	4	4	4	3	2	.....	.....
6	6	6	6	6	10	6	2	4	4
4	4	4	4	4	4	4	.....	.....	.....
4	4	4	4	3	6	4	.....	½	1
100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
40	40	40	25	25	60	12	8	6	6
6	6	6	6	6	6	6	.....	.....	.....
4	4	4	4	4	6	4	.....	.....	4
500	500	500	500	50	500	200	200	200	.....
18	18	18	12	8	18	18	8	4	8

## CARGO DEL

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS		
		BLANCO	COCHRANE	HUASCAR
Tela para calcar planos.....	Metros	3	3	
Tinta de escribir.....	Litros.	2	2	
Id. china.....	Panes.	3	3	
Id. de colores para derroteros.....	Frascos	3	3	
Tasas para tinta china.....	N.º	2	2	
Vidrios circulares para compases y bitácoras..	"	3	3	
Vidrios forma de tejas para lamp. de entrepuente.	"	25	25	.....
Vidrios cilíndricos para lamp. blindados.	"	15	15	.....
Vidrios para faroles de cubierta.....	"	10	10	.....

## CARGO DEL

Acote de linaza crudo.....	Litros.	50	50	25
Id. id. cocido.....	"	100	100	80
Id. id. Gallipoli.....	"	3000	3000	1500
Id. id. cranes inglés.....	"	500	500	300
Id. id. colza.....	"	1000	1000	400
Aguarraz.....	"	100	100	50

PILOTO

CORBETAS			CAÑONERAS		CRUCEROS		VAPORES		ALMIRANTE SIMPSON
O'HIGGINS	CHACABUCO	ARTAO	MAGALLANES	PILCOMAYO	ESMERALDA	ANGAMOS	TOLTÉN	TORO	
2	2	2	2	2	3	2			
2	2	2	2	2	2	1	1	1	1
1	1	1	1	1	3	1		1	
3	3	3	3	3	3	3			
2	2	2	2	2	2	2			
2	2	2	2	2	2	2		1	
					25				
					15				
					10				

INJENIERO

20	20	20	23	23	100	40	23	23	.....
80	80	80	60	46	200	70	23	46	.....
1500	1500	1500	1500	1000	4000	2000	800	300	.....
300	300	300	400	200	700	300	100	100	.....
500	500	500	800	500	2000	400	200		.....
40	40	40	50	40	150	60	18	18	.....

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS		
		BLANCO	COCHRANE	HUÁSCAR
Acero en barra.....	Kilos..	50	50	2
Id. ampolla fundido.....	"	20	20	1
Ácido muriático.....	Litros.	2	2	
Alambre de plomo.....	Kilos..	3	3	
Id. de bronce.....	"	3	3	
Id. de cobre.....	"	2	2	
Id. de fierro.....	"	3	3	
Id. de acero.....	"	2	2	
Anillos de goma para tubos de niveles..	N.º	48	48	36
Id. de id. para id. de condensadores.	"			
Id. de algodón para id. id.....	"	1000	1000	
Arcilla para fundición.....	Kilos..	300	300	200
Atinca.....	"	1	1	
Azufre en polvo.....	"	2	2	
Agujas de acero para velas.....	N.º	10	10	8
Acido nítrico.....	Litros.	1	1	
Bronce en plancha.....	Kilos..	10	10	10

INJENIERO

CORBETAS			CAÑONERAS		CRUCEROS		VAPORES		ALMIRANTE SIMPSON
O'HIGGINS	CHACABECO	ARTAO	MAGALLANES	PILCOMAYO	ESMERALDA	ANGAMOS	TOLTÉN	TORO	
20	20	20	20	20	50	20	10	10	.....
10	10	10	10	5	20	10	.....	.....	.....
2	2	2	1	1	2	2	1	1	.....
3	3	3	3	3	6	3	.....	1	.....
3	3	3	2	2	5	2	.....	2	.....
2	2	2	2	2	5	2	.....	2	.....
2	2	2	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	1	1	2	.....	.....	.....	.....
32	32	32	32	32	60	46	24	20	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	25	.....
1000	1000	1000	500	200	2000	.....	200	.....	.....
200	200	200	200	200	400	400	100	.....	.....
1	1	1	1	1	1	1	.....	.....	.....
1	1	1	2	.....	.....	.....	.....	.....	.....
8	8	8	8	8	10	8	.....	3	.....
.....	.....	.....	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	1	.....	.....	.....	.....
5	5	5	5	5	23	10	5	5	.....

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS		
		BLANCO	COCHRANE	HUÁSCAR
Bronce en barra.....	Kilos	20	20	20
Brochas de alambre de fierro para tubos de calds.	N.º	75	75	4
Brochas para blanquear.....	"	6	6	
Id. para pintar, con casco de cobre.	"	12	12	
Brochas comunes para pintar.....	"	12	12	
Barniz copal.....	Litros	10	10	1
Cimiento romano ó de portland.....	Kilos	184	184	13
Cal de concha cernida.....	"	200	200	.....
Cola para cal.....	"	5	5	5
Cobre en plancha.....	"	10	10	10
Chinchas de acero para dibujo.....	N.º	25	25	20
Cobre en barra.....	Kilos	20	20	15
Deshecho de algodón para máquinas.....	"	400	400	175
Escobilla para lavar pinturas.....	N.º	24	24	12
Empaquetadura de lona con goma.....	Kilos	75	75	25
Id. de lino con id.....	"			.....
Id. patente de Beldand.....	"	50	50	.....

INJENIERO

CORBETAS			CAÑONERAS		CRUCEROS		VAPORES		ALMIRANTE SIMPSON
O'HIGGINS	CHACABUCCO	ARTAO	MAGALLANES	PILCOMAYO	ESMERALDA	ANGAMOS	TOLTÉN	Toro	
10	10	10	10	10	20	15	.....	5	.....
40	40	40	40	40	10	40	10	10	.....
6	6	6	6	6	6	.....	.....	.....	.....
6	6	6	6	6	12	6	3	.....	.....
6	6	6	6	6	12	6	3	.....	.....
5	5	5	5	4	10	5	.....	.....	.....
92	92	92	184	92	250	184	92	46	.....
200	200	200	200	200	300	180	100	.....	.....
3	3	3	3	3	5	4	3	.....	.....
5	5	5	5	5	23	5	.....	.....	.....
20	20	20	20	20	25	20	.....	.....	.....
10	10	10	10	10	20	.....	.....	.....	.....
130	130	130	150	100	450	200	92	92	.....
12	12	12	12	8	24	6	6	3	.....
35	35	35	65	40	100	35	10	10	.....
.....	.....	.....	15	.....	30	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	100	.....	.....	.....	.....

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS		
		BLANCO	COCHRANE	HUÁSCAR
Empaquetadura Asbesto.....	Kilos	.....	.....	1
Id. plana de alg. para pintura ó lubricación hasta 0,100 cents.	Metros	.....	.....	.....
Esmeril en polvo.....	Kilos	1	1	
Escobillones de pelo con mango.....	N.º	12	12	
Escobas de curagua americana.....	"	15	15	1
Filástica de cáñamo para empaquetadura.	Kilos	200	200	6
Fierro en plancha ó ángulos.....	"	200	200	5
Id. en barra.....	"	300	300	20
Id. Lowmoor en plancha.....	"	150	150	10
Felpa de lana para calderos.....	"	46	46	2
Golillas de fierro.....	N.º	300	300	150
Gomas de Faber para borrar.....	"	4	4	2
Id. en plancha con ó sin lona.....	Kilos	25	25	10
Goma líquida para escritorio.....	Frascos	2	2	1
Globos para lámparas.....	N.º	12	12	.....
Id. para faroles con defensa de bronce.	"	12	12	4
Hilo de lana para máquinas.....	Kilos	2	2	1

INJENIERO

CORBETAS			CAÑONERAS		CRUCEROS		VAPORES		ALMIRANTE SIMPSON
O'HIGGINS	CHACABUCO	ABTAO	MAGALLANES	PILCOMAYO	ESMERALDA	ANGAMOS	TOLTÉN	TORO	
						10			
						2			
1	1	1	1	1	1				
6	6	6	6	4	12	6	3	3	
12	12	12	12	10	37	20	6	6	
60	60	60	50	50	100	70	30	20	
200	200	200	150	100	300	100	46	46	
200	200	200	200	150	300	200	92	20	
100	100	100	60	60	200	74			
30	30	30	23	23	46			20	
150	150	150	150	150	200	200		100	
2	2	2	2	2	4	2			
15	15	15	20	15	30	20	10	10	
1	1	1	1	1	2	1			
4	4	4	4	4	4	4			
$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	2	$\frac{1}{2}$	0.100	0.100	

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS		
		BLANCO	COCHIRANE	HUÁSCAR
Hilo para velas, primera clase.....	Kilos	2	2	
Hojas de lata dobles.....	N.º	12	12	
Id. de id. seneillas.....	"	20	20	
Jabón líquido.....	Kilos	60	60	3
Id. duro.....	"	60	60	3
Litarjirio.....	"	6	6	
Ladrillos de limpiar.....	"	30	30	1
Id. á fuego.....	N.º	200	200	
Lápices de madera Faber.....	"	6	6	
Id. de piedra.....	"	24	24	
Lona inglesa.....	Metros	40	40	2
Merlín alquitranado.....	Kilos	5	5	
Metal de patente.....	"	46	46	3
Mechas para lámparas.....	N.º			
Id. en rollo hasta 0.025 milímetros.....	Metros			
Mangos de madera para martillo.....	N.º	20	20	1
Id. de id. para machos.....	"	8	8	

INJENIERO

CORBETAS			CAÑONERAS		CRUCEROS		VAPORES		ALMIRANTE SIMPSON
O'HIGGINS	CHACABUCO	ABTAO	MAGALLANES	PILCOMAYO	ESMERALDA	ANGAMOS	TOLTÉN	TORO	
1	1	1	1	1	3	1	1	1	.....
8	8	8	8	4	24	12	6	6	.....
8	8	8	8	4	24	12	.....	.....	.....
20	20	20	26	25	69	40	10	10	.....
30	30	30	40	20	69	35	10	10	.....
.....	.....	.....	4	.....	6	.....	.....	.....	.....
12	12	12	20	10	30	15	6	6	.....
100	100	100	150	100	200	200	100	100	.....
4	4	4	4	4	6	6	3	3	.....
18	18	18	12	12	24	12	.....	.....	.....
10	10	10	20	12	60	30	10	5	.....
3	3	3	3	2	7	3	1	.....	.....
20	20	20	40	23	40	40	.....	.....	.....
.....	.....	.....	100	100	2000	150	50	50	.....
.....	.....	.....	.....	20	140	50	.....	.....	.....
15	15	15	35	12	20	15	3	3	.....
8	8	8	8	8	8	8	6	3	.....

## CARGO DEL

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS		
		BLANCO	COCHRANE	HUÁSCAR
Mangos de madera para hachas.....	N.º			
Id de id. para limas.....	"	24	24	1
Papel para diagramas (metálico).....	Hojas	50	50	3
Plomo en planchas.....	Kilos	50	50	2
Porta-plumas.....	N.º	12	12	1
Pábilo de algodón.....	Kilos	10	10	
Papel común de calcar.....	Metros	4	4	
Potasa común.....	Kilos	100	100	10
Papel de oficio, rayado.....	Pliegos	100	100	100
Id. secante.....	"	6	6	
Pintura blanca de zinc.....	Kilos	138	138	92
Id. id. albayalde.....	"	138	138	92
Id. negra.....	"	23	23	11
Id. verde en pasta.....	"	46	46	23
Id. amarilla.....	"	46	46	23
Id. vermellón.....	Grams.	1000	1000	1000
Id. verde París.....	"	1000	1000	1000

INJENIERO

CORBETAS			CAÑONERAS		CRUCEROS		VAPORES		ALMIRANTE SIMPSON
O'HIGGINS	CHACABUCO	ABTAO	MAGALLANES	PUCOMAYO	ESMERALDA	ANGAMOS	TOLTÉN	TORO	
4	4	4	4	4	6	.....	4	.....	.....
16	16	16	4	4	24	18	4	6	.....
30	30	30	50	50	50	30	.....	.....	.....
15	15	15	30	15	50	40	10	10	.....
12	12	12	8	6	8	6	3	4	.....
4	4	4	4	3	15	6	1	2	.....
4	4	4	4	4	4	4	.....	.....	.....
10	10	10	20	10	100	10	20	23	.....
100	100	100	100	100	150	100	50	25	.....
2	2	2	2	2	14	14	2	.....	.....
46	46	46	69	46	138	92	23	23	.....
46	46	46	46	46	138	80	23	23	.....
23	23	23	4½	4½	23	11½	11½	11½	.....
23	23	23	23	11½	46	11½	11½	11½	.....
23	23	23	23	11½	46	34½	11½	23	.....
500	500	500	500	100	2000	500	.....	.....	.....
500	500	500	500	100	3000	.....	.....	.....	.....

## CARGO DEL

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS		
		BLANCO	COCHIRANE	HUÁSCAR
Pintura óxido de fierro.....	Kilos	350	350	100
Id. azarcón.....	"	150	150	150
Plumas de acero Guillot.....	N.º	50	50	50
Plombajina ó plomo negro.....	Kilos	14	14	0
Papel marquilla Watman.....	Hojas	6	6	4
Id. id. de algodón.....	Metros.....			2
Piedra pómez.....	Grams.	100	100	500
Papeletas para temperatura.....	N.º	150	150	150
Pasta para limpiar bronce.....	Cajas	75	75	30
Resina ó pez de Castilla.....	Kilos	2	2	1
Remaches de fierro surtido.....	"	46	46	30
Rejilla ó esterilla de fierro.....	Metros.....			
Id. ó id. de bronce.....	"	3	3	1
Sal amoníaco.....	Kilos	1	1	1
Sebo colado.....	"	200	200	80
Soldadura de bronce.....	"	2	2	2
Id. de estaño.....	"	8	8	5

INJENIERO

CORBETAS			CAÑONERAS		CRUCEROS		VAPORES		ALMIRANTE SIMPSON
O'HIGGINS	CHACABUCCO	ABTAO	MAGALLANES	PULCOMAYO	ESMERALDA	ANGAMOS	TOLTÉN	TORO	
69	69	69	69	46	250	92	46	23	.....
75	75	75	100	23	150	75	23	46	.....
50	50	50	50	50	50	50	50	.....	.....
5	5	5	9	5	36	8	2	1	.....
2	2	2	4	4	6	4	.....	.....	.....
2	2	2	2	2	4	2	.....	.....	.....
500	500	500	500	100	1000	500	.....	.....	.....
150	150	150	150	150	150	150	150	150	.....
24	24	24	24	20	60	24	.....	.....	.....
1	1	1	1	.....	2	1	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	.....
30	30	30	30	20	46	46	.....	.....	.....
3	3	3	10	10	.....	15	.....	.....	.....
1	1	1	2	1	3	1	.....	2	.....
1	1	1	2	1	1	1	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	.....
50	50	50	80	80	100	92	92	46	.....
2	2	2	2	2	2	2	.....	$\frac{1}{2}$	.....
4	4	4	4	2	10	6	2	3	.....

## CARGO DEL

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS		
		BLANCO	COCHRANE	HUÁSCAR
Soda cáustica . . . . .	Kilos	92	92	26
Sobres para oficios . . . . .	N.º	100	100	50
Tubos de vidrio para niveles de calderos.	"	24	24	20
Id. de id. para id. de lanchas.	"	12	12	.....
Tela esmeril . . . . .	Hojas	350	350	150
Cartón de asbesto para pinturas . . . . .	Kilos	3	3	2
Tiza en panes para escritorio . . . . .	Grams.	1000	1000	1000
Id. molida ó entera . . . . .	Kilos	.....	.....	100
Tubos para lámparas . . . . .	N.º	20	20	.....
Tierra para fundición . . . . .	Kilos	300	300	50
Tinta de escribir . . . . .	Litros	1	1	1
Tiras de goma forma L . . . . .	Metros	25	25	.....
Id. de id. id. T . . . . .	"	25	25	.....
Tierra amarilla . . . . .	Kilos	92	92	30
Pernos de fierro con tuercas . . . . .	N.º	60	60	60
Vidrios prismáticos para manómetros . . . . .	"	10	10	4
Zinc para calderas pasado por rocytes . . . . .	Kilos	500	500	300

INJENIERO

CORBETAS			CAÑONERAS		CRUCEROS		VAPORES		ALMIRANTE SIMPSON
O'HIGGINS	CHACABUCO	ABTAO	MAGALLANES	PILCOMAYO	ESMERALDA	ANGAMOS	TOLTÉN	TORO	
26	26	26	78	26	92	52	.....	26	.....
30	30	30	30	50	90	50	.....	.....	.....
16	16	16	16	16	24	20	12	12	.....
8	8	8	8	.....	12	.....	.....	.....	.....
170	170	170	175	100	300	150	50	50	.....
4	4	4	5	4	5	2	.....	.....	.....
500	500	500	500	500	1000	500	500	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	20	.....	$\frac{1}{2}$	.....
.....	.....	.....	.....	.....	75	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	100	.....	.....	.....	.....
1	1	1	1	1	1	1	$\frac{1}{2}$	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
30	30	30	92	10	92	30	10	.....	.....
60	60	60	60	60	60	60	.....	55	.....
4	4	4	4	4	10	.....	.....	.....	.....
300	300	300	300	300	800	400	.....	.....	.....

## CARGO DEL

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS		
		BLANCO	COCHILANE	HUASCAR
Aceite de linaza crudo.....	Litros	184	184	69
Id. de id. cocido.....	"	207	207	92
Id. de olivo fino para armas.....	"	100	100	50
Aguarraz.....	"	126	126	54
Agujas para coser cartuchos.....	N.º	25	25	15
Id. para id. velas.....	"	6	6	6
Aceite de Rangoon inglés.....	Litros	200	200	.....
Alambre de acero.....	Kilos	1	1	.....
Brochas para pintar, con casco de cobre.	N.º	24	24	20
Id. comunes.....	"	36	36	20
Id. para blanquear.....	"	18	18	6
Barniz copal.....	Litros	10	10	6
Id. blanco.....	"	6	6	4
Id. negro para palos.....	"	6	6	.....
Chavetas de alambre de fierro.....	N.º	25	25	20
Cal cernida de concha.....	Kilos	500	500	200
Cera ordinaria para coser.....	"	6	6	3

CONDESTABLE

CORBETAS			CAÑONERAS		CRUCEROS		VAPORES		ALMIRANTE SIMPSON
O'HIGGINS	CHACABUCO	ABTAO	MAGALLANES	PILCOMAYO	ESMERALDA	ANGAMOS	TOLTÉN	TORO	
69	69	69	46	46	184	46	23	23	46
69	69	69	69	69	207	69	46	46	46
25	25	25	10	10	100	6	2	2	20
54	54	54	36	36	126	54	18	18	36
15	15	15	8	8	12	8	.....	.....	.....
6	6	6	6	6	6	4	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	1	.....	.....	.....	.....
20	20	20	12	12	24	20	6	8	12
20	20	20	12	12	24	12	4	.....	12
12	12	12	6	6	12	6	4	.....	6
6	6	6	3	3	10	3	2	1	3
4	4	4	4	4	6	3	.....	.....	.....
4	4	4	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
20	20	20	10	25	25	.....	.....	.....	.....
300	300	300	250	250	500	200	92	23	250
4	4	4	2	2	4	2	.....	.....	.....

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS		
		BLANCO	COCHRANE	HUÁSCAR
Cola para cal.....	Kilos	20	20	1
Cueros de carnero.....	N.º	6	6	
Cuerda mecha.....	Kilos	10	10	1
Cueros de ante.....	N.º	1	1	
Deshecho de algodón.....	Kilos	60	60	3
Escobillones de pelo, con mango.....	N.º	6	6	
Escobillas para lavar pinturas.....	"	24	24	1
Espíritu de vino.....	Litros	15	15	
Franela de lana pura, surtida.....	Metros	60	60	30
Felpa apañada.....	"			
Glicerina común.....	Litros			
Grasa de carnero.....	Kilos	6	6	
Goma en plancha con ó sin lona.....	"	6	6	
Hilo de salón.....	Grams.	1000	1000	300
Id. de lana para coser cartuchos.....	"	2000	2000	500
Id. de velas primera clase.....	"	1000	1000	500
Jabón duro.....	Kilos	20	20	10

CONDESTABLE

CORBETAS			CAÑONERAS		CRUCEROS		VAPORES		ADMIRANTE SIMPSON
O'HIGGINS	CHACABUGO	ABTAO	MAGALLANES	PILCOMAYO	ESMERALDA	ANGAMOS	TOLTÉN	TORO	
18	18	18	10	10	20	10	4		6
4	4	4	1	1		2			
10	10	10	4	4	10	4			
1	1	1	1	1	1				
30	30	30	20	20	70	20			
4	4	4	4	4	6	4			
12	12	12	8	8	24	8			
8	8	8	6	6	15	6			
30	30	30	15	15	60	10			
					6				
					30				
5	5	5	2	2	6	3			
500	500	500	300	300	1000	100			
500	500	500	300	300	1000	200			
500	500	500	500	500	1000	500			
10	10	10	6	6	30	6	2	2	

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS		
		BIANCO	COCHRANE	HERVEZ
Jabón líquido.....	Kilos	15	15	
Litarjirio.....	"	10	10	
Ladrillos de limpiar.....	"	50	50	
Libros de oro para dorar.....	N.º	10	10	
Masilla.....	Kilos	11½	11½	
Meollar alquitranado.....	"	5	5	
Merlín id.....	"	2	2	
Mixión para dorar.....	Grams.	150	150	1
Negro humo.....	"	2000	2000	100
Pintura óxido de fierro.....	Kilos	150	150	
Id. verde en pasta.....	"	23	23	
Id. ocre cualquier color.....	"	10	10	
Id. blanca de zinc.....	"	230	230	13
Id. id. común.....	"	138	138	6
Id. negra.....	"	184	184	10
Id. amarilla en pasta.....	"	92	92	4
Id. azul.....	"	11½	11½	

CONDESTABLE

CORBETAS			CAÑONERAS		CRUCEROS		VAPORES		ALMIRANTE SIMPSON
	CHACABUCO	ABTAO	MAGALLANES	PUCOMAYO	ESMERALDA	ANCAMOS	TOITÉN	TORO	
6	6	6	10	10	20	6			
4	4	4	6	6	10	3			
20	20	20	10	10	50	10	6	6	10
8	8	8	4	4	10	3			
23	23	23	11½	11½	11½	11½			23
1	1	1	1	1	2	1			
2	2	2	1	1	2	1			
100	100	100	100	100	150	20			
1000	1000	1000	1000	500	2000	500			
46	46	46	23	23	200	46	23		23
23	23	23	11½	11½	23				
138	138	138	103½	103½	207	103½	46	46	92
69	69	69	46	46	103½	23	23	23	46
92	92	92	92	69	163	103	46	34½	69
69	69	69	46	46	92	23	11½	11½	23
			11½	11½	11½				

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS	
		BLANCO	COCHRANE
Pintura peacock .....	Kilos		
Id. azarcón .....	"		
Id. azul ultramar .....	Grams.	1000	1000
Id. amarillo del Rey .....	"	1000	1000
Id. vermellón .....	"	2000	2000
Id. verde París .....	"	1000	1000
Parafina de primera clase .....	Litros	18	18
Potasa común .....	Kilos	10	18
Pasta para limpiar bronce .....	Cajas	30	30
Piedra pómez .....	Grams.	1000	1000
Piola alquitranada .....	Kilos	5	5
Id. blanca de cañamo, primera clase...	"	5	5
Pintura albayalde .....	"	23	23
Pinceles de pelo .....	N.º	4	4
Tela esmeril .....	Hojas	50	50
Tiza molida o entera .....	Kilos	100	100
Tocuyo asargado americano .....	Metros	20	20

ONDESTABLE

CORBETAS		CAÑONERAS		CRUCEROS		VAPORES		ALMIRANTE SIMPSON
CHACABUCO	AUTAO	MAGALLANES	PILCOMAYO	ESMERALDA	ANGAMOS	TOLTÉN	TORO	
				51	51	51		
0	20	20	15	15	100	46	5	10
0	500	500	500	500	1000	500		500
0	500	500	500	500	1000	500		
0	500	500	500	500	2000	500		
0	500	500	500	500	1000	500		
				36				
4	4	4	5	5	10	5	3	3
0	30	30	18	18	30	12	6	6
0	500	500	300	300	1000	300		
4	4	4	2	2	3	2		
4	4	4	6	6	6	2		
				23				
2	2	2	4	3	4	2		
0	20	20	15	15	50	15		
0	100	100	50	50	100			
8	8	8	6	5	20	4		

## CARGO DE

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS		
		BLANCO	COCHRANE	
Polvos de umbra.....	Grams.	500	500	20
Velas de cera para Santa Bárbara.....	Kilos	15	15	

## CARGO DE

Alambre de cobre.....	Kilos	4	4	
Aceite de olivo fino.....	Litros	8	8	
Bronce en plancha.....	Kilos	10	10	
Brea de Suecia.....	"	30	30	
Clavos de alambre de fierro.....	"	5	5	
Id. de cobre para botes.....	"	10	10	
Id. de composición para forro.....	"			
Id. de fierro cortados.....	"	10	10	
Id. de zinc para forro de buques.....	"	50	50	
Id. ó puntillas de bronce ó cobre.....	"	4	4	
Cobre en plancha.....	"	6	6	
Id. en barras ó barrillas.....	"	10	10	
Cola para carpintero.....	"	4	4	

CONDESTABLE

O'LEIGINS	CORBETAS		CAÑONERAS		CRUCEROS		VAPORES		ALMIRANTE SIMPSON
	CHACABUCO	ABTAO	MACALLANES	PILCOMAYO	ESMERALDA	ANGAMOS	TOLTÉN	TORO	
500	500	500	500	500	500	500	.....	.....	.....
10	10	10	6	6	15	4	.....	.....	.....

CARPINTERO

3	3	3	3	3	4	2	2	2	2
6	6	6	4	4	6	2	.....	.....	.....
10	10	10	10	10	10	10	.....	10	.....
23	23	23	10	10	20	23	10	10	10
20	20	20	6	6	10	6	6	6	3
8	8	8	8	8	10	5	6	6	4
5	5	5	4	4	.....	.....	.....	4	.....
6	6	6	.....	6	10	6	4	4	2
.....									
3	3	3	3	3	4	3	1	1	2
8	8	8	6	6	6	2	.....	.....	6
8	8	8	8	8	10	8	2	.....	2
3	3	3	3	3	4	3	1	1	1

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS		
		BLANCO	COCHRANE	HUÁSCAR
Curvas de madera para botes.....	N.º	12	12	
Espíritu de vino.....	Litros	20	20	
Estopa alquitranada hilada.....	Kilos	46	46	
Estoperoles de cobre para mangueras....	"	1	1	
Felpa apañada para claraboyas.....	Metros	4	4	
Goma en planchas.....	Kilos			
Id. laca.....	"	3	3	
Jénero blanco, buena clase.....	Metros	20	20	
Lumbreras rectangulares.....	N.º			
Masilla de colores.....	Kilos	11½	11½	
Papel de lija, surtido.....	Hojas	150	150	
Pábilo de algodón.....	Kilos	4	4	
Plomo en plancha.....	"	10	10	
Piedra pómez.....	Grams.	2	2	
Papeletas para sonda.....	N.º	400	400	
Resina.....	Kilos			
Remaches de cobre.....	"	2	2	

CARPINTERO

CORBETAS			CAÑONERAS		CRUCEROS		VAPORES		ALMIRANTE SIMPSON
O'HIGGINS	CHACABUCO	ABTAO	MAGALLANES	PILCOMAYO	ESMERALDA	ANGAMOS	TOLTÉN	TORO	
12	12	12	8	8	12	8	8	8	8
12	12	12	6	6	25	4	3	2	3
23	23	23	12	12	46	23	12	.....	12
1	1	1	1	1	1	1	.....	.....	.....
2	2	2	.....	2	2	4	.....	.....	.....
.....	.....	.....	6	6	10	6	.....	2	.....
2	2	2	1	1	6	2	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	.....
10	10	10	8	8	20	10	.....	.....	.....
6	6	6	6	6	.....	6	2	.....	2
11 $\frac{1}{2}$	.....	.....	.....						
70	70	70	60	50	120	70	.....	20	50
2	2	2	2	2	4	2	1	.....	2
10	10	10	10	10	10	10	5	.....	.....
1	1	1	500	300	2	500	.....	200	100
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
2	2	2	2	2	.....	.....	.....	.....	.....
1	1	1	2	2	2	2	1	1	1

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS		
		BLANCO	COCHIRANE	HIVÁSCAR
Sangre de drago.....	Grams.	1000	1000	50
Tachuelas de cobre.....	Kilos	5	5	
Tiza en panes para escritorio.....	"	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	
Tornillos de fierro, surtidos.....	"	2	2	
Id. de id. galvanizado.....	"	2	2	
Id. de bronce.....	"	10	10	
Tangos de pino para cubierta.....	N.º	50	50	5
Id. de teak id. id.....	"	50	50	5
MADERAS				
Caoba.....	Mts. c.	6	6	
Cedro.....	" "	4	4	
Fresno.....	" "	5	5	
Lingue.....	" "	5	5	1
Pino americano, primera clase.....	" "	30	30	3
Roble id. id.....	" "	20	20	2
Teak.....	" "	5	5	

CARPINTERO

CORBETAS			CAÑONERAS		CRUCEROS		VAPORES		ALMIRANTE SIMPSON
O'HIGGINS	CHACABUCO	ABTAO	MAGALLANES	PILCOMAYO	ESMERALDA	ANGAMOS	TOLTÉN	TORO	
500	500	500	100	100	1000	100	.....	.....	100
2	2	2	3	3	5	1	1	.....	1
$\frac{1}{2}$	.....	.....	.....						
2	2	2	3	3	2	3	1	1	1
1	1	1	2	2	.....	2	.....	.....	.....
6	6	6	6	6	10	4	2	1	3
.....	.....	.....	100	25	.....	50	.....	.....	50
50	50	50	25	25	50	.....	.....	.....	.....
6	6	6	4	4	6	4	.....	.....	.....
4	4	4	2	2	4	2	2	2	2
5	5	5	4	4	5	13	2	.....	.....
15	15	15	10	10	15	10	5	10	10
30	30	30	30	20	30	25	6	12	12
20	20	20	15	15	20	10	6	3	3
3	3	3	.....	.....	5	.....	.....	.....	.....

## CARGO DEL

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS		
		BLANCO	COCHRANE	HUÁSCAR
MIDRIOS				
Vidrios planos comunes.....	Mts. c.	2	2	2
Id. doble gruesos.....	" "	2	2	2
Id. triples.....	" "	2	2	1
Id. circulares para claraboyas de 19 ml. de grueso hasta 15 ctmt. de diámt.	N.º	6	6	6
Id. id. que pasen de 15 centímetros...	"	6	6	.....
Id. para faroles de pañoles.....	"	6	6	6

## CARGO DEL

Alquitrán de piedra.....	Litros	100	100	30
Id. de Suecia.....	"	20	20	30
Anzuelos para pescar.....	N.º	50	50	50
Alesnas de acero.....	"	10	10	6
Anillos de bronce para ollados.....	"	100	100	50
Agujas de acero para coser velas.....	"	30	30	20
Id. para relingar.....	"	10	10	10

CARPINTERO

CORBETAS			CAÑONERAS		CRUCEROS		VAPORES		ALMIRANTE SIMPSON
O'HIGGINS	CHACABUCO	AUTAO	MAGALLANES	PILCOMAYO	ESMERALDA	ANGAMOS	TOLTÉN	TORO	
2	2	2	2	2	2	2	1	1	1
2	2	2	2	2	2	2	1	2	.....
1	1	1	.....	1	2	1	.....	2	.....
6	6	6	6	6	.....	6	6	4	.....
.....	.....	.....	2	.....	6	.....	.....	.....	.....
6	6	6	4	6	6	4	.....	.....	6

CONTRAMAESTRE Y VELERO

40	40	40	40	40	50	25	15	15	15
30	30	30	25	30	20	10	15	15	15
50	50	50	50	50	50	50	.....	25	.....
6	6	6	4	4	10	4	3	3	3
50	50	50	.....	.....	50	.....	.....	.....	.....
40	40	40	15	30	20	10	10	8	30
10	10	10	5	10	10	4	4	4	10

## CARGO DEL

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS		
		BLANCO	COCHRANE	HUÁSCAR
Agujas de bronce para tejer red.....	N.º	5	5	
Brin en piezas.....	Metros	40	40	40
Barniz de madera.....	Litros	6	6	
Id. negro para palos.....	"	6	6	
Cera ordinaria para coser.....	Grams.	500	500	500
Cerdas francesas para zapateros.....	N.º	50	50	30
Escobas de Chiloé.....	"	600	600	300
Id. de curagua americana.....	"	36	36	18
Escobillones de pelo con mango.....	"	12	12	
Hilo para velas, primera clase.....	Kilos	4	4	
Id. de red.....	"	5	5	
Id. de algodón para zapateros.....	Grams.	500	500	500
Goma en plancha.....	Kilos	4	4	
Jarcia trozada.....	"	400	400	300
Jabón en barra.....	"	100	100	50
Id. líquido.....	"	50	50	20
Ladrillos de limpiar.....	"	25	25	20

CONTRAMAESTRE Y VELERO

CORBETAS			CAÑONERAS		CRUCEROS		VAPORES		ALMIRANTE SIMPSON
O'HIGGINS	CHACABUCO	ARPAO	MAGALLANES	PILCOMAYO	ESMERALDA	ANGAMOS	TOLTÉN	TORO	
5	5	5	5	5	5	2			
40	40	40	20	20	40	10			
4	4	4	3	3	6	2			3
4	4	4		3	4				
1000	1000	1000	500	1000	500	500	500	500	1000
30	30	30	20	20	50	20	20		20
300	300	300	300	300	500	300	100	50	200
18	18	18	18	18	36	12	6	6	12
6	6	6	6	6	12	2			
6	6	6	3	4	4	3	2	2	3
4	4	4	3	3	4	3		2	
500	500	500		500	500	200	200		
3	3	3	3	3	4	3			2
350	350	350	300	300	400	150	150	50	500
50	50	50	25	25	100	25	10	10	25
20	20	20	10	10	50	10			10
20	20	20	10	10	20	5	5	5	5

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS		
		BLANCO	COCHRANE	HUÁSCAR
Lona inglesa, primera clase.....	Metros	80	80	80
Id. de algodón, americana.....	"	40	40	40
Id. vieja.....	"	200	200	150
Merlín alquitranado.....	Kilos	30	30	25
Meollar id.....	"	40	40	30
Piola blanca de cañamo.....	"	30	30	20
Id. alquitranada.....	"	30	30	30
Piolilla de cañamo para pescar.....	"	2	2	2
Id. de alambre para ligadas.....	"	10	10	10
Pasta para limpiar bronce.....	Cajas	40	40	25
Potasa común.....	Kilos	10	10	8
Sebo colado.....	"	10	10	10
Suelas de Valdivia.....	N.º	2	2	1
Id. aceitadas.....	"	1	1	1
Vaivén alquitranado.....	Kilos	50	50	50
Id. de Manila.....	"	50	50	50

CONTRAMAESTRE Y VELERO

CORBETAS			CAÑONERAS		CRUCEROS		VAPORES		ALMIRANTE SIMPSON
O'HIGGINS	CHACABUO	ABTAO	MAGALLANES	PILCOMAYO	ESMERALDA	ANGAMOS	TOLTÉN	TORO	
120	120	120	80	100	80	30	33	33	.....
20	20	20	20	20	40	20	.....	.....	.....
200	200	200	100	100	200	100	75	75	300
30	30	30	15	25	30	10	10	3	10
40	40	40	25	40	30	10	10	4	20
15	15	15	15	15	30	10	6	4	6
25	25	25	20	20	25	10	6	3	15
2	2	2	2	2	2	2	.....	1	.....
10	10	10	4	6	10	5	5	$\frac{1}{2}$	.....
25	25	25	18	18	40	10	6	.....	6
8	8	8	8	8	10	6	.....	.....	8
20	20	20	10	10	10	5	4	.....	.....
1	1	1	1	1	2	1	1	1	.....
2	2	2	1	1	1	1	1	1	1
200	200	200	100	100	50	50	50	20	50
50	50	50	50	50	50	50	.....	.....	50

REGLAMENTO DE CONSUMO  
ELECTRICIDAD

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS		
		BLANCO	COCHRANE	HUÁSCAR
Ácido clorhídrico.....	Grams.	400	400	.....
Alambre eléctrico guta-perchado, surtido	Metros	60	60	50
Id. id. id. id. de un hilo.....	"	50	50	50
Id. id. flexible.....	"	50	50	200
Anillos de goma.....	N.º	30	30	30
Id. de bronce.....	"	15	15	.....
Alambre de cobre surtido.....	Kilos	1	1	1
Id. de platino de 1/20 de milímetro	Metros	15	15	15
Id. de id. de 1/10 de id.....	"	5	5	5
Id. de zinc corta circuito.....	Kilos	.....	.....	.....
Aceite para dinamos, de olivo.....	Litros	.....	.....	.....
Composición Cadbum (stead).....	Grams.	35	35	.....
Cerillas.....	N.º	100	100	.....
Cintas de goma, surtidas.....	Cajas	1	1	1
Id. Chatterton.....	Grams.	30	30	40
Carbones para lámparas eléctricas.....	N.º	100	100	50
Colodión.....	Grams.	.....	.....	.....

ELECTRICIDAD

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS		
		BLANCO	COCHRANE	HUÁSCAR
Cueros de ante.....	N.º	2	2	2
Carbón de retorta en plancha.....	Planch			
Cimiento para uniones.....	Kilos	5	5	5
Estaño para soldadura.....	Grams.	300	300	300
Cobre en plancha.....	Kilos	3	3	8
Escobillones para amalgamar.....	N.º	2	2	2
Ebonita en plancha de 0.º01 grueso.....	Planch	2	2	2
Estopines eléctricos para ejercicios.....	N.º	100	100	150
Espíritu de vino.....	Litros	10	10	10
Goma laca.....	Grams.	100	100	100
Id. elástica fluida.....	"	500	500	500
Id. id. en plancha.....	Kilos	1	1	1
Granallas de zinc.....	Grams.			
Guarda cabos de bronce.....	N.º			
Globos para lámparas eléctricas, surtidos	"	20	20	20
Jénero de algodón.....	Metros	4	4	4

¡ístrese, tómcse razón y publíquese.

**Prendas de uniforme de la marinería**

(Agréganse dos fundas blancas para la gorra y un par de polainas.)

*Santiago, Mayo 25 de 1888.*

Sección. 1.<sup>a</sup>—Núm. 508.—Visto el oficio precedente,  
Decreto:

Agréganse á las prendas de uniforme de la marinería dos fundas blancas para las gorras y un par de polainas. Estas últimas serán de cargo del buque y se proveerán en la misma forma que los coyos.

Rejístrese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*E. Sánchez.*

---

**Sarjentos de armas de la Armada**

(Recibirán al incorporarse al servicio un mes de sueldo anticipado y serán ajustados de sus haberes al vencimiento de cada mes.)

*Santiago, Mayo 25 de 1888.*

Sección 1.<sup>a</sup>—Núm. 508.—En vista de los oficios precedentes,

Decreto:

1.<sup>o</sup> Los sarjentos de armas de la Armada recibirán al tiempo de incorporarse al servicio un mes de sueldo anticipado, bajo fianza, y debiendo reintegrarlo por terceras partes; y

2.<sup>o</sup> Los sarjentos y cabos de armas serán ajustados de sus haberes al vencimiento de cada mes, quedando dero-

gadas en esta materia y respecto de estos individuos las disposiciones del decreto de 6 de Julio de 1876.

Rejístrese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*E. Sánchez.*

NOTA.—Véase el reglamento de enganche de Enero de 1889.

---

### Lancha porta torpedos

(Se denominará *Sarjento. Aldea.*)

*Santiago, Mayo 30 de 1888.*

Sección 1.<sup>a</sup>—Núm. 526.—He acordado y decreto:

La lancha porta-torpedos de ciento veinticinco pies de eslora, últimamente armada, se denominará *Sarjento Aldea.*

Comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*E. Sánchez*

---

### Artículos de armamento de los buques de la Armada

(Se aumentan con un farol de tope y dos de costado.)

*Santiago, Mayo 30 de 1888.*

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Auméntanse los artículos de armamento de los buques

de la Armada con un farol de tope y dos de costados, de éstos uno será de luz roja y el otro de luz verde.

Rejístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

*E. Sánchez.*

---

### Uniforme de la marinería

(Agrégase un chaquetón de abrigo.)

*Santiago, Mayo 30 de 1888.*

Sección 1.<sup>a</sup>—Núm. 527.—Visto el oficio que precede, agrégame al uniforme de la marinería de la Armada un chaquetón de abrigo.

Rejístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA

*E. Sánchez*

---

### Tripulaciones de los buques de la Armada.

(Las que se encuentren fuera del departamento sólo recibirán á cuenta de sus haberes, la tercera parte del sueldo mensual.)

*Santiago, Junio 5 de 1888.*

Sección 1.<sup>a</sup>—Núm. 544.—En vista del oficio é informe precedentes,

Decreto:

Las tripulaciones de los buques de la Armada que se encuentren fuera del departamento, con excepción de los

sarjentos de mar, sólo recibirán á cuenta de sus haberes, la tercera parte del sueldo mensual.

Rejístrese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*E. Sánchez.*

NOTA.—Véase el reglamento de enganche de Enero de 1889.

### Escuela de Grumetes.

(Entrega al Director, por trimestres anticipados, de la asignación señalada á cada alumno.)

*Santiago, Junio 22 de 1888.*

Sección 1.<sup>a</sup>—Núm. 604.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

La Intendencia y Comisaría Jeneral del Ejército y Armada entregará por trimestres anticipados al Directorio de la Escuela de Grumetes la asignación de seis pesos mensuales señalada á cada alumno.

Rejístrese, tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

*E. Sánchez.*

### Documentos relativos á desertores

(Deben acusar recibo de ellos la Comandancia Jeneral y la Mayoría Jeneral del Departamento.)

Comandancia Jeneral  
de Marina

*Valparaiso, Julio 2 de 1888.*

Con esta fecha he expedido la siguiente resolución.

Sección 1.<sup>a</sup>—Núm. 877.—Atendiendo al mejor servicio, he acordado y decreto:

Art. 1.º La Comandancia Jeneral de Marina, así como la Mayoría Jeneral del Departamento, acusarán recibo de todo documento relativo á desertores, ó que fuere de naturaleza tal, que pueda dar lugar á efectos posteriores.

Art. 2.º Si al tercero día, estando el buque en la capital del Departamento, ó á vuelta de vapor correo, si estuviere fuera de ella, no se hubiere recibido la orden de juzgamiento del desertor de cuya aprehensión se haya dado cuenta, deberán los Comandantes oficial nuevamente, solicitando de la Comandancia Jeneral la orden respectiva para dicho juzgamiento.

Anótese, y pase al Mayor Jeneral del Departamento para que lo haga circular en los buques de la Armada.

*L. Uribe O.*

---

### **Publicación de siniestros marítimos**

(Datos que deben suministrar á la Oficina Hidrográfica las autoridades marítimas de la República.)

*Santiago, Julio 3 de 1888.*

Sección 2.ª—Núm. 555.—El Director de la Oficina Hidrográfica, con fecha 30 del mes pasado, dice á este Departamento lo que sigue:

Paralizada desde hace algún tiempo la publicación de los siniestros marítimos por causas ajenas á esta Oficina, se hace de necesidad que US., si lo tiene á bien, se sirva disponer que las autoridades marítimas de la República comuniquen directamente á la Oficina Hidrográfica los cuestionarios hechos y distribuidos en años anteriores con ese objeto, los siniestros que ocurran en las aguas de su juris-

dicción, con todos los detalles que pueda adquirirse y el resumen de las investigaciones á que dieren lugar, según lo expresado en los cuestionarios citados para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento Orgánico de esta Oficina.

Lo que trascibo á US. á fin de que ordene á todos los gobernadores y subdelegados marítimos que den cumplimiento á los deseos manifestados por el jefe de la referida Oficina.

Dios guarde á US.

*E. Sánchez.*

Al Comandante Jeneral de Marina.

---

### Presupuesto de la Escuela Naval

(Forma de inversión de la partida destinada á fomento de los gabinetes de química y física.)

*Santiago, Julio 4 de 1888.*

Sección 1.ª—Núm. 641.—He acordado y decreto:

La partida del presupuesto de la Escuela Naval destinada á fomento de los gabinetes de química y física, se invertirá anualmente á propuesta de los respectivos profesores.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

*E. Sánchez.*

**Código Naval**

(Se encomienda su redacción á don J. J. Larrain Zañartu.)

*Santiago, Julio 4 de 1888.*

Sección 1.<sup>a</sup>—Núm. 640—Hé acordado y decreto:

Nómbrese al abogado don José Joaquín Larrain Zañartu para que codifique las disposiciones de carácter legal concernientes al servicio de la marina, poniéndolas en armonía con los progresos del ramo y con el texto de nuestra lejislación.

En su trabajo procederá en vista de los datos que le suministre el contra-almirante don Oscar Viel y el abogado don Manuel Salas Lavaqui.

Rejístrese y publíquese.

BALMACEDA.

*E: Sánchez.*

---

**Código Naval**

(Consulta sobre diversos sistemas de formación.)

*Valparaíso, Julio 11 de 1888.*

Señor Ministro:

Tengo la satisfacción de acusar recibo del decreto Supremo expedido el cuatro del corriente, que me fué transcrito por el Sr. Sub-secretario de Estado, comisionándome para llevar á cabo la codificación de las disposiciones legales referentes á la Marina de Guerra Nacional.

El mismo Sr. Sub-secretario, ha puesto posteriormente á mi disposición los elementos y datos acopiados en el

Ministerio para este trabajo, ofreciéndome á la vez su valiosa é intelijente cooperaci6n para llevarlo á término.

Comenzaré por expresar á U.S., y por su órgano al Exmo. Presidente de la República, mi sincero agradecimiento por la honrosa designaci6n hecha en mi persona para la tarea de dar á la Marina chilena, tan brillante en el pasado y presente, como grande en el futuro, una Legislaci6n digna de ella y de la Naci6n á que defiende y sirve.

Para el desempeño de esta ardua tarea, sólo poseo, es verdad, sinceros prop6sitos y fuerza de voluntad. Pero con estos elementos, y la cooperaci6n que aguardo del Gobierno, espero, y me prometo, no obstante, corresponder en la medida de mis fuerzas á la confianza del Gobierno, y poder presentar en un plazo relativamente breve, como lo desea S. E. el Presidente, el Proyecto de Código que debe recibir el fallo del Congreso Nacional.

## I

A este fin, y para dar desde luego comienzo al trabajo, he creído tan necesario como oportuno inquirir el pensamiento del Gobierno, sobre la base y rumbo del trabajo por iniciar.

Tres formas se presentan para hacerlo, y me han sido sugeridas por diferentes opiniones, ya de experimentados marinos ó distinguidos profesores de derecho.

La primera sería codificar en un cuerpo las diversas disposiciones legales dictadas sobre Marina, ya por la antigua legislaci6n española, ya por leyes y decretos patrios, conciliando esos preceptos con el resto de nuestra legislaci6n y los progresos de la ciencia moderna, y depurándola

de aquellas disposiciones inaceptables, ya por su vetustez ó su carácter meramente transitorio. En una palabra; redactar algo como un *Boletín de Disposiciones Legales* vijentes á la fecha en orden á la Marina Nacional.

El segundo consistiría en la redacción de una ordenanza-Naval, en la que encontrarán cabida, todas y las mismas disposiciones del Boletín, agregándoles en detalle, todos los preceptos y reglamentos técnicos que conciernen á los oficiales de Marina y sus subalternos, con relación al mando, dirección y manejo de sus naves.

El tercer sistema sería la formación de un verdadero Código de Marina, formado de disposiciones sustantivas y en perfecta homogeneidad con las del resto de nuestra Legislación civil, penal, comercial y administrativa, conteniendo los principales preceptos á que deben ajustar sus actos los oficiales y servidores del Estado en el ramo de marina, tanto dentro de la Nación y para con ella como fuera de nuestros mares y en sus relaciones con los diversos Estados extranjeros.

## II

¿Cuál sería el preferido por el Supremo Gobierno entre estos tres sistemas?

A juicio del que suscribe la adopción del primero, esto es la redacción de un simple Boletín, si bien más breve y fácil no retrata absolutamente, ni los deseos del Gobierno ni las necesidades y legítimas aspiraciones de la Escuadra Nacional.

La realización del segundo, si bien llenaría muchos vacíos que hoy se hacen notar respecto á las relaciones de los marinos entre sí, y con respecto á las demás autorida-

des, como también al manejo interior y dirección de las naves, deja no obstante mucho que desear en orden á los principios jenerales que deben servir de norma de conducta y base, á los oficiales y marineros en sus relaciones con el Estado, el extranjero y la sociedad en jeneral.

El tercer sistema, es decir la formación de un verdadero Código, cuyas disposiciones abstractas y sustantivas vendrían á ser completadas en sus detalles por Reglamentos y Ordenanzas especiales, dictadas cada una en su ramo por la práctica y la ciencia, es, si bien más largo, árido y difícil, el que á juicio del que suscribe, interpretaría mejor el deseo y pensamiento gubernativo, y es reclamado más imperiosamente por la situación tan espectral y preponderante de nuestra Escuadra Nacional.

### III

El que suscribe, lo repite, se encuentra animado del propósito más sincero, y la más resuelta voluntad para servir con toda eficacia el sistema que, á juicio del Supremo Gobierno consulte mejor los intereses y necesidades del país.

Pero á la vez, deseando tener una pauta clara y cierta para sus trabajos, y para no equivocar el rumbo, con perjuicio de la marcha del trabajo, ha creído prudente é indispensable consultar la mente y deseos del Gobierno sobre el punto de partida de su tarea, y aguardar de él la decisión que su patriotismo y luces le inspiren.

Queda á las órdenes del señor Ministro muy respetuosamente.

*J. Joaquín Larrain Zañartu.*

Al señor Ministro de Marina.

**Código Naval**

(Resolución de la consulta anterior.)

*Santiago, Julio 14 de 1888.*

Sección 2.<sup>a</sup>—Núm. 599.—Este Ministerio ha prestado la debida atención á la consulta que Ud. hace en su oficio de 11 del actual y que se relaciona con la comisión que se le ha confiado.

Ud. debe llevar á cabo su trabajo teniendo en consideración que el Gobierno desea dotar á la Armada de un verdadero Código que abrace las materias y tenga la latitud que Ud. le traza á grandes rasgos en su recordada comunicación.

Sin embargo, este Departamento cree necesario eliminar toda cuestión correcta que se relacione con el Derecho de Jentes, de suerte que en el proyecto de Código Ud. debe hacer simples alusiones jenerales á este punto, dejando así todo el campo á la enseñanza que reciben nuestros oficiales en la Escuela Naval y á las instrucciones especiales que dictará en cada caso particular este Ministerio.

Dios guarde á Ud.

*E. Sánchez.*

Al redactor del Código Naval don José Joaquín Larraín Zañartu.

---

### Competencia entre la Comandancia Jeneral de Marina y la Intendencia Jeneral del Ejército y Armada

(Resolución del Ministerio acerca de la competencia suscitada entre las oficinas expresadas con motivo del aprovisionamiento de los buques de la Armada.)

*Santiago, Julio 14 de 1888.*

El Intendente Jeneral del Ejército y Armada, con fecha 9 del actual ha puesto en conocimiento de este Ministerio la contienda de competencia suscitada entre dicho funcionario y esa Comandancia Jeneral con motivo de la provisión de los diversos buques de que consta nuestro material naval.

De las notas cambiadas aparece claramente que la cuestión queda reducida á estos términos:

El Intendente Jeneral sostiene que por los decretos que crearon la oficina que está á su cargo, él tiene bajo sus órdenes á la Comisaría Jeneral encargada de atender al aprovisionamiento de las naves de la Armada, la cual no puede obrar intertanto no reciba sus instrucciones especiales que las impartirá sólo después que haya calificado las peticiones que en este sentido reciba de la Comandancia Jeneral de Marina.

US. por su parte, cree que la Intendencia Jeneral debe cumplir necesariamente las órdenes que US. le imparta con relación á la provisión de buques, ya que es US. el único que puede estimar en cada caso las necesidades del servicio y el que tiene sobre sí la responsabilidad que se deriva del movimiento de naves por encargo del Gobierno.

Agrega US. que ha aprovechado el cambio de funcio-

narios en la Intendencia Jeneral para reivindicar una atribución propia de US. y que había caído en desuso dando cabida á una práctica enteramente contraria.

Este Ministerio, entrandó á resolver sobre la competencia de que se trata, estima necesario mantener el orden de cosas que US. encontró establecido al tomar posesión del cargo de Comandante Jeneral de Marina, como el más conveniente para el buen servicio desde que se conforma con nuestra legislación jeneral y mantiene la debida independencia y decoro entre funcionarios de igual categoría.

En efecto, nada obsta á que US. haga presente á la Intendencia Jeneral las diversas necesidades de los buques y á que esta oficina imparta sus órdenes para que por comisaría se hagan los respectivos suministros, siempre que dichas órdenes sean compatibles con las disposiciones vijentes.

A US. no se le ocultará que siendo el Intendente Jeneral directamente responsable del servicio económico de la Armada, no podría dar cumplimiento á las peticiones de la Comandancia Jeneral que no estén revestidas de los requisitos legales.

En suma, este Departamento, estimando que esa fiscalización ejercida por la Intendencia Jeneral del Ejército y Armada es provechosa al mismo tiempo que se ajusta á los preceptos de la ley, juzga que debe mantenerse.

Dios guarde á US.

*F. Sánchez.*

Al Comandante Jeneral de Marina.

**Presas marítimas**

(Se aprueba la liquidación del valor de las presas *Guáscar*, *Pilcomayo* y *Guacolda*.)

*Santiago, Julio 16 de 1888.*

1.ª Sección.—Núm. 686.—Vistos estos antecedentes, y teniendo presente:

1.º Que la liquidación del valor de las presas hechas por la armada nacional durante la guerra contra el Perú y Bolivia ha sido publicada por cuatro veces en el *Diario Oficial* con un intervalo de siete días entre una y otra publicación, con arreglo al decreto de 26 de Diciembre de 1887, para que fuera objetada por los interesados que no se encontraren conformes con ella;

2.º Que las reclamaciones que se han deducido contra esa liquidación no se refieren ni al avalúo de las presas ni á la distribución por octavas partes que prescribe el decreto con fuerza de ley de 26 de Enero de 1819;

3.º Que las reclamaciones de los herederos del vice-almirante don Patricio Lynch y del contra-almirante don Carlos A. Condell, de don Carlos E. Moraga, de don Alvaro Bianchi Tupper, de don Aureliano T. Sánchez, de don Constantino Bannen y de don Baltasar Campillo, son relativas á la segunda y tercera octavas partes;

4.º Que las reclamaciones de don Estanislao Lynch y de don Pedro Bannen, en representación de don Eduardo Valenzuela y de don José Luis Silva Lastarria, afectan la cuarta octava parte;

5.º Que las objeciones de don Martín Olmedo Espinosa y de los herederos de don Luis Moore se refieren á la quinta octava parte; pero cada una de ellas importa una suma de dieziocho pesos nueve centavos;

6.º Que la reclamación deducida por los herederos del vice-almirante Lynch contra la primera octava ha sido retirada posteriormente por acuerdo mutuo de los interesados;

7.º Que las reclamaciones precedentemente enumeradas son controversias de interés privado, y que, según los artículos 2.º y 5.º de la ley de 15 de Octubre de 1875, la resolución de esta clase de cuestiones corresponde á la justicia ordinaria; y

8.º Que el contra-almirante don J. J. Latorre limitó su demanda á las presas *Huáscar* y *Pilcomayo*, y así se declaró expresamente por la sentencia de 16 de Octubre de 1886.

Decreto:

1.º Apruébase la liquidación del valor de las presas *Huáscar*, *Pilcomayo*, *Guacolda*, *billetes peruanos* y *venta de lanchas en el Callao*, practicada por el intendente general del ejército y armada, don Juan de Dios Merino Benavente, con declaración de que al contra-almirante Latorre sólo debe asignársele parte en las dos primeras presas.

2.º Páguense á los interesados las cuotas incluidas en las octavas partes que no se encuentren afectas por réclamos, que son la primera, sexta, séptima y octava y la quinta, en atención á la exigüidad de las reclamaciones que la afectan. Estos pagos se harán á medida que se soliciten.

3.º Reténgase en la tesorería fiscal de Santiago el valor de la segunda, tercera y cuarta octava, hasta que se resuelva por los Tribunales de Justicia, ó por acuerdo de los interesados, la forma de la distribución.

Regístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEA.

E. Sánchez.

## Reglamento de artículos de consumo para seis meses

(Reforma en el cargo del ingeniero.)

*Santiago, Julio 18 de 1888.*

1.<sup>a</sup> Sección. — Núm. 688. — Visto el oficio precedente,  
Decreto:

El reglamento de artículos de consumo para seis meses en los buques de la armada se reforma, de la manera que se expresa, en el cargo del ingeniero:

1.º Se asignan veinte kilogramos de empaquetadura de patente Beldaud al crucero *Angamos*, veinte kilogramos de mechas en rollo, hasta de veinticinco milímetros, á cada uno de los blindados *Blanco* y *Cóchrane*, y quince kilogramos de estas mismas mechas á cada uno de los siguientes buques: monitor *Huáscar* y corbetas *Chacabuco*, *O'Higgins* y *Abtao*, y once y medio kilogramos de pintura negra á las cañoneras *Pilcomayo* y *Magallanes*; y

2.º Redúcense á quinientas las dos mil mechas para lámparas señaladas al *Esmeralda*.

Rejístrese, tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

*E. Sánchez.*

## Presas marítimas

(Se ordena el pago de la 4.<sup>a</sup> octava, previa deducción á cada uno de los coparticipes de la suma de 25 pesos 70 centavos.)

*Santiago, Julio 23 de 1888.*

1.<sup>a</sup> Sección. — Núm. 708. — Vista la precedente solicitud de don Maximiliano Palma Silva, en que, como mandata-

rio de varios oficiales de Marina, pide se mande pagar la cuarta octava parte de la liquidación de las presas, limitando la retención en arcas fiscales á la suma necesaria para responder de las reclamaciones que la afectan; y

Considerando:

1.º Que las reclamaciones de don Alvaro Bianchi Tupper y de don Carlos E. Moraga son para que en la presa cuarta se les asigne parte como comandantes en vez de la de oficiales que les fija la liquidación, reclamamos que quedan garantidos en la cuarta octava con la suma de 67 pesos 20 centavos que se ha fijado á cada uno de ellos, y en las octavas 2.ª y 3.ª el señor Bianchi queda garantido con la cuota que indebidamente se asignó al contra-almirante Latorre, por haber rehusado el derecho á esta presa, y el señor Moraga con la cuota correspondiente del contra-almirante Uribe, contra quien se dirige exclusivamente su acción;

2.º Que el reclamo de don Pedro Bannen, en representación de don José Luis Silva Lastarria y de don Eduardo Valenzuela consiste en que á don Guillermo Peña, don Miguel Gaona y don Constantino Bannen se les excluya de la cuarta octava y se les pase á la segunda y tercera, con lo cual quedaría un sobrante, en caso de solución favorable, que podría ser materia de un nuevo reparto entre los interesados;

3.º Que si resultare que á don Carlos A. Condell debiera asignarse en la presa *Huáscar* parte como comandante, á don Manuel García debería dársele parte como oficial en la cuarta octava;

4.º Que don Estanislao Lynch reclama parte en el *Huáscar* como oficial; y

5.º Que en el supuesto de acojerse favorablemente estas

dos últimas reclamaciones, habría que distribuir esa octava entre cuarenta y ocho individuos en vez de cuarenta y seis que hoy figuran, lo que haría ascender la cuota de cada cual á 591 pesos 13 centavos;

Decreto:

A medida que se soliciten, se pagará á los interesados en la cuarta octava parte de la liquidación de presas las cuotas respectivas, reteniéndose en la tesorería fiscal de Santiago solamente la suma de 1,182 pesos 26 centavos, que se formará deduciendo á cada uno de los coparticipes de la presa *Huáscar* la suma de 25 pesos 70 centavos. Con esta suma se responderá de los dos reclamos antedichos.

Regístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

*E. Sánchez.*

### Presas marítimas

(Forma de solicitudes y condiciones á que deben sujetarse.)

*Santiago, Julio 26 de 1888.*

Sección 2.<sup>a</sup>—Núm. 623.—Este Ministerio desea que los que tengan parte en las presas marítimas, reclamen del Gobierno el pago de sus respectivas cuotas elevando una solicitud concebida en los términos en que está redactada la que impresa acompaño á US. en número de un mil ejemplares.

Cada solicitud deberá pagar la contribución de papel sellado por medio de una estampilla de impuesto de valor de veinte centavos.

Los reclamantes tienen la obligación de certificar su identidad personal con dos testigos que firmarán con ellos.

Debo prevenir á US. que en una misma solicitud pueden presentarse varios individuos, cuidando de hacer las certificaciones de las firmas del mismo modo ya enunciado.

Así, los tripulantes de un buque, los empleados de una oficina, etc., tienen manera expedita y rápida para percibir las sumas que se les adeudan por la causa expresada.

Cuando las solicitudes se hagan en la capital del departamento, la certificación de firmas correrá á cargo de la Mayoría Jeneral del Departamento; las que presenten los tripulantes de los buques de la Armada serán visadas por el comandante, oficial del detall y contador; y las que se envíen desde los distintos puertos de la República, desempeñará ese papel la autoridad marítima respectiva.

Lo digo á US. en respuesta á su oficio de 21 del actual, núm. 676, sección 1.<sup>a</sup>

Dios guarde á US.

Por el Ministro,

*M. Salas Laváqui.*

Al Comandante Jeneral de Marina.

#### FORMULARIO

Excmo. Señor:

N. N. á V. E. digo: que en la liquidación del valor de las presas practicada el 1.º de Diciembre de 1887 por el Intendente Jeneral del Ejército y Armada, don Juan de Dios Merino Benavente, figuro en la... octava parte con la cantidad de.....

Reputando esta liquidación como una transacción cele-

brada con los interesados, vengo en declarar por mi parte que la apruebo tanto por lo que respecta al monto jeneral en que se han estimado las distintas presas, cuanto por la deducción de una quinta parte que se ha hecho en virtud del decreto supremo de 7 de Noviembre de 1887.

Renuncio á cualquiera acción que pudiera darme derecho para objetar la antedicha liquidación y á cualquier derecho que de las presas ó del procedimiento observado pudiera derivarse.

Por lo expuesto, á V. S. suplico se sirva mandarme pagar la cantidad indicada, por la Tesorería Fiscal de.....

Es gracia Excmo. señor.

Firma.

Testigos á la firma anterior.

### Informes de la Comisaría Jeneral del Ejército y Armada

(Observaciones del Comandante Jeneral de Marina respecto de la firma de dichos informes.)

Comandancia Jeneral  
de Marina

*Valparaiso, Agosto 3 de 1888.*

Desde hace algún tiempo se viene haciendo práctica en la Comisaría Jeneral el que las comunicaciones y los informes que según las disposiciones vijentes corresponden exclusivamente á esta oficina vengán suscritas á veces por el Oficial Mayor y otras por el jefe de sección de Marina en lugar de serlo por el respectivo jefe responsable.

Siendo esto una irregularidad á la vez que un procedimiento ilegal, me permito, señor Ministro, llamar muy especialmente sobre ello la atención de US. á fin de que

se sirva, si lo tiene á bien, dictar alguna providencia que deje á salvo la responsabilidad que afecta al infrascrito al aceptar documentos suscritos en la forma antedicha.

*L. Uribe.*

Al señor Ministro de Marina.

### **Informes de la Intendencia Jeneral del Ejército y Armada**

(Informe de la Intendencia Jeneral del Ejército y Armada sobre la nota anterior.)

Intendencia Jeneral de  
Ejército y Armada

Señor Ministro:

Informando en cumplimiento del decreto que precede sobre la nota núm. 734 de la Comandancia Jeneral de Marina de 3 del actual relativa á la práctica observada por la Comisaría Jeneral en orden á las firmas de comunicaciones é informes expedidos por ella, y que considera ilegal y comprometente para la responsabilidad que le afecta, puedo manifestar á US. que el señor Comandante Jeneral de Marina incurre en error al expresar que los informes y comunicaciones de la Comisaría no van suscritos por el Comisario, sino unas veces por el Oficial Mayor y otras por el jefe de sección de Marina siendo que estos jamás han suscrito comunicación alguna bajo su sola responsabilidad, puesto que al hacerlo expresan que firman "por el Comisario Jeneral" y deben por consiguiente considerarlas como emanadas de él.

Debo también hacer presente á US. que es el Oficial Mayor de la Comisaría Jeneral quien ha firmado invariable-

mente por el Comisario las comunicaciones de ella, salvo en aquellas ocasiones en que por la ausencia lo ha subrogado el respectivo jefe de sección.

En cuanto á lo correcto de este procedimiento me bastaría hacer notar á US. que así lo exigen las condiciones especiales de dependencia que tiene la Comisaría respecto de la Intendencia Jeneral y que desde que se reunieron en una sola persona los cargos de Intendente y Comisario, se ha observado sin interrupción esta práctica para mantener deslindados los servicios de una y otra oficina que sean perfectamente distintos, y de ahí que tanto mi antecesor como el infrascrito han considerado indispensable autorizar al Oficial Mayor, como segundo jefe que es de la Comisaría, para proceder del modo establecido y es de notar que sólo ahora haya llamado ésto la atención del señor Comandante Jeneral de Marina, pues nunca ha merecido objeción alguna de él, ni del Ministerio que conoce tal procedimiento, ni de las demás oficinas de la República.

Respecto á la responsabilidad que el señor Comandante Jeneral cree que le afecta por aceptar documentos suscritos en la forma mencionada, ella es completamente ilusoria, porque como queda dicho el Oficial Mayor firma por el Comisario Jeneral siendo éste en todo caso el único responsable de las comunicaciones y documentos expedidos por la Comisaría.

Á mis reflexiones anteriores debo agregar otra que estimo aun más concluyente, y es la que en los informes que desde poco tiempo á esta parte, pide la Comandancia Jeneral de Marina al Intendente y Comisario Jeneral—pues anteriormente sólo los pedía al Comisario—la Intendencia dispone que ellos sean expedidos por la Comisaría, suscribiéndolos el Oficial Mayor, ahora como antes, y después

de tomar conocimiento de ellos, ordena al pie que pasen al señor Comandante Jeneral de Marina, tal como se ve por las fórmulas que acompaño á US. en hoja separada.

En mérito de lo expuesto, US. podrá apreciar si habría conveniencia en alterar el procedimiento establecido y á que se refiere la nota sobre que informo.

*Ricardo Vicuña.*

---

### Informes de la Intendencia Jeneral del Ejército y Armada

(Resolución del Ministerio.)

*Santiago, Agosto 14 de 1888.*

Se ha recibido en este Ministerio el oficio de US. de 3 del actual, núm. 734, sección 1.<sup>a</sup>, sobre la manera cómo se firman los informes que expide la Comisaría Jeneral del Ejército y Armada.

Este Departamento no encuentra que la práctica observada hasta el presente falte en tales documentos la garantía del Intendente Jeneral, ni menos que á US. afecte responsabilidad alguna por recibir en su oficina los informes suscritos de la manera que se expresa.

Espera este Departamento que en lo sucesivo ni US. ni la Intendencia Jeneral han de cambiar en lo menor las prácticas hasta hoy establecidas y ejercidas de un modo uniforme y sin contradicción en las relaciones de ambas oficinas.

*E. Sánchez.*

Al Comandante Jeneral de Marina.

---

## PRESAS MARÍTIMAS

(Se ordena pagar la 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> octavas, dejándose retenidas las sumas que se expresan.)

Santiago, Agosto 10 de 1888.

Vista la solicitud precedente, en que se pide el pago de la cuota que en presas marítimas corresponde á los comandantes, limitándose la retención en arcas fiscales á lo estrictamente necesario para responder de los reclamos que contra ella se han deducido; y

Considerando:

1.º Que las sucesiones de don Carlos A. Condell y de don Patricio Lynch y don Aureliano T. Sánchez solicitan parte en la presa *Huáscar* como comandantes; pero que la acción del primero es personal contra don Manuel García;

2.º Que don Constantino Bannen solicita parte en estas octavas por haber sido 2.º comandante de buque á la fecha de las tres primeras capturas, y comandante del transporte *Pisagua* á la fecha de la cuarta;

3.º Que don Alvaro Bianchi Tupper pide parte en estas octavas en la presa *Billetes peruanos* como comandante que era de la torpedera *Fresia*, y que la Intendencia Jeneral del Ejército y Armada, informando sobre esta petición, la encuentra justa y expone que sólo por error se le consideró en la categoría de oficial;

4.º Que la reclamación de don Carlos E. Moraga para que como comandante accidental de la *Pilcomayo*, se le dé opción á la misma presa, en vez del comandante titular don Luis Uribe O., que no se hallaba á la sazón en posesión de ese puesto, es personal contra este último;

5.º Que la sucesión del vice-almirante Lynch reclama también parte en la *Pilcomayo* y en la *Guacolda*;

6.º Que don Adolfo Ibáñez, como mandatario de don Baltazar Campillo, presentó una solicitud en Octubre de 1887 para que á su mandante se le asignara cuota en las presas, sin expresar en qué condición ni en cuáles de ellas, y que hecha con posterioridad la liquidación y publicada en el *Diario Oficial*, no ha deducido objeción alguna por su parte, por lo cual puede considerársele desistido de la primera presentación;

7.º Que según decreto de 16 del mes próximo pasado, quedan disponibles las cuotas indebidamente asignadas al contra-almirante Latorre en las presas *Guacolda*, *Billetes peruanos* y "venta de buques,"

Decreto:

Art. 1.º Páguese á los interesados en la segunda y tercera octavas partes del valor de las presas marítimas, las cuotas respectivas, dejándose retenidas en la Tesorería Fiscal de Santiago las sumas siguientes:

A—\$ 14,187.15 para responder del reclamo de la sucesión del vice-almirante Lynch y del de los capitanes Sánchez y Bannen respecto á la presa *Huáscar*. Dicha suma se formará deduciendo á cada uno de los coparticipes de esta presa la cantidad de \$ 1,576.35.

B—La cuota asignada á don Manuel García, para responder del reclamo de la sucesión del contra-almirante Condell.

C—La suma de \$ 3,869.72 para responder de las reclamaciones de la sucesión del vice-almirante Lynch y de don Constantino Bannen respecto á la presa *Pilcomayo*. Esta suma se formará deduciendo á cada uno de los interesados en dicha presa la cantidad de \$ 386.98.

D—La suma de \$ 1,611.80, para responder de la reclamación de la sucesión indicada en el inciso anterior y de la de don Constantino Bannen respecto á la presa *Guacolda*. Esta suma se formará con la cuota asignada al contra-almirante Latorre y con la cantidad de \$ 80.60 que se descontará á cada uno de los interesados en esta presa.

E—La de \$ 485.85 para responder del reclamo del capitán Bannen, suma que se formará deduciendo la cantidad de \$ 40.50 á cada uno de los interesados en ella.

F—La cuota asignada á don Luis Uribe O. en la presa *Billetes peruanos* para garantir la reclamación de don Carlos E. Moraga.

Art. 2.º Asiguase á don Alvaro Bianchi Tupper la cuota que en la presa *Billetes peruanos* aparece destinada á don Juan José Latorre.

Art. 3.º La suma asignada al mismo señor Latorre en la presa *venta de buques*, se distribuirá por partes iguales entre los demás copartícipes de ella.

Art. 4.º En resumen, lo que por ahora se pagará á cada uno de los interesados en estas octavas será: por la presa *Huáscar* \$ 4,729.05; por la *Pilcomayo* \$ 1,934.86; por la *Guacolda* \$ 805.90; por los *Billetes peruanos* \$ 485.84; y por *venta de buques* \$ 304.61, en vez de las sumas fijadas en la liquidación impresa.

Las sumas mandadas dejar en depósito, se deducirán de la ley de 20 de Enero del corriente año.

Rejístrese, refréndese, tómese razón, comuníquese y públíquese.

### Desertores

(Los comandantes de los buques de la Armada expresarán las circunstancias en que tuvo lugar la desertión.)

Comandancia Jeneral  
de Marina

Valparaiso, Agosto 14 de 1888.

Con esta fecha he expedido la siguiente resolución.

Sección 1.<sup>a</sup>—Núm. 1084—He acordado y decreto:

Los Comandantes de los buques de la Armada, en los partes que deban pasar á la Comandancia Jeneral de Marina, dando cuenta de desertores ó aprehensión de desertores, expresarán las circunstancias en que tuvo lugar la desertión, esto es, si hubo exceso de licencia, abandono de buque, de bote ó de otra cualquiera comisión.

Anótese, circúlese, é insértese en el *Manual del Marino*.

L. Uribe O.

Al señor Ministro de Marina.

### Luz que deben exhibir durante la noche los buques de vela ó vapor fondeados en los puertos de la República

Comandancia Jeneral  
de Marina

Valparaiso, Agosto 17 de 1888.

Sección 3.<sup>a</sup>—Núm. 638.—Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

"Sección 3.<sup>a</sup>—Núm. 216.—Consultando el mejor servicio de los puertos de la República, y de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Policía Marítima,

He acordado y decreto:

En lo sucesivo, todo buque de vela ó de vapor fondea-

do en puerto, ya sea que esté á la jira ó acoderado, exhibirá durante la noche, al estay de trinquete, la luz á que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Policía Marítima.

Las autoridades marítimas de la República quedan encargadas del cumplimiento del presente decreto.

Anótese, comuníquese é insértese en el *Manual del Marino.*"

Lo que trascibo á US. para su conocimiento y fines que se solicitan.

Dios guarde á US.

*L. Uribe O.*

Al señor Ministro de Marina.

### Naves mercantes

(No se permitirá que fondeen entre Punta Gruesa y el fuerte Andes.)

Comandancia Jeneral  
de Marina

*Valparaíso, Agosto 17 de 1888.*

Sección 3.<sup>a</sup>—Núm. 640.—Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

"Sección 3.<sup>a</sup>—Núm. 217.—Consultando la mejor seguridad de las naves mercantes que arriban á Valparaíso,

He acordado y decreto:

En lo sucesivo, y durante los meses de Mayo á Agosto inclusive, la Gobernación Marítima de esta provincia no permitirá que las naves mercantes se fondeen en el paraje de la bahía comprendido entre Punta Gruesa y el Fuerte Andes, y hacia afuera, hasta una distancia tal, que se salve el fondo de arena y piedra.

Anótese, comuníquese é insértese en el *Manual del Marino.*»

Lo que trascribo á US. para su conocimiento y fines que se solicitan.

Dios guarde á US.

*Luis Uribe O.*

Al señor Ministro de Marina.

### Honores militares á bordo

(Se designan los que corresponden á los Intendentes, Gobernadores, Agentes diplomáticos y Consulares, y al Comandante Jeneral de Marina.)

*Santiago, Agosto 20 de 1888.*

El Comandante Jeneral de Marina, informando sobre la cuestión que trata la nota de ese Ministerio, de 3 del actual, núm. 681, dice lo que sigue:

«Partiendo del principio de que todas las Intendencias y Gobernaciones de la República son de igual categoría, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ordenanza Jeneral del Ejército referente á honores militares, juzga el infrascrito que los Intendentes de provincias, para los efectos de los saludos á bordo deben ser considerados como contra-almirantes con mando jeneral, correspondiéndoles en tal caso trece cañonazos.

Los Gobernadores de Departamentos como capitanes de navío con mando particular, debiendo, por lo tanto, ser saludados con nueve cañonazos.

A los honores expuestos podría agregarse los determinados para los Agentes Diplomáticos y Consulares por de-

creto del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 10 de Diciembre de 1887.

Por último, el Comandante Jeneral de Marina, cualquiera que sea su rango, según las Ordenanzas Jenerales de la Armada, en sus visitas á bordo debe ser saludado con quince cañonazos.

Es cuanto puedo informar á US. en cumplimiento del decreto que precede."

Al trascribir á US. dicho informe lo hace suyo este Departamento.

Dios guarde á US.

*E. Sánchez.*

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

---

### Ley de Navegación

(Caso de interpretación relativo á pérdida ó extravío temporal del certificado de matrícula ó patente de navegación de una nave chilena.)

*Santiago, Agosto 30 de 1888.*

El Comandante Jeneral de Marina, informando sobre las dudas que tiene el Cónsul de Chile en Panamá con respecto al alcance de algunos artículos de la Ley de Navegación, dice á este Ministerio lo que sigue:

"Aunque en la Ley de Navegación no se ha previsto el caso ocurrido al vapor *Mapocho*, de la Compañía Sud-Americana, motivo de este informe, no obstante y á juzgar por el espíritu de los artículos 20 y 25 de la citada ley, esta Comandancia Jeneral es de opinión que aconteciendo pérdidas ó extravío temporal del certificado de

matrícula ó patente de navegación, de una nave chilena, sean nuestros cónsules en el extranjero autoridad competente para expedir el respectivo pasavante para el regreso del buque al Departamento, previa la debida justificación ante ellos de la pérdida ó extravío de esós documentos.»

Al comunicarlo á US. debo agregar que este Ministerio está de acuerdo con las idéas que quedan enunciadas.

Dios guarde á US.

*E. Sánchez*

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

### Cañonera «Pilcomayo»

(Se fija su dotación.)

*Santiago, Agosto 30 de 1888.*

En vista del oficio precedente y proyecto acompañado, decreto la siguiente dotación para la cañonera *Pilcomayo* como buque-escuela de aplicación para guardias-marinas de segunda clase é instrucción de grumetes:

#### *Oficiales*

Un comandante;

Un oficial del detall.

Un teniente primero, instructor de guardias-marinas;

Tres guardias-marinas de primera clase.

El número de id. id. de segunda clase que se mande embarcar;

Un cirujano primero;

Un ingeniero primero;  
Un id. segundo;  
Un id. tercero.

### *Tripulación*

Dos aprendices mecánicos;  
Un despensero;  
Un condestable primero;  
Un carpintero primero;  
Un id. segundo;  
Un herrero primero;  
Un sangrador;  
Un velero segundo;  
Tres guardianes primeros;  
Un ayudante de condestable;  
Un maestro de señales;  
Tres timoneles;  
Seis capitanes de altos;  
Seis patrones de bote;  
Un bodeguero;  
Dos cabos de luces;  
Cinco marineros primeros;  
Cinco id. segundos;  
Cinco grumetes.

### *Máquina*

Tres fogoneros primeros;  
Un fogonero segundo;  
Dos carboneros; .

*Servidumbre*

Tres mayordomos;

Tres cocineros;

Cinco mozos.

*Policia*

Un cabo de armas de primera clase;

Un id. de segunda id.;

*Músicos*

Un corneta; y

Tres marineros segundos.

Rejístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*E. Sánchez.*

**Jefes y oficiales embarcados en buques de la Armada  
surtos en Valparaíso**

(Se les prohíbe ausentarse.)

*Santiago, Setiembre 6 de 1888.*

Este Ministerio ha tenido conocimiento que algunos jefes y oficiales embarcados en buques de la Armada surtos en Valparaíso viven una buena parte del año fuera del recinto de dicho puerto trasladándose á Quilpué, Limache u otros lugares circunvecinos.

Semejante procedimiento que está llamado á producir graves daños, debe terminar á la brevedad posible.

Fuera de que la disciplina se relaja sin la presencia constante de los jefes y oficiales, en casos especiales como en el de temporales, incendios, insubordinaciones, etc., las medidas que ellos están llamados á adoptar atenuarán siempre los males si no logran hacerlos desaparecer; mientras que la concurrencia tardía del jefe puede hacer que tomen cuerpo, cosas que él habría arreglado satisfactoriamente.

De modo, pues, que este Departamento espera que US no permitirá en adelante que los jefes y oficiales embarcados pernecten fuera de Valparaíso.

Dios guarde á US.

*E. Sánchez.*

Al Comandante Jeneral de Marina.

**Ley que rehabilita á las personas comprendidas en la ley de 22 de Diciembre de 1881 para presentar sus expedientes dentro del término de un año.**

Ministerio de la  
Guerra

*Santiago, Setiembre 7 de 1888.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

Artículo único. Rehabilitase á las personas que se crean con derecho á percibir las pensiones acordadas por la ley de 22 de Diciembre de 1881 para presentar sus expedientes dentro del término de un año, contado desde la fecha de la promulgación de la presente ley.

Las reclamaciones serán tramitadas administrativamente.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado; he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo;

Por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

*E. Sánchez.*

---

**Barahona, Javier**

(Ley que declara que su familia tiene derecho á montepío á pesar de no haber obtênido dicho jefe el permiso necesario para contraer matrimonio.)

*Santiago, Setiembre 7 de 1888.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Se declara que el no haber obtenido oportunamente el capitán de corbeta don Javier Barahona el permiso necesario para su matrimonio con doña Virginia Pérez, no obsta para que su familia pueda gozar de las pensiones acordadas por la ley de 6 de Agosto de 1855, y en la fôrma por ella establecida.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

*Evaristo Sánchez.*

**Ley que declara exentos de la condición impuesta por el número 2 del artículo 5.º de la ley de 6 de Agosto de 1855 á los jefes y oficiales que hayan tenido opción á una ó más barras**

Ministerio de  
Guerra

*Santiago, Setiembre 10 de 1888.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. La condición impuesta por el número 2 del artículo 5.º de la ley de 6 de Agosto de 1855 para el goce de montepío militar, no rejirá respecto de aquellos jefes y oficiales que hayan tenido opción á una ó más barras de las que acuerdan las leyes de 1.º de Setiembre de 1880 y de 14 de Enero de 1882.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á afecto como ley de la República.

BALMACEDA.

*E. Sánchez.*

---

**Pedimentos de ropas**

(Casos y condiciones en qué pueden hacerse.)

*Santiago, Setiembre 10 de 1888.*

En vista del oficio precedente y documentos acompañados, decreto:

1.º Los buques de la Armada surtos en puertos de la

República podrán hacer pedimentos de ropas con cargo únicamente por el número necesario de piezas que se trate de reemplazar; y

2.º Cuando alguna nave deba salir del país podrá hacer pedimentos de ropas hasta por el veinte por ciento de la tripulación para suministrarla con cargo en los casos determinados por los reglamentos.

Comuníquese y devuélvase el pedimento.

BALMÁCEDA.

*E. Sánchez*

#### Asignaciones dejadas por jefes, oficiales y demás individuos de la Armada

(Se entenderán impuestas en la misma moneda en que percibe su sueldo el asignante.)

*Santiago, Setiembre 21 de 1888.*

1.ª Sección.—Núm. 1739.—Vistos estos antecedentes y considerando:

1.º Que según el artículo 101, título IV, tratado 6.º de las Ordenanzas Jenerales de la Armada, las asignaciones de los individuos de las dotaciones de los buques de la armada que se hallan en el extranjero deben pagarse en la misma clase de plata que se goza allí, cargándose el peso fuerte á su cobro en jeneral é indistintamente por *veinte reales de vellón*.

2.º Que el artículo 105 del mismo título y tratado dispone que nel goce de las asignaciones á plata ha de tener los mismos límites y excepciones que se aplican para los sueldos en los artículos 79, 80 y 81, como que la persona

asignada lo es en representación del asignador y ha de cobrar lo correspondiente á éste según le esté declarado»;

3.º Que el artículo 79 citado establece que en viajes á América y Asia se gozarán los sueldos á plata, computándose los pesos fuertes á razón de *quince reales y dos maravedís de vellón*, en vez de *diez reales de vellón*, valor del peso ó escudo español, en que se apreciaban los sueldos en la Península;

4.º Que los sueldos de los servidores de la armada que se encuentran en el extranjero se pagan en el día, según los casos, en oro ó en plata;

5.º Que si bien las disposiciones precedentemente citadas no guardan conformidad con lo que en el día pudiera hacerse, con arreglo al artículo 24 del Código Civil deben interpretarse «del modo que más conforme parezca al espíritu jeneral de la legislación y á la equidad natural»;

6.º Que siendo las asignaciones una parte del sueldo, es natural que la parte se pague en la moneda en que se paga el todo;

7.º Que en el supuesto de pagarse las asignaciones en moneda legal y el sueldo en oro ó plata, el Estado ni siquiera se beneficiaría; sino que simplemente rehusaría prestar un servicio á los individuos de la armada; y

8.º Que si bien en la actualidad existe el jiro postal internacional, que subsana en parte las dificultades, sin embargo, con él no obtienen las familias toda la regularidad apetecible en sus asignaciones, ni la tranquilidad que quiso asegurarles la primera de las disposiciones citadas,

#### Decreto:

1.º Las asignaciones que los jefes, oficiales y demás individuos de la armada dejen á favor de determinadas

personas, se entenderán impuestas en la misma moneda en que perciba su sueldo el asignante, i se pagará en esta moneda o en su equivalente en moneda legal.

2.º Para los efectos de esta equivalencia, el peso fuerte de plata se estimará a 33 peniques, y el peso de oro con arreglo al tipo fijado mensualmente por el Gobierno para la percepción de los derechos de exportación del salitre.

Rejístrese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

*E. Sánchez.*

### **Puertos ingleses**

(Se enumeran aquellos en los cuales solo puede admitirse un transporte, ó buque fletado para conducir tropas á bordo.)

*Santiago, Octubre 16 de 1888.*

El señor Ministro de Relaciones Exteriores, con fecha 9 del actual, dice á este Departamento lo que sigue:

El señor Encargado de Negocios *ad interim* de Gran Bretaña, en nota de fecha 2 del que rije, me dice lo siguiente:

«Señor:

Tengo el honor de comunicar que he recibido instrucciones para informar á V. E. que el Gobierno de S. M. ha tomado desde algún tiempo atrás en consideración la conveniencia de adoptar ciertas medidas para proveer á la mejor seguridad de algunas de las bahías fortificadas fuera del Reino.

Teniendo en mira ese objeto, ha decidido ahora que nada más que un transporte ó buque fletado para condu-

en tropas á bordo pueda, en lo sucesivo, ser admitido en cualquiera de los puertos siguientes:

Singapore.....	Bermuda.
Colombo.....	Tricomalé.
Port Royal.....	Port Castries.
Hong-Kong.....	Halifax.
Esquimalt.....	Puertos de Australia
Bánad's Julét.....	" " "

Y, tengo por lo tanto, el honor de solicitar que se den las notificaciones del caso á las autoridades británicas del lugar, cuando pretenda hacer llegar buques de esta República en esa condición.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á V. E. la seguridad de la más alta consideración con que tengo la honra de ser, señor, muy atento S. S.— (Firmado). — *G. Newman*.—Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y demás fines.

Y yo á US. con el mismo objeto.

Dios guarde á US.

*E. Sánchez*

Al Comandante Jeneral de Martín.

### OFICINA DE TRAMITACIÓN

(Se restablecen y determinan sus funciones.)

Ministerio de la  
Guerra

*Santiago, Octubre 24 de 1888.*

Considerando que es necesario dar facilidades á las personas á quienes favorece la ley de 7 de Setiembre último

para que puedan obtener los beneficios concedidos por la ley de 22 de Diciembre de 1881,

Decreto:

Art. 1.º Restablécese, con el siguiente personal, la Oficina de Tramitación creada por decreto de 30 de Marzo de 1882: un jefe, dos ayudantes, un fiscal, un procurador y un portero.

Art. 2.º El jefe y demás empleados militares gozarán de los sueldos que respectivamente les fijaron el precitado decreto de 30 de Marzo de 1882 y el de 14 de Abril del mismo año.

El sueldo del procurador será de 50 pesos mensuales y el del portero de 20 pesos mensuales.

Art. 3.º Todos estos empleados se ajustarán, en el cumplimiento de sus obligaciones, á las reglas que para los empleados de la primitiva Oficina de Tramitación, se prescribieron en el primero de los decretos indicados en el artículo anterior y en las diversas notas ó instrucciones dictadas con posterioridad por el Ministerio de Guerra.

Art. 4.º El reconocimiento de los inválidos á que se refieren los artículos 4.º y 8.º de la ley de 22 de Diciembre de 1881 lo practicarán los cirujanos de la guarnición de Santiago don Agustín Gana Urzúa y don Victor Barros Borgoño y el doctor don Olegario Silva, asignándoseles un peso á cada uno por cada reconocimiento é informe.

Art. 5.º La Oficina de Tramitación funcionará en el local que ocupaba el extinguido cuerpo de reclutas y reemplazos, calle de Agustinas, núm. 220, y permanecerá abierta todos los días, con excepción de los festivos, desde las 11 A. M. hasta las 4 P. M.

Los cirujanos concurrirán á ella dos veces por semana durante dos horas cada día, y el jefe de la oficina deter-

minará los días y horas en que deben prestar sus servicios.

Art. 6.º La tesorería fiscal de Santiago abonará al jefe y empleados militares la diferencia entre el sueldo de asamblea y el mayor ó de infantería señalado en el artículo 2.º del presente decreto, y al procurador y portero el sueldo que respectivamente les asigna el mismo artículo, á contar desde la fecha en que comiencen á prestar sus servicios.

Abonará asimismo á los cirujanos la asignación que les fija el artículo 4.º, en vista del competente certificado del jefe de la oficina, y al ayudante habilitado de la misma la suma de 10 pesos al mes para gastos de escritorio.

La expresada tesorería dará cuenta de las cantidades que invierta durante el presente año, en virtud de este decreto, con el objeto de determinar la imputación correspondiente.

Art. 7.º Nómbrase jefe de la oficina al coronel de ejército don Francisco Barceló; ayudantes al teniente coronel don Felipe Urizar Garfias y al capitán don Eduardo Ramírez Rosales; fiscal al capitán don Alejandro Molina; procurador á don Jelasio Reyes Medina, y portero á Rodolfo Carvajal.

El nombramiento recaído en el capitán don Eduardo Ramírez Rosales no obsta para que vuelva á ocupar, una vez que termine la comisión que se le confiere por el presente decreto, el empleo que actualmente desempeña de capitán ayudante del Cuerpo de Inválidos de Santiago.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*E. Sánchez.*

**Embarque de pólvora**

(Horas en que puede hacerse.)

Ministerio de  
Hacienda

*Santiago, Octubre 27 de 1888.*

Núm. 4,565.—Vistos estos antecedentes,

El embarque de la pólvora y demás artículos explosivos tendrá lugar sólo desde las 7 A. M. hasta las 9 A. M. en los meses de Abril y Agosto, y desde las 5 A. M. hasta las 9 A. M. en los meses restantes, y podrá efectuarse únicamente por los puntos denominados Playa Ancha y Caleta Barca, en el puerto de Valparaíso.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*J. Sotomayor G.*

---

**Contadores de la Armada**

(Estarán exentos de servicio los cargos de defensores fiscales y vocales de los consejos de guerra.)

*Santiago, Octubre 30 de 1888.*

En vista de estos antecedentes,

Decreto:

En lo sucesivo los contadores de la armada estarán exentos de servir los cargos de defensores, fiscales y vocales de los consejos de guerra.

Comuníquese.

BALMACEDA.

*E. Sánchez.*

---

## Instrucciones para navegar en Escuadra

Comandancia Jeneral  
de Marina

*Valparaiso, Noviembre 7 de 1888.*

Mientras se dicte el nuevo Código de señales, he acordado y decreto las siguientes instrucciones para navegar en Escuadra:

### TÍTULO I

#### MODO DE SEÑALAR EL ANDAR

1.º En cada buque de los que compongan una Escuadra se arreglará una tablilla en que se exprese el nombre de los demás buques y el andar que les corresponde con un número dado de revoluciones, de manera que pueda deducirse á primera vista el número de revoluciones que sea preciso dar á las máquinas á bordo para obtener una marcha igual á la del buque jefe.

2.º La fuerza de máquina y el número de revoluciones que va desarrollando, se hará saber á los demás buques de la manera siguiente:

En una de las vergas mayores y en la vertical de la batayola se guarnirá una driza y á ésta irá enverjado un cono de lona pintado de negro y de un metro de altura.

Izado este cono con su vértice hacia arriba, significará que las máquinas funcionan hacia adelante; con el vértice hacia abajo se indica que el buque anda para atrás.

Hallándose el cono en cualquiera de estas dos posiciones izado sobre la cabeza de los pescantes, quiere decir que las máquinas trabajan poco á poco; si á media distan-

cia entre la verga y la batayola, significa que el buque marcha á media fuerza, y por último, si el cono se iza á besar con la verga, significa que se ha dado toda fuerza á la máquina.

Arriado el cono, significa que las máquinas están paradas.

Al lado opuesto de la misma verga y á igual distancia habrá una otra driza correspondiente que servirá para envergar las banderas numerales del Código de Señales de bote, para indicar así el número de revoluciones con que se navega.

3.º Durante la noche las señales anteriores se harán por medio de dos faroles colocados á un mismo lado de la verga y á metro y medio de distancia uno de otro. El que queda más afuera se mantendrá siempre á besar con la verga, y con el otro se indicará (arriándolo é izándolo) la disminución ó el aumento en el andar del buque.

Colocados los dos á besar, se indica que se marcha á toda fuerza, y arriándolos totalmente, querrá decir que la máquina se halla parada.

Si después de retirados los faroles se enciende una luz de bengala indica que el buque marcha hacia atrás.

4.º De día el cono izado á un tope significa máquina ó timón descompuesto, indicándose por señales si la avería es lijera ó grave.

De noche, en las mismas circunstancias, se izará un farol al tope, disparándose además un cohete si la avería es lijera y dos si es de carácter que impidiese al buque seguir el convoy.

5.º Si durante la noche se ordenase algún movimiento de táctica, cambio de rumbo ó de marcha, para comenzarlo se esperará la señal de ejecución del buque jefe, que será

Esta de dos faroles izados al pico de mesana, debiendo los demás buques izar los mismos faroles y arriarlos una vez que se haya terminado completamente la maniobra ordenada, y cada uno se encuentre en su nuevo puesto.

6.º Cada vez que los buques naveguen en una sola columna siguiendo las aguas unos á los otros, ó en línea de frente, deberán todos repetir las señales de carácter jeneral del buque jefe, en lugar de izar intelijencia como se hace en los demás casos.

7.º Navegando en dos columnas, las señales serán repetidas solamente por los jefes de columnas. En los movimientos de táctica, cambio de rumbo, de andar ó de aparejo, las señales serán repetidas en cada formación en que estuvieren los buques.

8.º Siempre que algún buque tenga por cualquier motivo que abandonar la formación, gobernará para quedar claro de la línea ó la columna.

9.º Todo buque que tenga que hacer algún movimiento aislado del resto de la Escuadra, izará el tercer sustituto ó bandera de comida al pico ó á una verga.

De noche, en lugar de bandera, izará tres faroles.

10. Para indicar los movimientos del timón á los demás buques, se guarnirá alrededor del tambor de la rueda del timón una driza de bándera, tomándole tres ó cuatro vueltas y haciéndola laborear por pequeños montones fijos al estay ó pico de mesana, y colocando á media altura una bola chica pintada de verde y un gallardetón rojo arreglados de tal modo que suba la bola verde al cerrar la caña á estribor, y vice-versa suba el gallardetón rojo al gobernar sobre babor, quedando los dos á igual altura cuando la caña esté al medio.

11. De día el movimiento de ejecución de toda seña

de táctica, cambio de rumbo, de marcha ó de cualquiera otra maniobra, será siempre que no se ize preparativa, el momento de arriarse la señal que lo ordena.

12. Como en el día, se repetirán también de noche las señales por todos los buques cuando se navega en una sola columna ó línea de frente; y solamente por los buques de cabeza ó jefes en caso de estar en más de una columna ó línea.

13. Durante la noche, navegando en Escuadra, el buque almirante y los jefes de columna llevarán dos faroles en la popa á la altura de la batayola ó coronamiento y separado dos metros uno de otro.

Los demás buques colocarán un farol en el mismo sitio, cualquiera que sea la formación en que se encuentren.

14. En caso de neblina, los buques darán cada cinco minutos su absoluto por medio del pito á vapor.

15. Estando al ancla no se repetirá señal alguna sin orden expresa del jefe, sirviéndose sólo de la intelijencia para hacer saber que la señal ha sido comprendida.

La intelijencia se izará siempre en uno de los topes.

16. El buque jefe, todas las tardes antes de oscurecer, izará una señal indicando el punto de reunión para el día siguiente, con el objeto de que los buques en caso de separarse involuntariamente durante la noche, sepan donde reunirse.—Señal núm. 772 del Código.

#### PRECEDENCIA DE LAS SEÑALES

Las señales que se izen en diferentes partes de un buque al mismo tiempo se leerán siempre principiando por la del tope mayor y siguiendo, por los otros en el orden siguiente: tope de trinquete; tope de mesana; pico de me-

sana; penol de estribor de gavia; penol de babor de gavia; penol de estribor de mesanana ó seca; penol de babor de mesana ó seca.

#### LATITUD Y LONGITUD

1.º Diariamente, durante la navegación, los diferentes buques que forman la escuadrilla, sin esperar órdenes, izarán á la 1 P. M. su latitud y longitud correspondiente á medio día y mantendrán izada la señal hasta que el jefe conteste con la intelijencia. Primeramente se izará la latitud observada, y contestada por el jefe se hará igual cosa con la longitud.

2.º Una vez que todos los buques hayan señalado su latitud y longitud, el jefe indicará la suya; la cual se considerará como el punto de llegada de la Escuadra para ese día y naturalmente como el de salida para la singladura siguiente.

3.º La *bandera de misa* entre dos cifras significa latitud y longitud según el orden en que se izan: los números de encima indicarán los grados y los de abajo los minutos.

Si no hay minutos, la bandera de misa ira sola debajo.

#### RUMBO DEL COMPÁS

1.º Los rumbos del compás se indicarán izando á continuación de la señal *compás* los números del Código que indiquen los grados del rumbo que se desea señalar, empezando á contar desde 0 que significa *Norte* y siguiendo por la derecha hasta 359. Para la mejor intelijencia de estas señales se agregará al Código una tablilla de rumbos dividida en grados y numerada conforme á lo prescrito.

## BANDERA DE REUNIÓN

1.º La bandera de *reunión* izada sobre una señal numeral significa que esa señal se refiere al Código de Señales de bote.

2.º La *reunión* izada sola ó sobre un absoluto significa que todos ó el buque indicado deben acercarse; la *negativa*, que deben alejarse.

## ABSOLUTO

1.º Los gallardetones numerales desde 1 hasta el 0 se emplearán solamente para indicar las embarcaciones menores de cada buque en este orden:

1 . . . Lanchas á vapor	6 . . . Segunda canoa
2 . . . Primer bote	7 . . . Primer chinchorro
3 . . . Lancha á vela	8 . . . Segundo chinchorro
4 . . . Segundo bote	9 . . . Salva-vidas
5 . . . Primera canoa	0 . . . Torpedera

2.º Las combinaciones á contar desde el 10 se emplearán para designar los absolutos de los buques; y estos tomarán hasta segunda orden, los números siguientes:

10 Blanco Encalada	17 Abtao
12 Almirante Cochrane	18 Pilcomayo
13 Huáscar	19 Magallanes
14 Esmeralda	20 Angamos
15 O'Higgins	23 . . . .
16 Chacabuco	24 . . . .

## FAENAS DE LEVAR Y FONDEAR

1.º Todos los buques de la Escuadra al levar y fondear indicarán que hacen esta faena izando la bandera de misa

en el palo mesana, ó en el palo mayor los que solamente tuvieren dos palos como sigue:

*Levando.*—La bandera de misa izada á media asta, significará que se está virando; al tope, que arrancó el ancla. La bandera se arriará una vez que el buque esté libre para maniobrar.

Una vez el buque en movimiento ó que se ha largado de la boya, se arria la bandera citada.

*Fondeando.*—Un buque al ir á fondear izará la bandera á media asta; al tope significa que está fondeado ó que ha tomado la boya, arriándose la bandera tan pronto como la cadena esté abozada.

2.º De noche la bandera de misa será reemplazada por un farol blanco, el que será izado ó arriado como se ha explicado mas arriba.

TABLA HORARIA

1.º La siguiente tabla será empleada para hacer las señales horarias:

N.º 11	1	P. M.	N.º 19	9	P. M.	N.º 27	5	A. M.
"	12	2	"	20	10	"	28	6
"	13	3	"	21	11	"	29	7
"	14	4	"	22	12	"	30	8
"	15	5	"	23	1	A. M.	31	9
"	16	6	"	24	2	"	32	10
"	17	7	"	25	3	"	33	11
"	18	8	"	26	4	"	34	12

NOTA.—Los minutos se indican por las propias cifras; así HORARIO 2,135 significa 35 minutos pasado las 11 hs. P. M. Será preciso hacer separadamente los segundos.

## TABLA ALFABÉTICA

1.º Se adoptará la siguiente en lugar de la del Código de señales, página 90.

N.º 4	corresponde	A	N.º 13	corresponde	J	N.º 22	corresponde	R
» 5	»	B	» 14	»	K	» 23	»	S
» 6	»	C	» 15	»	L	» 24	»	T
» 7	»	D	» 16	»	M	» 25	»	Ü
» 8	»	E	» 17	»	N	» 26	»	V
» 9	»	F	» 18	»	Ñ	» 27	»	W
» 10	»	G	» 19	»	O	» 28	»	X
» 11	»	H	» 20	»	P	» 29	»	Y
» 12	»	I	» 21	»	Q	» 30	»	Z

NOTA.—El objeto de principiar por el número 4 es para poder dar la señal sin necesidad de repetir con cada cifra el distintivo *alfabeto*. Por ejemplo la palabra *agua* será hecha con la señal siguiente *alfabeto* 4, 10, 25, 4 sin temor de equivocarse.

## REPETICIÓN DE SEÑALES QUE NO HAN SIDO COMPRENDIDAS

1.º Cuando de día ó de noche se haga necesario la repetición de alguna señal que no haya sido comprendida en su totalidad, se pedirá solamente la repetición de la parte que no ha podido entenderse.

*Ejemplo:*

Se ha hecho la señal siguiente, toda telegráfica.

*Telegráfica.*—183-2015-28675-21594-345-18 que significa *la alianza se disolvió*. Si no se hubiese comprendido ó se tuviere duda sobre la serie 21594 no se pedirá la repetición de toda la señal hecha, sino únicamente la de

la serie 5.<sup>a</sup> que es la que corresponde por orden numérica á 21594. Con este fin se hace la señal siguiente: "63" no se ha entendido la señal etc., etc. numeral "5" es decir la serie 5.<sup>a</sup>

2.º Con el fin de evitar toda equivocación deberán tanto el que hace la señal como el que la recibe apuntar las señales en la pizarra ó cuaderno en el mismo orden en que se hacen.

3.º De noche bastará pedir la repetición con los detalles — — — — (repetir) — — — 5.<sup>a</sup>

#### INSTRUCCIONES SOBRE LAS SEÑALES DE DESTELLOS

1.º Todo buque que de noche quiera comunicarse con otro principiará por hacer con el farol de destellos el *absoluto* de este último. Este contestará con *inteligencia*. El buque que habla hace entonces la señal que desea y terminará con el signo *conclusión* y su propio absoluto para que se sepa quién la hace: el buque que la recibe debe repetir enseguida toda la señal que se le ha estado haciendo para demostrar así que la ha entendido exactamente.

2.º El buque insignia obrará de la misma manera cuando quiera dirigirse á un buque dado, pero si la señal es general para todos los de la Escuadra, hará solamente *Preparativa* y una vez que todos los buques le contesten *Inteligencia*, hará la señal que desea, la que le será contestada con *Inteligencia* y terminará con *Conclusión* y su propio absoluto.

3.º Si un buque cualquiera hace *Absoluto*, los demás contestarán con *Absoluto* y su número. Esto tiene por objeto saber en dónde se halla cada buque.

4.º Las cabezas de columnas siempre repetirán las seña-

les de destellos para que la puedan ver los demás buques con facilidad.

5.º Al hacer una señal de destellos se ocultará toda luz que pueda dar lugar á confusión.

#### DISTINTIVO DE TÁCTICA

1.º La bandera *guardia de sanidad* izada en combinación con una señal servirá para indicar que el número de esta señal se refiere al libro especial de táctica.

#### SEÑALES CON EL PITO DE VAPOR

Estas señales se harán exactamente como las de destellos, usando los signos y reglas de este plan.

#### SEMÁFORA

1.º Cuando se quiera hacer una señal por medio del semáfora, se izará al penol de la seca ó gavia la bandera semáfora en la misma driza y por encima de los gallardetes que representan el absoluto de los buques á quienes se dirige; éstos izan la intelijencia una vez que estén en disposición para atender á la señal, y la mantendrá izada á besar mientras esté delectreándose y la arriará á media asta en el momento mismo que no entienda alguna letra para indicar así que se le debe repetir esa parte, izándola de nuevo á besar tan pronto como se haya hecho ésto.

2.º Si la señal fuera para todos los buques se izará sólo la *semáfora* en una parte visible para todos. Si la señal fuere para dos buques, se izará la *semáfora* en uu misma driza pero entre los dos absolutos de dichos buques.

## MODÓ DE FONDEAR UNA ESCUADRA

Cuando se considere conveniente que una Escuadra fondee simultáneamente, se procederá á efectuar la operación de la manera siguiente:

1.º El buque jefe hará con tiempo la señal de *alistarse para fondear*, indicando al propio tiempo el número de anclas, etc., etc.

2.º Contestada la señal por todos los buques, éstos izarán á media asta la bandera de misa á medida que se hallen listos.

3.º Cuando el jefe juzgue que los buques se hallan en buena posición para fondear, izará la señal *para*; operación que se efectuará por los buques al arriarse esta señal. El cono y banderas de revoluciones se arriarán igualmente en el momento de parar las máquinas.

4.º Al izar el buque jefe el cono invertido, los demás buques harán lo mismo dando atras á sus máquinas al propio tiempo, pero procurando siempre mantener la formación.

5.º Al izar el buque Jefe la bandera de *misa* al tope, los buques largarán sus anclas.

6.º Si se dispusiera que fondeen los buques á dos anclas con jiratorio, se largará la primera ancla yendo avante haciendo flamear la bandera de *misa* por un momento al tope arriándola en seguida.

Anótese y pase al mayor jeneral del departamento para que la haga circular en los buques de la Armada.

L. Uribe O.

**Reglamento Jeneral de uniformes de la Armada**

*Santiago, Noviembre 29 de 1888.*

Vistos estos antecedentes, decreto el siguiente

Reglamento jeneral de uniformes de la Armada:

**DISPOSICIONES JENERALES**

Art. 1.º El uniforme es obligatorio para todo individuo al servicio de la Armada Nacional, y tendrá el corte y forma establecido por el Reglamento y con las divisas correspondientes al grado.

Art. 2.º Prohibese en absoluto el uso de toda prenda de uniforme que no esté indicada y descrita en el presente Reglamento, como asimismo cualquiera combinación de prendas que no sean las precisamente señaladas para cada uno de los trajes reglamentarios.

**JEFES Y OFICIALES**

Art. 3.º El uniforme de los almirantes y jefes será de tres clases; á saber:

- 1.ª Gran parada
- 2.ª Parada
- 3.ª Servicio ordinario ó de diario.

Los oficiales desde teniente primero hasta guardiamarina de primera clase inclusive sólo tendrán las dos últimas clases, y los guardias-marinas de segunda clase usarán la chaqueta que se describe en el art. 31.

Art. 4.º El traje de gran parada para los almirantes y jefes consistirá en sombrero de picos, con las divisas co-

respondientes, casaca con charreteras, pantalón con galón y espada con tiros. También se usará la faja y la banda en los casos que se indican más adelante.

En las ocasiones en que se ordene el uso de este traje, los oficiales de guerra que no lo tengan por Reglamento, usarán el de parada.

Art. 5.º El traje de parada se compondrá de sombrero de picos, con las divisas correspondientes, frac con charreteras, pantalón con galón y espada con tiros.

Art. 7.º El traje de servicio para los jefes y oficiales se compondrá de levita, gorra y pantalón de paño azul oscuro. En los casos que se determinen más adelante podrán usarse en vez de estas prendas el dormán de paño ó de brin blanco y el pantalón, chaleco y gorra de ésta última tela.

Art. 7.º Estos trajes se usarán según las circunstancias, del modo siguiente:

a) El de gran parada será de rigor en los banquetes, visitas, recepciones, etc., de autoridades supremas, ya sea en el país ó en el extranjero; y en la asistencia á festividades ó festejos públicos, cuando expresamente se ordene por autoridad competente.

b) Se usará el traje de parada en visitas de cortesía internacional, en los oficiales á los almirantes y á los jefes con mando de escuadra ó división, y en las que se hagan en cuerpo á las autoridades superiores de marina, del ejército y del orden administrativo; en los consejos de guerra de oficiales jenerales, en funerales oficiales, cuando no se ordene otro traje; en comidas, tertulias, etc., dadas por autoridades militares ó civiles, nacionales ó extrajeras ó por particulares.

En los banquetes, bailes y demás actos sociales, se usa-

rán estos dos trajes con tiros sin espada, y el de parada con gorra.

Se prohíbe el uso del traje de gran parada en cuálquiera otra ocasión que no sea de las señaladas en este artículo.

c) El traje de servicio con espada se usará en las guardias, en las visitas de cortesía entre comandantes de buques nacionales, en los consejos de guerra ordinarios, revistas jenerales de réjimen interior y en las de inspección y de comisario, y en jeneral en todo acto oficial y én funciones del servicio.

En paseos, comidas ó de servicio á bordo y en jeneral fuera del servicio se usará este traje sin espada.

Art. 9.º Para el servicio en la mar, en faenas marineras á flote y en puerto, ó á bordo fuera del servicio, podrá usarse dormán de paño. El dormán y la gorra de brín podrán usarse en los mismos casos anteriores, pero sólo en climas cálidos y con permiso del comandante.

Para bajar á tierra de paseo, sólo podrá usarse el dormán de paño con permiso del comandante respectivo, quien podrá otorgarlo cuando lo juzgue conveniente, tomando en cuenta las circunstancias del puerto y el motivo especial del que lo solicite; pero en ningún caso en el Departamento ó en puertos extranjeros.

Art. 10. Los oficiales embarcados vestirán á bordo del color que se ordene para las tripulaciones, correspondiendo el chaleco á la camisa de la jente de mar.

Art. 11. Los jefes y oficiales de guerra, hasta teniente 2.º inclusive, y los oficiales mayores de todos los grados, podrán usar traje civil para bajar á tierra de paseo.

El comandante podrá, cuando lo crea conveniente al buen servicio, restringir esta concesión, sobre todo en puertos extranjeros, en que el traje civil quita á los oficia-

les el derecho de ser reconocidos como pertenecientes á la Armada de la República.

Art. 12. Es estrictamente prohibido vestir á bordo traje de paisano, exceptuándose sólo los momentos indispensables para salir del buque ó llegar a él.

Art. 13. Los guardias-marinas de 1.<sup>a</sup> clase, para vestir traje civil, necesitan permiso especial del comandante de su buque, quien lo podrá otorgar previa la venia del Comandante Jeneral de Marina, en el Departamento.

Los guardias-marinas de 2.<sup>a</sup> clase en ningún caso podrán vestir este traje.

Los oficiales mayores usarán las mismas prendas de uniformes asignadas á los oficiales de guerra del grado correspondiente con excepcion de la casaca y de las charreteras.

#### USO DE MEDALLAS

Art. 14. Sólo podrán usarse las medallas y condecoraciones con el traje de gran parada y el de parada. Con el uniforme diario sólo se llevarán cintas ó medallas en miniatura. Las cintas serán iguales á las de las condecoraciones que sustituyen; se colocarán de la misma manera que éstas y tendrán de largo quince milímetros.

Las medallas en miniatura no podrán tener un diámetro mayor de doce milímetros y serán en todo iguales á la medalla orijinal; pero no llevarán cinta especial.

Art. 15. Las medallas y condecoraciones militares concedidas por la nación, se llevarán sobre el costado izquierdo del pecho á la altura de la axila, en una sola línea horizontal y por el orden de la fecha de su concesión, colocándose la más antigua más cerca del centro del pecho.

Art. 16. Las medallas y condecoraciones concedidas por gobiernos extranjereros se colocarán en seguida de las

nacionales y en la misma línea; pero si unas y otras fueren varias, podrán usarse en dos líneas, colocando las nacionales en la línea superior.

Art. 17. Las medallas concedidas por municipalidades se colocarán sobre el costado derecho del pecho, en la misma forma y orden que las anteriores; pero sólo podrán usarse en el departamento cuya municipalidad las haya conferido.

Art. 18. Las medallas y condecoraciones conferidas por servicios humanitarios, como salvamento de vidas ú otros análogos, se llevarán sobre el costado derecho en la misma forma establecida para las de municipalidades.

Art. 19. Estas disposiciones no se aplicarán á las placas y á las condecoraciones que por su formá ó las reglas de su institución tengan asignada una colocación especial, como las destinadas á llevarse pendientes del cuello ó de bandas.

#### LUTO

Art. 20. El luto oficial decretado por el Gobierno consistirá, para los almirantes y jefes, en una banda de crespón negro terciada al pecho sobre el hombro derecho que termine en una escatapela tricolor de 8 centímetros con lazos; los demás oficiales y la tripulación llevarán un lazo de crespón negro colocado inmediatamente encima del codo izquierdo.

Art. 21. El luto privado, que será igual para todas las clases, consistirá en una roseta de crespón negro de 70 milímetros de diámetro colocado como el anterior.

#### DETALLE DE LAS PRENDAS

Art. 22. *Sombrero de picos.*—Será de felpa de seda

negra, el ala izquierda de 16 centímetros de alto y la derecha una cuarta parte más baja que la anterior: ambas alas llevarán al rededor un galón de 40 milímetros, que será de seda negra para los oficiales; con un vivo de bordado de oro á cada lado para los jefes, y todo de oro para los almirantes; el galón en todos los casos será labrado, figurando en su dibujo hojas de laurel y anclas entrelazadas. El sombrero de los almirantes llevará además pluma blanca al rededor.

En el ala derecha, un poco más adelante de la parte superior de la copa, llevará una cucarda nacional de 80 milímetros y un botón grande de ancla colocado á 25 milímetros del borde inferior y equidistante de las puntas, que enlace el seno de cuatro cordones (los dos del medio colchados) de oro, de 5 milímetros de diámetro, cuyos chicotes se afirmarán en la parte superior, terciando la cucarda y siguiendo una dirección de 45 grados.

Los jefes usarán cabos de hilo de oro en los picos del sombrero.

Art. 23. *Casaca*.—Será de paño azul oscuro, doble botonadura, de nueve botones cada una, estrechándose hacia la cintura; cuello parado sesgado al frente, con una ancla bordada de oro, en la bisectriz del ángulo, de 30 milímetros, solapa vuelta, faldones en forma de pico recortado, que llegarán hasta 5 milímetros de la flexura de la rodilla, simulando en sus bordes vueltas hacia afuera y llevando en su parte inferior una ancla y estrella bordada de oro de 60 milímetros la primera y 20 milímetros de diámetro la segunda; sobre las caderas, carteras de tres picos con un botón de ancla frente á cada punta; en las bocas-mangas debajo de los galones distintivos del grado, una cuchillada de paño, de la misma forma que la cartera.

La casaca de los almirantes llevará dos órdenes de bordado de laurel de oro en el cuello, solapas, carteras del costado, cuchilladas de la bocas-mangas y vueltas de los faldones; las mismas piezas irán orilladas de un bordado de oro de diente de sierra de 7 milímetros y cordón de lo mismo de 3 milímetros de ancho.

Los dos botones de la parte trasera de la cintura irán enlazados por un bordado de laurel.

La casaca de los jefes será como la anterior, pero con un solo orden de bordado de laurel de oro sencillo.

La forma de las casacas y dibujos de los bordados, serán conforme á modelo.

Art. 26. *Pantalón con galón.*—De paño azul oscuro, ligeramente holgado que caiga recto sobre el pie; el galón irá en las costuras laterales y será de 40 milímetros de ancho para los almirantes, de 30 milímetros para los jefes y de 20 para los oficiales hasta teniente 2.º inclusive.

Esta prenda de uniforme será usada por los oficiales de guerra hasta el rango de teniente 2.º inclusive.

Art. 27. *Frac.*—De paño azul oscuro, cuello vuelto, abrochado con doble botonadura de cinco botones en las bocas-mangas, llevará los galones distintivos del grado y debajo de éstos tres botones de ancla; sobre las caderas, carteras de paño, con tres puntas y un botón grande de ancla frente a cada una de ellas; faldones en forma de pico recortado, con dos botones sobre el talle, dos en la medianía unidos con los anteriores por una cuchillada de paño.

Art. 28. *Gorra.*—De paño azul oscuro, copa recta al frente, el resto del borde superior ligeramente volado; visera charolada y convexa, al rededor un galón de lana negra de 37 milímetros de ancho, al frente escudo bordado de laurel de oro encerrando una ancla bordada de oro

de 25 milímetros y una estrella de plata de 7 milímetros de diámetro.

Los almirantes llevarán la visera forrada de paño azul oscuro, bordada con doble rama de laurel de oro, la exterior de 15 milímetros y la interior de 10 milímetros, orillada con cordón de oro de 1 milímetro; fiador de paño también y orillado como la visera, y el campo del escudo será de paño rojo encendido.

Los capitanes de navío usarán gorra como la anterior pero el campo del escudo será de paño azul oscuro, la visera llevará bordada una sola rama de laurel en el borde exterior de 15 milímetros de ancho.

Para los capitanes de fragata, la visera irá forrada en paño azul oscuro y con un bordado figurando diente de sierra (10 milímetros) en el borde exterior y orillado por un cordón de oro de un milímetro de ancho.

Los fiadores de las gorras usadas por los jefes serán de paño de 10 milímetros de ancho, orillados por un cordón de oro de un milímetro de grueso.

Los oficiales subalternos usarán fiador de charol sostenido por dos botones negros.

El bordado de las viseras será de hilado de oro.

La gorra de brin á que se refiere el artículo 9.º será de la misma forma y con idénticas insignias que la de paño.

Art. 29. *Levita*.—De paño azul oscuro, abrochada con doble botonadura de cinco botones cada una, cuello vuelto, faldones que lleguen á 10 centímetros de la flexura de la rodilla, dos botones en el talle y otros dos en el extremo inferior de cada faldón, divisas en las bocas-mangas y dos botones de 12 milímetros en la costura de afuera debajo de los galones.

Art. 30. *Dormán*.—De paño azul oscuro, con las divi-

sas del grado en la boca-manga, ó de brin blanco con divisas de lana azul oscuro; cuello vuelto; completamente abrochado con doble botonadura de cinco botones grandes cada una, y con dos bolsillos por dentro de las solapas.

Art. 31. *Chaqueta*.—Los guardias-marinas de 2.<sup>a</sup> clase la usarán de paño azul oscuro ceñida al talle; cuello vuelto; en cada solapa llevarán una ancla de 30 milímetros, bordada de oro, y estrella de plata de 20 milímetros de diámetro, ambas rodeadas por dos hojas de laurel, abrochada con doble botonadura de siete botones de 20 milímetros; en la boca-manga tres botones del mismo tamaño y estrella bordada de oro de 35 milímetros sobre ellos, y con dos bolsillos por dentro de las solapas.

Art. 32. *Pantalones*.—Serán de paño azul oscuro ó de brin blanco y de la forma ya descrita en el artículo 26.

Art. 33. *Chaleco*.—De paño azul oscuro ó de brin blanco, liso; cuello vuelto, de forma cerrada, con una sola botonadura de seis botones de 12 milímetros.

Art. 34. *Corbata*.—En todo caso será de seda negra, lisa, y no podrá llevarse en ella prendedor; con el traje de gran parada y de parada será necesariamente de 15 á 20 milímetros de ancho.

Art. 35. *Espada*.—Será lijeramente curva, con empuñadura de escama blanca terminada por su parte superior en una cabeza de cóndor; dorada; guarnición metálica también dorada, con una ancla y estrella en relieve por la parte inferior. La vaina será de cuero negro, con contera y abrazaderas doradas, labradas para los almirantes y lisas para los demás grados.

Largo total de la espada, 83 centímetros; ancho medio, 25 milímetros.

Los almirantes podrán sustituir la espada por florete con tahalí.

Art. 36. *Tiros*.—Para los oficiales subalternos serán de marroquí negro, liso, de 40 milímetros de ancho.

Los almirantes usarán tiros como los ya descritos pero completamente bordados con laurel de oro.

Los jefes usarán tiros de la forma y dimensiones descritas pero bordados con tres cordones de hilado de oro.

Se abrocharán al frente con una chapa circular de metal dorado, de 50 milímetros de diámetro, con una ancla y estrella en relieve rodeadas por un laurel.

Art. 37. *Dragonas*.—Las que usen los almirantes y jefes serán con borla de canelón unido, de oro, de 10 milímetros de diámetro y cordón de oro y azul; para los oficiales subalternos el cordón será de seda negra y borla como la anterior, pero el canelón será sólo de 5 milímetros de diámetro.

Art. 38. *Botones*.—De metal dorado con una ancla y estrella en relieve, rodeadas por un calabrote, y serán de tres tamaños: grandes de 24 milímetros de diámetro; medianos de 20 milímetros y chicos de 12 milímetros.

Art. 39. *Forros*.—Los de los trajes de uniforme serán siempre negros.

Art. 40. *Abrigo*.—Para todos los grados, hasta guardias-marinas de 1.<sup>a</sup> clase inclusive, consistirá en un gabán amplio de paño azul oscuro, sin mangas, que llegará á 15 ó 20 centímetros más abajo de la rodilla, con una esclavina pendiente del cuello hasta la mitad del antebrazo; al costado llevará una abertura para dar paso á la empuñadura de la espada; cuello vuelto, doble botonadura de cinco botones grandes cada una. Los oficiales de guerra

llevarán á cada lado del cuello del gabán una estrella bordada de oro de 35 milímetros de diámetro.

Los guardias-marinas de 2.º clase usarán capa corta del mismo paño, que llegue sólo al primer tercio superior del muslo, con capuchón de quitar y poner; en mal tiempo ó guardias de noche usarán un chaquetón de paño azul con doble botonadura de 5 botones medianos, tres botones iguales en las bocas-mangas, y dos bolsillos al costado.

Art. 41. *Guantas*.—Los que se usen con uniforme, en actos oficiales, serán invariablemente blancos.

Art. 42. *Ropa de agua*.—Será siempre de color gris oscuro.

Art. 43. *Calzado*.—Será siempre de becerro ó de charol, quedando prohibido en absoluto el uso del paño ó jénero de cualquiera especie en su confección.

#### DIVISAS

Art. 44. *Charreteras*.—Se usarán únicamente por los oficiales de guerra y hasta el grado de teniente 2.º inclusive, con arreglo á lo prescrito en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 8.º, distinguiéndose, según los grados, de la manera siguiente:

*Vice-Almirante*.—Dos charreteras de pala, bordadas de oro, sobre fondo de oro, con un botón en la parte superior, anela de plata de 30 milímetros sobre el hombro y tres estrellas de lo mismo, de 15 milímetros de diámetro en la parte elíptica de la pala, canelón suelto de 10 milímetros de diámetro por 75 milímetros de largo (según modelo.)

*Contra-Almirante*.—Como las anteriores, con sólo dos estrellas.

*Capitanes de navío*.—Dos charreteras de pala de oro,

lisa, con tres estrellas bordadas de plata, de 25 milímetros, sobre los hombros y ancla de lo mismo, de 55 milímetros sobre la parte elíptica de la pala.

*Capitanes de fragata.*—Iguales á las anteriores, con dos estrellas.

*Capitanes de corbeta.*—Como la anterior, con sólo una estrella.

*Tenientes 1.<sup>os</sup> y 2.<sup>os</sup>*—Dos charreteras iguales á la anterior, sin las estrellas.

*Guardias-marinas de 1.<sup>a</sup> clase.*—Dos caponas con palas como la anterior.

Art. 45. *Faja.*—Para los almirantes y Comandante Jeneral de Marina ó Comandante en Jefe de la Escuadra, aunque no tenga este grado, será de seda blanca, con rpacejo de oro. Esta prenda se usará sólo con el traje de gran parada.

Art. 46. *Banda.*—Los Almirantes con mando jeneral, y el Comandante Jeneral de Marina y Comandante en Jefe de la Escuadra, aunque no sean almirantes, llevarán una banda azul celeste; el Mayor Jeneral del Departamento y el Mayor de órdenes usarán, durante el tiempo de su ejercicio, una banda blanca. La banda sólo podrá llevarse en el mismo caso que la faja.

Art. 47. *Presillas.*—Serán de 105 milímetros de largo por 25 de ancho, rodeadas de filetes de oro.

Las de los almirantes serán de paño rojo encendido con una ancla al centro y una estrella á cada lado, bordadas de oro.

Las de los jefes, de paño negro con una ancla bordada de oro.

Las de los oficiales del mismo paño, con una estrella bordada de plata.

Art. 48. *Galones*.—Los galones y vivos en las bocamangas que se usarán por los oficiales de guerra y mayores del grado correspondiente hasta el de guardia-marina de 1.ª clase inclusive, serán los que á continuación se expresan:

*Vice-Almirante*.—Un galón de oro de 40 milímetros y dos de 20 sobre el anterior.

*Contra-Almirante*.—Un galón de oro de 40 milímetros y uno de 20 sobre el anterior.

*Capitán de navío*.—Cuatro galones de 15 milímetros.

*Capitán de fragata*.—Tres galones como los anteriores.

*Capitán de corbeta*.—Dos galones de 15 milímetros y uno de 7 al medio.

*Teniente 1.º*.—Tres galones de 7 milímetros.

*Teniente 2.º*.—Dos galones de 7 milímetros.

*Guardia-marina de 1.ª clase*.—Un galón de 7 milímetros.

Sobre los galones distintivos del grado todos los oficiales de guerra llevarán una estrella bordada de oro de 35 milímetros de diámetro.

Los galones se colocarán de 3 á 5 milímetros de distancia entre sí, según el número de ellos, y la estrella á una distancia igual á su diámetro.

#### OFICIALES MAYORES

Art. 49. Los oficiales mayores usarán según su correspondencia de grados con los oficiales de guerra, las divisas de éstos, colocándose los galones sobre una franja de paño blanco, azul, celeste ó carmesí, según sean contadores, ingenieros ó cirujanos respectivamente. Esta franja debe sobresalir en forma de vivo en la parte superior é inferior de los galones tres milímetros.

Art. 50. Ningún oficial mayor usará estrellas en las bocas-mangas, divisas que son peculiares á los oficiales de guerra.

Art. 51. Los condestables instructores usarán un galón de oro de 7 milímetros en las bocas-mangas y en el escudo de la gorra una granada bordada de plata en lugar de la estrella y del ancla.

#### PILOTOS

Art. 52. *Gorra.*—Como la descrita para los oficiales mayores.

Art. 53. *Divisas.*—Los pilotos de 1.<sup>a</sup> clase usarán dos galones de 7 milímetros, formando un ángulo de 100 grados al frente y con el vértice hacia arriba; los de 2.<sup>a</sup> clase un solo galón del ancho de los anteriores y colocado en la misma forma.

Los pilotos 1.<sup>os</sup> con mando de buque, usarán tres galones de oro de 7 milímetros colocados como los anteriores.

Los pilotos de cualquier clase que sean, sólo podrán usar levita, dormán y chaqueta de color, corte y forma indicada para los demás oficiales de la Armada.

#### GOBERNADORES Y SUBDELEGADOS MARÍTIMOS

Art. 54. Los gobernadores y subdelegados marítimos que no pertenezcan al cuerpo de oficiales de la Armada, usarán, en ejercicio de sus funciones, los primeros, el uniforme prescrito para los pilotos de 1.<sup>a</sup> clase sin mando, y los segundos el correspondiente á pilotos 2.<sup>a</sup> clase.

#### PRÁCTICOS

Art. 55. *Gorra.*—Como la descrita para los oficiales

mayores y en lugar de ancla una letra P bordada de oro de 30 milímetros.

Las demás prendas de informe serán: levita, dormán y chaqueta del color y forma reglamentaria, però en las bocas-mangas sólo llevarán por divisa tres botones grandes de ancla.

#### SARJENTOS DE MAR

Art. 56. El uniforme de los sarjentos de mar de primera clase constará de las siguientes prendas:

Vestón de paño azul oscuro que llegará hasta el primer tercio superior del muslo, de cuello vuelto, con doble botonadura de cinco botones á la vista y un bolsillo á cada lado por la parte exterior. En cada solapa una ancla de tres centímetros bordada de plata. Este será el traje de parada.

El traje de diario consistirá en una blusa de paño azul oscuro ó de brin blanco, con una sola botonadura de cinco botones medianos.

En las mangas, apoyados en la costura delantera á 6 centímetros de la bocamanga, dos galones de oro de 5 milímetros sobre paño de color, según la profesión, los que cruzando el frente en ángulo de 45 grados, irán á terminar en la costura posterior.

La separación de los galones será de 4 milímetros y el paño de color desbordará los galones igual cantidad.

Los colores profesionales serán:

Condestables. . . . .	} azul oscuro (color del uniforme.)
Contramaestres. . .	
Buzos. . . . .	

Carpinteros..... }  
 Calafates..... } verde.  
 Pintores..... }

Herreros..... }  
 Caldereros..... } azul celeste.  
 Mecánicos..... }  
 Armeros..... }

Dispenseros..... } blanco.

Sangradores..... } carmesi.

*Corbata.*—Será de seda negra de 20 milímetros de ancho.

*Chaleco.*—De brin blanco ó de paño azul oscuro con siete botones chicos.

*Pantalón.*—De paño azul oscuro ó brin blanco, ligeramente acampanado desde la flexura de la rodilla para abajo.

*Gorra.*—De paño azul oscuro ó con funda de brin blanco; copa redonda y recta, con una ancla bordada de oro de 30 milímetros al frente, inclinada en ángulo de 40 grados; visera recta de charol.

*Calzado.*—Será de cuero.

*Abrigo.*—Consistirá en un chaquetón de paño burdo, azul oscuro, con doble botonadura, sin insignias en las solapas y que alcance á cubrir el tercio superior del muslo.

Art. 57. El traje de los sarjentos de mar de 2.<sup>a</sup> clase será igual á los de 1.<sup>a</sup>, con la diferencia de que sólo llevarán un galón en la boca-manga.

Art. 58. Los botones para el uniforme de los sarjentos de mar de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> clase serán como los usados por los oficiales de guerra, pero al centro sólo llevarán una ancla.

Art. 59. Los distintivos de premios de constancia para

los sarjentos de mar consistirán en una ancla de metal dorado de 5 centímetros y en tiras de galón de oro de 5 milímetros de ancho por 60 milímetros de largo colocados formando cada uno un ángulo recto debajo del ancla en el brazo izquierdo y equidistantes del hombro y del codo. Cada tira corresponderá á un premio, y cuando haya más de uno, los galones irán colocados á 5 milímetros de distancia uno de otro.

#### CABOS DE MAR

Art. 60. Los cabos de mar llevarán respectivamente las mismas divisas que los sarjentos de mar, pero los galones serán de seda amarilla sobre paño negro.

#### SERVIDUMBRE

Art. 61. Los mayordomos, cocineros y mozos usarán las siguientes prendas de uniforme:

*Chaqueta.*—De paño azul oscuro, cuello vuelto, doble botonadura de cinco botones negros comunes, con ancla en relieve.

*Gorra.*—De paño del mismo color y forma que la ya descrita para los sarjentos de mar y sin divisa alguna.

*Chaleco y pantalón.*—Como los prescritos para los sarjentos de mar, pero el chaleco llevará botones negros.

*Abrigo.*—Podrán usar como abrigo, fuera del servicio de mesa, un chaquetón de paño burdo con botones negros, de la forma y color del ya descrito para los oficiales de mar.

*Blusa.*—Será como la de los sarjentos de mar, pero con botones negros ó blancos comunes.

*Corbata y calzado.*—Será igual á lo preceptuado para los sarjentos de mar.

*Premio de constancia.*—Sé observará lo que se prescribe para la jente de mar.

## JENTE DE MAR Y MÁQUINA

Art. 62. El uniforme para la jente de mar y de máquina de la Armada se compondrá de las siguientes prendas

*Camisa azul.*—Será de sarga azul oscura holgada al cuerpo, usándose sobre el pantalón y que caiga hasta el muslo, en los climas cálidos; y de faldas más largas y dentro del pantalón en los climas fríos; cuello vuelto rectangular de 171 milímetros de largo y ancho proporcionado, mangas de anchura suficiente para dar facilidad al movimiento del brazo, con puños plegados y abrochados; un bolsillo de 13 milímetros por 10 milímetros al lado izquierdo á la altura de la tetilla. La jente de mar llevará en la costura del hombro una cinta de lana roja de 14 milímetros de ancho, á la izquierda ó la derecha según la brigada á que pertenezca, y la de la máquina una de color celeste del mismo ancho y colocada en la misma forma que la anterior.

Con esta camisa se usará, cuando se ordene, un cuello postizo de jénero azul con una estrella bordada de blanco en cada ángulo y rodeado por tres, dos ó una trencilla blanca de algodón, según sea cabo de mar ó marinero 1.º, marinero 2.º ó grumete el que la use.

*Camisa blanca.*—De brin blanco del mismo corte que la anterior, cuello azul del jénero y formá descrito para el cuello postizo y con las mismas divisas, puños azules con trencillas blancas como el cuello. La cinta distintivo de la brigada será roja para la jente de mar y celeste para la de máquina.

*Pantalón.*—De paño azul negro ó de brin blanco grueso, de tapa, ajustado arriba y acampanado desde la flexura de la rodilla hacia abajo.

*Gorra.*—De paño azul oscuro ó con funda blanca de brin, copa de vuelo aplanada y cinta con el nombre del buque en letras doradas.

*Camiseta.*—Será siempre de fraucela de lana blanca y las mangas no pasarán más abajo del codo.

*Calzado.*—La marinería y servidumbre sólo podrán usar zapatos de cuero y suela doble, quedándoles prohibido el uso del botín. En casos de lluvia ó mal tiempo podrán usar botas de agua.

Estos trajes se combinarán unos con otros según lo disponga el jefe de la Escuadra ó el de bahía.

*Sombrero.*—Será de palma, blanco, de copa baja, ala ancha y llevará cinta como la gorra.

Art. 63. El traje de agua se compondrá de sombrero, pantalón y chaquetón negros de tela encerada.

Art. 64. En climas fríos ó en la mar podrán llevar sobre la ropa ordinaria un chaquetón azul oscuro de doble botonadura de cinco botones negros cada una, cuello vuelto y del largo prescrito para los oficiales de mar.

Art. 65. Para el trabajo, ejercicios ú otras circunstancias en que se ordene, usará la marinería y jente de máquina una chompa de loneta ó brin blanco del mismo corte de la camisa, pero más ajustada al cuerpo, usándola siempre suelta sobre el pantalón. No tendrá puños y las mangas cubrirán hasta el primer tercio del antebrazo.

Art. 66. Los artilleros de preferencia usarán un cañón bordado con lana lacre en el brazo derecho. Los marineros torpedistas llevarán en la manga derecha, bordado con lana lacre un cañón y un torpedo Whitehead, cruzados.

Art. 67. Los premios de constancia serán como para los sarjentos de mar, pero el ancla y el galón será de seda, amarilla.

Art. 68. Los individuos pertenecientes á la banda de música de la Escuadra usarán el mismo traje de los sarjentos de mar pero sin jineta ni galones en las mangas, y una lira dorada en cada solapa y otra en la gorra en lugar del ancla de aquellos; los botones serán negros.

Artículo transitorio. Las prendas de uniforme fijadas en el presente Reglamento serán obligatorias desde el 1.º de Enero de 1890, exceptuando las charreteras que lo serán al pasar cada jefe ú oficial del empleo que actualmente tiene al inmediatamente superior.

Tómese razón y publíquese.

BALMACEDA.

*R. Donoso.*

### Provisión de la Armada

(Comisión que debe reconocer y recibir los viveres.)

*Santiago, Noviembre 29 de 1888.*

Núm. 2,454.—Visto el oficio precedente,

Decreto:

La comisión que debe reconocer y recibir los viveres que se entreguen por los proveedores de la Armada en conformidad á lo prevenido en los artículos 31, 32 y 34 del reglamento de 18 de Enero de 1884, y fijada por decreto supremo de 12 de Enero último, quedará compuesto en lo sucesivo de las mismas personas que dicho decreto determina, con la sola excepción del contador 1.º inter-

ventor de arsenales, que será reemplazado en esa comisión por el guarda-almacenes de marina.

Rejístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*R. Donoso V.*

### Tramitación de decretos supremos

(Se reglamenta.)

Ministerio de  
Hacienda

*Santiago, Noviembre 30 de 1888.*

Siendo conveniente reglamentar la tramitación á que deben sujetarse los decretos de pago que se dicten con cargo á partidas variables de la Ley de Presupuestos ó á leyes especiales antes de ser cumplidos por los respectivos tesoreros fiscales; y á fin de impedir que se dé curso á las órdenes de pago sin que previamente se hayan cumplido los requisitos que establece el artículo 12 de la ley de 16 de Setiembre de 1884, sobre formación de los Presupuestos y de la Cuenta de Inversión, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 23 de la ley de 20 de Enero de 1883 que organizó el servicio de las oficinas de tesorería y de contabilidad,

Decreto:

1.º Los decretos de pago que se dicten con cargo á partidas variables de la Ley de Presupuestos ó á leyes especiales, serán remitidos á la Dirección de Contabilidad por el Ministerio que los expida á fin de que sean anotados en los libros de la oficina.

Entre los antecedentes de cada decreto se acompañará la correspondiente transcripción para la Dirección del Te-  
soro.

2.º La Dirección de Contabilidad, después de hacer las anotaciones del caso, remitirá los decretos á la Dirección del Tesoro, oficina que, una vez que haya hecho el registro respectivo, se reservará la trascripción acompañada á los antecedentes y elevará éstos al Ministerio de Hacienda, el cual los devolverá al respectivo Departamento con la constancia de haberse refrendado.

3.º Corresponderá á la Dirección de Contabilidad suministrar los datos que necesiten los diversos Ministerios sobre inversión de fondos con cargo á partidas variables del presupuesto ó á leyes especiales.

4.º Los intendentes ó gobernadores, cuando jiren contra las tesorerías fiscales en uso de la facultad que les confiere el núm. 14 del artículo 21 de la Ley del Régimen Interior, deberán dar cuenta inmediata al Ministerio correspondiente y á la Dirección de Contabilidad, acompañando copia de la orden que hayan librado contra la tesorería.

Igual aviso dará el tesorero respectivo á la Dirección del Tesoro para que recabe la aprobación suprema y se designe en ella el ítem y partida del Presupuesto á que deba aplicarse el gasto.

Mientras no se dicte el decreto de aprobación de estos gastos, serán de cargo y responsabilidad de los intendentes ó gobernadores que los hubieren dictado.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*J. Sotomayor G.*

NOTA.—Véase el decreto del Ministerio de Hacienda de 22 de Febrero de 1889.

## Reglamento para el Buque-Escuela de Aplicación de guardias-marinas de segunda clase

*Santiago, Diciembre 4 de 1888.*

Núm. 2,474. — Vistos estos antecedentes, he acordado y decreto el siguiente

Reglamento para el Buque-Escuela de Aplicación de guardias-marinas de segunda clase:

### DISPOSICIONES JENERALES

Art. 1.º Los guardias-marinas de segunda clase, al recibir sus despachos de tales, serán embarcados en el Buque Escuela de Aplicación, á cuya dotación se considerarán pertenecientes para todos los efectos del servicio.

Art. 2.º Permanecerán embarcados en el Buque-Escuela de Aplicación el tiempo necesario para que adquieran los conocimientos prácticos que exige el art. 2.º del reglamento de exámenes para los guardias-marinas de segunda clase; y para que cumplan con los demás requisitos exigidos por ese reglamento.

Art. 3.º La instrucción estará á cargo del comandante y oficiales del buque en la forma que dispone este reglamento.

Art. 4.º El Buque-Escuela de Aplicación permanecerá en viaje el tiempo necesario para que el curso de guardias-marinas que lleve á su bordo cumpla con los requisitos exigidos por el reglamento de exámenes de guardias-marinas de segunda clase.

Art. 5.º Los guardias-marinas deberán cumplir estrictamente con todas las obligaciones que les impone el decre-

to de 18 de Octubre de 1883; pero durante las horas que deban dedicar á sus estudios, según el réjimen que establezca el comandante, no se les ocupará en ninguna comision que pueda distraerles, sin orden expresa del comandante.

Art. 7.º El comandante y los demás oficiales gozarán la misma gratificación que si sirvieran en la Escuela Naval.

#### DEL COMANDANTE

Art. 7.º El comandante del buque será director de la Escuela de Aplicación y responsable de la buena marcha de los estudios y de la educación moral, práctica y militar de los guardias-marinas puestos á su cargo, debiendo visitar con frecuencia los estudios y asistir á los ejercicios y operaciones prácticas.

Art. 8.º Á vuelta de cada viaje pasará á la Comandancia Jeneral un parte detallado de los trabajos hechos, de los adelantos alcanzados y de todo lo que considere importante de comunicar. También elevará directamente á la Comandancia Jeneral los certificados de que habla el inciso e del art. 1.º del Reglamento de Exámenes para guardias-marinas de segunda clase. La Comandancia Jeneral pasará estos certificados á la Escuela Naval para que se tengan presentes en los exámenes de los interesados.

Art. 9.º Hará con la mayor frecuencia posible que los guardias-marinas manden ejercicios y maniobras, bajo la vijilancia del oficial de guardia ó de quien estuviere á cargo del puente.

Art. 10. Hará distribuir á los guardias marinas en servicio regular de guardias, y en todos los planes del buque, como de combate, incendio, etc., etc., pero con preferen-

cia les hará asistir á sus estudios y á los trabajos que para su instrucción lleven á cabo, ya sea solos ó acompañados de alguno de los oficiales.

#### DEL SEGUNDO COMANDANTE

Art. 11. El segundo comandante ú oficial del detall del buque, será el sub-director de la Escuela de Aplicación, y como inmediato sucesor en el mando, lo ejercerá con arreglo á la Ordenanza, tanto en el servicio jeneral de la nave, como en el especial de la escuela, dedicando á la instrucción de los guardia-marinas, todo el tiempo que le permitan sus deberes con respecto al buque.

#### DEL OFICIAL INSTRUCTOR

Art. 12. Habrá en la Escuela de Aplicación un oficial de marina nombrado oficial instructor de guardias-marinas, á cuyo cargo inmediato correrá el cumplimiento del réjimen interior establecido para éstos, y de las órdenes del director y sub-director que se refieran á los mismos; en consecuencia, vijilará noche y día el buen orden de los guardias-marinas y su conducta, tanto en sus departamentos como sobre cubierta y fuera<sup>o</sup> del buque.

Estará exento de todo servicio del buque, como asimismo del cargo del piloto, para que pueda dedicarse por completo á los guardias-marinas, y será de la clase de capitán de corbeta efectivo, á lo menos.

Art. 13. El oficial instructor llevará un libro diario en que se detallen los trabajos y estudios practicados por los guardias-marinas, poniendo á cada uno de ellos las anotaciones que hayan merecido y los castigos que se les hubiere impuesto. Este libro servirá de base para la confección

del parte que á fines de viaje debe pasar el director, y de los certificados de conducta.

Art. 14. Este oficial preparará prácticamente á los guardias-marinas en los ramos de navegaci3n, hidrografía y jeografía física (y otros ramos) ajustándose á los programas del reglamento de exámenes, ya mencionado. Al efecto, desde las 12 M. hasta las 4 P. M., los guardias-marinas no serán ocupados en servicio alguno y emplearán ese tiempo en sus estudios y preparaci3n de los mismos, ajustándose á la distribuci3n que hará el comandante del buque.

Art. 15. Acompañará á los guardias-marinas durante los viajes en sus observaci3nes, tanto astron3micas como de estima, meteorol3gicas y otras.

Art. 16. Los dirijirá en la confecci3n de sus diarios y de sus libros de cálculos, visándolos semanalmente. Otro tanto hará en la construcci3n de sus planos, derroteros y vistas panorámicas, en la formaci3n de listas de guardias, etc., etc.

Art. 17. Pasará mensualmente una revista para asegurarse de que cada guardia-marina tiene completa sus prendas de uniforme y los objetos del inciso *d* del art. 1.º del reglamento de exámenes, dando cuenta del resultado de la revista al director, quien tomará las medidas que juzgue oportunas en los casos de faltas en unas ú otras.

Art. 18. En los puertos que visitare el buque, y en los cuales juzgare conveniente el comandante, hará con los guardias-marinas levantamiento de planos completos, ya sea del puerto ó de algùn tramo de costa inmediata, con sus sondas, alturas de montañas, vistas panorámicas y demás detalles que deben acompañar á aquellos, estampando en sus diarios descripciones minuciosas de la prosecu-

ción de estos trabajos y de los métodos empleados, indicando las instrucciones que deben rejir á la entrada ó salida del puerto.

Art. 19. Los hará practicar en la corrección de compases, tanto comunes como Thompson, haciendo que cada uno de ellos, por sí, tome los desvíos y corrija sus errores. También los hará practicar en el arreglo de los crónometros.

Art. 20. Tendrá á su cargo un juego de instrumentos meteorológicos, y hará llevar por los guardias-marinas con todo cuidado las observaciones, ajustándose en todo á lo prescrito por la Oficina Central Meteorológica, para enviárselas á vuelta de viaje.

Además de estas observaciones, les hará practicar las que necesita el diario de navegación y todas aquellas que tuviere oportunidad, haciendo lo posible por mejorarlas y extenderlas, á cuyo fin solicitará los instrumentos necesarios.

Art. 21. Vijilará el desempeño de los guardias-marinas en sus deberes, en todos los puntos que les fueren asignados en las faenas y réjimen del buque.

#### DE LOS OFICIALES

Art. 22. Los ramos de arte de aparejar y maniobrar artillería, torpedos, táctica naval, lectura y traducciones del francés é inglés, serán distribuidos entre los demás oficiales del buque en la forma que juzgare el director más eficiente para el objeto de la instrucción, y al efecto se designará una hora diaria para que por turno hagan conferencias para prepararlos en los ramos mencionados, siempre conforme á lo prescrito por el reglamento de exámenes.

Cuando el director lo juzgue conveniente, asignará ma-

por tiempo a uno ú otro ramo, según las necesidades. Estos oficiales no deberán desperdiciar una circunstancia del servicio ni las estadias en puertos para hacer que los guardias-marinas aprovechen de la práctica y obtengan los conocimientos de sus ramos respectivos.

Art. 23. El ramo de máquinas á vapor será encomendado á uno de los ingenieros del buque, y el director dispondrá que los guardias-marinas asistan al departamento de máquinas siempre que el buque, para entrar ó salir del puerto, se ponga sobre vapor.

#### DE LOS CASTIGOS

Art. 23. Los castigos ó arrestos á los guardias-marinas serán determinados únicamente por el director, pudiendo los oficiales sólo detener al que delinque en el lugar que designe el director, hasta dar cuenta de la falta cometida. El lugar destinado á este objeto deberá estar colocado de modo que el guardia-marina que se encuentre en él no pueda tener comunicación con los demás guardias-marinas.

#### DE LA BAJADA A TIERRA

Art. 25. En el departamento los guardias-marinas de la Escuela de Aplicación podrán bajar á tierra cuando estuvieren francos, los días festivos, hasta arriarse la bandera; pudiendo el director, como una gracia, en los casos que juzgare conveniente, extender este permiso hasta el bote de la noche, para aquellos de buena conducta y aplicación.

Fuera del departamento, y en el extranjero, el director dispondrá, según las circunstancias, las bajadas a tierra, procurando en todo caso que éstas no excedan de dos veces por semana.

## DE LOS EXÁMENES

Art. 26. El director de la Escuela de Aplicación será uno de los jefes de la armada que, conforme al artículo 5.º del reglamento de exámenes, formarán la comisión examinadora de los guardias-marinas de segunda clase, siempre que se encontrare en el departamento.

Art. 27. Los exámenes de los guardias-marinas embarcados en el Buque-Escuela de Aplicación, tendrán lugar á su debido tiempo y en las épocas fijadas, como está establecido en la Escuela Naval, ante la comisión de estilo.

Art. 28. Si alguno de dichos guardias-marinas resultare reprobado, la Comandancia Jeneral de Marina dispondrá si ha de permanecer embarcado en el Buque-Escuela de Aplicación ó si ha de ser trasbordado á otro buque de la armada, según las circunstancias del caso, teniendo en vista facilitarle la repetición de su examen.

Art. 29. Á bordo del Buque-Escuela de Aplicación se podrá tomar exámenes provisorios en los mismos términos de los artículos 12 y 13 del reglamento de exámenes de guardias-marinas de segunda clase, y de los 14 y 15 del de exámenes de guardias-marinas de primera clase. En la comisión tomarán parte siempre el comandante, el oficial de detall, y el oficial instructor de la Escuela de Aplicación, completando el número de cinco con los oficiales más antiguos, aunque fueren éstos guardias-marinas de primera clase.

Tómese razón y publíquese.

BALMACEDA.

*R. Donoso V.*

**Sueldo asignado a los jefes, oficiales é individuos de tropa, tanto del Ejército como de la Armada, que hicieron la campaña del Perú en 1838 y 1839**

Ministerio de la  
Guerra

*Santiago, Diciembre 21 de 1888.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Los jefes, oficiales é individuos de tropa, tanto del ejército como los de la Armada nacional, que hicieron la campaña del Perú el año de 1838 y 1839, tienen derecho á gozar del sueldo mayor que disfruta hoy el ejército.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

*R. Donoso.*

---

**Guardias-marinas embarcados**

(Se ordena abrir un registro en la Mayoría Jeneral en el que se anotarán las millas navegadas por los guardias-marinas.)

Comandancia Jeneral  
de Marina

*Valparaíso, Diciembre 22 de 1888.*

Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

1.<sup>a</sup> Sección.—Núm. 1,859.—Siendo indispensable que la Comandancia Jeneral de Marina tenga conocimiento

constante del número de millas navegadas por cada uno de los guardias-marinas embarcados, á fin de que la distribución de éstos en los buques que zarpen en viaje de instrucción, se haga de una manera conveniente y equitativa,

Decreto:

1.º A la llegada de todo buque á la capital del Departamento de Marina; su comandante enviará á la Mayoría Jeneral una relación de los guardias-marinas que tuviere á su bordo y del número de millas navegadas, á vela y á vapor, que á cada cual corresponda por el viaje.

2.º El dato á que se refiere el número anterior, se estampará asimismo en el diario de navegación del guardia-marina bajo la firma del comandante del buque.

3.º La Mayoría Jeneral abrirá un registro en el que se anotarán las millas hechas por cada uno de los guardias-marinas, en conformidad á lo dispuesto en el presente decreto.

Anótese, circúlese entre los buques de la Armada é insértese en el *Manual del Marino*.

L. Uribe O.

---

### Pérdida de artículos de armamento

(Se ordena instruir sumario indagatorio.)

Comandancia Jeneral  
de Marina

Valparaiso, Diciembre 22 de 1888.

2.ª Sec. Núm. 817.—De acuerdo con las prescripciones de las ordenanzas jenerales de la Armada y de lo preve-

nido en la orden del día de esta Comandancia Jeneral de fecha 1.º de Febrero de 1878,

Decreto:

1.º En los casos de pérdida por accidentes ó extravíos de artículos de armamento, se instruirá un sumario indagatorio para averiguar el hecho y establecer debidamente si hay ó no responsabilidad para persona determinada.

2.º Los pedimentos de remplazo por artículos de armamento perdidos, se presentarán á la mayor brevedad posible y deberán venir acompañados del sumario respectivo.

Anótese, circúlese entre los buques de la Armada é insértese en el *Manual del Marino*.

L. Uribe O.

**Solicitudes relativas á los beneficios acordados por la ley de 22 de Diciembre de 1881.**

(Se deniegan las que piden reconsideración de decretos supremos dictados sobre la misma materia.)

Ministerio de la  
Guerra

Santiago, Diciembre 27 de 1888.

Considerando:

1.º Que según se expresa en el informe de 28 de Agosto del corriente año de la Comisión de Guerra y Marina de la Cámara de Diputados, el proyecto que dió origen á la ley de 7 de Setiembre último por la cual se rehabilita á las personas que se crean con derecho á percibir las pensiones acordadas por ley de 22 de Diciembre de 1881, fué propuesto en atención al gran número de solicitudes que llegaban á esa Honorable Cámara pidiendo rehabili-

tación de tiempo para obtener los beneficios otorgados por la precitada ley de 22 de Diciembre y á las dificultades que la mayor parte de los agraciados habían tenido para hacer valer sus derechos con la debida oportunidad; y

2.º Que las observaciones expuestas en la discusión del proyecto de la Comisión de Guerra y Marina en la sesión de 28 de Agosto de la Cámara de Diputados y en la de 29 del mismo mes de la Cámara de Senadores, manifiestan que el propósito del legislador al aprobar la ley de 7 de Setiembre fué únicamente conceder facilidades á las personas que tuviesen derecho á las prerrogativas de la ley de 22 de Diciembre de 1881 para que las obtuvieran, y de ninguna manera autorizar á las que á la fecha de la promulgación de la ley de 7 de Setiembre estaban en posesión de los beneficios acordados por la de 22 de Diciembre para conseguir la ampliación de esos beneficios,

Decreto:

No há lugar á las solicitudes en que se pide reconsideración de decretos supremos por los cuales se haya concedido derecho á invalidez relativa en conformidad á la ley de 22 de Diciembre de 1881.

Devuélvase á los interesados los documentos de su propiedad acompañados á las solicitudes sobre la materia, y archívense éstas junto con los informes y demás antecedentes agregados á ellas á virtud de disposiciones del Ministerio de la Guerra.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEIDA.

R. Donoso V.

---

# APÉNDICE

---

## Fuerzas de mar y tierra para el año de 1886

Ministerio de  
la Guerra

*Santiago, Febrero 9 de 1886.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

### PROYECTO DE LEY:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente constará, en el año de 1886, de cinco mil quinientos cuarenta y siete hombres distribuidos en las armas de artillería, infantería y caballería.

Las fuerzas de mar, en el mismo período, serán: dos fragatas y un monitor blindados, tres corbetas, tres cruceros, un vapor remolcador, cuatro escampavías, seis pontones y nueve torpederas; y además un batallón de marina de seiscientas plazas, destinado á las guarniciones de á bordo.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo; por tanto promúlguese y llévase á efecto como ley de República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

---

**Julia Borgoño viuda de Lynch**

(Ley que le acuerda pensión.)

*Santiago, Julio 13 de 1886.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

## PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Concédese á la señora Julia Borgoño, viuda del vice-almirante de la Armada don Patricio Lynch, una pensión vitalicia de seis mil pesos anuales, de que disfrutará con exclusión de toda otra asignación fiscal.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bién aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.***Ley de Policía Sanitaria***Santiago, Diciembre 30 de 1886.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

## PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º En el caso que en un país extranjero haya epidemia contagiosa, el Presidente de la República podrá declarar cerrados los puertos marítimos y terrestres, ó someter á cuarentena y á medidas de desinfección á las naves, personas y carga procedentes de países infestados.

Podrá también establecer cordones sanitarios que impi-

dan en lo absoluto el ingreso de personas ó mercaderías procedentes de países infestados.

Art. 2.º Cerrados los puertos marítimos, el Presidente de la República deberá designar las islas de Juan Fernández ú otras del territorio chileno, proveyéndolas de carbón ó bastimentos y medicinas, para que sirvan de asilo á las personas.

Cerrados los puertos terrestres, podrá el Presidente de la República designar lugares del territorio que sean susceptibles de aislamiento, para los efectos expresados en el inciso precedente.

Art. 3.º Toda persona que rompa el cordón sanitario ó la cuarentena establecidos, será detenida en locales especiales durante el tiempo que designe el Presidente de la República, para que se establezca por informes de facultativos que está libre de contagio.

Justificado este hecho, ó una vez expirado el término de la detención, las personas serán puestas á disposición de la justicia ordinaria para su juzgamiento.

Art. 4.º Los animales y demás especies internados en contravención á las disposiciones anteriores, podrán ser destruidos de orden del Gobernador respectivo, en el caso de no ser posible ó fácil desinfectarlos, conservarlos ó trasportarlos sin peligro de la salubridad pública.

La destrucción se decretará en virtud de sentencia judicial, previa información sumaria, y no dará lugar á indemnización. Contra esta sentencia no podrá interponerse ningún recurso legal.

Art. 5.º Las resoluciones sobre clausura de puertos y establecimientos de cuarentenas que dicte el Presidente de la República, serán inmediatamente publicadas y comunicadas á los Ministros Diplomáticos y Cónsules de

las naciones extranjeras residentes en Chile, así como á los Ministros y cónsules de la República residentes en los países infestados.

Art. 6.º Si se presentaren casos de epidemia contagiosa dentro del territorio nacional, el Presidente de la República podrá declarar infestadas las poblaciones en que esos casos aparezcan, expresando en el decreto la epidemia que lo motiva.

Hecha esa declaración, las personas atacadas de la epidemia, desprovistas de habitación ó de instalación conveniente, serán examinadas por un médico-nombrado por el Gobernador del departamento; y éste, con el informe de dicho facultativo, podrá ordenar las medidas de precaución y de aislamiento necesarias para evitar el contagio en la población. Las medidas de aislamiento no impedirán que los enfermos sean asistidos por su familia é individuos de su elección.

Las mismas personas desprovistas de habitación ó de instalación conveniente, podrán ser trasladadas con el consentimiento del dueño de casa, á lazareto ú hospitales.

Art. 7.º Hecha por el Presidente de la República alguna de las declaraciones á que se refieren los artículos 1.º y 6.º, los dueños de casa ó de establecimiento particular ó público, ó la persona que haga sus veces, darán aviso al Gobernador del departamento ó subdelegado más inmediato, á la brevedad posible, de todo caso que ocurra de la enfermedad que haya motivado la declaración del Presidente de la República.

Art. 8.º En los casos de epidemia contagiosa á que se refiere esta ley, el Presidente de la República podrá dictar ordenanzas jenerales sobre el aseo y desinfección de las poblaciones, imponiendo multas de uno á cincuenta pesos.

Art. 9.º Las penas que se impongan con arreglo al artículo precedente y las que se encuentren establecidas en las ordenanzas municipales relativamente al aseo y salubridad de las poblaciones, se harán efectivas administrativamente mientras rijan las declaraciones autorizadas por los arts 1.º y 6.º

Todo lo cual se entiende sin perjuicio del derecho que asista á los interesados para repetir judicialmente, en el término de treinta días, por las multas indebidamente cobradas.

Art. 10. Para ejercer las atribuciones que le confieren los arts. 1.º y 6.º, el Presidente de la República deberá obtener el acuerdo del Senado y, en receso de éste, el de la Comisión Conservadora. La corporación que preste ese acuerdo deberá fijar el término que durará la autorización.

Las resoluciones dictadas en esa forma podrán ser revocadas por el Presidente de la República ó por acuerdo del Senado. En receso de este cuerpo tendrá esa facultad la Comisión Conservadora.

Para ejercitar las demás atribuciones que acuerda esta ley, el Presidente de la República deberá proceder de acuerdo con el Consejo de Estado.

Art. 11. Esta ley rejirá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo; por tanto promúlguese y llévase á efecto en todas sus partes como ley de la República.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA.

*Carlos Antúnez.*

## Contrato entre el Gobierno de Chile y la Compañía de Navegación por Vapor en el Pacífico

*Santiago, Enero 26 de 1887.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

### PROYECTO DE LEY:

Se autoriza al Presidente de la República para prorrogar por cuatro años más, contados desde el 1.º de Enero de 1885 y bajo las condiciones que á continuación se expresan, el contrato celebrado entre el Supremo Gobierno de Chile y la Compañía de Navegación por Vapor en el Pacífico para el transporte de la correspondencia procedente de Chile y la conducción de pasajeros y efectos que envíe el Gobierno de un puerto á otro de la República y á los puertos de países extranjeros en que toquen los vapores de la Compañía.

Artículo 1.º La Compañía de Vapores del Pacífico se obliga á conducir la correspondencia que la Dirección Jeneral de Correos disponga se entregue para los puertos de la costa del Pacífico en que actualmente tocan los vapores y los en que hagan escala en lo sucesivo desde Valparaíso hasta Panamá y desde Valparaíso hasta Melipulli, como asimismo la destinada á Punta Arenas y los países á que arriben los vapores de la línea de Magallanes desde Valparaíso hasta Liverpool.

Art. 2.º El menor número de viajes que deberán hacer los vapores será el siguiente: entre Valparaíso y Panamá dos cada mes; entre Valparaíso y Melipulli dos al mes;

entre Valparaíso y Liverpool uno al mes. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Compañía queda obligada á conducir por todos los vapores que salgan de puertos de Chile la correspondencia que les entregue el correo.

Art. 3.º La permanencia de los vapores en cada uno de los puertos de Chile será, por lo menos, de dos horas, á no ser que se les haya entregado las balijas de correspondencia antes de trascurrir dicho período de tiempo, en cuyo caso podrían zarpar sin más retardo, previo despacho de la autoridad marítima respectiva.

La estadía de los vapores en el puerto de Melipulli será de dieziocho horas; pero si por causa del mal tiempo ú otra causa imprevista el vapor hubiera sufrido retardo en sus viajes, la autoridad local procurará despacharlo en el más breve plazo posible.

Art. 4.º Salvo caso fortuito ó fuerza mayor ú otra circunstancia imprevista, los vapores no deben emplear en cada viaje un número de días que exceda del fijado en sus itinerarios, los cuales serán comunicados por la Compañía al Ministerio de lo Interior y á la Dirección Jeneral de Correos con quince días de anticipación, á lo menos.

Art. 5.º No podrá retardar la Compañía la salida de un vapor del puerto de Valparaíso por más de veinticuatro horas, á no ser que el rétarlo se justifique por alguna de las causales expresadas en el artículo anterior.—En tal caso la Compañía dará inmediato aviso á la autoridad correspondiente.

Pero si se dejase de hacer un viaje, sea al norte, al sur ó á Europa, la Compañía pagará una multa de tres mil pesos.—Si en el curso de un año se omitieran dos viajes, podrá el Gobierno rescindir este contrato, sin más trámite que notificar su determinación al agente de dicha Com-

pañía en Valparaíso; todo ésto salvo caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 6.º En caso de accidente fortuito, que impida la salida de los vapores al tiempo fijado en los itinerarios, la Compañía dara oportuno aviso por escrito al Administrador de Correos del puerto correspondiente, poniendo á la la vez en su conocimiento el día y hora de partida.

Si por alguna de las causas indicadas se demorase la salida de los vapores, deberán éstos hacer lo posible para recuperar el itinerario ganando tiempo en la marcha, y con el objeto de llegar á Panamá en tiempo oportuno para que la correspondencia pueda seguir su curso por los vapores del Istmo relacionados con los del Pacífico.

Art. 7.º Los vapores que emplea la Compañía en las distintas líneas tendrán un departamento seguro y cerrado con llave para guardar la correspondencia que conduzcan.

Art. 8.º Es prohibido absolutamente llevar á bordo pólvora, dinamita, nitro-glicerina y demás artículos inflamables ó peligrosos; y la Compañía se obliga á arrojar esa carga al mar en el momento en que se aperciba de su introducción clandestina.

Art. 9.º La Compañía no recibirá en sus oficinas en tierra, ni permitirá que se admita á bordo en los puertos de Chile por el capitán, tripulación, ni por los pasajeros ninguna pieza de correspondencia que no sea entregada por la oficina de correos respectiva.

Los infractores de esta disposición quedarán sujetos á una multa igual al cuádruplo del porte de la correspondencia conducida clandestinamente, no pudiendo la multa bajar de veinticinco pesos, como lo ordena el art. 130 de la ley de 22 de Febrero de 1858.

La prohibición anterior deberá consignarse en un artículo especial de los reglamentos que rijen á bordo de los vapores y en los boletos de pasaje.

La Compañía, no obstante, podrá llevar fuera de las balijas ó de los paquetes entregados por el correo su correspondencia oficial, esto es, la de sus agentes entre sí ó el directorio de la Compañía que versen sobre su propio servicio.

Art. 10. Es obligación de la Compañía hacer que sus dependientes entreguen al correo de los puertos chilenos toda la correspondencia suelta ó empaquetada de cualesquiera procedencia que se traiga á bordo con destino á los mencionados puertos.

La entrega deberá hacerse á los empleados nacionales autorizados por la Dirección Jeneral de Correos para recibirla.

Art. 11. Los sacos ó paquetes de correspondencia procedentes de las oficinas de Chile, deberán llevarse á bordo á la hora fijada en el itinerario para la salida de los vapores por los empleados de las gobernaciones ó subdelegaciones marítimas ú otras, y recibirlos por el capitán ó por alguno de sus dependientes autorizado por la Compañía.

Dichos sacos irán acompañados de una guía por duplicado, en la que se expresará detalladamente su procedencia y destino, así como su número y clase. Uno de los ejemplares de las guías, firmado por el jefe ó empleado superior del correo del puerto respectivo, quedará en poder del capitán ó del oficial autorizado para recibir las malas, y el otro ejemplar será devuelto al correo después de firmado por el capitán ó su representante.

Art. 12. La compañía conducirá bajo su custodia los

bultos de correspondencia que le fueren entregados por las administraciones de Chile, obligándose á cuidar de su seguridad, conservación debida y oportuna entrega, con sujeción en estas materias á las instrucciones que recibiere de la Dirección Jeneral de Correos.

También será obligación de la Compañía suministrar á la Dirección los informes y datos relativos á este servicio postal que ésta le pidiere.

Art. 13. El correo de Chile tendrá la facultad de enviar á bordo á uno de sus empleados para que inspeccione y dé cuenta de la manera como ejecuta la Compañía el servicio postal.

El pasaje de este empleado se pagará en conformidad con lo dispuesto en este contrato.

Art. 14. La Compañía deberá recabar de la autoridad en cuyas manos deposite los paquetes y sacos de correspondencia, un recibo en que conste su fiel entrega, así como la hora y día en que se ha verificado ésta, y el hallarse ó no debidamente cerrados los paquetes y sacos, y la procedencia de ellos.

En caso de errores que consistan en llevar á un puerto las balijas destinadas á otro puerto, queda sujeta la Compañía á una multa de diez á cincuenta pesos, según los casos.

Si la Compañía pierde algún saco de correspondencia, podrá el Ministro de lo Interior, previo informe de la Dirección Jeneral de Correos, imponer una multa que no baje de veinte ni exceda de doscientos pesos, según las circunstancias, entendiéndose que tal pérdida hubiera sido por culpa de la Compañía.

Art. 15. El Gobierno pagará á la Compañía por dichos servicios la cantidad de cincuenta mil pesos anuales, pa-

gaderos en su proporción mensualmente vencidos, en pesos fuertes de la ley actual ó su equivalente en moneda del país.

En caso de pagar esta cantidad en billetes de banco; se tomará por base el valor que tengan los pesos fuertes, según cotizaciones de los bancos, á fin de cada mes.

Art. 16. La Compañía se obliga á conducir con un veinticinco por ciento de rebaja de los precios de tarifa fijados para particulares, á los empleados públicos y personas en comisión del servicio, como también los oficiales, clases y soldados del ejército y Armada y reos que por disposición de autoridad competente deben trasportar los vapores entre los puertos de la República desde Valparaíso al norte; con un cincuenta por ciento á los mismos individuos que se trasporten á los diferentes puertos entre Valparaíso y Melipulli; con la misma rebaja de cincuenta por ciento á los empleados públicos y personas en comisión del servicio, á los oficiales del ejército y Armada que viajen en comisión del Gobierno; con una rebaja de setenta y cinco por ciento á la tropa del ejército y armada, á los reos y otras personas que viajan como pasajeros de tercera clase que se envíen á Punta Arenas y desde este puerto hasta Valparaíso; se entiende que todas dichas rebajas se hacen solamente cuando los pasajeros viajen en comisión del Gobierno en virtud de una orden por escrito de la autoridad competente.

Los efectos del Gobierno se conducirán con un cincuenta por ciento de rebaja del precio de tarifa entre Valparaíso y Puerto Montt, y con un setenta y cinco por ciento los que se manden á Punta Arenas.

El transporte de caudales entre los puertos del sur hasta Punta Arenas será gratuito.

Siempre que por algún motivo justificado por la autoridad competente no tuviese efecto el pasaje de algún empleado, ó hubiera de quedar para otro vapor, la Compañía ó sus agentes están obligados á devolver la mitad de su valor en el primer caso y á renovar el boleto en el segundo.

Art. 17. Con el objeto de asegurar un servicio regular y rápido para la trasmisión de las malas, el Gobierno se compromete á facilitar por todos los medios posibles el despacho de los vapores; tanto en Valparaíso como en los puertos intermedios, habilitando con tal motivo y sin gravamen alguno para la Compañía los días feriados.

Con el mismo objeto, si los vapores llegasen á los puertos en horas extraordinarias, cuando el servicio de las oficinas esté ya suspendido, se habilitarán las horas indispensables, siempre que para ello no mediare, á juicio de la autoridad, un grave inconveniente, y que la medida fuere necesaria para que el vapor no se atrase en su itinerario. La habilitación se hará también sin gravamen alguno para la Compañía.

El Gobierno se obliga igualmente á conceder á la Compañía todas y cada una de las franquicias de que ahora disfrutan ó que durante el término de este contrato se concedan á cualesquiera otros vapores ó buques, nacionales ó extráñjeros, en conformidad con las leyes que rijen sobre la materia.

Art. 18. Es entendido que durante cualquier tiempo de guerra entre cualquiera de las Repúblicas de la costa, la Compañía no tendrá la obligación de llevar tropa, municiones de guerra ó artículos de contrabando de guerra en sus vapores, los cuales observarán la más estricta neutralidad.

Art. 19. Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 17 del contrato, y para evitar cualesquiera dudas, se declara que durante la vijencia de esta prórroga las naves de la Compañía Inglesa de Vapores quedan exentas de la contribución de faro y tonelaje.

Art. 20. Este contrato, que será reducido á escritura pública tan pronto como haya obtenido la respectiva aprobación del Congreso, comenzará á rejir el 1.º de Enero de 1885 y terminará el 31 de Diciembre de 1888, pudiendo el Gobierno prolongarlo por un año más, dando aviso á la Compañía con nueve meses de anticipación.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA.

*Carlos Antúnez.*

---

### Fuerzas de mar y tierra para 1887

Ministerio de la  
Guerra

*Santiago, Enero 27 de 1887.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Las fuerzas del Ejército de línea, durante el año 1887, no podrán exceder de cinco mil quinientos cuarenta y siete hombres, distribuidos en las armas de artillería, infantería y caballería.

Las fuerzas de mar, en el mismo período, serán: dos fragatas y un monitor blindado, tres corbetas, tres cruce-

ros, dos cañoneras, un vapor remolcador, cuatro escampavías y diez torpederas; y además un batallón de marina de seiscientas plazas, destinado á las guarniciones de á bordo.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA.

*Nicolás Peña Vicuña.*

---

**Santiago Wright.**

(Ley que le acuerda la suma de 494 pesos.)

*Santiago, Julio 15 de 1887.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Concédese por una sóla vez al ingeniero de la lancha porta-torpedo *Janaqueo*, don Santiago Wright, la suma de cuatrocientos noventa y cuatro pesos como indemnización por los objetos de su propiedad perdidos en el combate sostenido en la rada del Callao con varias lanchas peruanas.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

*M. Garcia de la Huerta.*

---

**Javier Barahona Calvo.**

(Ley que le acuerda abono de tiempo.)

*Santiago, Julio 15 de 1887.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido á bien aprobar el siguiente

## PROYECTO DE LEY:

Artículo único. En atención á los servicios prestados al país por el capitán de corbeta don Javier Barahona Calvo, concédesele, para los efectos de su retiro, cinco años del tiempo que estuvo separado de la Armada Nacional.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

J. M. BALMAGEDA.

*M. García de la Huerta.*

---

**Francisco Vidal Gormaz.**

(Ley que le acuerda abono de tiempo.)

*Santiago, Julio 15 de 1887.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

## PROYECTO DE LEY:

Artículo único. En atención á que el capitán de fragata y director de la Oficina Hidrográfica, don Francisco

Vidal Gormaz, ha compuesto un Código de Señales que ha sido adoptado para el uso de la Armada Nacional, y otras obras referentes á la marina, concedésele, por gracia, el abono de cinco años de servicio para los efectos de su retiro.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

*M. García de la Huerta.*

---

**Francisco C. Guzmán**

(Ley que le concede abono de sueldo.)

*Santiago, Agosto 5 de 1887.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: La Tesorería Fiscal de Santiago pagará al cirujano que fué de la corbeta *Esmeralda*, don Francisco C. Guzmán, la parte del sueldo íntegro de un año acordado por la ley de Octubre 1.º de 1880 á los sobrevivientes del combate de Iquique, y que aún no hubiere recibido el expresado cirujano.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

*M. García de la Huerta.*

---

**J. Federico Chaigneau**

(Ley que le concede abono de tiempo.)

*Santiago, Agosto 5 de 1887.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

## PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Concédese al capitán de corbeta graduado don J. Federico Chaigneau, por gracia y para los efectos de su retiro, el abono de un año, dos meses, veinticuatro días, tiempo que fué alumno supernumerario de la Escuela Naval.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llevese á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

*M. Garcia de la Huerta.*

---

**Manuela Porto Mariño de Thompson**

(Ley que le concede pensión de gracia.)

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

## PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Concédese, por gracia, á doña Manuela Porto Mariño de Thompson, madre del capitán de fragata don Manuel T. Thompson, una pensión mensual vitalicia de veinticinco pesos.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto cómo ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

*M. García de la Huerta.*

---

**Juan V. Blest**

(Ley que concede pensión á su viuda é hijas solteras.)

*Santiago, Agosto 12 de 1887.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

Artículo único. En atención á los servicios prestados por don Juan V. Blest, concédese á las dos hijas solteras de su primer matrimonio, doña María Luisa y doña Irene Blest, una pensión mensual de veinte pesos, que gozarán conjuntamente con arreglo á la ley de montepío militar; y otórgase otra de treinta pesos mensuales á su viuda doña Amalia Cabrera, quien deberá también gozarla conjuntamente con sus hijos menores y con arreglo á la citada ley de montepío militar.

Ambas pensiones son independientes entre sí.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

*M. García de la Huerta.*

---

**Pedro Martinez Díaz**

(Ley que concede pensión á su viuda é hijas solteras.)

*Santiago, Agosto 12 de 1887.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

## PROYECTO DE LEY:

Artículo único. En atención á los servicios prestados á la nación por el capitán de fragata don Pedro Martínez Díaz, concédese á su viuda é hijas solteras la pensión de montepío correspondiente al empleo de contra-almirante, la que gozarán con arreglo á la ley de montepío militar, con exclusión de toda otra asignación fiscal.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y lévese á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

*M. Garcia de la Huerta.*

**Carlos A. Condell**

(Ley que acuerda pensión á su viuda é hijos y una imposición en la Caja de Ahorros á favor de estos últimos.)

*Santiago, Noviembre 10 de 1887.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

## PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º En atención á los servicios prestados al país por el contra-almirante don Carlos A. Condell, concédese

por gracia á su viuda é hijos una pensión anual equivalente al sueldo de jeneral de brigada en servicio activo, de la que gozarán desde el día del fallecimiento de dicho jefe, con arreglo á la ley de montepío militar y con exclusión de cualquiera otra asignación fiscal.

Art 2.º Por cuenta del tesoro público se impondrá anualmente, durante quince años, en la Caja de Ahorros de Empleados Públicos, la suma de dos mil pesos á favor de los cuatro hijos del contra-almirante Condell, en común, y con derecho de acrecer.

Art. 3.º Sus hijos tendrán derecho á beca en cualesquiera de los establecimientos de instrucción sostenidos ó subvencionados por el Erario nacional.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

*M. García de la Huerta.*

---

### Fuerzas de mar y tierra para 1888

*Santiago, Diciembre 20 de 1887.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Las fuerzas del ejército de línea durante el año 1888 no podrán exceder de cinco mil trescientos ochenta y cinco hombres (5,385), distribuidas en las armas de infantería, artillería y caballería, y además un batallón de Artillería de Costa de quinientas plazas.

Las fuerzas de mar en el mismo período serán: dos fragatas y un monitor blindados, tres corbetas, dos cañoneras, tres cruceros, un vapor remolcador, cuatro escampavías y once torpederas.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

*M. Garcia de la Huerta.*

---

**Manuel Ahumada Fernández**

(Ley que le concede aumento de pensión.)

*Santiago, Agosto 9 de 1888.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

Artículo único. Auméntase por gracia á treinta pesos la pensión mensual de que disfruta el inválido Manuel Ahumada Fernández, ex-fogonero 1.º de la Armada.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

*E. Sánchez*

---

**Matilde Simpson viuda de Goñi é hijas solteras**

(Ley que les concede pensión de gracia.)

*Santiago, Setiembre 4 de 1888.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

Artículo único. En mérito de los servicios prestados al país por los vice-almirantes de la escuadra nacional don Roberto Simpson y don José Anacleto Goñi, concédese á doña Matilde Simpson, viuda de Goñi, y á sus hijas solteras una pensión de ciento veinte pesos mensuales, que gozarán con arreglo á la ley de montepío militar y con exclusión de toda otra pensión ó asignación fiscal.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como la ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

*E. Sinchez.*

---

**Elisa Jeanneret viuda de Herrera**

(Ley que le concede aumento de montepío.)

*Santiago, Setiembre 7 de 1888.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

## PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Auméntase, por gracia, á cuarenta y un pesos mensuales el montepío de que disfruta doña Elisa Jeanneret, viuda del teniente primero don Carlos M. Herrera.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA

*E. Sánchez*

---

**Juana Antonia Cárdenas**

(Ley que le concede pensión de gracia.)

*Santiago, Setiembre 7 de 1888.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

## PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Concédese por gracia á doña Juana Antonia Cárdenas madre del capitán de corbeta de la marina nacional don Francisco Hudson, una pensión mensual de veintiseis pesos sesenta centavos, que gozará con arreglo á la ley de montepío militar.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

*E. Sánchez.*

**Carmen Jaramillo**

(Ley que le acuerda pensión.)

*Santiago, Setiembre 9 de 1888.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien aprobar el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

Artículo único. Desde la promulgación de la presente ley, doña Carmen Jaramillo gozará con arreglo á la de montepío militar, de una pensión mensual de quince pesos.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como la ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

*E. Sánchez.*

# ÍNDICE ALFABÉTICO

## A

Abonos de servicios.—Cuando se dará curso á solicitudes sobre estos abonos.....	99
Ahumada Fernández Manuel: ley que le concede aumento de pensión.....	531
Ajuste de las guarniciones de los buques de la Armada: se hace extensivo á ellas lo dispuesto en el decreto de 3 de julio de 1876.....	108
Almacenes de Marina.—Formación de inventario y sistema de contabilidad.....	133
Almirante Simpson.—Se da este nombre á la fragata <i>Elvira Alvarez</i> .....	201
Antigüedad de guardias marinas: reglas para fijarla.....	252
Arqueo de buques de comercio: se dicta reglamento.....	60
Arsenal de Marina.—Reglamento de consumo para cuatro meses.....	128
Arsenales: libro de historia encomendado á este Departamento.....	245
Artículos de armamento de los buques de la Armada: se aumentan con un farol de tope y dos de costados.....	445
Artículos de armamento: sumario indagatorio en caso de pérdida.....	528
Asignaciones dejadas por jefes, oficiales y demás individuos de la Armada pertenecientes á la dotación de buques que se hallen en el extranjero: se entenderán impuestas en la misma moneda en que percibe su sueldo el asignante.....	480

## B

Bandera de las embarcaciones de los resguardos: Se sustituye por un gallardetón.....	168
Bandera que deben llevar las embarcaciones de las gobernaciones y subdelegaciones marítimas.....	139
Barahona Javier. Ley que declara que su familia tiene derecho á montepío á pesar de no haber obtenido dicho jefe el permiso necesario para contraer matrimonio.....	479
Barahona Calvo Javier. Ley que le acuerda abono de tiempo.....	545
Batallón Naval.—Se denominará «Valparaíso núm. 1».....	137
Batallón de Marina.—Se establece su dependencia de la Inspección Jeneral del Ejército.....	158
Biblioteca de Marina: Lista de obras proporcionadas en el mes y libro de anotaciones y recibos.....	378
«Blanco Encalada».—Dotación de este blindado.....	132

Blest, Juan V.—Ley que concede pensión á su viuda é hijas solteras.....	548
Boletas de sanidad de los buques procedentes de puertos extranjeros: Resolución de un reclamo del cónsul chileno en Vigo.....	203
Borgoño v. de Lynch Julia. Ley que le acuerda pensión.....	532
Buques de la armada: visitas de inspección.....	237
Buques de la armada: se suprime el servicio de guarnición por cuerpos del ejército .....	238
Buques de la armada: épocas en que pueden hacerse pedimentos extraordinarios para renovar sus pinturas.....	244
Buques de la armada: se ordena la ventilación diaria de la Santa Bárbara y pañoles de granadas, y de los pañoles de municiones menores, dos veces por semana.....	251
Buques de la armada: deberes de los comandantes con respecto á oficiales de la armada que encontraren en los puertos á que arriban.....	253
Buques de la armada: supresión de honores militares durante las horas de comida .....	391
Buques de la armada: aumento de los artículos de armamento con un farol de tope y dos de costado.....	445
Buques de vela y de vapor fondeados en puertos nacionales: luz que deben exhibir durante la noche.....	470
Buques mercantes: prohibición de fondear entre Punta Gruesa y fuerte Andes.....	471
Buques de la armada surtos en Valparaiso: prohibición á los jefes y oficiales embarcados de pernoctar fuera de dicho puerto.....	476
Buque-escuela de aplicación de guardias-marinas de segunda clase: reglamento.....	520
<b>C</b>	
Cabotaje: Se permite á embarcaciones de menos de 25 toneladas.	98
Cabrera v. de Blest, Amalia: Pago de pensión desde la publicación de la ley de 12 de Agosto.....	239
Cancelación de fianzas rendidas por empleados públicos: Reglas...	243
Carbón de piedra aprensado ó de patente: Se considera como carbón de piedra simple para su internación.....	167
Carbón consumido en las cocinas de los buques: Será tomado de las existencias del mismo artículo destinadas al consumo de las máquinas.....	1
Cárdenas Juana Antonia: Ley que le concede pensión de gracia..	553
Causas de la Aduana de Valparaiso: Se encomienda la representación fiscal al secretario de dicha aduana.....	174
Ceremonial de visitas entre los agentes diplomáticos y consulares de Chile y los oficiales de la Armada.....	255
Chaignean J. Federico: Ley que le concede abono de tiempo.....	547
Cochrane: Dotación de este blindado.....	132
Comandantes de buques: Deberes para cuando llegan á un puerto	

donde hubiere oficial de la Armada superior ó inferior en grado ó antigüedad.....	253
Comandante accidental de buques de la Armada: Gozará la gratificación de mando correspondiente.....	297
Comisión que debe reconocer y recibir los víveres entregados por los proveedores de la Armada.....	517
Competencia entre la Comandancia Jeneral de Marina y la Intendencia Jeneral del Ejército y Armada con motivo del aprovisionamiento de los buques.....	455
Código naval: Consulta sobre los diversos sistemas de formación..	450
Código naval: Resolución de consulta relativa á su formación....	454
Código naval: Se encomienda su redacción á don J. J. Larrain Z.	450
Comisión encargada de formar el inventario de los almacenes de marina.....	133
Comisión encargada de la construcción de nuevos buques y de las reparaciones del <i>Cochrane</i> .....	188
Comisión examinadora de capitanes para la marina mercante.....	360
Comisión examinadora de capitanes para la marina mercante: Subrogación del miembro que se imposibilitare para concurrir.....	391
Comisión médica que debe examinar á los cadetes navales y oficiales de guerra que soliciten separación.....	374
Comisión para reconocer y recibir víveres entregados por los proveedores de la Armada.....	297
Contabilidad de la <i>Draga</i> : Se llevará como en los demás buques..	239
Contabilidad de los almacenes de marina: Se llevará por especies y por valor.....	133
Contabilidad de los buques y oficinas marítimas: Modo de hacer las transferencias de este cargo.....	254
Contadores de la Armada: Se les exime de servir los cargos de defensores, fiscales y vocales de los consejos de guerra.....	486
Contrato entre el gobierno de Chile y la Compañía de Navegación por el Pacifico.....	536
Condell Carlos A.: Ley que concede pensión á su viuda é hijos y una imposición en la Caja de Ahorros á favor de los últimos.....	549
Correspondencia de los sub-secretarios de Estado: Se declara libre, de porte.....	168
Cuarentena de buques que zarpan de Valparaíso y San Antonio: Se establece en Quinteros.....	125

**D**

Decretos supremos sobre inversión de fondos: Se ordena publicarlos.	100
Decretos supremos de pagos con cargo á partidas variables del presupuesto: Tramitación.....	518
Delitos cometidos á bordo de naves mercantes: Deberes de los capitanes.....	326
Departamento de Arsenales: Se ordena abrir un libro de historia..	245

Depósito de cartas é instrumento de la marina: Reglamento para esta oficina.....	176
Descuentos por excesos de licencias de la marinería.....	392
Desertores: Reglas relativas á recibo de documentos.....	447
Desertores: Manifestación de las circunstancias en que tuvo lugar la deserción.....	470
Deslinde de las atribuciones de la Comandancia Jeneral de Marina y de la Intendencia Jeneral del Ejército y Armada.....	184
Deslastre de buques: Se designa el lugar en que pueden botar el lastre los buques en los puertos de la República....	2
Dique de Talcahuano: propuestas para su construcción.....	361
Dique seco en Talcahuano: Ley que autoriza contratar su construcción .....	359
Dinamita: Debe considerarse incluida entre los pertrechos de guerra .....	169
Dirección de obras públicas: Organización de esta oficina.....	347
Distancia que deben navegar las guardias-marinas de 1. <sup>a</sup> clase en exploraciones hidrográficas para los efectos del decreto de 4 de marzo de 1886.....	58
Distintivo de las embarcaciones de las gobernaciones y subdelegaciones marítimas: Sustituirán la bandera cuadrada por un gallardetón.....	139
Distribución de presas marítimas: Aclaraciones.....	122
Distribución de presas marítimas: Aclaraciones.....	125
Dotación de la Cañonera «Pilcomayo».....	232
Dotación de la Cañonera «Pilcomayo».....	474
Dotación de la Cañonera «Pilcomayo»: Se aumenta.....	60
Dotación de las gobernaciones y subdelegaciones marítimas.....	353
Dotación del crucero «Esmeralda».....	289
Dotación del vapor «Tolten».....	116
Dotación para los blindados «Blanco Encalada» y «Cochrane»....	132
Dragn: Sistema de contabilidad.....	239
Dussaud Luis: Aceptación de propuesta para la construcción de un dique seco en Talcahuano.....	382

## E

<i>Elvira Alvarez</i> .—Se da á esta fragata el nombre de <i>Almirante Simpson</i> .....	201
Embarcaciones de las Gobernaciones y Subdelegaciones marítimas: distintivo que deben llevar.....	139
Embarcaciones de los resguardos: sustitución de bandera.....	168
Embarque de lastre por el muelle fiscal de Valparaiso: remuneración que corresponde al fisco por cada lanchada....	396
Embarque de pólvora: horas en que puede hacerse.....	486
Épocas en que pueden rendirse los exámenes provisorios ó definitivos de guardias-marinas de 1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup> clase.....	160
Escrituras públicas que deben extenderse ante los notarios de hacienda.....	127
Escuela de aprendices de marineros: reglamento.....	284

Escuela Naval: horas semanales de clase que pueden desempeñar los ayudantes-profesores de este establecimiento....	174
Escuela Naval: inversión de la partida destinada á fomento de los gabinetes de química y física.....	449
Escuelas de grumetes: entrega al director, por trimestres anticipados, de la asignación señalada á cada alumno.....	447
<i>Esmeralda</i> : dotación de este buque.....	289
Estados de fuerza quincenales y jenerales de entrada y salida: se reunirán en un solo estado mensual denominado «de fuerza y armamento».....	395
Exámenes de capitanes para la marina mercante: comisión examinadora.....	360
Exámenes de capitanes para la marina mercante: subrogación del miembro de la comisión examinadora que se imposibilitare para concurrir.....	391
Exámenes de ingenieros mecánicos: reglamento.....	368
Exámenes en la Escuela Naval: publicidad que deben tener.....	381
Exámenes provisorios ó difinitivos de guardias-marinas de 1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup> clase: épocas en que pueden rendirse.....	160
Exámenes rendidos en las escuelas Naval y Militar: son válidos para obtener grados universitarios.....	296
Excesos de licencias de la marinería: reglas para los descuentos respectivos.....	392

**F**

Faro de Valparaíso: queda á cargo de sus empleados el servicio de vijías de dicho puerto.....	59
Faro de Valparaíso: se establece una sección de aprendices.....	192
Faz Santiago: se deniega solicitud por la que se reclama gratificación de embarcado.....	103
Fallecimiento fuera del Departamento de individuos pertenecientes á los buques de la Armada: su inhumación se hará por cuenta fiscal.....	328
Fianzas rendidas por empleados públicos: reglas para su cancelación.....	243
Firmas de los sub-secretarios de Estado: deben considerarse autorizadas por el Ministro.....	171
Fuerzas de mar y tierra para 1886.....	531
Fuerzas de mar y tierra para 1887.....	543
Fuerzas de mar y tierra para 1888.....	550

**G**

Gallardetón que deben llevar las embarcaciones de las gobernaciones y subdelegaciones marítimas.....	139
Gallardetón que deben llevar las embarcaciones de los Resguardos... ..	168
Garantía de los proveedores de la Armada: Facultad de sustituirla por la que se indica.....	330
García Belisario: Se resuelve que corresponde á la Intendencia	

Jeneral del Ejército y Armada la admisión de la renuncia de este despensero de la Armada.....	184
Gratificación de comandantes accidentales de los buques de la Armada.....	297
Gratificación de embarcado: Se aplica solo al personal de la Armada.....	103
Guardias-marinas de 1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup> clase: Épocas en que pueden bajar á tierra.....	249
Guardias-marinas de 1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup> clase: Reglas para fijar su antigüedad.....	252
Guardias-marinas de 1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup> clase: Épocas en que pueden rendir exámenes provisorios ó definitivos.....	160
Guardias-marinas de 1. <sup>a</sup> clase: Si necesitan ó nó autorización de la Comandancia Jeneral de Marina para montar guardias.....	156
Guardias-marinas de 1. <sup>a</sup> clase: Se reglamenta el exámen que deben rendir los que deseen quedar en aptitud de ser promovidos á tenientes segundos.....	6
Guardias-marinas en exploraciones hidrográficas: Distancia que deben navegar.....	58
Guardias-marinas de 2. <sup>a</sup> clase: reglamento para el buque-escuela de aplicación.....	520
Guardias-marinas embarcados: Constancia del número de millas que naveguen.....	527
Guarnición de los buques de la Armada: Se suprime este servicio por cuerpos del Ejército.....	238
Guarniciones de los buques de la Armada: Se dispone su ajuste en conformidad al decreto de 3 de julio de 1876.....	103
Guzmán Francisco C.: Ley que le concede abono de sueldo.....	546

## H

Hojas de servicios: Reglamentación.....	165
Honores militares: Se suprimen á bordo de los buques de la Armada durante las horas de comida.....	391
Honores militares á bordo: Se designan los que corresponden á los Intendentes, Gobernadores, Agentes diplomáticos y consulares, y al Comandante Jeneral de Marina....	472

## I

Imperial.—Créase puerto menor de este nombre.....	98
Incomunicación con la República Argentina con motivo de la epidemia del cólera: medidas tomadas para la provisión de ganado.....	117
Individuos quedados en tierra á la partida del buque á que pertenecen: serán embarcados en otra nave con goce de medio sueldo.....	175
Individuos quedados en hospital á la salida del buque á que pertenecen: se destinarán á un pontón hasta que sean dados de alta.....	193

Individuos enfermos de la dotación de los buques: certificado médico que debe acompañar al respectivo pedimento de lincenciamiento .....	194
Individuos que sirven á contrata en los buques de la armada: no podrán proponerse para la servidumbre.....	200
Informes de la comisaría jeneral del ejército y armada: observaciones de la Comandancia Jeneral de Marina respecto á la firma de dichos informes.....	463
Informes de la comisaría jeneral del ejército y armada: explicaciones á cerca de su firma dadas por la Intendencia jeneral del ejército y armada.....	464
Informes sobre licencias temporales: condiciones que deben reunir.....	248
Informes de la comisaría jeneral del ejército y armada: resolución de cuestiones relativas á su firma.....	466
Inhumación de individuos pertenecientes á los buques de la armada fallecidos fuera del departamento.....	328
Ingeniero encargado del servicio y conservación de las máquinas de las torpederas: se reputa embarcado en buque con más de quinientos caballos de fuerza para los efectos de la gratificación.....	295
Inspección jeneral de torpedos é instalaciones eléctricas. Reglamento.....	393
Inspección de los buques de la armada.....	237
Instrucciones para navegar en escuadra.....	487
Intendencia Jeneral del ejército y armada: se resuelve que corresponde á esta oficina la admisión de la renuncia del despensero don Belisario García.....	184
Interpretación del inciso 3.º del art. 14 de la ley de 21 de junio de 1887.....	171
Inválidos absolutos y relativos: se les asigna mayor sueldo .....	325
Inventario de los almacenes de marina: comisión para formarlos... ..	133
Inversión de fondos del tesoro público: se ordena su publicación... ..	102
Inversión de fondos destinados á obras públicas ó servicios especiales: reglas á que debe sujetarse .....	163

**J**

Japón: adhiere á la declaración de París de 1856.....	134
Jaramillo Carmen: ley que le acuerda pensión .....	554
Jeanneret v. de Herrera Elisa: ley que le concede aumento de montepío.....	552
Junín.—Se habilita como puerto menor la caleta de este nombre.	231

**L**

Larraín Z. J. J: Se le nombra redactor del Código Naval.....	454
Lastre de buques procedentes de puertos infestados: No se considera carga. ....	121
Ley de navegación: Interpretación en el caso de extravío del cer-	

tificado de matrícula ó patente de navegación de una nave chilena.....	473
Ley de Policía Sanitaria.....	532
Ley de reorganización de los ministerios.....	139
Ley que acuerda pensión á doña Julia Borgoño, viuda de Lynch.	532
Ley que acuerda la suma de 494 pesos al ingeniero don Santiago Wright.....	544
Ley que acuerda pensión á la viuda de don Carlos A. Condell y una imposición en la Caja de Ahorros á favor de sus hijos.....	549
Ley que asigna el sueldo de 25 pesos mensuales á la jente de mar y tierra que sirvió durante la guerra de la Independencia.....	187
Ley que asigna mayor sueldo á los inválidos absolutos y relativos.	325
Ley que autoriza contratar un dique seco en Talcahuano.....	359
Ley que autoriza la inversión de £ 400,000 en el aumento y renovación del material de la Escuadra.....	188
Ley que autoriza el pago al tipo de 29 peniques por peso de los artículos importados del extranjero que suministre el proveedor de la Escuadra.....	199
Ley que autoriza la inversión de \$ 402,258.45 en el pago á la Marina Nacional de las presas que hizo en la guerra contra el Perú y Bolivia.....	329
Ley que asigna sueldo mayor á los jefes, oficiales é individuos de tropa; tanto del Ejército como de la Armada, que hicieron la campaña al Perú en 1838 y 1839.....	527
Ley que declara que la familia del capitán de corbeta don Javier Barahona tiene derecho á montepío no obstante no haber obtenido dicho jefe el permiso necesario para contraer matrimonio.....	478
Ley que declara exentos de la condición impuesta por el número 2 del artículo 5.º, de la ley de 6 de agosto de 1855 á los jefes y oficiales que hayan tenido opción á una ó más barras.....	479
Ley que determina las reglas á que debe sujetarse la presentación de solicitudes al Congreso.....	197
Ley que concede abono de tiempo á don Javier Barahona Calvo..	545
Ley que concede abono de tiempo á don Francisco Vidal Gormaz	545
Ley que concede abono de sueldo á don Francisco C. Guzmán....	546
Ley que concede abono de tiempo á don J. Federico Chaigneau..	547
Ley que concede aumento de pensión á don Manuel Ahumada Peruandez.....	551
Ley que concede aumento de montepío á doña Elisa Jeanneret viuda de Herrera.....	552
Ley que concede pensión de gracia á doña Manuela Porto-Mariño de Thompson.....	547
Ley que concede pensión á la viuda é hijas solteras de don Juan V. Blest.....	548
Ley que concede pensión á la viuda é hijas solteras de don Pedro Martínez Díaz.....	549

Ley que concede pensión de gracia á doña Matilde Simpsón viuda de Goñi é hijas.....	552
Ley que concede pensión de gracia á doña Juana Antonia Córdenas.....	553
Ley que concede pensión á doña Carmen Jaramillo.....	554
Ley que encomienda la representación fiscal en las causas de la Aduana de Valparaiso al secretario de dicha Aduana.....	174
Ley que fija las fuerzas de mar y tierra para 1886.....	531
Ley que fija las fuerzas de mar y tierra para 1887.....	543
Ley que fija las fuerzas de mar y tierra para 1888.....	550
Ley que rehabilita á las personas comprendidas en la de 22 de Diciembre de 1881, para presentar sus expedientes en el término de un año.....	477
Ley que organiza el Tribunal de Cuentas.....	331
Ley que organiza la Oficina Dirección de Obras Públicas.....	347
Ley que organiza la Oficina Hidrográfica.....	357
Ley que prorroga el contrato entre el Gobierno de Chile y la Compañía de Navegación por vapor en el Pacifico.....	536
Libro de historia: Se ordena abrirlo en el Departamento de Arsenales.....	245
Licencias temporales: Condiciones de los informes de los respectivos jefes.....	248
Licenciamiento de individuos enfermos: Certificado médico.....	194
Licencias á empleados de marina: Atribuciones de las diversas autoridades.....	376
Luz que deben exhibir durante la noche los buques de vela ó vapor fondeados en puertos nacionales.....	470

**M**

Martinez Dias Pedro: ley que concede pensión á su viuda é hijas solteras.....	549
Maullín.—Habilitase esta caleta como puerto menor.....	97
Memorias anuales de las autoridades marítimas de la República: se deben manifestar los emolumentos percibidos por derechos de practicaje, de rol y de enganche de marineros.....	261
Ministerios: ley que reorganiza estas oficinas.....	139
Modificación del reglamento de servicio de mesa y cocina para los buques de la Armada.....	159
Muestrario de los artículos navales que debe suministrar el proveedor de la Armada.....	252

**N**

Navegación en Escuadra: instrucciones.....	487
Nombramientos de oficiales para servir los cargos de pilotos, de torpedos y artilleros: deben comunicarse á la Comandancia Jeneral de Marina.....	262
Noticias hidrográficas: colección para el archivo de cada buque....	196

Número de orden para los individuos pertenecientes al personal de la Armada.....	375
--	-----

## O

Oficiales de cargo: entrega del cargo en los casos de trasbordos, licencia, etc.....	260
Oficiales de ejército que prestan sus servicios en la Escuela Naval: gazarán de sueldo mayor.....	374
Oficiales de mar: se denominarán «sargentos de mar».....	325
Oficiales que sirven los cargos de pilotos, de torpedos y artilleros: deben comunicarse sus nombres a la Comandancia Jeneral de Marina.....	262
Oficina de faros y capitania de puertos: se désigna su personal....	136
Oficina de tramitación: se prorogan sus funciones.....	101
Oficina de tramitación: se prorogan sus funciones.....	138
Oficina de tramitación: se restablecen y determinan sus funciones.	483
Oficina hidrográfica: ley que organiza esta oficina.....	357
Oficios firmados por los sub-secretarios de Estado: deben considerarse debidamente autorizados por el Ministro.....	171
Ordenanzas navales españolas vijentes en 1810.....	113

## P

Pedimentos de los buques: Requisitos para su tramitación.....	257
Pedimentos de ropas: Casos y condiciones en que pueden hacerse.	479
Pedimentos extraordinarios: Épocas en que pueden presentarse...	390
Pedimentos extraordinarios para la renovación de pinturas de los buques.....	244
Pedimentos para las oficinas maritimas: Reglamentación.....	104
Pérdida del certificado de matrícula ó patente de navegación de una nave chilena.....	473
Pensión de doña Amalia Cabrera: Se manda pagar desde la publicación de la ley respectiva.....	239
Personal de la oficina de faros y capitania de puertos: Se designa	136
Pérdida de artículos de armamento: Sumario indagatorio.....	528
Pichilemu: Se habilita como puerto menor.....	166
«Pilcomayo»: Dotación de este buque.....	474
«Pilcomayo»: Se aumenta la dotación de este buque.....	60
«Pilcomayo»: Fijase la dotación de este buque.....	232
Policia marítima: Reglamento jeneral.....	211
Pólvora: Horas en que puede embarcarse este artículo.....	486
Porto-Mariño de Thompson Manuela: Ley que le concede pensión de gracia.....	547
Prácticos de Rio Imperial: Reglamento para este servicio.....	234
Presas: Aclaraciones relativas a su distribución.....	161
Presas hechas por la escuadra chilena en la guerra contra el Perú y Bolivia: Liquidación practicada por la Intendencia Jeneral del Ejército y Armada.....	263

Presas marítimas: Aclaraciones relativas á su distribución.....	122
Presas marítimas: Autorización para invertir \$ 402,258.45 en el pago á la marina nacional de las que hizo en la guerra contra el Perú y Bolivia.....	329
Presas marítimas: Se aprueba la liquidación del valor de las presas «Huáscar», «Pilcomayo» y «Guacolda».....	457
Presas marítimas: Pago de la 4. <sup>a</sup> octava.....	459
Presas marítimas: Formulario de solicitudes y condiciones á que deben sujetarse.....	461
Presas marítimas: Pago de la 2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup> octavas.....	467
Presas: Se ordena practicar su liquidación por la Comisaría Jeneral del Ejército y Armada.....	241
Presas: Consultas sobre su distribución.....	242
Programas de exámenes de guardias-marinas de 1. <sup>a</sup> clase:	
Programa de navegación.....	13
Programa de hidrografía.....	17
Programa de artillería, balística y blindaje.....	23
Programa de electricidad y de torpedos.....	26
Programa de maniobras.....	32
Programa de construcción naval.....	36
Programa relativo al Reglamento Internacional para evitar choques y abordajes.....	37
Programa de mecánica.....	38
Programa de máquinas á vapor.....	39
Programa de jografía física y meteorolojía.....	42
Programa de táctica naval.....	45
Programa de derecho internacional.....	47
Programa de ordenanzas de la Armada.....	51
Programa de procedimientos militares.....	56
Propuesta de don Luis Dussaud para construir un dique seco en Talcahuano.....	382
Propuestas para la construcción de un dique en Talcahuano.....	361
Proveedores de la Armada: Garantía que pueden prestar.....	330
Provisión de la Armada: Competencia entre la Comandancia Jeneral de Marina y la Intendencia Jeneral del Ejército y Armada.....	455
Provisión de la Armada: Comisión que debe reconocer y recibir víveres.....	297
Provisión de la Armada: Comisión que debe reconocer y recibir víveres.....	517
Provisión de la Armada: Autorización para pagar al tipo de 29 peniques por peso los artículos importados del extranjero.....	199
Provisión de la Armada: Formación de mnestrario.....	202
Provisión de la Armada: Modo de hacerlas.....	246
Provisión de ganados en las provincias de Atacama y Coquimbo: Medidas tomadas durante la incomunicación con la República Arjentina á causa de la epidemia del cólera.....	117

Presupuesto de la Escuela Naval: Inversión de la partida destinada á fomento de los gabinetes de química y física..	449
Publicación de la inversión de fondos del Tesoro Público: Se ordena.....	102
Publicación de siniestros marítimos: Datos que deben suministrar las autoridades marítimas á la oficina Hidrográfica.....	448
Publicación de decretos supremos: Se ordena hacerla á la Dirección del Tesoro.....	100
Puerto de Valdivia: Se agrega á los que deben tener comisión de reconocimiento de naves.....	101
Puerto menor de Quicavi: Se habilita.....	58
Puertos infestados: Decláranse los de la República Argentina y Uruguay.....	119
Puertos ingleses en los cuales solo puede admitirse un trasporte ó buque fletado para conducir tropas.....	482
Puerto menor de Maullín: Se habilita.....	97
Puerto menor de Imperial: Se crea en la boca del rio Imperial....	98

## Q

Quicavi: Se habilita esta Caleta como puerto menor.....	58
Quinteros: Cuarentena establecida en este puerto durante la epidemia del cólera.....	125

## R

Rancho: Provisiones comprendidas bajo esta denominación.....	169
Recepción de vapores durante las horas de clausura de los puertos á que arribaren.....	250
Reconocimiento de naves en Valdivia: Se dispone.....	101
Reclamo del cónsul chileno en Vigo sobre boletas de sanidad de buques que zarpen de aquel puerto con destino á los de la República.....	203
Reglamentación de las hojas de servicios.....	165
Reglamento consular del Perú: Reducción de derechos por expedición ó visación de patentes de sanidad de naves extranjeras.....	253
Reglamento de Aduanas: Se ponen en vigor los artículos 27, 52, 95 y demás relativos á cancelaciones de naves, etc..	200
Reglamento de Arqueo: Se dicta el aplicable á los buques de comercio.....	60
Reglamento de artículos de consumo para seis meses en los buques de la Armada.....	398
Reglamento de artículos de consumo para seis meses: Reforma en el cargo del ingeniero.....	459
Reglamento de consumo para cuatro meses del Arsenal de marina.	128
Reglamento de exámenes para los guardias-marinas de 1. <sup>a</sup> clase...	6
Reglamento de exámenes para los ingenieros mecánicos de la Armada.....	268

Reglamento de uniforme para los sarjentos y cabos de armas.....	283
Reglamento de pedimentos para las oficinas marítimas.....	104
Reglamento Jeneral de uniformes de la Armada.....	498
Reglamento Jeneral de Policía marítima.....	211
Reglamento para el servicio de prácticos en el Río Imperial.....	234
Reglamento para la Escuela de Aprendices de marineros.....	284
Reglamento provisional para el servicio militar de guardias en puerto y en la mar.....	308
Reglamento para el Buque-Escuela de Aplicación de guardias-marinas de 2. <sup>a</sup> clase.....	520
Reglamento para el depósito de cartas é instrumentos de la Marina.	176
Reglamento para el servicio de mesa y cocina de los buques de la Armada: Modificación.....	159
Reglamento para el estudio práctico del ramo de torpedos de los guardias-marinas de 1. <sup>a</sup> clase.....	379
Reglamento para los médicos de ciudad.....	291
Reglamento para la Inspección Jeneral de Torpedos é Instalaciones eléctricas.....	393
Reglamento provisorio de policía interior a bordo de los buques de la Armada.....	298
Reglamento provisorio de policía interior: Agregación al art. 22...	376
Reglas para la percepción é inversión de los fondos destinados á ejecutar obras públicas ó á servicios especiales.....	163
Renuncia del despensero D. Belisario García: Corresponde su admisión á la Comisaria Jeneral del Ejército y Armada.....	184
Reorganización de los ministerios.....	139
Representación fiscal en los causas de aduana: Se encomienda al secretario de la Aduana de Valparaíso.....	174
Resguardos: Sustitución de la bandera que deben llevar las embarcaciones puestas á su servicio.....	168

S

<i>Sarjento Aldea</i> : Se da este nombre á la lancha porta-torpedos de 125 pies de eslora.....	445
Sarjentos de armas de la Armada: Anticipo de sueldo y ajuste mensual.....	444
«Sarjentos de mar»: Se da este nombre á los oficiales de mar.....	325
Sección de aprendices en el faro de Valparaíso.....	192
Separación de cadetes navales y oficiales de guerra de la Armada: Comisión médica que debe examinarlos.....	374
Servidores de la Independencia: Se les asigna el sueldo de 25 pesos mensuales.....	187
Simpson v. de Goñi Matilde é hijas: Ley que les concede pensión de gracia.....	552
Siniestros marítimos: Datos que deben suministrar las autoridades marítimas á la Oficina Hidrográfica.....	448
Solicitudes presentadas al Congreso: Reglas á que deben sujetarse	197
Solicitudes relativas á los beneficios acordados por la ley de 22 de	

Diciembre de 1881: Se deniegan las que piden re-consideración de decretos supremos dictados con anterioridad á la ley de 7 de Setiembre de 1888....	529
Solicitudes sobre abonos de servicio: Cuando se les dará curso....	99
Sub-secretarios de Estado: Cuestión relativa á la firma de oficios, usando la fórmula «Por el Ministro».....	171
Sub-secretarios de Estado: Se declara libre de porte la correspondencia de estos funcionarios.....	168
Sueldo asignado á los jefes, oficiales é individuos de tropa, tanto del Ejército como de la Armada, que hicieron la campaña al Perú en 1838 y 1839.....	527
Sueldo que corresponde á las tripulaciones de los buques fuera del Departamento.....	446
Sueldo que deben gozar los oficiales de Ejército agregados á la Escuela Naval.....	374

## T

<i>Toltón</i> : Se fija la dotación de este vapor.....	116
Tramitación de decretos supremos sobre pagos con cargo á partidas variables del presupuesto.....	518
Trasferencia del cargo de la contabilidad de un buque fuera del Departamento: Forma en que debe hacerse.....	261
Trasferencias de cargo de contabilidad en los buques ú oficinas de marina: Intervención personal del inspector de contabilidad.....	254
Tribunal de cuentas: Ley que organiza esta oficina.....	331
Tripulaciones de los buques de la Armada: Sueldo que corresponde á las que se encuentren fuera del Departamento.	446

## U

Uniforme de la marinería: agréganse dos fundas blancas para la gorra y un par de polainas.....	444
Uniforme de la marinería: agrégase un chaquetín de abrigo.....	446
Uniforme de la marinería: sustitución de un pantalón de paño de segunda clase por dos de sarga de lana, y aumento del número de camisas.....	397
Uniforme de los sarjentos y cabos de armas: reglamento.....	283
Uniformes de la Armada: reglamento jeneral.....	498

## V

Valdivia: se agrega este puerto á los que deben tener comisión de reconocimiento de mares.....	101
«Valparaíso núm. 1».—Se da este nombre al Batallón Naval.....	137
Vapores que arriban á los puertos durante las horas de clausura: serán recibidos cuando lo ordene la autoridad local.	250
Ventilación de la Santa Bárbara, pañoles de granadas y de municiones menores.....	251

Vidal Gormaz Francisco: ley que le acuerda abono de tiempo.....	545
Vijías de Valparaíso: se suprimen.....	59
Visita de inspección á los buques de la Armada.....	237
Visitas entre los agentes diplomáticos y consulares de Chile y los oficiales de la Armada.....	255

**W**

Wright Santiago: ley que le acuerda la suma de 494 pesos.....	544
---	-----

FIN DEL ÍNDICE ALFABÉTICO